

**INFORME  
DE LA CONFERENCIA DE DESARME**

**ASAMBLEA GENERAL**

**DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES  
SUPLEMENTO No. 27 (A/46/27)**



**NACIONES UNIDAS**

Nueva York, 1991

## NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

|  | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|--|-----------------|---------------|
| I. INTRODUCCION .....  | 1               | 1             |
| II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA ....                                    | 2 - 18          | 1             |
| A. El período de sesiones de 1991 de<br>la Conferencia .....                               | 2 - 4           | 1             |
| B. Participantes en los trabajos de<br>la Conferencia .....                                | 5               | 1             |
| C. Agenda y programa de trabajo para el período<br>de sesiones de 1991 .....               | 6 - 7           | 1             |
| D. Asistencia y participación de Estados<br>no miembros de la Conferencia .....            | 8 - 9           | 5             |
| E. Ampliación de la composición de<br>la Conferencia .....                                 | 10 - 13         | 7             |
| F. Propuestas para mejorar y hacer más eficaz el<br>funcionamiento de la Conferencia ..... | 14 - 17         | 8             |
| G. Comunicaciones recibidas de organizaciones<br>no gubernamentales .....                  | 18              | 8             |
| III. LABOR SUSTANTIVA DE LA CONFERENCIA DURANTE<br>SU PERIODO DE SESIONES DE 1991 .....    | 19 - 106        | 9             |
| A. Prohibición de los ensayos de armas<br>nucleares .....                                  | 23 - 25         | 11            |
| B. La cesación de la carrera de armamentos<br>nucleares y el desarme nuclear .....         | 26 - 62         | 30            |

INDICE (continuación)

|  | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|--|-----------------|---------------|
| <b>III. (continuación)</b>   |                 |               |
| C. La prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas .....  | 63 - 87         | 42            |
| D. Armas químicas .....  | 88 - 89         | 52            |
| E. Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre .....   | 90 - 91         | 295           |
| F. Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas ..... | 92 - 93         | 320           |
| G. Nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas; armas radiológicas .....   | 94 - 97         | 327           |
| H. Programa Comprensivo de Desarme .....   | 98 - 104        | 347           |
| I. Examen de otras cuestiones relacionadas con la cesación de la carrera de armamentos y el desarme y otras medidas pertinentes .....                              | 105             | 349           |
| J. Examen y aprobación del informe anual de la Conferencia y de cualquier otro informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas .....                          | 106             | 349           |

## I. INTRODUCCION

1. La Conferencia de Desarme presenta a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo sexto periodo de sesiones su informe anual sobre su período de sesiones de 1991, junto con los documentos y actas pertinentes.

## II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA

### A. El período de sesiones de 1991 de la Conferencia

2. La Conferencia se reunió del 22 de enero al 28 de marzo, del 14 de mayo al 27 de junio y del 23 de julio al 4 de septiembre de 1991. Durante ese período, la Conferencia celebró 29 sesiones plenarias oficiales, en las cuales los Estados miembros, así como los Estados no miembros invitados a participar en los debates, expusieron sus opiniones y recomendaciones sobre las diversas cuestiones sometidas a la consideración de la Conferencia.

3. La Conferencia celebró además 18 reuniones informales sobre su agenda, programa de trabajo y organización y procedimientos, así como sobre diversos temas de su agenda y otros asuntos.

4. De conformidad con el artículo 9 del reglamento, desempeñaron la Presidencia de la Conferencia los siguientes Estados miembros: Sri Lanka, Suecia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y Venezuela también durante el receso hasta el período de sesiones de 1992 de la Conferencia.

### B. Participantes en los trabajos de la Conferencia

5. Participaron en los trabajos de la Conferencia representantes de los siguientes Estados miembros: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Cuba, China, Egipto, Estados Unidos de América, Etiopía, Francia, Hungría, India, Indonesia, Italia, Japón, Kenya, Marruecos, México, Mongolia, Myanmar, Nigeria, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal Checa y Eslovaca, República Islámica del Irán, Rumania, Sri Lanka, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia y Zaire.

### C. Agenda y programa de trabajo para el período de sesiones de 1991

6. En la 578a. sesión plenaria, celebrada el 24 de enero de 1991, el Presidente, de conformidad con el artículo 29 del reglamento, presentó una propuesta sobre la agenda provisional para el período de sesiones de 1991 y el programa de trabajo. En la misma sesión plenaria, la Conferencia aprobó la propuesta del Presidente (CD/FV.578). El texto de la agenda y programa de trabajo (CD/1049) dice lo siguiente:

"La Conferencia de Desarme, como órgano multilateral de negociación, promoverá la realización del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

La Conferencia, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las disposiciones pertinentes de los documentos de los períodos extraordinarios de sesiones primero y segundo de la Asamblea General dedicados al desarme, examinará la cuestión de la cesación de la carrera de armamentos y el logro del desarme, así como otras medidas pertinentes en las siguientes esferas:

- I. Armas nucleares en todos los aspectos;
- II. Armas químicas;
- III. Otras armas de destrucción en masa;
- IV. Armas convencionales;
- V. Reducción de los presupuestos militares;
- VI. Reducción de las fuerzas armadas;
- VII. El desarme y el desarrollo;
- VIII. El desarme y la seguridad internacional;
- IX. Medidas colaterales; medidas de fomento de la confianza; métodos eficaces de verificación relacionados con medidas de desarme apropiadas y aceptables para todas las partes interesadas;
- X. Programa comprensivo de desarme para lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

Dentro del marco señalado, la Conferencia de Desarme aprueba para 1991 la siguiente agenda, donde se incluyen los temas que deberá examinar de conformidad con lo dispuesto en la sección VIII de su reglamento:

1. Prohibición de los ensayos de armas nucleares.
2. La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear.
3. La prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas.
4. Armas químicas.
5. Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.
6. Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas.
7. Nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas; armas radiológicas.

8. Programa comprensivo de desarme.
9. Examen y aprobación del informe anual y de cualquier otro informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Programa de trabajo

De conformidad con el artículo 28 de su reglamento, la Conferencia de Desarme aprueba asimismo el siguiente programa de trabajo para su período de sesiones de 1991:

- |   |  |
|---|--|
| 22 de enero a 1° de febrero   | Aprobación del programa, establecimiento de órganos subsidiarios y sus mandatos, decisión sobre la participación de Estados no miembros y declaraciones sobre todos los temas; |
| 4 a 15 de febrero   | Declaraciones sobre todos los temas y consultas presidenciales oficiosas sobre cuestiones pendientes;  |
| 18 de febrero a 28 de marzo<br>14 de mayo a 27 de junio<br>23 de julio a 16 de agosto | ) Declaraciones sobre todos los temas y<br>) supervisión de la labor de los órganos<br>) subsidiarios;   |
| 19 de agosto a 4 de septiembre  | Declaraciones generales y examen y aprobación del informe.   |

De conformidad con el artículo 9 del reglamento, los Estados miembros que a continuación se indican asumirán la Presidencia de la Conferencia durante el período de sesiones de 1991:

- a) Sri Lanka, del 22 de enero al 17 de febrero;
- b) Suecia, del 18 de febrero al 17 de marzo;
- c) La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, del 18 de marzo al 26 de mayo, incluido el intervalo entre la primera y la segunda parte del período anual de sesiones;
- d) El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del 27 de mayo al 23 de junio;
- e) Los Estados Unidos de América, del 24 de junio al 11 de agosto, incluido el intervalo entre la segunda y la tercera parte del período anual de sesiones;
- f) Venezuela, del 12 de agosto al 4 de septiembre y el intervalo hasta el período de sesiones de 1992 de la Conferencia.

La Conferencia celebrará dos sesiones plenarias por semana, los martes y jueves a las 10.00 horas durante los siguientes períodos: 22 de enero a 1° de febrero, 25 a 28 de marzo, 24 a 27 de junio y 12 a 23 de agosto\*. Durante las 18 semanas restantes del período anual de sesiones, solamente se programará una sesión plenaria por semana, preferiblemente los jueves. No obstante, se adoptarán disposiciones flexibles para poder celebrar una segunda sesión plenaria.

La Conferencia continuará examinando la cuestión de mejorar y hacer más eficaz su funcionamiento e informará al respecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Conferencia intensificará sus consultas, conforme a lo dispuesto en los párrafos 14 y 15 de su último informe anual (CD/1039), con miras a la adopción, en su período anual de sesiones de 1991, de una decisión positiva acerca de la ampliación de su composición en no más de cuatro Estados y la necesidad de mantener el equilibrio en la composición de la Conferencia e informará correspondientemente a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo sexto período de sesiones.

Las reuniones de los órganos subsidiarios se convocarán previa consulta entre el Presidente de la Conferencia y los presidentes de los órganos subsidiarios, habida cuenta de las circunstancias y las necesidades de dichos órganos.

El Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos se reunirá del 11 al 22 de febrero de 1991.

Al aprobar su programa de trabajo, la Conferencia ha tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de su reglamento."

7. En su 578a. sesión plenaria, celebrada el 24 de enero de 1991, la Conferencia decidió restablecer los Comités ad hoc sobre acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas (CD/1050) y sobre las armas radiológicas (CD/1051). En su 582a. sesión plenaria, celebrada el 14 de febrero de 1991, la Conferencia decidió restablecer los Comités ad hoc sobre las armas químicas (CD/1058), sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre (CD/1059) y sobre la prohibición de los ensayos de armas nucleares (CD/1060).

---

\* En su 601a. sesión plenaria, la Conferencia decidió anular las sesiones plenarias previstas para los días 13 y 20 de agosto, ambos martes.

**D. Asistencia y participación de Estados  
no miembros de la Conferencia**

8. De conformidad con el artículo 32 del reglamento, asistieron a las sesiones plenarias de la Conferencia los siguientes Estados no miembros de ésta: Austria, Bangladesh, Camerún, Colombia, Costa Rica, Chile, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Iraq, Irlanda, Israel, Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Kuwait, Malasia, Malta, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Portugal, Qatar, República de Corea, República Democrática Popular de Corea, Santa Sede, Senegal, Siria, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay, Viet Nam y Zimbabwe.

9. La Conferencia recibió y examinó solicitudes para participar en sus trabajos de Estados no miembros de la Conferencia. De conformidad con su reglamento, la Conferencia invitó:

- a) a los representantes de Austria, Costa Rica, Chile, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Malasia, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Portugal, Siria, Suiza, Uruguay y Zimbabwe a participar durante 1991 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre prohibición de los ensayos de armas nucleares, armas químicas, prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas y armas radiológicas;
- b) a los representantes de Irlanda y Viet Nam a participar durante 1991 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre prohibición de los ensayos de armas nucleares, armas químicas, prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas;
- c) a los representantes de Dinamarca y Turquía a participar durante 1991 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre prohibición de los ensayos de armas nucleares, armas químicas, prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y armas radiológicas;
- d) a los representantes de Angola y Jordania a participar durante 1991 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre prohibición de los ensayos de armas nucleares, armas químicas, acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas y armas radiológicas;
- e) al representante del Senegal a participar durante 1991 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre armas químicas, prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y armas radiológicas;

- f) al representante de Colombia a participar durante 1991 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre prohibición de los ensayos de armas nucleares, armas químicas y prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre;
- g) al representante del Camerún a participar durante 1991 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre prohibición de los ensayos de armas nucleares, armas químicas y acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas;
- h) a los representantes del Iraq y de Qatar a participar durante 1991 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre armas químicas, acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas y armas radiológicas;
- i) a los representantes de Bangladesh, la República de Corea, la República Democrática Popular de Corea y Túnez a participar durante 1991 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre armas químicas y acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas;
- j) al representante de la Santa Sede a participar durante 1991 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre la prohibición de los ensayos de armas nucleares y armas químicas;
- k) a los representantes de Israel y de Kuwait a participar durante 1991 en las sesiones plenarias y en los órganos subsidiarios sobre armas químicas y armas radiológicas;
- l) a los representantes de Ghana, Libia y Malta a participar durante 1991 en las sesiones plenarias y en el órgano subsidiario sobre armas químicas;
- m) a los representantes de Angola, Austria, Colombia, Costa Rica, Chile, Emiratos Arabe Unidos, España, Finlandia, Irlanda, Kuwait, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Siria, Turquía y Uruguay a participar durante 1991 en reuniones informales sobre el fondo de los temas de la agenda 2, "La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear" y 3 "Prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas";
- n) al representante de Túnez a participar durante 1991 en las reuniones informales sobre el tema 2 de la agenda "La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear";
- o) al representante de Chile a participar en el Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos.

## E. Ampliación de la composición de la Conferencia

10. La Conferencia reconoce en su justo valor la urgencia que se atribuye a la ampliación de su composición.

11. Se recibieron solicitudes para formar parte de la Conferencia de los siguientes Estados no miembros, enumerados en orden cronológico: Noruega, Finlandia, Austria, Turquía, Senegal, Bangladesh, España, Viet Nam, Irlanda, Túnez, Ecuador, Camerún, Grecia, Zimbabwe, Nueva Zelanda, Chile, RSS de Bielorrusia y Suiza.

12. Durante su período de sesiones de 1991, los Presidentes de la Conferencia celebraron consultas permanentes con los miembros, de conformidad con la práctica establecida, sobre la selección de nuevos miembros. Informaron al pleno en diversas fases sobre esas consultas (CD/PV.587, CD/PV.592, CD/PV.596 y CD/PV.601). Los miembros de la Conferencia también celebraron consultas sobre esta importante cuestión. Esas consultas se celebraron de conformidad con los párrafos 14 y 15 del informe de la Conferencia a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones (CD/1039). A ese respecto, la Conferencia recordó su decisión anterior de que podría incrementarse su composición mediante la inclusión de cuatro Estados como máximo, y de que los candidatos fueran designados del modo siguiente: dos por el Grupo de los 21, uno por el Grupo de Estados de Europa oriental y otros Estados\* y uno por el Grupo de Estados occidentales, a fin de mantener el equilibrio en la composición de la Conferencia. El Grupo de Estados occidentales recordó que su candidato era Noruega (CD/PV.351). El Grupo de los 21 señaló que elegiría a sus candidatos cuando se hubiera llegado a un acuerdo sobre la manera concreta de aplicar la decisión mencionada. Una delegación propuso oficialmente que el número actual de miembros fuese incrementado a 44, mediante la incorporación de un nuevo miembro de Africa, uno de Asia, uno de América Latina y uno de Europa, y de un Estado neutral europeo para cubrir la vacante dejada por un miembro en 1990 (CD/PV.591). Esta propuesta no consiguió consenso durante el período de sesiones de 1991. Se expresó la opinión de que debería examinarse cuidadosamente la ampliación de la composición de la Conferencia, dado que se estaba estableciendo un nuevo equilibrio en las relaciones internacionales. También se expresó la opinión de que, al cabo de más de diez años de deliberaciones esta cuestión exigía una decisión.

13. La Conferencia continuará celebrando consultas con miras a adoptar una decisión positiva en su próximo período de sesiones anual, e informará al respecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo séptimo período de sesiones.

---

\* La referencia al Grupo de Estados de Europa oriental y otros Estados aquí y en otras partes del informe comprende los siguientes Estados: Bulgaria, Hungría, Polonia, la República Federal Checa y Eslovaca, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

**F. Propuestas para mejorar y hacer más eficaz el funcionamiento de la Conferencia**

14. De conformidad con el párrafo 18 del último informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas (CD/1039), el Presidente de la Conferencia celebró consultas sobre la manera de mejorar y hacer más eficaz el funcionamiento de ésta al comienzo del período anual de sesiones y decidió nombrar al Embajador Ahmad Kamal, del Pakistán, para que celebrara consultas bilaterales con los miembros de la Conferencia, a fin de determinar si había una base común para tratar determinadas materias relacionadas con tal cuestión (CD/PV.581). Sobre la base del informe del Embajador Kamal, la Conferencia decidió celebrar consultas oficiosas abiertas sobre esta cuestión (CD/PV.586), que serían presididas por él al igual que en el anterior período anual de sesiones.

15. Se celebraron seis consultas oficiosas abiertas durante el período anual de sesiones. El Presidente presentó su informe (CD/WP.410) a la Conferencia sobre esas consultas. En su 603a. sesión plenaria, el 22 de agosto de 1991, la Conferencia tomó nota con reconocimiento de dicho informe.

16. En esa misma sesión plenaria, el Presidente de la Conferencia hizo la declaración siguiente:

"En relación con los artículos 34 y 35 del reglamento, que se refieren específicamente a las invitaciones a los Estados no miembros para participar en la labor en la Conferencia, ésta estima que la Secretaría deberá aplicar la práctica actual de la manera siguiente:

1. A menos que la Conferencia decida otra cosa, los Estados no miembros invitados por la Conferencia a participar en su labor podrán participar en las sesiones plenarias oficiales, las sesiones plenarias oficiosas sobre temas sustantivos de la agenda y las sesiones de los órganos subsidiarios establecidos de conformidad con el artículo 23, sin tener que especificar por adelantado en cuáles.
2. En cuanto a la ubicación en la sala de conferencias, los no miembros participantes se sentarán en las reuniones plenarias según el orden alfabético inglés, a partir del no miembro cuyo nombre sea decidido en sorteo por el Presidente inmediatamente después de que la Conferencia adopte las decisiones sobre las solicitudes de participación, y rotarán al mismo tiempo que la Conferencia."

17. La Conferencia proseguirá el examen de la manera de mejorar y hacer más eficaz su funcionamiento en su próximo período anual de sesiones, con arreglo al mismo formato y bajo la misma Presidencia que en los dos años anteriores.

**G. Comunicaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales**

18. De conformidad con el artículo 42 del reglamento, se distribuyeron en la Conferencia listas de todas las comunicaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales y de particulares (CD/NGC.23).

III. LABOR SUSTANTIVA DE LA CONFERENCIA DURANTE SU  
PERIODO DE SESIONES DE 1991

19. La labor sustantiva de la Conferencia durante su período de sesiones de 1991 se basó en su agenda y programa de trabajo. El apéndice I del informe contiene la lista de los documentos publicados por la Conferencia, así como los textos de esos documentos. Como apéndice II del informe figura un índice de las actas taquigráficas por países y temas, con una enumeración de las declaraciones hechas por las delegaciones durante 1991, incluidas las actas taquigráficas de las sesiones de la Conferencia.

20. La Conferencia tuvo a la vista una carta del Secretario General de las Naciones Unidas (CD/1045), de fecha 14 de enero de 1991, por la cual se transmitían todas las resoluciones sobre desarme aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones, celebrado en 1990, incluidas las que confiaban responsabilidades concretas a la Conferencia de Desarme:

- 45/49 "Cesación de todas las explosiones de ensayos nucleares"
- 45/51 "Necesidad urgente de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares"
- 45/54 "Concertación de arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares"
- 45/55 A "Prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre"
- 45/57 A "Armas químicas y bacteriológicas (biológicas)"
- 45/58 F "Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas radiológicas"
- 45/58 G "Desarme convencional"
- 45/58 J "Prohibición de los ataques contra las instalaciones nucleares"
- 45/58 K "Prohibición del vertimiento de desechos radiactivos"
- 45/58 L "Prohibición de la producción de material fisionable para armas"
- 45/58 P "Desarme regional"
- 45/59 B "Convención sobre la Prohibición de la Utilización de Armas Nucleares"
- 45/62 C "Cesación de la carrera de armamentos nucleares y desarme nuclear y prevención de una guerra nuclear"
- 45/62 D "Informe de la Conferencia de Desarme"

45/62 E "Programa comprensivo de desarme"

45/66 "Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas"

21. En la 577a. sesión plenaria de la Conferencia, celebrada el 22 de enero de 1991, el Representante Personal del Secretario General de las Naciones Unidas y Secretario General de la Conferencia transmitió a ésta un mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas al iniciarse el período de sesiones de 1991 (CD/PV.577).

22. Además de los documentos que se enumeran por separado en relación con temas concretos, la Conferencia recibió los siguientes:

- a) Documento CD/1043, de fecha 17 de enero de 1991, presentado por la delegación de Francia y titulado "Texto de la Carta de París para una nueva Europa, firmada en la reunión en la cumbre de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, celebrada en París del 19 al 21 de noviembre de 1990, y del documento suplementario que la acompaña".
- b) Documento CD/1044, de fecha 17 de enero de 1991, presentado por la delegación de Francia y titulado "Texto de la declaración conjunta de los veintidós Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, firmado en París el 19 de noviembre de 1990".
- c) Documento CD/1047, de fecha 24 de enero de 1991, presentado por las delegaciones de la Argentina y del Brasil y titulado "Declaración sobre política nuclear común argentino-brasileña hecha en Foz do Igazú, Brasil, el 28 de noviembre de 1990".
- d) Documento CD/1064, de fecha 21 de febrero de 1991, presentado por la delegación de los Países Bajos y titulado "Texto oficial del Tratado sobre fuerzas armadas convencionales en Europa, firmado en París el 19 de noviembre de 1990".
- e) Documento CD/1070, de fecha 4 de marzo de 1991, presentado por la delegación de Austria y titulado "Documento de Viena 1990 de las negociaciones sobre medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad celebradas de conformidad con las disposiciones pertinentes del documento de clausura de la reunión de Viena de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa".
- f) Documento CD/1071, de fecha 4 de marzo de 1991, presentado por la delegación de Hungría y titulado "Texto de la declaración aprobada en la reunión especial del Comité consultivo político del Tratado de Varsovia, celebrada en Budapest el 25 de febrero de 1991".

- g) Documento CD/1079, de fecha 3 de junio de 1991, presentado por la delegación de Francia y titulado: "Texto del plan de control de los armamentos y desarme presentado por Francia el 3 de junio de 1991".
- h) Documento CD/1091, de fecha 24 de julio de 1991, presentado por la delegación del Pakistán y titulado "Declaración formulada el 6 de julio de 1991 por el Excmo. Sr. Nawaz Sharif, Primer Ministro de la República Islámica del Pakistán, en la Academia de Defensa Nacional, Rawalpindi, Pakistán".
- i) Documento CD/1098, de fecha 12 de agosto de 1991, presentado por la delegación de Egipto y por el cual se transmitía una carta de fecha 21 de julio de 1991 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto en relación con las recientes propuestas sobre limitación de armamentos y desarme en Oriente Medio.
- j) Documento CD/1103, de fecha 19 de agosto de 1991, presentado por la delegación de Francia y titulado "Comunicado emitido tras la Reunión de los Cinco sobre las transferencias de armas y la no proliferación (París, 8 y 9 de julio de 1991)".
- k) Documento CD/1109, de fecha 28 de agosto de 1991, presentado por la delegación de la India y titulado Carta de fecha 28 de agosto de 1991 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante de la India.
- l) Documento CD/1110, de fecha 29 de agosto de 1991, presentado por la delegación de China, por el que se transmiten los textos de dos declaraciones hechas por el Sr. Liu Huaqiu, Viceministro de Relaciones Exteriores de China y Jefe de la Delegación de China, en la Reunión de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad sobre control de los armamentos en el Oriente Medio, celebrada en París los días 8 y 9 de julio de 1991.

**A. Prohibición de los ensayos de armas nucleares**

23. La Conferencia tuvo ante sí los informes (CD/1065 y CD/1097) sobre los trabajos realizados por el Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos en sus períodos de sesiones 31° y 32°. El Grupo ad hoc se reunió del 11 al 21 de febrero y del 29 de julio al 9 de agosto, bajo la presidencia del Dr. Ola Dahlman de Suecia. En sus 592a. y 603a. sesiones plenarias, celebradas los días 23 de mayo y 22 de agosto de 1991, la Conferencia aprobó las recomendaciones contenidas en los informes sobre la marcha de los trabajos. Varias delegaciones formularon comentarios al respecto y expusieron sugerencias relativas a la labor futura del Grupo ad hoc.

24. La lista de nuevos documentos presentados a la Conferencia en relación con el tema de la agenda figura en el informe presentado por el Comité ad hoc mencionado en el párrafo siguiente.

25. En su 605a. sesión plenaria, celebrada el 4 de septiembre de 1991, la Conferencia aprobó el informe del Comité ad hoc sobre este tema de la agenda restablecido por la propia Conferencia en su 582a. sesión plenaria (véase el párrafo 7 supra). Ese informe (CD/1106) es parte integrante del presente informe y está redactado como sigue:

#### "I. INTRODUCCION

1. En su 582a. sesión plenaria, celebrada el 14 de febrero de 1991, la Conferencia de Desarme adoptó la siguiente decisión acerca del restablecimiento de un comité ad hoc con arreglo al tema 1 de su programa, titulado "Prohibición de los ensayos de armas nucleares" (CD/1060):

"En el ejercicio de sus responsabilidades como único foro multilateral de negociación sobre desarme, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 120 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, la Conferencia de Desarme decide restablecer un Comité ad hoc encargado de examinar el tema 1 de su agenda titulado "Prohibición de los ensayos de armas nucleares".

La Conferencia pide al Comité ad hoc que, como primera medida hacia el logro de un tratado de prohibición de los ensayos de armas nucleares, comience la labor sustantiva relacionada con la prohibición de los ensayos, incluso las cuestiones de la estructura y el ámbito, así como la verificación y el cumplimiento.

De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc tendrá en cuenta todas las propuestas actuales y las iniciativas futuras. Además, recurrirá a los conocimientos y la experiencia que se han adquirido a lo largo de los años durante el examen de la cuestión de una prohibición general de los ensayos en los sucesivos órganos multilaterales de negociación y en las negociaciones trilaterales.

La Conferencia pide también al Comité ad hoc que examine los arreglos institucionales y administrativos necesarios para establecer, ensayar y poner en funcionamiento una red internacional de vigilancia sísmológica como parte de un sistema de verificación eficaz de un tratado de prohibición de los ensayos de armas nucleares. El Comité ad hoc tendrá también en cuenta la labor llevada a cabo por el Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos.

El Comité ad hoc informará a la Conferencia de Desarme acerca de la marcha de sus trabajos antes de que concluya el período de sesiones de 1991."

## II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

2. En esa misma sesión plenaria del 14 de febrero de 1991, la Conferencia de Desarme nombró Presidente del Comité ad hoc al Embajador I. S. Chadha de la India. El Sr. Michael Cassandra, del Departamento de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, actuó como Secretario.

3. Una delegación de un Estado poseedor de armas nucleares no participó en los trabajos del Comité. Varias delegaciones lamentaron esa ausencia y expresaron la esperanza de que dicha delegación reconsiderara su posición en fecha no lejana.

4. El Comité ad hoc celebró 17 sesiones, del 21 de febrero al 22 de agosto de 1991. Además, el Presidente celebró diversas consultas officiosas con las delegaciones.

5. A petición suya, los representantes de los 24 Estados siguientes no miembros de la Conferencia fueron invitados a participar en los trabajos del Comité ad hoc: Angola, Austria, Camerún, Colombia, Costa Rica, Chile, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Jordania, Malasia, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, República Arabe Siria, Santa Sede, Suiza, Turquía, Uruguay, Viet Nam y Zimbabwe.

6. Se presentaron a la Conferencia los siguientes documentos oficiales relacionados con la prohibición de los ensayos nucleares:

- CD/1054, de fecha 4 de febrero de 1991, presentado por Indonesia, México, Perú, Sri Lanka, Venezuela y Yugoslavia y titulado "Carta de fecha 4 de febrero de 1991, dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por los representantes permanentes de Indonesia, México, Perú, Sri Lanka, Venezuela y Yugoslavia por la que se transmite el proyecto de protocolo II de la enmienda propuesta al Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua".
- CD/1060, de fecha 14 de febrero de 1991, titulado "Mandato para el Comité ad hoc encargado de examinar el tema 1 de la agenda, titulado "Prohibición de los ensayos de armas nucleares"".
- CD/1066, de fecha 8 de marzo de 1991, presentado por la delegación de los Estados Unidos y titulado "Carta de fecha 28 de febrero de 1991 dirigida por el representante de los Estados Unidos de América al Presidente de la Conferencia de Desarme por la que se transmite el texto del Tratado de 1974 entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la limitación de los ensayos subterráneos de armas nucleares, junto con su Protocolo".
- CD/1067, de fecha 8 de marzo de 1991, presentado por la delegación de los Estados Unidos y titulado "Carta de fecha 28 de febrero de 1991 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de los Estados Unidos de América, por la que se

transmite el texto del Tratado celebrado en 1976 entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre las explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos, junto con su Protocolo".

- CD/1068, de fecha 8 de marzo de 1991, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Carta de fecha 28 de febrero de 1991 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por el que se transmite el texto del Tratado celebrado en 1974 entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América sobre la limitación de los ensayos subterráneos de armas nucleares, junto con su Protocolo".
- CD/1069, de fecha 8 de marzo de 1991, presentado por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y titulado "Carta de fecha 28 de febrero de 1991 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto del Tratado celebrado en 1976 entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América sobre las explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos, junto con su Protocolo".
- CD/1081 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.13), de fecha 11 de junio de 1991, presentado por las delegaciones de Australia y Nueva Zelandia y titulado "Verificación de una prohibición completa de los ensayos".
- CD/1089 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.14), de fecha 31 de julio de 1991, presentado por la delegación de Suecia y titulado "Carta de fecha 9 de julio de 1991 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Jefe de la delegación de Suecia, por la que se transmite el texto de un proyecto de tratado de prohibición completa de los ensayos y sus Protocolos anexos".
- CD/1094, de fecha 7 de agosto de 1991, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Carta de fecha 2 de agosto de 1991 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el representante permanente del Canadá, por la que se transmite el documento N° 8 sobre verificación del control de armamentos titulado "Nuclear Test Ban Verification: Recent Canadian Research in Forensic Seismology".

Además, se presentaron al Comité ad hoc los siguientes documentos de trabajo:

- CD/NTB/WP.13 (publicado también con la signatura CD/1081).
- CD/NTB/WP.14 (publicado también con la signatura CD/1069).

Se presentaron al Comité ad hoc los siguientes documentos de sesión:

- CD/NTB/CRP.9, de fecha 25 de febrero de 1991, titulado "Indicative Schedule of Meetings".

- CD/NTB/CRP.10, de fecha 12 de marzo de 1991, presentado por la delegación de México y titulado "Working paper on the link between the provisions of the NPT regarding nuclear disarmament measures and those regarding the review conferences and the limited duration of the Treaty".
- CD/NTB/CRP.11/Rev.1, de fecha 16 de mayo de 1991, presentado por la Presidencia y titulado "Chairman's Summary of General Debate".
- CD/NTB/CRP.12, de fecha 31 de mayo de 1991, presentado por la Secretaría y titulado "Composite Paper containing elements of Multilateral Treaties relating to Nuclear Explosions for Peaceful Purposes (PNES)".
- CD/NTB/CRP.13, de fecha 13 de junio de 1991, presentado por la Presidencia y titulado "Chairman's Summary on Structure and Scope".
- CD/NTB/CRP.14/Rev.1, de fecha 6 de agosto de 1991, presentado por la Presidencia y titulado "Chairman's Summary on Verification and Compliance".
- CD/NTB/CRP.15/Rev.2, de fecha 20 de agosto de 1991, titulado "Draft Report of the Ad Hoc Committee on a Nuclear Test Ban".

Además, a petición del Comité ad hoc, la Secretaría compiló un documento que incluía los tres mandatos del Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos (CD/NTB/INFORMAL de 11 de junio de 1991).

### III. LABOR SUSTANTIVA REALIZADA DURANTE EL PERIODO DE SESIONES DE 1991

7. En su primera sesión, el 21 de febrero de 1991, el Comité ad hoc decidió organizar sus trabajos sobre la base de los temas incluidos en su mandato. La matriz preparada por el Presidente del Comité ad hoc en 1990 sirvió de guía oficiosa para los debates durante el período de sesiones. Se dedicó el mismo número de sesiones a los tres temas siguientes: debate general, estructura y alcance; y verificación y cumplimiento (véase el Calendario indicativo de reuniones, CD/NTB/CRP.9). Además, de conformidad con su mandato, en virtud del cual debía también tomar en cuenta la labor del Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos, el Comité ad hoc invitó al Grupo ad hoc a que participara en una sesión, el 1° de agosto de 1991.

8. El informe está estructurado a tenor de lo convenido por el Comité ad hoc en su división del trabajo, y las opiniones de las delegaciones quedan reflejadas con arreglo a los tres temas principales examinados. Para ayudar al Comité ad hoc, y estrictamente en su propio nombre, el Presidente presentó resúmenes de los debates sobre los tres temas principales (véanse los documentos CD/NTB/CRP.11/Rev.1, CRP.13 y CRP.14/Rev.1). Estos resúmenes no fueron ni apoyados ni debatidos por el Comité ad hoc.

9. La labor del Comité ad hoc se realizó a la vista de las múltiples opiniones que se habían expresado en sesiones plenarias de la Conferencia durante el período de sesiones de 1991, según constaban en sus documentos oficiales.

#### Debate general

10. Se expresaron muchas opiniones sobre cuestiones generales relacionadas con una prohibición de los ensayos nucleares durante las cuatro sesiones que el Comité ad hoc dedicó al debate general y en las sesiones restantes. Las observaciones hechas durante el debate general sobre la estructura y alcance y la verificación y cumplimiento se resumen más adelante en sus respectivas secciones. En el intercambio de opiniones se subrayó la importancia que todas las delegaciones concedían al examen multilateral de una prohibición de los ensayos nucleares. Se acogió también con satisfacción dicho intercambio de opiniones por su utilidad con miras a sentar la base para el ulterior examen de los otros dos grupos de temas abordados, a saber, estructura y alcance y verificación y cumplimiento.

11. Todas las delegaciones acogieron con agrado el pronto restablecimiento del Comité ad hoc en 1991, puesto que les proporcionó amplia oportunidad para examinar las múltiples cuestiones políticas y técnicas que guardaban relación con la prohibición de los ensayos nucleares.

12. El Grupo de los 21 continuó subrayando la necesidad de que se dotara al Comité ad hoc de un mandato de negociación. Una delegación de ese mismo Grupo declaró que se había sumado al consenso para el restablecimiento del Comité ad hoc con un mandato de no negociación únicamente respecto de 1991 y que, si no se dotaba al Comité ad hoc de un mandato de negociación el próximo año, sería inútil continuar una actividad estéril. Las delegaciones del Grupo de países occidentales sostuvieron que el mandato actual del Comité ad hoc permitía lograr auténticos progresos acerca de los problemas de una prohibición de los ensayos nucleares.

13. Se continuó aceptando en general el objetivo final de una prohibición de los ensayos nucleares. No obstante, subsistieron diferencias sobre la coyuntura y modalidades de tal prohibición. Muchas delegaciones del Grupo de los 21 subrayaron de nuevo que, para ellas, la prohibición de los ensayos nucleares seguía siendo una prioridad absoluta con objeto de poner fin a la carrera cuantitativa, y especialmente cualitativa, de armamentos, ya que consideraban que impediría el desarrollo de una nueva generación de armas nucleares. En opinión de las delegaciones del Grupo de países occidentales, la prohibición de los ensayos nucleares seguía siendo un objetivo a largo plazo que debía considerarse en el contexto del proceso más amplio de desarme. Señalaron que, incluso sin una prohibición de los ensayos nucleares, por lo menos dos Estados poseedores de armas nucleares habían iniciado un proceso de desarme cuantitativo nuclear, a saber, el Tratado FNI y las reducciones a que habría de procederse en virtud del Tratado START. Era evidente, a juicio de las delegaciones del Grupo de los 21, que lo que consideraban un temor justificado de las devastadoras consecuencias del empleo de armas nucleares había alentado a muchos Estados a propugnar la cesación de los ensayos de esas armas. Señalaron que el logro de una prohibición de los

ensayos nucleares era tan sólo una medida parcial respecto del objetivo general de un desarme nuclear completo, sin que pudiera menoscabarse su importancia en este contexto. Sin embargo, añadieron su convencimiento de que las reducciones previstas en virtud del Tratado START podrían conducir de hecho a la modernización de los arsenales nucleares existentes.

14. Se hicieron muchas referencias a los cambios políticos que se habían producido recientemente en el mundo. Muchas delegaciones afirmaron que la mejora del clima internacional ofrecía oportunidades en la esfera del desarme nuclear que no debían desperdiciarse. El Tratado FNI y la firma reciente del Tratado START eran señales alentadoras de profundos cambios en esta esfera. En lo referente a los ensayos nucleares, muchas delegaciones acogieron con satisfacción la ratificación del Tratado entre los Estados Unidos y la Unión Soviética sobre la prohibición de los ensayos por encima de un umbral (TPEU) y el Tratado sobre explosiones nucleares con fines pacíficos (TENP). Algunas delegaciones pidieron a los Estados Unidos y a la Unión Soviética que continuaran el proceso gradual de negociaciones hacia la reducción de la potencia y número de sus ensayos nucleares. Se reiteró la petición hecha a los dos negociadores bilaterales para que continuaran la práctica de proporcionar a la Conferencia de Desarme información sobre el estado de sus planes para negociaciones futuras.

15. Diversas delegaciones del Grupo de los 21 recordaron las numerosas resoluciones que la Asamblea General había aprobado por inmensa mayoría a lo largo de muchos años, en las que se pedía la cesación inmediata de los ensayos nucleares. Recordaron también las múltiples iniciativas formuladas a lo largo de los años sobre esta cuestión, incluida la Iniciativa de las Seis Naciones de 1986, que, en su opinión, constituía un ofrecimiento concreto para la adecuada verificación de una prohibición de los ensayos nucleares. Muchas delegaciones del Grupo de los 21 declararon que la convocación en 1991, a petición del tercio de los Estados Partes, del primer período sustantivo de sesiones de la Conferencia de Enmienda del Tratado de prohibición parcial de los ensayos representaba también una expresión de la urgencia que atribuía al logro de una prohibición de los ensayos nucleares la amplia mayoría de la comunidad internacional. Algunas delegaciones del Grupo de los 21 sugirieron que el hecho de que no hubiera podido llegarse a un acuerdo sobre una declaración final en la Cuarta Conferencia de Examen del Tratado de no proliferación, en 1990, reflejaba también la preocupación de la mayoría de los Estados Partes en ese Tratado sobre la falta de progresos hacia el logro de una prohibición de los ensayos nucleares.

16. Se debatieron las consecuencias de los ensayos nucleares sobre la seguridad, haciendo especial hincapié en su relación con la disuasión nuclear. Los miembros interesados del Grupo de países occidentales recordaron la Declaración de la OTAN emitida en Londres en 1990 (véase el documento CD/1013) en el sentido de que la Alianza contaría en menor grado con sus armas nucleares. Esas delegaciones afirmaron que la Alianza de la OTAN estaba examinando su política con respecto a las armas nucleares, pero que, durante un futuro previsible, la seguridad de la OTAN dependería en parte de esas armas. Por ello, los Estados de la OTAN seguían considerando que era necesario realizar ensayos para mantener las armas nucleares seguras, invulnerables, fiables y actualizadas. Se consideró también que las

perspectivas de reducir las armas nucleares al mínimo eran satisfactorias y que ello iría acompañado de la consiguiente reducción al mínimo de los ensayos nucleares. En este contexto, las delegaciones del Grupo de países occidentales reiteraron una vez más su apoyo al enfoque gradual para la realización de una prohibición completa de los ensayos.

17. En este contexto, la mayoría de las delegaciones occidentales se comprometieron a seguir el enfoque gradual, en cuanto medio realista de lograr una prohibición completa de los ensayos nucleares. Consideraron que la ratificación del TPEU y del TENP, con los nuevos Protocolos de verificación, representaba un paso importante hacia este objetivo y un cumplimiento parcial de dicho compromiso. En su opinión, el enfoque gradual reduciría todavía más el número y potencia de los ensayos nucleares siempre que las condiciones políticas y técnicas lo permitiesen. Estimaron que debía reconocerse que las Potencias nucleares occidentales mantenían ya sus programas de ensayos nucleares al mínimo necesario para satisfacer exigencias nacionales de seguridad y que, como consecuencia de ello, el número total de explosiones nucleares entre 1983 y 1990 había disminuido ya a la tercera parte del nivel inicial.

18. Un Estado poseedor de armas nucleares perteneciente al Grupo de países de Europa oriental y otros Estados dijo que se había comprometido con el pronto logro de una prohibición completa de los ensayos nucleares, no solamente como una medida para detener la carrera de armamentos nucleares sino también como medio importante de promover la no proliferación de las armas nucleares. Basado en su evaluación de la importancia de la función de una prohibición de los ensayos nucleares para los asuntos mundiales, estaba dispuesto a utilizar todos los medios posibles para lograr su resolución prontamente, ya fuera por medio de negociaciones bilaterales o esfuerzos multilaterales, mediante una ampliación del ámbito del Tratado de Moscú de 1963 o una declaración conjunta con los principales Estados poseedores de armas nucleares pertenecientes al Grupo Occidental en relación con una moratoria de los ensayos nucleares. Opinaba que se justificaba la aplicación de un enfoque por etapas para lograr la prohibición completa. Había señalado ese enfoque en sus negociaciones bilaterales sobre los ensayos nucleares con el principal Estado poseedor de armas nucleares perteneciente al Grupo Occidental y subrayó que ya se había logrado la primera meta de esas negociaciones con la ratificación del Tratado sobre los ensayos subterráneos por encima de un determinado umbral, de 1974, y el Tratado sobre las explosiones nucleares con fines pacíficos, de 1976, y sus protocolos anexos. Subrayó su apoyo a la continuación de las negociaciones para seguir examinando nuevas limitaciones sobre la cantidad y la potencia de los ensayos nucleares. Volvió a afirmar su convicción de que para lograr la solución final del problema de la detención de los ensayos nucleares también se necesitaba centrar los esfuerzos de los órganos multilaterales pertinentes. A su juicio los esfuerzos bilaterales y multilaterales podían y debían complementarse entre sí. Opinaba que un foro tan representativo como la Conferencia de Desarme también haría una contribución tangible a la solución del problema por conducto de su Comité *ad hoc*. También consideraba que el proyecto de protocolo II de enmienda al Tratado sobre la prohibición parcial de los ensayos nucleares y la presentación de un proyecto revisado de tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares por una delegación perteneciente al Grupo de los 21 constituían medidas importantes hacia el logro de la prohibición de los ensayos nucleares.

19. Un Estado poseedor de armas nucleares miembro del Grupo Occidental reafirmó que las armas nucleares seguían desempeñando una función crítica en su estrategia de seguridad nacional, así como en las estrategias de seguridad nacional de sus aliados. Mientras ello fuera así, afirmó que debería tener libertad para realizar ensayos nucleares a fin de garantizar la seguridad y credibilidad de sus fuerzas. Mientras que la prohibición total de los ensayos nucleares seguía siendo un objetivo a largo plazo, creía que esa prohibición debería considerarse en el contexto de una época en que los Estados no necesitaran depender de la disuasión nuclear para garantizar la seguridad y la estabilidad internacionales. Afirmó que cuando se lograsen reducciones amplias y profundas, efectivamente verificables, de los armamentos, se mejorarían considerablemente las capacidades de verificación, se aumentarían las medidas de fomento de la confianza y se lograra un mejor equilibrio entre las fuerzas convencionales, se podría conseguir un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares. Este Estado creía que la mejor forma de hacer frente a la amenaza de las armas nucleares y de fomentar las metas del control de los armamentos nucleares era la reducción de las armas nucleares. Mantuvo que la firma reciente del Tratado START representaba un logro importante en la labor de asegurar un equilibrio más estable y previsible en niveles inferiores de fuerzas nucleares. Señaló que el acuerdo incluía una reducción importante de las armas más desestabilizadoras y peligrosas, los misiles balísticos basados en tierra y sus cabezas de guerra, e imponía restricciones a tipos específicos de armas estratégicas y que otro aspecto importante del Tratado START era la contribución que hacía a la mejora de la previsibilidad y la transparencia. Creía que, al contrario que el Tratado START, una prohibición completa de los ensayos nucleares no daría lugar a reducción alguna de los arsenales existentes ni abordaría la amenaza que representaban las armas nucleares. Señaló que, al contrario de lo que algunos creían, incluso el sistema de vigilancia sísmica más eficaz no era más que un elemento de una verificación eficaz. Reafirmó que la cuestión de la prohibición de los ensayos nucleares debería tratarse mediante un enfoque por etapas. Acogió complacido el restablecimiento del Comité *ad hoc* con un mandato de negociación y subrayó que seguiría contribuyendo plenamente y que compartiría los resultados de su investigación acerca de las tecnologías pertinentes.

20. Otro Estado poseedor de armas nucleares perteneciente al Grupo Occidental afirmó que realizaba ensayos nucleares porque, junto con sus aliados de la OTAN, creía que la mejor forma de prevenir la guerra era mantener una combinación sensata de armas convencionales y nucleares que ofrecería a cualquier posible agresor riesgos que no guardarían proporción alguna con las posibles victorias. Sus fuerzas nucleares eran el mínimo necesario para impedir la guerra y para que fueran un elemento de disuasión seguro deberían seguir siendo eficaces y modernas y, por el momento, eso exigía la realización de ensayos. Por consiguiente, solamente podía apoyar la prohibición completa de todos los ensayos nucleares como una meta a largo plazo.

21. Otro Estado poseedor de armas nucleares no perteneciente a ningún grupo reafirmó que entendía el urgente deseo de los países del Tercer Mundo y de los Estados no poseedores de armas nucleares de que se lograra prontamente una prohibición de los ensayos nucleares. Reiteró la importancia que atribuía a la cuestión de una prohibición de los ensayos nucleares en el contexto de su inamovible posición en favor de la prohibición completa y destrucción total de

todas las armas nucleares. Volvió a repetir que para detener la carrera de armamentos nucleares y lograr el desarme nuclear, los dos Estados poseedores de los mayores arsenales nucleares deberían tomar la iniciativa y detener el desarrollo, la producción y el despliegue de todas las armas nucleares, así como reducir drásticamente sus arsenales nucleares. Acogió complacido los debates constructivos celebrados en el Comité ad hoc, en los que seguiría participando de manera activa.

22. Las delegaciones del Grupo de los 21 expresaron la opinión de que, habida cuenta de que la guerra fría había concluido y a la luz de algunos cambios políticos y de seguridad que estaban teniendo lugar en Europa, ya no parecían seguir siendo válidas las razones por las que algunos Estados seguían recurriendo a la disuasión nuclear. El Grupo mantuvo la posición de que la disuasión nuclear no puede asegurar la seguridad y la estabilidad internacionales, en particular en el contexto del nuevo ambiente internacional positivo. Un Estado poseedor de armas nucleares perteneciente al Grupo Occidental dijo que la importancia de las armas nucleares en su doctrina de disuasión nuclear y en las de sus aliados había evolucionado con el paso del tiempo en respuesta a los cambios de exigencias. Afirmó que la filosofía colectiva de la Alianza del Atlántico acerca de las armas nucleares había experimentado un cambio en respuesta a los espectaculares cambios políticos y militares acaecidos en Europa durante los dos últimos años. Señaló la evolución más reciente de su enfoque, la nueva estrategia expuesta en el comunicado de Londres del 5 y 6 de julio de 1990 (véase documento CD/1013), en virtud del cual las armas nucleares serían verdaderamente armas de último recurso. Añadió que no se podían prever acontecimientos importantes en el mundo actual que se caracteriza por una gran incertidumbre, ni tampoco se podían prever las futuras exigencias de seguridad, ya que los cambios políticos, económicos y sociales habían desatado fuerzas de efectos imprevisibles.

23. Delegaciones del Grupo de los 21 siguieron subrayando que el objetivo central de los ensayos nucleares era la modernización de las armas nucleares. En particular, estimaban que una prohibición completa de los ensayos nucleares contribuiría a detener la próxima etapa de la carrera vertical de armamentos nucleares, a saber, el desarrollo de una "tercera" generación de armas o de armas de "energía dirigida". Estimaban que mientras que la proliferación horizontal era una posibilidad hipotética, había hechos bien documentados respecto de la proliferación vertical de las cabezas de guerra nucleares y de las infraestructuras de los Estados poseedores de armas nucleares. También creían que la difusión especial de los arsenales y de las infraestructuras en alta mar y en los territorios de países lejanos, así como, la extensión de por lo menos, la infraestructura al espacio ultraterrestre, habían nuclearizado totalmente el planeta. Estimaban que había surgido un acuerdo general en cuanto a que la prohibición de los ensayos nucleares detendría tanto la proliferación vertical como la horizontal y serviría para resolver preocupaciones auténticas y universales de no proliferación.

24. Un Estado poseedor de armas nucleares perteneciente al Grupo Occidental sostuvo la opinión de que la prohibición de los ensayos nucleares no sería una garantía contra la proliferación nuclear horizontal y que era posible desarrollar sin ensayos un artefacto nuclear de la primera generación.

Además, también opinó que, aun cuando no se hubieran detenido los ensayos, se estaban reduciendo los números de armas nucleares. Puso en tela de juicio la declaración de que la detención de los ensayos nucleares detendría a su vez el desarrollo de una "tercera" generación de armas nucleares por cuanto que, a su juicio, ese desarrollo representaría un salto cuántico hacia una nueva tecnología. Afirmó que la mejor forma de abordar la no proliferación nuclear sería la cooperación regional en programas nucleares con fines pacíficos así como controles internacionales eficaces de la tecnología y los materiales para las armas nucleares.

25. Algunas delegaciones del Grupo de los 21, Estados Partes en el TNP, reiteraron la importancia que asignaban al fortalecimiento de ese Tratado. Se hicieron comentarios acerca de los resultados de la Cuarta Conferencia de examen del Tratado celebrada en 1990. Volvieron a reiterar el vínculo histórico que existía entre los progresos en el desarme nuclear y hacia una prohibición de los ensayos nucleares y la futura prórroga del Tratado sobre no proliferación más allá de 1995, y delegaciones del Grupo de los 21 recordaron detalladamente los compromisos asumidos por los Estados poseedores de armas nucleares. Como contribución al debate, una delegación del Grupo de los 21 presentó al Comité ad hoc un documento de trabajo sobre el vínculo histórico entre las medidas de desarme nuclear y la prórroga del Tratado (véase documento CD/NTB/CRP.10). Algunas delegaciones del Grupo de Estados occidentales estimaban que la frustración que sentían algunas Partes en el Tratado respecto de la cuestión de la prohibición de los ensayos nucleares, que se reflejaba en la incapacidad de la Conferencia para adoptar una declaración final, debería resolverse mediante el diálogo sobre el tema y no por el enfrentamiento. Algunas delegaciones del Grupo de Estados occidentales afirmaron que no se habían asumido compromisos tales como los mencionados por el Grupo de los 21 y que no debería establecerse un vínculo entre la prohibición de los ensayos nucleares y la prórroga del Tratado sobre la no proliferación.

26. Se preguntó a los Estados poseedores de armas nucleares si podían facilitar datos detallados, basados en los resultados publicados, acerca de sus ensayos nucleares que indicaran por separado el número de ensayos realizados o necesarios para el desarrollo de armas nucleares o para la fiabilidad de los arsenales. Respondieron explicando que no era fácil categorizar un desglose de datos sobre los ensayos nucleares.

27. Algunas delegaciones del Grupo de los 21 recordaron la propuesta contenida en la Iniciativa de seis naciones de una moratoria para los ensayos de armas nucleares hasta que se concluyera un tratado de prohibición completa de los ensayos.

28. Se expresaron opiniones acerca de la Conferencia de enmienda del Tratado de prohibición parcial de los ensayos de 1963 que se celebró en enero del año en curso. Las delegaciones del Grupo de los 21 Partes en el Tratado de prohibición parcial estimaron que deberían tenerse en cuenta los acontecimientos acaecidos en la Conferencia y que, en particular, debería celebrarse un debate sobre el proyecto de Protocolo II sobre verificación de la enmienda propuesta al Tratado de prohibición parcial de los ensayos, presentada en esa Conferencia y ulteriormente a la Conferencia de Desarme por Indonesia, México, Perú, Sri Lanka, Venezuela y Yugoslavia en el

documento CD/1054. En la sección dedicada a la verificación y el cumplimiento se resumen algunos de los comentarios hechos acerca del proyecto de Protocolo. Las delegaciones del Grupo de los 21 Partes en el Tratado de prohibición parcial afirmaron que los progresos del Comité ad hoc serían una prueba para las delegaciones que habían participado en la Conferencia de Enmienda y que habían manifestado que estaban dispuestas a proseguir un debate sobre la prohibición completa de los ensayos nucleares en la Conferencia de Desarme.

29. Los debates se centraron también en los posibles efectos negativos de los ensayos nucleares para la salud y el medio ambiente. Muchas delegaciones, miembros y no miembros de la Conferencia, expresaron la opinión de que las informaciones recientes señalaban preocupaciones por los efectos ambientales y para la salud en las regiones en que se habían realizado ensayos nucleares. En ese sentido, se hicieron diversas referencias al informe del Secretario General de las Naciones Unidas que contenía una actualización completa del Estudio amplio sobre las armas nucleares (A/45/373) y otros informes y artículos. Una delegación de un Estado poseedor de armas nucleares perteneciente al Grupo Occidental dijo que la entrada en vigor del Tratado de prohibición parcial de los ensayos, y la adhesión de otros dos Estados poseedores de armas nucleares a sus disposiciones sobre la celebración de los ensayos subterráneos, junto con el perfeccionamiento de la tecnología para la contención de los ensayos subterráneos, había reducido la preocupación respecto de los efectos ambientales negativos. Se refirió al informe para 1989 de la Oficina de Evaluación de Tecnología de los Estados Unidos, en el que se decía que todos los ensayos de los Estados Unidos se llevaban a cabo en condiciones controladas estrictamente para reducir al mínimo el posible impacto de los ensayos sobre el medio ambiente y la seguridad pública. El Grupo de los 21 expresó la opinión de que la meta del Comité no consistía en lograr ensayos subterráneos nucleares poco contaminantes y que, por consiguiente, las preocupaciones ambientales y sanitarias relacionadas con los ensayos nucleares no deberían primar sobre la meta política de un tratado de prohibición de los ensayos nucleares, por cuanto que el objetivo principal de ese tratado era impedir la producción de una nueva generación de armas nucleares.

30. Una delegación del Grupo de los 21 presentó un proyecto de tratado de prohibición completa de los ensayos (véanse los documentos CD/1089 y CD/NTB/WP.14), que era una versión revisada y considerablemente ampliada de un proyecto de tratado presentado por la misma delegación en 1983 (documento CD/381). Esta delegación dijo al presentar su propuesta que el nuevo proyecto tenía como fondo el mejoramiento del ambiente internacional habido recientemente. Afirmó que la Asamblea General de las Naciones Unidas había subrayado año tras año la urgente necesidad de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares. Mantuvo que la cesación de los ensayos nucleares sería una manifestación clara de una voluntad auténtica de lograr el desarme nuclear y un medio de detener la proliferación horizontal y vertical. Estimaba que había una preocupación muy difundida acerca de los efectos colaterales de los ensayos nucleares. Afirmó que el objetivo del proyecto presentado era servir de base para las consideraciones del Comité ad hoc y, en el debido momento, como una contribución a las negociaciones. Subrayó que en el nuevo proyecto se había tenido en cuenta la rápida evolución científica y

tecnológica. Señaló los importantes cambios que se habían emprendido respecto de los Protocolos, en relación con el sistema de verificación y las cuestiones de organización. Creía que los logros técnicos en la esfera de verificación eran de tal magnitud que permitirían una verificación internacional efectiva de un tratado de prohibición completa de los ensayos. También consideraba que, si se contaba con la preparación política para celebrar un tratado de prohibición completa de los ensayos, la eficacia del régimen de verificación era en gran medida una cuestión que dependía del volumen de recursos que se asignaran a esos fines. Señaló que las medidas contenidas en el proyecto de tratado, tales como la vigilancia sismológica, la vigilancia de la radiactividad en el aire, las observaciones por satélite y las inspecciones in situ, tenían por objeto la creación de un sistema de verificación efectivo. También señaló los manuales operacionales propuestos en el proyecto de tratado para orientar el funcionamiento de los distintos componentes del sistema de verificación. Describió asimismo la Organización propuesta en el proyecto de Tratado, con objeto de vigilar el funcionamiento general del tratado y sus arreglos de verificación: según la propuesta constaría de la Conferencia de Estados Partes como órgano principal, el Consejo Ejecutivo como órgano ejecutivo de la Conferencia para promover la aplicación y funcionamientos prácticos del tratado y sus arreglos de verificación y una Secretaría Técnica encargada de la aplicación diaria del tratado. El Comité ad hoc ofreció observaciones preliminares en su documento. Diversas delegaciones acogieron complacidas la propuesta, considerándola una contribución importante a la labor futura del Comité ad hoc. Un Estado occidental poseedor de armas nucleares puso en duda que el ámbito y la definición de Estado poseedor de armas nucleares del proyecto de tratado abordaran eficazmente las preocupaciones expuestas en el Comité ad hoc. Una delegación afirmó que si se trataba de dar una definición siempre cabría la posibilidad de que se excluyera una determinada categoría, lo que sería perjudicial para el tratado en el futuro. En cuanto a la cuestión de la definición de Estado poseedor de armas nucleares, esas delegaciones dijeron también que otro Tratado pertinente contenía ya esa definición, motivo por el cual se retenía en el proyecto de tratado presentado.

### Estructura y ámbito

31. Las delegaciones del Grupo de los 21 entendían que "Estructura" significaba abordar los elementos siguientes, entre otros:

- Preámbulo
- Ambito
- Verificación
- Cumplimiento
- Organización.

Además, estimaban que esos elementos estaban relacionados entre sí, lo que se debía tener en cuenta al abordarlos. A estos fines se podían tener en cuenta las disposiciones de los instrumentos multilaterales y bilaterales

existentes. Se mencionó que la estructura podía constar de tres elementos básicos, es decir, el ámbito del instrumento como tal; el vínculo entre los Estados Partes en el instrumento y la coherencia con el sistema de verificación para el tratado; y las cuestiones relacionadas con la duración del instrumento, así como la cuestión del depositario. Se habló de la posibilidad de actualización de las estructuras del tratado de acuerdo con la evolución de las necesidades.

32. Delegaciones pertenecientes al Grupo occidental afirmaron que la estructura de un futuro tratado de prohibición de los ensayos nucleares era parte integrante de las negociaciones sobre una prohibición de los ensayos nucleares. Por consiguiente, reiteraron que no era conveniente examinar esta cuestión en la fase a que había llegado el Comité ad hoc en sus debates. Sin embargo, subrayaron que el Comité ad hoc podía considerar los distintos elementos que formarían parte de las posibles negociaciones sobre el tema.

33. En cuanto al ámbito de un futuro tratado de prohibición de los ensayos nucleares, algunas delegaciones del Grupo de los 21 declararon que estaba expuesto claramente en el preámbulo del Tratado de prohibición parcial de los ensayos de 1963 y que debería contener los tres elementos siguientes:

- i) debería cubrir a todos los Estados, incluidos los cinco Estados poseedores de armas nucleares existentes;
- ii) debería aplicar la prohibición de los ensayos de armas nucleares al medio ambiente subterráneo;
- iii) debería hacerlo para siempre.

Se hizo referencia al acuerdo contenido en el informe sobre las negociaciones trilaterales de 1980 (CD/130 de 30 de julio de 1980) respecto del ámbito de un futuro tratado de prohibición de los ensayos nucleares. Algunas delegaciones pertenecientes al Grupo de los 21 dijeron que durante las primeras fases del examen de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares siempre se había asignado una función separada a las explosiones nucleares con fines pacíficos. Asimismo, estaba claro que la intención primitiva del Tratado de prohibición parcial de los ensayos nucleares era mantener una línea divisoria entre las explosiones nucleares con fines militares, que deberían prohibirse totalmente, y las explosiones nucleares con fines pacíficos, que se deberían permitir en determinadas condiciones. Todos los acuerdos internacionales existentes que se referían a los ensayos nucleares contenían disposiciones separadas para las explosiones nucleares con fines pacíficos. Estas delegaciones expresaron la opinión de que el ámbito de un futuro tratado debería estar de acuerdo con los objetivos del preámbulo del Tratado de prohibición parcial de los ensayos nucleares y debería garantizar que no se denegara a la mayoría de los Estados los beneficios plenos del adelanto tecnológico en la esfera nuclear, dejando entretanto a un puñado de Estados libertad para ello. Debían tenerse en cuenta los intereses de los Estados no poseedores de armas nucleares sobre la base de una igualdad completa con los intereses de los Estados poseedores de armas nucleares. En este contexto, algunas delegaciones del Grupo de los 21 recordaron específicamente las disposiciones contenidas en el Tratado de Tlatelolco, y en el Tratado sobre

Los ensayos subterráneos por encima de un determinado umbral y el Tratado sobre las explosiones nucleares con fines pacíficos, que sugerían diferencias entre las explosiones nucleares con fines militares y las explosiones nucleares con fines pacíficos. Otra delegación de este Grupo dijo que, con respecto al alcance y a la estructura y a lo que podría llegar a ser un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, en principio debía ser total pero no debería cerrar definitivamente la puerta a la posible utilización pacífica en caso de que se considerase necesaria en condiciones de seguridad y ambientales apropiadas que no perjudicaran la posición de ningún Estado.

34. Delegaciones pertenecientes al Grupo de Estados occidentales subrayaron que la tecnología para las explosiones nucleares con fines pacíficos no se podía distinguir de la utilizada para una explosión con fines militares. Examinaron ampliamente el optimismo que existía respecto de los posibles usos de las explosiones nucleares con fines pacíficos y describieron el gran número de explosiones que se habían realizado para ensayar y demostrar su viabilidad. Habían llegado a la conclusión de que las explosiones nucleares con fines pacíficos no eran viables económica ni ambientalmente. Señalaron que las explosiones nucleares con fines pacíficos eran sofisticadas y que la física, los conocimientos técnicos y los materiales nucleares requeridos eran muy parecidos a los que se requerían para las explosiones nucleares con fines pacíficos por cuanto que el tamaño, las dimensiones reducidas y los diseños resistentes eran metas idénticas para las explosiones pacíficas y las explosiones militares. Señalaron al Comité ad hoc las conclusiones a que habían llegado muchos expertos incluidas las del Estudio amplio sobre las armas nucleares (A/45/373) de las Naciones Unidas, en el que se llegaba a la conclusión de que cinco tratados importantes de limitación de armamentos y desarme atestiguaban la similitud de los artefactos explosivos nucleares dedicados a fines pacíficos y los dedicados a fines militares.

35. Algunas delegaciones del Grupo occidental sugirieron que quizá fuera necesario que el Comité ad hoc elaborase la definición de explosión nuclear, con el asesoramiento de expertos técnicos. Sin embargo, varias delegaciones del Grupo de los 21 señalaron cuán complejo sería el posible desarrollo de una definición convenida de las explosiones nucleares. Afirmaron que si se trataba de llegar a una definición, siempre habría la posibilidad de omitir una determinada categoría, lo que podría causar dificultades para el régimen del tratado en una fecha ulterior y que no era necesario actuar así. Algunas delegaciones del Grupo de Estados occidentales dijeron que la definición de la explosión nuclear era crítica para el debate de la cuestión de la prohibición de los ensayos nucleares. Se discutieron también las cuestiones de los simulacros mediante computadora, los ensayos de laboratorio y las explosiones nucleares contenidas. A este respecto, una delegación del Grupo de los 21 subrayó la importancia de las explosiones nucleares con fines pacíficos y su valor técnico y económico y la necesidad de mantener abierta en cualquier acuerdo multilateral la utilización de las técnicas mencionadas.

36. Algunas delegaciones del Grupo de los 21 y del Grupo de Estados occidentales sugirieron que se abordara la cuestión de convenir el límite inferior verificable, es decir, el umbral de las explosiones nucleares. Se expresó la opinión de que esta cuestión estaba vinculada directamente a la consideración de la verificación de una prohibición de los ensayos nucleares.

En este contexto, algunas delegaciones del Grupo de los 21, sugirieron que incluso un umbral de un kilotón dificultaría gravemente el desarrollo de una tercera generación de armas nucleares. Una delegación presentó ejemplos de lo que podría lograrse en los laboratorios por debajo del umbral de un kilotón. Afirmó que el Comité ad hoc también debía tener en cuenta otros programas de investigación tales como el Programa de confinamiento por inercia de la fusión y la sensibilidad de esa tecnología. En este contexto, se mencionó la investigación relacionada con el láser de rayos X, las armas de energía cinética nuclear, el láser óptico, los rayos de microondas y los rayos de partículas. Algunas delegaciones del Grupo de los 21 sugirieron que se podía obtener el asesoramiento técnico del Grupo de expertos científicos acerca de la verificabilidad de algunos umbrales para el tratado de prohibición de los ensayos nucleares.

### Verificación y cumplimiento

37. Las delegaciones expresaron opiniones divergentes en cuanto a si existían ya todas las condiciones técnicas necesarias para verificar efectivamente una prohibición completa de los ensayos. Aun cuando reconocían los aspectos técnicos del problema, muchas delegaciones del Grupo de los 21 estimaron que la solución del problema de la verificación revestía más bien carácter político. Esas delegaciones observaron que la labor que venía realizando el Grupo ad hoc de expertos científicos había aportado pruebas concretas de que se podía verificar una prohibición de los ensayos nucleares con ayuda de la tecnología de que se disponía ya. Otras delegaciones subrayaron que era preciso solucionar muchas cuestiones detalladas y técnicas que aún seguían pendientes para poder ejercer una vigilancia efectiva en el plano mundial de una prohibición de los ensayos nucleares.

38. Un Estado poseedor de armas nucleares perteneciente al Grupo occidental propuso que el Comité ad hoc considerase los medios de que se disponía ya para verificar el Tratado de prohibición de los ensayos por encima de un umbral determinado, de 1974, y contemplase el Tratado sobre las explosiones nucleares con fines pacíficos de 1976, a la luz de las necesidades requeridas para verificar efectivamente un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares. Ese Estado subrayó que se necesitaron casi tres años de intensas negociaciones bilaterales para elaborar los Protocolos al Tratado de prohibición de los ensayos por encima de un umbral determinado y al Tratado sobre las explosiones nucleares con fines pacíficos, en los que se regulan las cuestiones de verificación. Recomendó que las delegaciones examinaran esos Protocolos técnicos, extensos y complejos, que fueron distribuidos como documentos oficiales de la Conferencia de Desarme con las firmas CD/1066 y CD/1067, respectivamente. Manifestó que los Protocolos no tenían precedente por su naturaleza y complejidad, y observó que las disposiciones de dichos Protocolos aún tenían que ser aplicadas. Subrayó que la labor relacionada con la verificación del Tratado de prohibición de los ensayos por encima de un umbral determinado sería insignificante en comparación con la de la verificación de un Tratado de prohibición completa de los ensayos. Manifestó que la verificación del Tratado de prohibición de los ensayos por encima de un umbral determinado requería una amplia presencia sobre el terreno, la instalación de un conjunto complejo y altamente sofisticado de instrumentos y un conocimiento exhaustivo del lugar del ensayo y el medio geológico del

mismo. Subrayó, por otra parte, que la verificación de un Tratado de verificación completa de los ensayos requeriría una vigilancia y un análisis de todas y cada una de las explosiones o perturbaciones mensurables, no ya en el plano local, sino en el ámbito mundial. Añadió que a esa labor seguiría la compleja tarea de "criticar", a fin de establecer una distinción entre las explosiones nucleares de ensayo, por una parte, y los terremotos, las explosiones químicas y otros fenómenos, por otra. A juicio de ese Estado, no existían aún los medios necesarios para verificar adecuadamente un Tratado de prohibición completa de los ensayos. Manifestó que dicho programa de verificación dejaría pequeño al actual régimen establecido en el Tratado de prohibición de los ensayos por encima de un umbral determinado por lo que hace al alcance y la complejidad.

39. El punto de partida para el debate fue la cuestión relativa al alcance de un ulterior acuerdo, concretamente los niveles de potencia de las explosiones que podrían acordarse a fin de crear la confianza política de que se estaba respetando la prohibición. Las delegaciones del Grupo de Estados occidentales sostuvieron que este aspecto dependía de las decisiones político-militares de los Estados respecto de sus preocupaciones en materia de seguridad nacional. Se siguieron expresando opiniones divergentes en cuanto a las posibles potencias de las explosiones que permitan no sólo su detección, sino también su identificación en cuanto explosiones nucleares. Algunas delegaciones del Grupo de Estados occidentales expresaron el parecer de que aún existían posibles técnicas de evasión, como el desacoplamiento en cavidades y el enmascaramiento de las explosiones durante los terremotos, cuyos métodos de verificación no podían suscitar aún plena confianza. Las delegaciones de los países del Grupo de los 21 sostuvieron que esas técnicas tendían a lo impráctico, que esos tipos de explosiones serían detectables oportunamente con ayuda de métodos no sismológicos y que era impráctico asimismo aspirar a un sistema de verificación que no adoleciera de insuficiencia alguna. Una delegación perteneciente al Grupo occidental y una delegación de un Estado no miembro de la Conferencia indicaron, en su documento de trabajo CD/NTB/WP.13, que era improbable que fuera de los actuales Estados poseedores de armas nucleares existiese la tecnología necesaria para intentar esas evasiones, y que el riesgo de detección sería sumamente elevado y aumentaría con cada ensayo. Esas dos delegaciones sostuvieron que los intentos de soslayar una prohibición de los ensayos nucleares quedarían circunscritos a un nivel en el que serían mínimas las ventajas militares que se obtendrían de las explosiones clandestinas, y que la posibilidad de eludir la detección sería sumamente baja.

40. Algunas delegaciones del Grupo occidental sugirieron un enfoque gradual que permitiera reducir paulatinamente los niveles de umbral de las explosiones a niveles sucesivamente verificables, como medio de asegurar la confianza en una prohibición general de los ensayos. Varios Estados del Grupo de los 21 expresaron la opinión de que incluso una potencia máxima de un kilotón constituiría un serio obstáculo al desarrollo de una nueva generación de armas nucleares. A juicio de esos países, ello coartaría los "perfeccionamientos" cualitativos de las armas nucleares y haría prácticamente imposible las ulteriores mejoras en lo que respecta al tamaño, la potencia o la relación potencia-peso de las armas nucleares. Sostuvieron asimismo que la fijación de dicho umbral reduciría la posibilidad de que se fabricasen armas para asestar el "primer" golpe. También se planteó la cuestión de los ensayos de

laboratorio o ensayos confinados a potencias muy bajas, así como la cuestión relativa a las nuevas técnicas de verificación que tendrían que ser desarrolladas para llevar a cabo esos ensayos. Algunas delegaciones del Grupo de los 21 manifestaron que aun cuando podría proseguir en laboratorio la investigación y el desarrollo de nuevos tipos de armas, la incapacidad de comprobar el rendimiento de los nuevos tipos impediría que los Estados incluyeran dichas armas en sus arsenales. Añadieron que el régimen de verificación de un tratado de prohibición de los ensayos nucleares podría revestir progresivamente un carácter más amplio y más perfeccionado. Un Estado poseedor de armas nucleares perteneciente al Grupo occidental afirmó que una explosión de un kilotón aún podía proporcionar información valiosa sobre el desarrollo de las armas nucleares. Ese mismo Estado añadió que, incluso si se llegara a alcanzar el umbral de un kilotón, ello no surtiría el efecto requerido para impedir el desarrollo de armas nucleares.

41. Algunas delegaciones del Grupo occidental plantearon algunas cuestiones relacionadas con los ensayos nucleares en medios distintos del subterráneo. Se formularon observaciones acerca de la viabilidad de verificar los ensayos nucleares cuando éstos se realizaran en el espacio ultraterrestre, en la atmósfera o debajo del agua. Una delegación del Grupo de Estados occidentales sugirió que podrían realizarse estudios de viabilidad al respecto. Se subrayó una vez más la importancia de los medios sismológicos de verificación, y se señaló que se disponía ya de una importante capacidad en la esfera de la verificación sismológica y que esa capacidad podría ser mejorada aún más. Las delegaciones de todos los Grupos expresaron el parecer de que también se necesitarían medios no sismológicos para verificar adecuadamente una eventual prohibición de los ensayos nucleares. A este respecto, se mencionaron métodos tales como la vigilancia radiactiva de la atmósfera, la verificación hidroacústica, la formación de imágenes fotográficas y las inspecciones in situ. Se señaló que una combinación eventual de estos métodos podría servir de base a un sistema de verificación fiable.

42. Muchas delegaciones estimaron que el Comité ad hoc debería abordar la cuestión relativa a las actividades futuras del Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos una vez que éste presente un informe sobre su segundo gran experimento técnico (ETGEC-2) en el curso del período de sesiones correspondiente a 1992. Se expresaron opiniones divergentes con respecto al mandato del Grupo ad hoc y a las pautas que éste podría seguir en lo sucesivo. Se recordó que la introducción de cualesquiera modificaciones en el mandato del Grupo ad hoc incumbía a la Conferencia de Desarme. Se expresaron muchas opiniones acerca de la labor futura que podría realizar el Grupo ad hoc con arreglo al mandato existente o a un mandato revisado, en particular el diseño de un sistema provisto de un Centro Internacional de Datos (CID), en lugar de cuatro; la preparación de manuales operacionales preliminares; realización de nuevos estudios sobre la utilización de las formas de las ondas en los centros internacionales de datos; el establecimiento de estaciones nacionales y la estimación de la capacidad de un sistema mundial de vigilancia sismológica. También se mencionaron otras técnicas, como, por ejemplo, la vigilancia de los nucleídos radiactivos en la atmósfera, las inspecciones in situ, la vigilancia sobre el terreno en el caso de grandes explosiones no nucleares y la interpretación de

imágenes obtenidas por satélite. También se expresó el parecer de que el Grupo ad hoc no estaba en situación de formular recomendaciones sobre la labor futura en esferas distintas de la sísmológica, y que era preciso seguir examinando en el seno del Comité ad hoc la cuestión relativa a la manera en que debían tratarse las cuestiones técnicas relativas a la verificación no sísmológica. Algunas delegaciones sugirieron que el Comité ad hoc desarrollara su labor de forma paralela con la del Grupo ad hoc, y que las recomendaciones sobre la futura labor del Grupo ad hoc debían dimanar tanto del propio Grupo como del Comité ad hoc, en cuanto dos órganos diferentes de la Conferencia que aspiraban a la consecución del mismo objetivo.

43. Se expresaron algunas opiniones acerca de los arreglos institucionales que tendrían que adoptarse en relación con un sistema de verificación. Algunas delegaciones del Grupo de Estados occidentales opinaron que era prematuro celebrar un debate sobre los arreglos institucionales habida cuenta de la necesidad de convenir en el alcance de un acuerdo de prohibición de los ensayos nucleares y los requisitos de verificación conexos. Se formularon y debatieron algunas propuestas específicas. Ciertas delegaciones del Grupo de los 21 consideraron que los centros nacionales de datos, que fueron analizados ya por el Grupo ad hoc de expertos científicos, podrían desempeñar diversos trámites y funciones técnicas y, por ende, servir de base para un órgano nacional que se encargaría asimismo de aspectos políticos tales como las denuncias y la verificación in situ.

44. Se formularon algunas observaciones sobre el Proyecto de Protocolo II de Enmienda al Tratado de prohibición parcial de los ensayos. Esas observaciones se referían a las cuestiones siguientes: terminología y definiciones; funciones y estructura de la Secretaría; un órgano de administración operacional; verificación no sísmológica más detallada; aspectos de los procedimientos de inspección; el establecimiento de diferentes umbrales de vigilancia para las distintas Partes en el acuerdo; relación costo-eficacia de las instituciones propuestas, y la aplicación específica de las disposiciones a los Estados Partes. Los seis patrocinadores de la iniciativa de la Conferencia de Enmienda del Tratado de prohibición parcial de los ensayos señalaron que se habían sentido alentados por los debates que sobre el Proyecto de Protocolo II relativo a la verificación y el cumplimiento, se habían celebrado en el ámbito del Comité ad hoc, y que el establecimiento de mecanismos de verificación paralelos respecto de cada uno de los posibles medios crearía un régimen de verificación costoso y desequilibrado, y que tal subdivisión sólo podría realizarse siempre que existiera un acuerdo sobre el nivel requerido de verificación con respecto a medios distintos del subterráneo. Esos copatrocinadores estaban dispuestos a tener en cuenta la sugerencia de que se ampliara el mandato del Grupo ad hoc de expertos científicos a fin de abarcar otros métodos de verificación. Manifestaron que la labor del Comité ad hoc y el proceso de lograr un tratado de prohibición completa de los ensayos mediante la enmienda del Tratado de prohibición parcial de los ensayos, de 1963, deberían completarse mutuamente. Varias delegaciones occidentales formularon reservas inequívocas acerca de algunos aspectos del Proyecto de Protocolo II. En particular, les preocupaba la cuestión del umbral de verificación, la adecuación del complejo sísmológico, la disposición relativa a la inspección in situ y el papel y la composición de la Secretaría.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

45. Se reconoció en general que en el curso de las deliberaciones celebradas en el Comité ad hoc durante el año en curso se habían abordado con gran detalle las principales cuestiones relacionadas con una prohibición de los ensayos nucleares. Se consideró que el debate había sido útil para preparar el terreno con miras a un ulterior examen exhaustivo de las cuestiones planteadas en el presente informe.

46. El Comité ad hoc expresó su reconocimiento al Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos por haber participado en la reunión del Comité. Se ensalzó la labor que venía realizando el Grupo ad hoc, y se consideró que los resultados de su segundo gran experimento técnico (ETGEC-2), recientemente concluido, aportarían una contribución importante a la solución de los problemas abordados por el Comité ad hoc en relación con los mecanismos de verificación sismológica.

47. El Comité ad hoc convino en que en el período de sesiones de 1992 de la Conferencia debía proseguir la labor sustantiva sobre el tema 1 de la agenda y, en consecuencia, recomendó que dicho Comité fuese restablecido al comienzo del período de sesiones de 1992."

#### B. La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear

26. En su 582a. sesión plenaria, celebrada el 14 de febrero de 1991, la Conferencia decidió que durante su período de sesiones de 1991 se celebrasen reuniones informales sobre las cuestiones de fondo del tema y que las deliberaciones de esas reuniones informales quedaran debidamente reflejadas en el informe anual de la Conferencia a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Entre el 21 de febrero y el 1° de agosto de 1991 se celebraron ocho reuniones informales dedicadas al tema de la agenda.

27. Cuando se adoptó esa decisión, el Presidente de la Conferencia manifestó lo siguiente:

"Según el reglamento, el Presidente de la Conferencia tiene la responsabilidad, conforme a las funciones normales de todo Presidente, de velar por que los debates en las sesiones plenarias o informales se celebren en forma ordenada. En consecuencia, les comunico que he tomado la iniciativa de preparar una lista de materias con el objeto de facilitar un debate organizado en las reuniones informales sobre las cuestiones de fondo de los temas 2 y 3 de la agenda. Como soy su autor, la lista no obliga a ninguna delegación. Además, se entiende que los miembros que deseen hacerlo podrán plantear cualquier cuestión que guarde relación con los temas de la agenda, según la práctica habitual de la Conferencia."

28. La lista de materias leída por el Presidente era:

- "- Aplicación del párrafo 50 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme a la luz de las tendencias de las relaciones internacionales.
- Evaluación de la dinámica de la carrera de armamentos nucleares a la luz de los últimos acontecimientos internacionales.
- La carrera de armamentos nucleares en todos sus aspectos cualitativos y cuestiones conexas.
- Instrumentos internacionales existentes en relación con la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear.
- La relación entre las deliberaciones bilaterales y las multilaterales sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear; la participación en negociaciones orientadas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear; las condiciones necesarias para la participación de todos los Estados poseedores de armas nucleares en el desarme nuclear; la función de la Conferencia de Desarme.
- Conceptos de seguridad relativos a las armas nucleares a la luz de los últimos acontecimientos y de los efectos mundiales de los acuerdos vigentes y previstos de desarme y de limitación de armamentos.
- La contribución que ha hecho la disuasión nuclear al mantenimiento de la paz durante 40 años; la necesidad de proceder cautelosa y gradualmente al reducir el recurso a la disuasión nuclear.
- Principios que rigen el desarme nuclear.
- Propuestas sobre etapas y medidas de desarme nuclear.
- Cesación de la producción de material fisiónable destinado a armamentos y medidas para impedir la reutilización en armas del material fisiónable liberado por las medidas de desarme.
- Los armamentos nucleares navales y el desarme.
- Medidas colaterales para consolidar y continuar el proceso en curso de desarme nuclear:
  - La no proliferación de los misiles y otros sistemas vectores de armas nucleares, así como de su tecnología,
  - Medidas de fomento de la confianza para promover el desarme nuclear.
- La verificación en relación con los objetivos, el alcance y la naturaleza de los acuerdos.
- Propuestas existentes."

29. El Grupo de los 21 recordó su propuesta de que se estableciera un comité ad hoc sobre el tema (CD/819/Rev.1), señalando que ello reflejaba la urgencia de la cuestión y la necesidad de tratarla en un contexto de negociaciones multilaterales en la Conferencia. En consecuencia, el Grupo subrayó que su aceptación de la modalidad de las reuniones informales para examinar el tema no prejuzgaba en modo alguno su posición de principio reflejada en los documentos CD/64, CD/116, CD/180, CD/526, CD/819 y CD/819/Rev.1. El Grupo esperaba también que se realizaran progresos importantes en la cuestión de establecer un comité ad hoc sobre el tema el año próximo.

30. El Grupo occidental consideró que el establecimiento de órganos subsidiarios para los temas 2 y 3 seguía siendo inapropiado. A pesar de su preferencia por el examen de esos temas en sesiones plenarias normales, el Grupo estaba dispuesto a intervenir activamente en las reuniones informales sobre los temas 2 y 3. También señaló que, como había indicado el Presidente, la lista de temas leída por él no era obligatoria para ninguna delegación y que, a su juicio, la declaración del Presidente no establecía ningún precedente para las decisiones relativas a las actividades de la Conferencia.

31. El Grupo de Estados de Europa oriental y otros Estados señaló que la celebración de reuniones informales sobre los temas 2 y 3 del programa ofrecía a todas las delegaciones la oportunidad de proceder a un intercambio de opiniones concretas sobre temas de desarme que tenían gran prioridad, a fin de preparar el terreno para las negociaciones. El Grupo señaló, además, que, para permitir que se iniciara la labor práctica, había decidido por el momento no insistir en el establecimiento de comités ad hoc, que seguía considerando preferibles.

32. Un Estado poseedor de armas nucleares que no pertenecía a ningún grupo acogió complacido los progresos realizados sobre los temas 2 y 3 de la agenda y, considerando que afectaban directamente a cuestiones importantes relacionadas con la paz y la seguridad internacionales, señaló que la Conferencia debería proceder a un examen a fondo de esos temas de un modo más formal y constructivo. Apoyó la posición del Grupo de los 21 sobre el establecimiento de comités ad hoc sobre tales temas.

33. Durante el período de sesiones de 1991 se presentó a la Conferencia en relación con este tema el documento CD/1096, de fecha 9 de agosto de 1991, presentado por la delegación de la República Popular Democrática de Corea, por el que se transmitía una propuesta de su Gobierno relativa a una zona libre de armas nucleares en la península de Corea.

34. En el curso de las sesiones plenarias de la Conferencia las delegaciones abordaron varias cuestiones relacionadas con la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear. Las declaraciones, que contribuyeron a explicar más detalladamente las posiciones de las delegaciones, incluidas las de los distintos Estados poseedores de armas nucleares, según se desprende de los párrafos que figuran a continuación, se recogen en las actas literales de la Conferencia de Desarme. Además, en las reuniones informales se examinaron varios aspectos de esta cuestión.

35. El Grupo de los 21 señaló que en la resolución 45/62 C, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo quinto período de sesiones, se pedía a la Conferencia de Desarme que al comienzo de su período de sesiones de 1991 estableciese un comité ad hoc sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear y sobre la prevención de una guerra nuclear, con mandatos apropiados, de manera que se pudiese realizar un análisis estructurado y práctico de las formas en que la Conferencia podría contribuir al progreso de esta cuestión urgente. En la resolución 45/59 D, aprobada asimismo por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo quinto período de sesiones, se exhortaba a todos los Estados poseedores de armas nucleares a convenir, mediante una declaración conjunta, en una congelación completa de los armamentos nucleares que, además de una prohibición completa de los ensayos de armas nucleares y sus vehículos portadores, comprendería la cesación completa de la producción de material fisionable para armas en virtud de procedimientos y medidas apropiados y eficaces de verificación. Basándose en esas resoluciones ampliamente respaldadas, la Asamblea General pidió a la Conferencia de Desarme que le presentara, en su cuadragésimo sexto período de sesiones, un informe sobre la aplicación de esas resoluciones. El Grupo de los 21 lamentó el hecho de que, pese a la labor preliminar realizada sobre el tema en el curso de los años precedentes, aún no había sido posible establecer un comité ad hoc sobre este tema.

36. El Grupo de los 21 estaba persuadido de que se había demostrado cabalmente la necesidad de emprender una acción multilateral urgente sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear que condujera a la adopción de medidas concretas. A su juicio, la necesidad de negociaciones multilaterales sobre el desarme nuclear se dejaba sentir desde hacía mucho tiempo. El Grupo tomó nota de los progresos realizados en las negociaciones bilaterales en la esfera nuclear y confiaba en lograr nuevas reducciones de los arsenales nucleares estratégicos en el contexto de las negociaciones START. Sin embargo, las negociaciones bilaterales jamás podrían reemplazar o invalidar la auténtica búsqueda multilateral de medidas de desarme nuclear universalmente aplicables. Todas las naciones estaban vitalmente interesadas en las negociaciones sobre el desarme nuclear. La existencia de las armas nucleares y su desarrollo cuantitativo y cualitativo ponían directa y fundamentalmente en peligro los intereses vitales de seguridad tanto de los Estados poseedores como de los no poseedores de armas nucleares. Estaba reconocido que las armas nucleares planteaban el mayor peligro para la humanidad y la supervivencia de la civilización. La situación internacional imperante y la disminución de las tensiones entre el Este y el Oeste conferirían mayor credibilidad a la demanda formulada desde hace tiempo por una mayoría abrumadora de la comunidad mundial de que era preciso detener e invertir la carrera de armamentos nucleares en todos sus aspectos y adoptar medidas urgentes de desarme nuclear mediante un programa, con especificación de plazos, para la eliminación completa de las armas nucleares. La acumulación de armas nucleares constituía una amenaza para la seguridad misma que pretendía proteger. En la era nuclear, la única doctrina válida era el logro de la seguridad colectiva mediante el desarme nuclear. En tanto se siguiera haciendo hincapié en las doctrinas de la disuasión nuclear, no se podría detener e invertir la carrera de armamentos nucleares, la cual conducía a una mayor inseguridad e inestabilidad en las relaciones

internacionales. Es más, esas doctrinas, que en definitiva se basaban en la disposición a utilizar armas nucleares, no podían servir de base para prevenir el estallido de una guerra nuclear, guerra que afectaría por igual a los beligerantes y a los espectadores inocentes. El Grupo reiteró la validez de la resolución 1653 (XVI) aprobada por la Asamblea General en 1961, en la que se declaraba, entre otras cosas, que el uso de armas nucleares sería contrario a las leyes de la humanidad y constituiría un crimen contra la civilización. El Grupo consideró que incumbía una responsabilidad especial a los Estados poseedores de armas nucleares por el logro del objetivo del desarme nuclear. Todos los Estados poseedores de armas nucleares debían aceptar la obligación de adoptar medidas positivas y prácticas conducentes a la adopción y aplicación de medidas concretas de desarme nuclear.

37. El Grupo de los 21 dijo que en el párrafo 50 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme se enunciaban las directrices dadas a la Conferencia de Desarme para impulsar un proceso efectivo y complementario dentro del marco multilateral. El Grupo de los 21 seguía firmemente comprometido con la aplicación de las disposiciones de dicho párrafo y estimaba que el establecimiento de un comité *ad hoc* de la Conferencia de Desarme constituía el procedimiento más adecuado para lograr ese objetivo.

38. Varias delegaciones del Grupo de los 21 sostuvieron que también era necesario lograr que se incorporasen a las negociaciones multilaterales todos los Estados poseedores de armas nucleares que se habían limitado hasta entonces a exhortar a los Estados Unidos y a la Unión Soviética a que tomaran la iniciativa a este respecto. En relación con las negociaciones START se formularon preguntas acerca de si esas negociaciones impedirían verdaderamente la modernización de los arsenales nucleares y si las medidas futuras abarcarían las armas nucleares tácticas o preverían nuevas reducciones de las armas nucleares estratégicas. Otra cuestión de interés era el número de armas nucleares que quedarían sujetas a reducción como resultado de esas negociaciones, las posteriores medidas acerca de los misiles de crucero lanzados desde submarinos y los efectos ecológicos de la destrucción de las armas nucleares, en el caso de que el Tratado previera tal destrucción. Otras delegaciones pertenecientes al Grupo manifestaron que los esfuerzos encaminados a lograr el desarme nuclear deberían complementarse con diversas medidas colaterales, en particular con una convención para procribir el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares que recibiera el amplio apoyo de las naciones y el control sobre el impulso tecnológico generado por la carrera de armamentos nucleares.

39. Por lo que respecta a una prohibición de la producción de material fisiónable con fines militares, muchas delegaciones del Grupo de los 21 y varias delegaciones de otros grupos subrayaron que debería cesar toda la producción de nuevos materiales nucleares para armas. Una condición previa para una "cesación" verificable era la separación entre las actividades nucleares con fines pacíficos y las actividades nucleares con fines militares en los Estados poseedores de armas nucleares. En relación con este tema, una delegación había propuesto que todos los Estados poseedores de armas nucleares deberían someter todas sus instalaciones nucleares con fines pacíficos a las

salvaguardias del OIEA y que las transferencias del material fisiónable procedente de las ojivas desmanteladas y destruidas también debería ser verificado mediante la aplicación de las salvaguardias del OIEA.

40. Algunas delegaciones del Grupo de los 21 expresaron el parecer de que los procesos positivos que se estaban registrando en la esfera del desarme no eran aún irreversibles, ya que las nuevas tecnologías seguían ejerciendo su atracción. Los esfuerzos para limitar, reducir y eliminar las armas nucleares quedaban con frecuencia desfasados por la rápida evolución científica. Los rápidos progresos de las nuevas tecnologías y su aplicación con fines militares no sólo dificultaban los progresos futuros sobre la limitación de las armas nucleares, sino que tendían también a menoscabar los arreglos contractuales existentes. Los esfuerzos multilaterales en pro del desarme nuclear seguían sufriendo contratiempos. La creación de un nuevo orden de seguridad mundial revestía indudablemente fundamental importancia en la lucha por lograr el desarme nuclear. Se había expresado reiteradamente y en repetidas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas la necesidad de sustituir la disuasión por un sistema amplio de seguridad mundial mediante la eliminación de las armas nucleares. Era necesario impedir que se soslayaran los acuerdos de desarme reemplazando un tipo de armas nucleares por otro. Una delegación recordó que su gobierno había formulado un plan detallado de acción en este sentido al término del tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, en el que se propugnaba la opción cero como objetivo de la limitación de las armas nucleares y se trataba de alcanzarlo dentro de un plazo concreto. En el plan de acción se habían bosquejado también medidas para crear una mayor transparencia en las actividades militares de investigación y desarrollo a escala mundial, evaluar constantemente las consecuencias estratégicas de las nuevas tecnologías y elaborar directrices respecto de las nuevas tecnologías que pudieran tener aplicaciones militares.

41. Una delegación perteneciente al Grupo de los 21, haciendo uso de la palabra en nombre de dos gobiernos, facilitó información sobre la evolución de la cooperación nuclear entre ambos países e informó sobre la Declaración de Foz do Iguacu firmada el 28 de noviembre de 1990 (CD/1047).

42. Otro Estado miembro del Grupo informó que el 6 de junio de 1991 el Primer Ministro de su país había propuesto que los Estados Unidos, la Unión Soviética y China celebraran consultas y se reunieran con los Estados del Asia meridional para examinar y solucionar la cuestión de la proliferación nuclear en la región.

43. Una delegación, miembro del Grupo de los 21, subrayó las características especiales de la región del Oriente Medio, que requerían intensos esfuerzos por parte de todas las naciones a fin de excluir de ella amenazas superfluas y el posible recurso a cualquier arma de destrucción en masa. Dicha delegación destacó que la introducción de armas nucleares en el Oriente Medio tendría consecuencias devastadoras sobre las perspectivas de paz, estabilidad y seguridad en la región y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en general. Esa misma delegación afirmó que, durante los 16 últimos años, había pedido constantemente que se estableciera una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio e instado a todos los Estados de

esa región a que se adhieran al Tratado de no proliferación y sometieran todas sus actividades e instalaciones nucleares a las garantías completas del OIEA. Esa misma delegación señaló a la atención la iniciativa para el establecimiento de una zona libre de armas de destrucción en masa en el Oriente Medio propuesta por el Presidente de ese Estado el 9 de abril de 1990 y el llamamiento que había hecho a los principales Estados productores de armas -y, en particular, a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad- así como a Israel, el Irán y los Estados Arabes para que depositaran compromisos en poder del Consejo de Seguridad en los que apoyaran clara e incondicionalmente la declaración del Oriente Medio como región libre de armas de destrucción en masa y se comprometieran a no adoptar medida o disposición alguna que contradijera u obstaculizara el logro de ese objetivo.

44. Una delegación del Grupo de los 21 cuyas opiniones fueron apoyadas por otras delegaciones propuso que la cuestión del desarme nuclear naval ocupara en la agenda internacional de desarme el lugar que le correspondía. Este país había propuesto asimismo que se procediese inmediatamente a la elaboración de medidas respecto de los misiles de crucero de largo alcance con base en el mar y que, además, se llevaran a tierra las armas nucleares tácticas que se encontraban a bordo de los buques de guerra. Era preciso adoptar medidas urgentes de desarme por lo que respecta a la categoría "no estratégicas" de armas nucleares navales. Sin embargo, el objetivo supremo debía ser una desnuclearización completa de todas las fuerzas navales. Si bien las armas nucleares estratégicas con base en el mar eran objeto de negociaciones bilaterales entre los Estados Unidos y la Unión Soviética, las armas nucleares de alcance corto y medio con base en el mar, concebidas para atacar objetivos en el mar o en tierra, habían de ser abordadas, en rigor, en el curso de las negociaciones de desarme.

45. Algunas delegaciones pertenecientes al Grupo de países de Europa oriental y otros Estados, incluido un Estado poseedor de armas nucleares, manifestaron que la falta de progresos específicos en la Conferencia de Desarme se explicaba probablemente por las diferencias que seguía habiendo en los enfoques adoptados por los distintos Estados, así como en sus doctrinas, con respecto al papel desempeñado por las armas nucleares para garantizar la seguridad nacional. En su opinión, podrían emprenderse negociaciones en un espíritu de transacción sobre el inicio de la cooperación en la esfera del desarme nuclear, cuyo éxito era posible ante todo y sobre todo merced a la revitalización de los esfuerzos multilaterales. A título de ejemplo, mencionaron la cuestión de la prohibición de la producción de material fisiónable para armas. Esas delegaciones recordaron que la Asamblea General, en su resolución 45/58 L. había pedido a la Conferencia de Desarme que, en una etapa adecuada de su labor, prosiguiera el examen de la cuestión de la cesación y la prohibición adecuadamente verificadas de la producción de material fisiónable para armas nucleares y otros artefactos nucleares explosivos. Seguían considerando que revestía actualidad el comienzo de las negociaciones bilaterales con una delegación miembro del Grupo de países occidentales sobre una cesación verificable de la producción de materiales nucleares. La cesación de la producción de uranio enriquecido y de plutonio conduciría inevitablemente a la reducción de la base industrial que permitía fabricar los componentes esenciales de las armas nucleares que se hallaban en los arsenales de los Estados. Esas delegaciones señalaron que comprendía la preocupación expresada por los expertos de muchos Estados en el sentido de que

la conservación y el mantenimiento de explosivos nucleares dejaba abierta la posibilidad de que éstos fueran utilizados ulteriormente para producir nuevas armas nucleares. Se estimó que había llegado el momento para que los expertos emprendieran, desde el punto de vista tecnológico y ecológico, el estudio científico y tecnológico del problema de la conversión de las municiones nucleares. Tal vez fuese posible pedir al OIEA que realizase un estudio técnico de la posible utilización de los explosivos nucleares con fines pacíficos. La creación de un grupo de trabajo bilateral de expertos científicos y, posiblemente, no gubernamentales de los dos Estados poseedores de armas nucleares podría aportar una contribución a la cuestión de definir los métodos de verificación para la eliminación de las municiones nucleares. Esas delegaciones estimaron que, antes de formular criterios concretos aceptables de la relación costo-eficacia para abordar el problema de las municiones nucleares liberadas como resultado de los acuerdos en materia de armamentos, debería ser posible someter esas municiones a los controles del OIEA o de cualquier otro órgano internacional de control y, en lo sucesivo, enviarlas a lugares especiales para ser sometidas a tratamiento. La Conferencia podría abordar el examen práctico de la cuestión de la cesación de la producción de materiales fisiónables para armas, estableciendo, por supuesto, una verificación efectiva al respecto. Esas delegaciones pensaron que este problema podría ser inicialmente estudiado desde el punto de vista científico y técnico por expertos de los Estados miembros de la Conferencia interesados.

46. Algunas delegaciones pertenecientes al Grupo de Estados de Europa oriental y otros Estados invocaron la guerra del Golfo y señalaron que esa guerra había puesto de manifiesto los peligros de proliferación de las armas de destrucción en masa y los misiles balísticos.

47. El Grupo de Estados occidentales manifestó que, en este momento de cambios profundos y rápidos, seguía atribuyendo importancia a los temas nucleares que figuraban en la agenda. El Grupo acogió con beneplácito las deliberaciones que sobre el desarme nuclear venían celebrándose en la Conferencia, puesto que consideraba que esas deliberaciones desempeñaban un papel positivo en el fortalecimiento de la seguridad y estabilidad internacionales en la era nuclear. La evolución operada en las relaciones Este-Oeste y en otras regiones inducía a pensar que se podían alcanzar progresos reales en la esfera del control de los armamentos y el desarme. Los cambios que se estaban operando acercaban más a la humanidad a la realización de la visión de un mundo más justo, humano y democrático. El mantenimiento de esas tendencias permitiría consolidar la posibilidad de introducir mejoras fundamentales en las relaciones internacionales, condición indispensable para el progreso real en todas las cuestiones de desarme, y no sólo en lo referente al desarme nuclear. Era importante velar por que se realizara un examen exhaustivo de la interrelación entre las cuestiones de control de los armamentos y las necesidades en materia de defensa, así como la interrelación entre los distintos aspectos del control de los armamentos. El Grupo hizo hincapié en el hecho de que ese enfoque amplio de la prevención de la guerra no pretendía en modo alguno infravalorar las consecuencias catastróficas y la inadmisibilidad de una guerra nuclear. Los miembros del Grupo destacaron la eficacia de la disuasión nuclear para prevenir la guerra y mantener la paz en Europa desde 1945, y observaron que los conflictos no nucleares habidos en el mundo durante el mismo período habían causado millones

de bajas. Señalaron asimismo que a su juicio la disuasión no era únicamente un fenómeno occidental, sino más bien una realidad, a la par que un elemento clave de las doctrinas militares. Las delegaciones occidentales consideraron asimismo que la disuasión había aportado una contribución significativa a la estabilidad entre el Este y el Oeste.

48. El Grupo de Estados occidentales había laborado durante muchos años para impulsar el progreso en las esferas de la no proliferación y el logro del desarme a escala regional y mundial. La crisis del Golfo había demostrado que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas y de los respectivos vehículos portadores así como la acumulación excesiva de armas convencionales menoscababan la seguridad internacional e intensificaban el peligro de conflictos armados en todo el mundo. Para hacer frente a ese desafío, el Grupo había reiterado su compromiso respecto de la necesidad de realizar lo antes posible progresos en los foros internacionales que se ocupan de las cuestiones específicas de la proliferación.

49. El Grupo de Estados occidentales se había comprometido resueltamente a laborar en pro de la adhesión universal al Tratado de no proliferación y continuaría laborando en tal sentido. A este respecto, el Grupo acogió con satisfacción las importantes adhesiones recientes al Tratado de países del África meridional y la reciente afirmación de China acerca de su intención de adherirse, en principio, al Tratado de no proliferación. Los demás miembros del Grupo también acogieron con agrado la decisión de Francia de adherirse, en principio, al Tratado. El Grupo de Estados occidentales hizo un llamamiento a todos los Estados para que se adhirieran al Tratado de no proliferación, por cuanto la adhesión universal al Tratado y la plena observancia por todas las partes de sus disposiciones revestían importancia para el ulterior fortalecimiento del Tratado sobre la no proliferación. Muchas delegaciones occidentales apoyaron resueltamente la prórroga indefinida del Tratado en 1995. El Grupo de Estados occidentales respaldó el papel desempeñado por el OIEA en la facilitación del desarrollo de los usos pacíficos de la energía nuclear y en la gestión de las salvaguardias. También respaldó el comportamiento responsable en materia de exportaciones de los Estados que estaban en situación de cooperar con los demás en lo referente a los usos pacíficos de la energía nuclear.

50. Recordando que todos los Estados tenían la responsabilidad de intensificar sus esfuerzos y adoptar medidas para promover el desarme, los miembros del Grupo de Estados occidentales observaban con creciente preocupación la adquisición y el desarrollo de tecnología de misiles balísticos por un número cada vez mayor de Estados, con fines que, posiblemente, no eran pacíficos. La eliminación de esta fuente potencial de inestabilidad e inseguridad internacionales requería una labor en los planos bilateral, regional e internacional. El Grupo alabó los esfuerzos hechos por algunos países para mejorar su conducta de exportación nacional y también acogió complacido el deseo de otros Estados de participar con los siete países originales en el Régimen de control de tecnología de misiles. Se proponía realizar esfuerzos con urgencia en las Naciones Unidas y en otros foros para abordar el problema de la acumulación excesiva de los armamentos mediante la transparencia y la limitación.

51. El Grupo de Estados occidentales se congratuló por el éxito obtenido en la conclusión y la constante aplicación del Tratado FNI, que había eliminado toda una clase de armas nucleares, y por el intercambio de instrumentos de ratificación y de protocolos entre los Estados Unidos y la Unión Soviética el 11 de diciembre de 1990 en Houston para los dos Tratados sobre los ensayos nucleares, el Tratado sobre la limitación de los ensayos subterráneos y el Tratado sobre las explosiones nucleares con fines pacíficos. El Grupo también acogió complacido el Tratado START firmado recientemente, que representaba un logro importante en la labor para asegurar un equilibrio más estable y previsible con niveles más bajos de fuerzas nucleares estratégicas. Una vez ratificado, ese tratado podría reducir en un período de siete años el número de las armas nucleares de cada bando de su nivel actual de 10.000 a 11.000 a un nivel de 8.000 a 9.000 armas. A juicio del Grupo de Estados occidentales y otros Estados, el Acuerdo START incluía una reducción importante de las armas más desestabilizadoras y peligrosas, los misiles balísticos basados en tierra y sus cabezas de guerra, e imponía limitaciones a tipos concretos de armas estratégicas. El Tratado reflejaba los conceptos de igualdad, estabilidad, previsibilidad, reducciones profundas y transparencia.

52. Un miembro del Grupo de Estados occidentales consideraba que el aspecto más importante de este Tratado era su contribución a una mayor previsibilidad y transparencia. Un Protocolo con 80 tipos diferentes de notificaciones ayudaría a cada bando a comprender las actividades militares estratégicas del otro. Doce modalidades diferentes de inspección y la vigilancia permanente de la producción de determinados misiles balísticos en cada país ofrecería sólidas garantías del cumplimiento de las obligaciones dimanantes del Tratado. El Tratado tendría una duración de 15 años, a menos que fuese sustituido de antemano por un acuerdo ulterior.

53. El Grupo de Estados occidentales apoyaba plenamente el acuerdo entre los Estados Unidos y la Unión Soviética para seguir celebrando nuevas conversaciones sobre armas estratégicas ofensivas y sobre la relación entre las armas estratégicas ofensivas y defensivas que se había bosquejado en la declaración conjunta del 1º de junio de 1990 acerca de las futuras negociaciones sobre las armas nucleares y el espacio, y la intensificación de la estabilidad estratégica.

54. En relación con la aplicación de los acuerdos para facilitar nuevas reducciones de las fuerzas nucleares subestratégicas, los Estados del Grupo occidental que eran miembros de la Alianza del Atlántico recordaron que en la Declaración de Londres de julio de 1990 habían afirmado que los cambios políticos y militares en Europa y las perspectivas de nuevos cambios permitirían a los aliados seguir adelantando. Así, modificarían el tamaño de sus fuerzas de disuasión nuclear y adaptarían sus tareas. Habían llegado a la conclusión de que, gracias a las nuevas condiciones políticas y militares que prevalecían en Europa, se reduciría considerablemente la función de los sistemas nucleares subestratégicos de menor alcance. Habían decidido específicamente que, una vez que comenzaran las negociaciones sobre las fuerzas nucleares de corto alcance, la Alianza propondría la eliminación de todas sus municiones de artillería nuclear de Europa, a cambio de medidas recíprocas por parte de la Unión Soviética. Las nuevas negociaciones entre los Estados Unidos y la Unión Soviética acerca de la reducción de las fuerzas

nucleares de corto alcance deberían comenzar prontamente una vez que se hubiera firmado el acuerdo sobre las fuerzas convencionales en Europa. Los aliados interesados desarrollarían un marco de control de armamentos para esas negociaciones que tendría en cuenta sus exigencias de números mucho menores de armas nucleares, así como la menor necesidad de sistemas nucleares subestratégicos del menor alcance.

55. Los miembros del Grupo occidental se esforzaban activamente por seguir adelantando en la esfera del desarme nuclear. El Grupo compartía el objetivo del desarme general y completo pero reconocía que su logro requeriría una serie de medidas de control de armamentos, tanto en el terreno no nuclear como en el nuclear. Todos los Estados tendrían responsabilidades en esas esferas. El Grupo reiteró que estaba dispuesto a continuar buscando con energía la celebración de acuerdos de desarme que intensificaran la seguridad de todos los miembros de la comunidad de naciones.

56. La delegación de un Estado poseedor de armas nucleares y miembro del Grupo de Estados occidentales, presentó un plan para el control de armamentos y el desarme descrito por el Presidente de ese Estado. El plan, presentado en el documento CD/1079, subrayaba que el desarme nuclear seguía siendo una meta esencial. Ese Estado apoyaba los esfuerzos para reducir los arsenales nucleares de las dos Potencias principales. Confirmó que participaría en el proceso tan pronto como las condiciones que había descrito ante la Asamblea General de las Naciones Unidas se hubieran cumplido. Al mismo tiempo, subrayó que era importante impedir la proliferación de las armas nucleares más allá de las cinco Potencias nucleares actuales. Ese Estado, que ya aplicaba todas las disposiciones del Tratado sobre la no proliferación, había adoptado en principio la decisión de adherirse a él y esperaba que todos los Estados hicieran lo mismo. Recordó también que, por iniciativa suya, el Consejo de Seguridad en su resolución 687 había tomado nota de que las medidas de restricción que habían de imponerse en virtud de sus disposiciones constituían un paso hacia la meta de establecer en el Oriente Medio una zona libre de armas de destrucción en masa y de todos los misiles y hacia la prohibición total de las armas químicas. A juicio de esa delegación, ese objetivo debería perseguirse en otras regiones del mundo. Esa misma delegación señaló a la atención de la Conferencia el comunicado emitido tras la reunión de los representantes de los cinco Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad acerca de las transferencias de armas y la no proliferación, celebrada en París los días 8 y 9 de julio de 1991, que se había distribuido con la signatura CD/1103.

57. Otra delegación, también miembro del Grupo de Estados occidentales, se sintió obligada a plantear la cuestión de las armas nucleares cuyo peligro de proliferación había sido puesto muy en claro durante la crisis del Golfo. Señaló que en su opinión, que compartían otras delegaciones, el Tratado de la no proliferación era uno de los mayores logros conseguidos en este foro de negociaciones multilaterales sobre desarme. Para reforzar el régimen del TNP, había que realizar esfuerzos urgentes en dos esferas: la promoción de la adhesión al Tratado por los Estados que aún no eran partes, y el logro de la plena aplicación de las obligaciones del Tratado. En relación con estos esfuerzos, ese Estado había adoptado y anunciado una política a primeros de abril en el sentido de que, al ofrecer la asistencia oficial al desarrollo, se

tendría en cuenta la tendencia que hubiera en el país beneficiario respecto del desarrollo y la producción de armas de destrucción en masa y misiles, a fin de reforzar los esfuerzos para impedir la proliferación de estas armas. En vista de la importancia que atribuía al régimen del TNP, ese Estado apoyaba energicamente una prórroga importante del Tratado más allá de 1995.

58. Un Estado poseedor de armas nucleares que no pertenecía a ningún grupo seguía considerando el desarme nuclear como una cuestión de importancia primordial. Siempre había defendido la prohibición completa y la destrucción total de las armas nucleares. Sostuvo que para lograr ese objetivo los dos Estados nucleares principales debían asumir una responsabilidad y unas obligaciones especiales y tomar la iniciativa de detener los ensayos, la producción y el despliegue de armas nucleares, y de reducir drásticamente todos los tipos de armas nucleares emplazados en su país y en el extranjero. Los tangibles progresos que estaban haciendo en esas esferas establecerían las condiciones necesarias para convocar una conferencia internacional de amplia representación sobre el desarme nuclear con la participación de todos los Estados poseedores de armas nucleares. Con este fin, esperaba que estos Estados redujeran efectivamente mediante negociaciones, por lo menos, el 50% de sus enormes arsenales nucleares, incluidos los misiles de crucero lanzados desde el mar y desde el aire, así como las armas nucleares tácticas y que, a partir de ahí, pasaran a reducir en un porcentaje mucho mayor sus armas nucleares. Se deberían destruir todas las armas nucleares así suprimidas y eliminar debidamente las cabezas de guerra nucleares. Las reducciones no se deberían limitar exclusivamente a las armas nucleares en los territorios de esos Estados y en Europa, sino que deberían incluir también las desplegadas en Asia y en el Pacífico. Todo ello contribuiría a la paz y la seguridad en todas las regiones del mundo.

59. El mismo Estado acogió complacido el Tratado START firmado recientemente por los Estados Unidos y la Unión Soviética. Sin embargo, consideró que la firma del Tratado no significaría una reducción fundamental de sus arsenales nucleares ni la detención completa de su carrera de armas nucleares. Así pues, los progresos que habían hecho en el desarme nuclear eran todavía preliminares y reducidos. Aun cuando las dos principales Potencias nucleares redujeran a la mitad sus arsenales nucleares estratégicos, seguirían poseyendo todavía más del 90% de todas las armas nucleares del mundo, de sobra para destruir toda la humanidad varias veces, con lo que seguían siendo la mayor amenaza para la seguridad internacional. No sólo deberían reducir drásticamente el número de sus armamentos sino que también debían detener completamente su carrera cualitativa de armamentos.

60. Dicho Estado afirmó que, a los fines de mantener el mundo en paz y de promover la seguridad de todas las naciones, no defendía ni alentaba la proliferación nuclear ni participaba en ella. En su cooperación con otros Estados en la esfera de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos había adoptado una actitud responsable y exigía a los Estados que recibían sus exportaciones nucleares que aceptaran las salvaguardias del OIEA y garantizaran que sus importaciones nucleares fueran para fines pacíficos. Al mismo tiempo, se oponía a la práctica de imponer limitaciones poco razonables a la cooperación internacional en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos so pretexto de impedir la proliferación nuclear. En 1988, su Gobierno había firmado un acuerdo internacional con el OIEA para

someter parte de sus instalaciones de energía nuclear a las salvaguardias del Organismo. En 1990 asistió como observador a la Cuarta Conferencia de las Partes encargadas del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Recientemente su Gobierno había decidido adherirse en principio al Tratado de no proliferación.

61. El mismo Estado subrayó que todos los Estados tenían la aspiración común de reducir los armamentos y disminuir el peligro de guerra. Todos los Estados, grandes o pequeños, fuertes o débiles, disfrutaban de derechos iguales acerca de la cuestión de la seguridad y tenían derecho a participar en los debates y la solución de las cuestiones de seguridad y desarme. Si bien acogía complacido los esfuerzos de desarme en el plano bilateral o en pequeña escala, creía que no deberían sustituir la labor de desarme multilateral a nivel mundial y que todos esos esfuerzos deberían promoverse y complementarse entre sí.

62. En respuesta al interés demostrado por muchas delegaciones que deseaban recibir exposiciones directas por parte de los negociadores, los jefes de las delegaciones en las conversaciones bilaterales sobre los armamentos nucleares y el espacio que celebraban las dos principales Potencias hicieron exposiciones detalladas de la situación de sus negociaciones en la sesión oficiosa del 20 de junio de 1991. Sus declaraciones y su disponibilidad para las discusiones celebradas con ese motivo fueron muy apreciadas por las delegaciones que participaron en las reuniones oficiosas, algunas de las cuales plantearon determinadas cuestiones relacionadas con la reducción de las armas nucleares estratégicas que se reflejan en los párrafos anteriores. En la 600a. sesión plenaria de la Conferencia, los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de los Estados Unidos de América anunciaron la firma del Tratado START y se refirieron a su contenido. La Conferencia en general acogió complacida la conclusión de ese acuerdo.

### C. La prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas

63. En su 582a. sesión plenaria, celebrada el 14 de febrero de 1991, la Conferencia decidió que durante su período de sesiones de 1991 se celebraran reuniones informales sobre las cuestiones de fondo del tema y que las deliberaciones de esas reuniones informales quedaran debidamente reflejadas en el informe anual de la Conferencia a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Entre el 28 de febrero y el 25 de julio de 1991 se celebraron siete reuniones informales dedicadas al tema.

64. Cuando se aprobó esa decisión, el Presidente de la Conferencia hizo la declaración mencionada en el párrafo 27 supra y leyó la siguiente lista de materias:

- "- La imposibilidad de separar los problemas de prevenir una guerra nuclear y de prevenir cualquier tipo de guerra.
- Medidas para proscribir el uso de armas nucleares, entre ellas:

- El párrafo 58 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (sobre un código de conducta pacífica que prohíba el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares).
- Una convención internacional que prohíba el empleo o la amenaza del empleo de armas químicas en cualquier circunstancia (anexo a la resolución 43/76 E de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1988).
- La prohibición jurídicamente vinculante del empleo de armas nucleares.
- Medidas de fomento de la confianza y prevención de las situaciones de crisis:
  - Medidas para fomentar la confianza y la apertura en relación con las actividades militares, con inclusión de un acuerdo multilateral sobre la prevención de incidentes en alta mar.
  - Medidas para impedir el empleo accidental o no autorizado de armas nucleares y para evitar y enfrentar a las situaciones de crisis, comprendido el establecimiento de centros multilaterales de vigilancia del peligro nuclear y de control de crisis.
  - Medidas para facilitar la verificación internacional del cumplimiento de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme.
  - Criterios y parámetros para una posición militar defensiva; estrategias y doctrinas militares; prevención de ataques por sorpresa.
  - Nuevas tendencias de la tecnología de armamentos y sus efectos sobre los esfuerzos en la esfera de la seguridad y el desarme."

65. El Grupo de los 21 lamentó que la Conferencia no pudiera establecer un comité ad hoc sobre ese tema de la agenda. El Grupo siguió defendiendo la posición expresada en el documento CD/515/Rev.5 donde se propone un mandato, que no incluye la negociación, para el establecimiento de un comité ad hoc que, a su juicio, permitiría un examen detallado de todas las propuestas presentadas a la Conferencia. Sin embargo, el Grupo estaba dispuesto a iniciar el examen del tema en reuniones informales, con la esperanza de que otras delegaciones consideraran de nuevo las reservas a ese mandato.

66. Las declaraciones de otros grupos y de un Estado poseedor de armas nucleares, que no pertenecía a ningún grupo, acerca de la decisión de la Conferencia y de la lista de materias relacionadas con el tema 3 de la agenda presentada por el Presidente se recogen en los párrafos 30 a 32 supra.

67. Durante el período de sesiones de 1991 no se presentó a la Conferencia ningún documento nuevo sobre el tema, aunque algunas delegaciones aludieron a documentos enumerados en los párrafos 22 y 33 *supra*, a los que calificaron de pertinentes para el tema 3 de la agenda.

68. Las delegaciones se ocuparon de distintas cuestiones relacionadas con la prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas, en las sesiones plenarias de la Conferencia. Estas declaraciones, que sirvieron para explicar con mayor claridad las posiciones de las delegaciones, figuran en las actas literales de las actas de desarme. Además, en las sesiones oficiosas a él dedicadas volvió a discutirse este tema. Varias delegaciones hicieron declaraciones sobre el tema 2 y observaron que los comentarios al respecto eran también pertinentes en relación con el tema 3.

69. El Grupo de los 21 estaba convencido de que el mayor peligro a que se enfrentaba el mundo era la amenaza de destrucción por una guerra nuclear y que, por consiguiente, la eliminación de esa amenaza era una cuestión de lo más grave y urgente. Aunque la responsabilidad fundamental por evitar una guerra nuclear correspondía a los Estados poseedores de armas nucleares, todas las naciones tenían un interés vital en la negociación de medidas para impedir esa guerra, en vista de las catastróficas consecuencias que tendría para la humanidad. El Grupo recordó que, ya en 1961, la Asamblea General había declarado, en su resolución 1653 (XVI), que el empleo de armas nucleares, además de constituir una violación de la Carta de las Naciones Unidas, sería contrario a las leyes de la humanidad y un crimen contra la civilización. La Declaración de Belgrado, aprobada en septiembre de 1989 en la Novena Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, había subrayado la extrema urgencia de que se lograra el desarme nuclear mediante la eliminación completa de las armas nucleares y había destacado la necesidad de que se celebrara un acuerdo internacional que prohibiera todo el uso de las armas nucleares en cualquier circunstancia. El Grupo estaba convencido de que a todas las delegaciones representadas en la Conferencia les preocupaba que no hubiera sido posible hacer progreso alguno respecto de este tema desde que había sido incluido como tema independiente en la agenda de la Conferencia de Desarme, de conformidad con la resolución 38/183 G de la Asamblea General.

70. El Grupo recordó que la Asamblea General de las Naciones Unidas había pedido repetidas veces a la Conferencia de Desarme que, como cuestión de la mayor prioridad, emprendiera negociaciones con miras a lograr un acuerdo sobre medidas apropiadas y prácticas para la prevención de la guerra nuclear y que estableciera con ese fin un comité *ad hoc* sobre el tema. Durante el período de sesiones de 1990 de la Asamblea General se presentaron dos resoluciones al respecto, que fueron aprobadas por mayorías abrumadoras. Una de ellas, la resolución 45/59 B sobre una convención para la prohibición del empleo de las armas nucleares, reiteraba la petición a la Conferencia de Desarme de que iniciara negociaciones, con carácter prioritario, a fin de concertar una convención internacional que prohibiera el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares en cualquier circunstancia, tomando como base el proyecto de convención sobre la prohibición de armas nucleares que figuraba como anexo en la resolución.

71. El mismo Grupo señaló que, en vista de las consecuencias irreversibles de una guerra nuclear, estaba claro que en ninguna circunstancia se podían equiparar las guerras convencionales con una guerra nuclear, ya que las armas nucleares eran armas de destrucción en masa. En este contexto, era totalmente inadmisible que se invocara la Carta de las Naciones Unidas para justificar el empleo de las armas nucleares en el ejercicio del derecho de legítima defensa. El Grupo de los 21 seguía convencido de que la forma más breve de eliminar la guerra nuclear consiste en eliminar las armas nucleares y que, en espera de que se lograra el desarme nuclear, debería prohibirse el empleo o la amenaza del empleo de las armas nucleares.

72. El Grupo de los 21 creía que ese examen no solamente contribuiría a una mejor comprensión del tema sino que, además, prepararía el camino para las negociaciones hacia un acuerdo sobre la prevención de la guerra nuclear. Ese objetivo no podía lograrse solamente mediante debates en las sesiones plenarias u oficiosas. El Grupo estaba decepcionado debido a que, a pesar de la urgencia asignada al tema y la flexibilidad de que había dado muestras, la Conferencia de Desarme no hubiera podido cumplir su propio mandato como único foro multilateral de negociación sobre el desarme tal como estaba expuesto en el párrafo 120 del Documento Final del primer período de sesiones extraordinario de la Asamblea General dedicado al desarme.

73. Algunos miembros del Grupo de los 21 subrayaron que, en espera de que se lograra el desarme nuclear completo, sería importante garantizar la aplicación de todas las precauciones políticas y técnicas necesarias para impedir que estallara un conflicto nuclear. Las medidas necesarias podían abarcar, entre otras, la adopción de un código de conducta pacífica para las naciones en sus asuntos internacionales, una moratoria del desarrollo de las armas que no puedan ser utilizadas, medidas amplias de desarme nuclear a nivel mundial, enfoques alternativos para la seguridad sin armas nucleares que previeran las necesidades legítimas de todos los Estados, la prevención de una nueva carrera de armamentos y de un nuevo impulso a la actual carrera de armamentos mediante mejoras cualitativas debidas a las tecnologías nuevas y a las que fueran surgiendo, y el establecimiento de centros multilaterales y estaciones de alarma temprana. En este sentido, una delegación del Grupo de los 21 reiteró que la propuesta sobre el establecimiento de centros de control de crisis y de alerta nuclear con participación multilateral que había presentado hacía años en el documento CD/688 seguía siendo válida y permitiría a los Estados intercambiar información y mantener abiertos conductos adecuados de comunicación para responder a situaciones inesperadas, para evitar el empleo de las armas nucleares o de las armas de destrucción en masa. En este sentido se subrayó que las estructuras de prevención y gestión de crisis podían desempeñar una función central en los años venideros y, por consiguiente, debería considerarse seriamente su establecimiento a nivel multilateral, en particular a la luz de los recientes acontecimientos y de la evolución de la situación política internacional. Otra delegación que pertenecía al Grupo de los 21, refiriéndose a la verificación de una prohibición del empleo de las armas nucleares, declaró que se trataba fundamentalmente de una medida preventiva. Mientras existieran las armas nucleares, los Estados nacionales tenían que adoptar medidas para impedir su empleo accidental o eliminar la posibilidad de que las armas nucleares fueran a parar a manos de quien no estuviera autorizado para poseerlas. Los procedimientos detallados vigentes

en los Estados poseedores de armas nucleares para alcanzar esos objetivos serían igualmente aplicables para impedir el empleo de armas nucleares. La verificación de dichos procedimientos podía llevarse a cabo en el plano internacional mediante un mecanismo consultivo de alto nivel. Los procedimientos ya convenidos en el contexto de los acuerdos bilaterales Estados Unidos-Unión Soviética sobre el Tratado FNI, el Tratado START, la reducción de los riesgos nucleares, etc., podían hacer posible la transparencia entre los Estados poseedores de armas nucleares y debía llegarse a un compromiso común para excluir políticas peligrosas tales como el lanzamiento al recibirse la alerta. Esta delegación se refirió a la propuesta de poner el control de las armas nucleares en manos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sin que pudiera utilizarse el procedimiento de veto. En lo fundamental, todas las estructuras creadas para aplicar una estrategia basada en la disuasión casi no podía distinguirse de la que sería necesaria para poner en vigor una prohibición del empleo de las armas nucleares. La única diferencia estaba en la intención política (inclusive la intención de no cumplir con las obligaciones contraídas), que sólo podía superarse mediante las medidas de fomento de la confianza y un acuerdo internacional vinculante. Era posible pensar en un control internacional completo de los ciclos de combustible nuclear si todos los Estados poseedores de armas nucleares aceptaban obligaciones jurídicas internacionales en el sentido de no utilizar las armas nucleares. El costo del mecanismo de verificación de todas estas disposiciones equivaldría probablemente a una pequeña fracción de los gastos que se efectúan actualmente en armas nucleares. Con el tiempo estos gastos se reducirían también de manera considerable.

74. Una delegación del Grupo de los 21 mencionó el programa de acción para la prevención de una guerra nuclear accidental aprobado por una conferencia internacional el año anterior en Estocolmo. El programa determinaba los medios para reducir los riesgos relacionados con los arsenales nucleares existentes, incluidas medidas de fomento de la confianza tales como centros internacionales de reducción de los riesgos, limitaciones operacionales para los submarinos con misiles balísticos, mejoramiento del control político y mejoramiento de la capacidad de gestión de crisis, que abarcaran también el mejoramiento de los sistemas de mando y control, garantías negativas de seguridad, y medidas para impedir la proliferación vertical y horizontal. El programa de acción señalaba específicamente la abolición de las armas nucleares más desestabilizadoras, tales como los misiles balísticos basados en tierra en un lugar fijo y los sistemas más exactos con corto tiempo de vuelo. Entre otras medidas, en el programa se enumeraba el desmantelamiento de las cabezas de guerra múltiples de todos los misiles balísticos, la abolición de todas las armas nucleares tácticas basadas en el mar y de las armas nucleares tácticas basadas en tierra en Europa. El programa contenía también sugerencias para nuevas medidas multilaterales, incluida la creación de centros de alerta multilaterales. A juicio de esta delegación, las armas nucleares navales podrían ser de interés particular en el contexto del tema 3, ya que las armas nucleares previstas para objetivos situados en el mar amenazaban con rebajar el umbral nuclear. Varias delegaciones del mismo Grupo habían propuesto también que la Conferencia de Desarme se ocupara de la cuestión de un acuerdo multilateral sobre la prevención de los incidentes en el mar.

75. Un Estado poseedor de armas nucleares, miembro del Grupo de países de Europa oriental y otros Estados, subrayó la gran importancia que atribuía desde siempre a la prevención de la guerra nuclear y al desarme nuclear. Este país recordó que, en el cuadragésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General, había presentado un conjunto de medidas que contribuirían a reducir el peligro de que estallara una guerra nuclear. Apoyó la ampliación del número de participantes en el proceso de negociación sobre cuestiones relativas a las armas nucleares, incluidos todos los Estados poseedores de esas armas. El movimiento hacia un mundo sin armas nucleares requería esfuerzos permanentes y graduales para reducir la amenaza nuclear, así como una transición a capacidades de armas nucleares cada vez más limitadas y la introducción inquebrantable del principio de la suficiencia razonable de los armamentos, en primer lugar de los nucleares, así como el mantenimiento de la estabilidad estratégica al más bajo nivel posible de suficiencia. Dicho Estado compartía la opinión de que solamente la completa eliminación de las armas nucleares garantizaría una seguridad duradera para la civilización moderna. Debido a las circunstancias imperantes, eran precisamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América los que debían desempeñar una función principal en el desarme nuclear. Sin embargo, esto no significaba que el resto del mundo debiera quedar excluido de participar en la elaboración de estructuras de una seguridad no nuclear, fundamentalmente nueva.

76. Algunas delegaciones pertenecientes al Grupo de países de Europa oriental y otros Estados, entre ellas la de un país poseedor de armas nucleares, pensaban que el Tratado START se convertiría indudablemente en un hito importante, tanto en la historia del control de armamentos como en las relaciones entre la Unión Soviética y los Estados Unidos en cuanto al fortalecimiento de la estabilidad estratégica y el acrecentamiento de la transparencia y la previsibilidad. La aplicación del Tratado haría posible por primera vez en la historia truncar la tendencia constante a la acumulación de armas estratégicas ofensivas y, de este modo, comenzaría por fin el proceso de reducción auténtica de esas armas, medido en centenares de vectores estratégicos y millares de cabezas nucleares.

77. Las mismas delegaciones subrayaron que la realización de ulteriores progresos en la esfera del desarme nuclear requería que se ampliara su alcance y que el proceso de negociación abarcara todas las categorías de armas nucleares, incluidas las armas nucleares tácticas en Europa, así como las armas navales nucleares no estratégicas. Se daban todas las condiciones para iniciar en un futuro próximo nuevas negociaciones entre la Unión Soviética y los Estados Unidos sobre la reducción de sus fuerzas nucleares de corto alcance, es decir las armas nucleares tácticas, conforme a lo previsto en la Declaración conjunta de París de los 22 Estados participantes en la CSCE, de 19 de noviembre de 1990.

78. Esas delegaciones estaban dispuestas, en principio, a convenir en que, en la primera fase, esas conversaciones incluyeran los sistemas nucleares tácticos europeos de la Unión Soviética y de los Estados Unidos, mientras que otros países se sumarían a ellas posteriormente.

79. Las mismas delegaciones consideraban que hacía mucho tiempo que debían haberse adoptado medidas eficaces en una esfera tan prioritaria del fortalecimiento de la seguridad y la estabilidad estratégica como el fomento global del régimen de no proliferación de las armas de destrucción en masa y sus modernos vectores, incluido el carácter universal del Tratado de no proliferación. Conforme a esas delegaciones, en la Conferencia de 1995, en la que tendría que adoptarse una decisión sobre la prórroga del Tratado, debería asignarse a éste una duración ilimitada y el enfoque de la no proliferación debería ser universal. Junto con el proceso de desarme, tal política conduciría a sentar la base de un mundo libre de armas nucleares. Según esas delegaciones, además del objetivo de prevenir la expansión geográfica de la amenaza nuclear, química y biológica, la comunidad mundial había llegado a advertir cada vez más la necesidad de frenar la proliferación de misiles y de la tecnología de misiles de carácter militar. Las destructivas consecuencias de tal tendencia para la estabilidad regional e incluso mundial habían sido puestas de manifiesto gráficamente por los acontecimientos de la región del Golfo. En este contexto, se expuso también el parecer de que las transferencias irrestrictas de armas convencionales a regiones en las que existían situaciones de gran tensión minaban la seguridad internacional y aumentaban el riesgo de conflictos armados y de guerra nuclear. Se esperaba también que esas cuestiones serían examinadas por foros mundiales en materia de desarme. Al mismo tiempo, se señaló que la no proliferación no debería limitar la utilización de la tecnología nuclear, química o de misiles para fines pacíficos. En cuanto a esta última, sería evidentemente pertinente, habida cuenta de la posible utilización doble de las tecnologías modernas, establecer un nuevo mecanismo internacional para prevenir la proliferación de la tecnología de misiles militares.

80. Algunos miembros del Grupo de países de Europa oriental y otros Estados se refirieron a la declaración adoptada en la Reunión Especial del Comité Consultivo Político del Tratado de Varsovia, celebrada en Budapest el 25 de febrero de 1991 (CD/1071). Observaron que dicha declaración revestía una importancia histórica que reflejaba la decisión de los Estados partes en dicho Tratado, habida cuenta de los cambios fundamentales ocurridos en Europa, de dismantelar los órganos y estructuras militares del Tratado antes del 31 de marzo de 1991. Esas delegaciones hicieron observar asimismo que los esfuerzos deberían concentrarse actualmente en la creación de un nuevo foro y estructura de relaciones que cumplieran las exigencias democráticas y respetaran también la soberanía en la esfera del desarme. El derrocamiento de las barreras políticas conduciría a una interpretación más amplia de la integridad europea. Consideraron que no podría seguir construyéndose una paz y estabilidad duraderas sobre alianzas militares contrarias. Subrayaron que la dirección del proceso europeo apuntaba hacia un sistema de seguridad cooperativa basado en intereses comunes y valores democráticos compartidos y esperaban con interés la celebración de la reunión complementaria de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa que había de celebrarse en Helsinki en 1992.

81. El Grupo de países occidentales siguió estimando que la prevención de la guerra nuclear sólo podría tratarse satisfactoriamente en el contexto más amplio de la prevención de la guerra en general. De lo que se trataba verdaderamente era de cómo mantener la paz y la seguridad internacional en la

era nuclear. La prevención de la guerra en la era nuclear era una preocupación mundial y no simplemente la responsabilidad de determinados Estados o alianzas militares. Los trágicos acontecimientos ocurridos en el pasado año en el Golfo habían puesto tristemente de manifiesto este hecho. El objetivo básico de la política occidental de control de los armamentos y de desarme era y continuaba siendo prevenir la guerra mediante el fortalecimiento de la seguridad y el incremento de la estabilidad al nivel más bajo de fuerzas y armamentos compatible con las exigencias de la legítima defensa individual o colectiva. El Grupo estaba convencido de que las medidas de control de los armamentos y de fomento de la confianza continuarían ayudando a configurar y consolidar el desarrollo de un nuevo orden cooperativo, conforme a lo previsto en la Carta de las Naciones Unidas, en el que ningún país tenía por qué temer por su seguridad. El Grupo estimó que la celebración de negociaciones en todas las regiones del mundo con miras a reducir el riesgo de conflicto, eliminar las carreras de armamentos y crear una confianza recíproca de manera equitativa y estabilizadora podría contribuir significativamente a la seguridad internacional.

82. En sus decididos esfuerzos por reducir la importancia relativa del componente militar y tratar de sustituir el enfrentamiento por la cooperación, los Estados occidentales aprovecharían, tanto en las relaciones entre el Este y el Oeste como a nivel mundial, las oportunidades de control de armamentos en cuanto elemento de cambio. No escatimarían esfuerzos por garantizar que esta evolución y tendencias positivas dieran lugar a una mayor seguridad y estabilidad en beneficio de todos los Estados. Los Estados occidentales miembros de la Alianza del Atlántico Norte señalaron que habían adoptado, los días 29 y 30 de mayo de 1989, un concepto global del control de los armamentos y el desarme que facilitaba el logro de progresos a este respecto y fijaba una agenda para el futuro. Dicho concepto, distribuido como documento CD/926, representaba un enfoque global de los temas de la agenda de la Conferencia de Desarme "La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear" y "La prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas" en cuanto problemas interrelacionados.

83. En la esfera del control de los armamentos, los miembros del Grupo expresaron su satisfacción por los progresos realizados. El Tratado FNI había eliminado toda una categoría de armas, al tiempo que había establecido medidas rigurosas de verificación. El Grupo acogió también con satisfacción el Tratado START así como el acuerdo entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América sobre nuevas conversaciones acerca de las armas estratégicas ofensivas. Aunque se esforzaban activamente por lograr ulteriores progresos en la esfera del desarme nuclear, subrayaron, no obstante, que, en su opinión, la reducción de las armas nucleares no podía separarse por completo de otras medidas de desarme y que debía realizarse en el contexto del fortalecimiento de la estabilidad y la seguridad internacionales.

84. El Grupo de países occidentales acogió con satisfacción los acuerdos a que se había llegado en la Carta de París por una nueva Europa, firmada al concluir la Reunión en la Cumbre de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, celebrada en París del 19 al 21 de noviembre de 1990, así como la Declaración Conjunta de 22 Estados participantes en esa

Conferencia, firmada en París el 19 de noviembre de 1990 (CD/1043, 1044). Igualmente acogieron con satisfacción el Tratado sobre fuerzas armadas convencionales en Europa, (CD/1064), firmado en la Reunión en la Cumbre celebrada en París en 1990, que, a su juicio, era un acuerdo de control de armamentos de auténtica importancia histórica para la seguridad europea, y en general, para la seguridad internacional. Se hizo observar que 22 países habían podido llegar a un acuerdo sobre la reducción de las armas convencionales a niveles considerablemente más limitados e iguales por ambas partes, lo que constituía una prueba de realismo, buena voluntad y confianza recíproca. La reducción de las fuerzas convencionales y el régimen de verificación de gran alcance previsto en el Tratado reflejaban el deseo de las 22 partes contratantes de un grado considerablemente mayor de estabilidad y cooperación políticas y militares en Europa. El éxito de las negociaciones de Viena en cuanto al logro de un acuerdo sobre métodos de conseguir la destrucción de decenas de miles de armas dentro de un plazo razonable de tiempo significaba que había ocurrido un auténtico cambio en el mundo. Mediante la aplicación del Tratado, Europa se transformaría en una zona vigilada de seguridad con un grado sin precedentes de transparencia en los asuntos militares y con el consiguiente incremento de la previsibilidad y la confianza recíprocas. La manera en que los Estados partes enfocaran la cuestión de la aplicación del Tratado sería un elemento capital en la determinación de cómo podría surgir una nueva pauta de relaciones de seguridad. El Grupo acogió también con satisfacción el acuerdo de Viena sobre medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad (CD/1070).

85. Algunos miembros del Grupo señalaron que se habían realizado grandes progresos en los últimos años en la esfera del desarme nuclear y del control de los armamentos. A su juicio, el logro de reducciones radicales en los arsenales existentes no era ya una simple fantasía ociosa, sino que se había convertido en una realidad tangible. Estimaban que debía garantizarse que el proceso de reducción de armas nucleares entre el Este y el Oeste no fuera seguido de una acumulación de armas en otras partes del mundo. En su opinión, que fue compartida por otras delegaciones, el Tratado de no proliferación seguía revistiendo una importancia vital para la estabilidad mundial. El cumplimiento estricto de las normas de la no proliferación continuaba siendo la piedra angular de la política de esos Estados. Las mismas delegaciones consideraban que los Estados Partes deberían esforzarse por fortalecer todavía más esas normas sobre la base de una evaluación completa y significativa de la aplicación del Tratado en su conjunto. El número de Estados que eran partes en el Tratado de no proliferación estaba aumentando constantemente y esa delegaciones pidieron a los Estados que todavía no se habían adherido a él que reconsideraran su posición.

86. La delegación de un Estado poseedor de armas nucleares, miembro del Grupo de países occidentales, consideró que el Tratado START, que su Gobierno había acogido con satisfacción, constituía una base excelente para ulteriores esfuerzos encaminados a lograr nuevas limitaciones y reducciones en los arsenales en cuestión. Observó con interés que continuarían las negociaciones sobre los aspectos relativos al espacio que formaban parte de las negociaciones estratégicas entre la Unión Soviética y los Estados Unidos e hizo un llamamiento para que se concertara un acuerdo que permitiera prevenir una desestabilizadora carrera de armamentos. Expresó la esperanza de que

los Estados Unidos y la Unión Soviética estarían orientados en sus negociaciones estratégicas, por el principio de disuasión mínima, al cual siempre se habían adherido.

87. Un Estado poseedor de armas nucleares no perteneciente a ningún grupo subrayó que la presencia de armas nucleares en el mundo requería la adopción de medidas para prevenir la guerra nuclear. Recordó a la Conferencia que el limitado número de armas nucleares que poseía estaba destinado únicamente a su legítima defensa, sin que jamás hubiera eludido su responsabilidad, y que, desde el primer día en que había entrado en posesión de armas nucleares, se había comprometido unilateralmente a no ser el primero, en ningún momento y en ninguna circunstancia, en emplearlas. Su delegación opinaba que, si todos los países que poseían armas nucleares se comprometieran a no ser los primeros en emplearlas, ello constituiría en sí una medida sumamente eficaz para la prevención de la guerra nuclear, que daría un poderoso impulso al proceso del desarme nuclear. Esa delegación propuso que se iniciasen lo antes posible negociaciones en la Conferencia de Desarme para la celebración de un acuerdo internacional que prohibiera el primer empleo de las armas nucleares con arreglo al tema 3 de la agenda "La prevención de la guerra nuclear". Sostuvo igualmente que, en las actuales circunstancias internacionales, era tiempo sobrado de examinar otra medida importante para la prevención de la guerra nuclear, a saber, que todos los Estados poseedores de armas nucleares que hubieran emplazado esas armas en otros países, especialmente las dos principales Potencias nucleares, retiraran todas esas armas a sus propios territorios. En su opinión, esta medida no sólo contribuiría a acrecentar la confianza entre las naciones y a reducir el riesgo de guerra nuclear, sino que promovería también los esfuerzos internacionales hacia la prevención de la proliferación nuclear. Sostuvo que todos los países tenían la aspiración común a reducir los armamentos y disminuir el peligro de guerra. En el logro de este objetivo, incumbía una responsabilidad y obligación especiales a las dos principales Potencias que disponían de los mayores arsenales nucleares, de adoptar la iniciativa para poner fin al ensayo, producción y emplazamiento de armas nucleares y reducir drásticamente todos los tipos de armas nucleares emplazadas en su territorio y en terceros países. Dicha delegación recordó a la Conferencia de Desarme que, en los últimos años, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en períodos ordinarios de sesiones y en períodos extraordinarios de sesiones dedicados al desarme, había adoptado importantes documentos y resoluciones sobre estas cuestiones y pedido a la Conferencia de Desarme que los sometiera a serio examen y negociación. Dicho Estado, dando prioridad a los temas nucleares y tomando nota de los progresos preliminares en cuanto al desarme nuclear, prestó también atención a la importancia y urgencia del desarme convencional. Consideró que, en el proceso de desarme convencional, incumbía una responsabilidad especial a los países que poseían los mayores arsenales convencionales. Mientras tanto, debía alentarse a otros Estados del mundo, especialmente en las regiones donde había tirantese, a que adoptaran medidas concretas para promover el proceso de desarme convencional a fin de reducir el peligro de guerra. Dicha delegación expresó su apoyo a los esfuerzos de la comunidad internacional por hacer progresar el control de los armamentos y el desarme convencional en todas las regiones del mundo y en las regiones de tirantese en particular.

#### D. Armas químicas

88. La lista de los nuevos documentos presentados a la Conferencia en relación con el tema de la agenda figura en el informe presentado por el Comité ad hoc a que se hace referencia en el párrafo siguiente.

89. En su 605a. sesión plenaria, celebrada el 4 de septiembre de 1991, la Conferencia aprobó el informe del Comité ad hoc restablecido por la Conferencia, en relación con el tema de la agenda, en su 582a. sesión plenaria (véase el párrafo 7 supra). Ese informe (CD/1108) es parte integrante del presente informe y está redactado como sigue:

#### "I. INTRODUCCION

1. En su 582a. sesión plenaria, celebrada el 14 de febrero de 1991, la Conferencia de Desarme aprobó la siguiente decisión concerniente al restablecimiento del Comité ad hoc sobre las armas químicas (CD/1058):

"La Conferencia de Desarme, teniendo presente que debe proseguir la negociación de una convención con miras a su elaboración definitiva lo antes posible, conforme a lo dispuesto en la resolución 45/57 A de la Asamblea General, y en cumplimiento de la responsabilidad que le incumbe de celebrar con carácter prioritario las negociaciones relativas a una convención multilateral sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción, y de velar por la preparación de la convención, decide restablecer, de conformidad con su reglamento y por la duración de su período de sesiones de 1991, el Comité ad hoc para que continúe el proceso pleno y completo de negociación, preparación y elaboración de la convención, teniendo en cuenta todas las propuestas y proyectos existentes y las iniciativas futuras, a fin de que la Conferencia pueda llegar a un acuerdo lo antes posible. Ese acuerdo, caso de que sea posible, o una reseña de la marcha de las negociaciones, deberá constar en el informe que el Comité ad hoc presente a la Conferencia al final de la tercera parte de su período de sesiones de 1991."

2. Además, en la 596a. sesión plenaria, celebrada el 20 de junio de 1991, la Conferencia de Desarme aprobó la decisión siguiente (CD/1085):

"La Conferencia de Desarme, refiriéndose a su decisión del 14 de febrero de 1991, concerniente al restablecimiento del Comité ad hoc sobre las armas químicas (CD/1058), decide asignar también a este Comité el mandato de intensificar, como tarea prioritaria, las negociaciones sobre una convención multilateral para la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción con miras a esforzarse por llegar a un acuerdo definitivo respecto de la convención en 1992. En el informe que el Comité ad hoc presente a la Conferencia al final de la tercera parte de su período de sesiones de 1991 debería consignarse un informe sobre la marcha de las negociaciones."

3. En su 595a. sesión plenaria, celebrada el 13 de junio de 1991, la Conferencia de Desarme aprobó la recomendación siguiente (CD/1083):

"Habida cuenta de la etapa en que se halla actualmente su labor y con miras a intensificar las negociaciones en curso como cuestión de alta prioridad, el Comité ad hoc sobre las armas químicas recomienda a la Conferencia de Desarme que, sin perjuicio de cualquier decisión que pueda adoptarse más adelante sobre la organización y el programa de trabajo del Comité para el tiempo que resta hasta el inicio del período de sesiones de la Conferencia de Desarme correspondiente a 1992, el Comité ad hoc celebre un período ordinario de sesiones adicional de duración limitada en el lapso comprendido entre el 8 y el 19 de julio de 1991."

## II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

4. En su 582a. sesión plenaria, celebrada el 14 de febrero de 1991, la Conferencia de Desarme nombró Presidente del Comité ad hoc al Embajador Serguei B. Batsanov de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El Sr. Abdelkader Bensmail, Oficial Superior de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme, continuó desempeñando las funciones de Secretario del Comité. La Sra. Hannelore Hoppe, Oficial de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme desempeñó las funciones de Secretaria Adjunta del Comité ad hoc.

5. El Comité ad hoc celebró 23 sesiones del 20 de febrero al 27 de agosto de 1991.

6. A petición de los interesados, participaron en la labor del Comité ad hoc los representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia: Angola, Austria, Bangladesh, Camerún, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Ghana, Grecia, Iraq, Irlanda, Israel, Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Kuwait, Malasia, Malta, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Portugal, Qatar, República Arabe Siria, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Santa Sede, Senegal, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay, Viet Nam, Zimbabue.

7. Durante el período de sesiones de 1991 se presentaron a la Conferencia de Desarme los siguientes documentos oficiales relativos a las armas químicas:

- CD/1037, de fecha 23 de agosto de 1990, titulado "Carta de fecha 22 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Canadá, por la que se transmite un estudio titulado "The Chemical Weapons Convention and the International Inspectorate: a Quantitative Study".
- CD/1038, de fecha 23 de agosto de 1990, titulado "Carta de fecha 22 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Canadá por la que se transmite un estudio titulado "Toxicity Determinations and the Chemical Weapons Convention".

- CD/1040 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.321), de fecha 31 de agosto de 1990, presentado por la delegación de la República Islámica del Irán, titulado "Inspección nacional de prueba".
- CD/1042 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.322), de fecha 3 de diciembre de 1990, presentado por la delegación de Chile, titulado "Intercambio multilateral de datos pertinentes para la Convención sobre las armas químicas".
- CD/1046, de fecha 18 de enero de 1991, titulado "Informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme acerca de la labor realizada durante el período del 8 al 18 de enero de 1991".
- CD/1048 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.326), de fecha 24 de enero de 1991, presentado por la delegación de la República Federal Checa y Eslovaca, titulado "Datos que guardan relación con la Convención sobre las armas químicas".
- CD/1052 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.327), de fecha 28 de enero de 1991, presentado por las delegaciones del Canadá y de los Países Bajos, titulado "Informe sobre una inspección conjunta por denuncia de prueba".
- CD/1053, de fecha 4 de febrero de 1991, presentado por la delegación de Suecia, titulado "Verificación de la industria química dentro del sistema general de verificación de una Convención sobre las armas químicas".
- CD/1055 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.329), de fecha 5 de febrero de 1991, presentado por la delegación de Australia, titulado "Estrategia con miras a la aplicación de la Convención sobre las armas químicas en Australia".
- CD/1056 y Corr.1 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.330 y Corr.1), de fecha 8 de febrero de 1991, presentado por las delegaciones de Alemania y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, titulado "Informe sobre dos inspecciones por denuncia conjuntas de prueba".
- CD/1057 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.331), de fecha 13 de febrero de 1991, presentado por la delegación de Nueva Zelanda, titulado "Informe de una inspección nacional de prueba".
- CD/1058, de fecha 14 de febrero de 1991, titulado "Decisión acerca del restablecimiento del Comité ad hoc sobre las armas químicas".
- CD/1061 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.332), de fecha 18 de febrero de 1991, presentado por la delegación de Hungría, titulado "Presentación de datos relacionados con la Convención sobre las armas químicas".

- CD/1062 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.334), de fecha 21 de febrero de 1991, titulado "Carta de fecha 19 de febrero de 1991 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Austria, por la que se transmiten tres estudios relativos a la verificación de las armas químicas".
- CD/1063 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.335), de fecha 21 de febrero de 1991, presentado por la delegación de Francia, titulado "Segunda inspección por denuncia de prueba".
- CD/1072, de fecha 12 de marzo de 1991, titulado "Carta de fecha 1° de febrero de 1991 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmiten los compendios sobre las armas químicas, incluidas las declaraciones hechas en sesión plenaria y los documentos de trabajo del período de sesiones de 1990 de la Conferencia de Desarme".
- CD/1074 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.336), de fecha 20 de marzo de 1991, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América, titulado "Informe sobre la destrucción de benzilato de 3-quinuclidinilo (BZ)".
- CD/1075 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.337), de fecha 14 de mayo de 1991, presentado por la delegación del Perú, titulado "Documento de trabajo sobre las inspecciones por denuncia/inspecciones previa solicitud".
- CD/1076 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.338), de fecha 17 de mayo de 1991, titulado "Carta de fecha 16 de mayo de 1991 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto de Austria, por la que se transmite un estudio titulado "Detección de inhibidores de la enzima acetilcolinesterasa a largas distancias mediante el empleo de fibras ópticas"".
- CD/1077, de fecha 23 de mayo de 1991, titulado "Carta de fecha 22 de mayo de 1991 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante en Funciones de los Estados Unidos de América, en la que se transmite una declaración hecha pública por el Presidente de los Estados Unidos de América relativa a la iniciativa estadounidense para la conclusión de las negociaciones en torno a la Convención sobre las armas químicas, así como una nota descriptiva de la Casa Blanca sobre dicha iniciativa".
- CD/1078 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.340), de fecha 30 de mayo de 1991, titulado "Carta de fecha 30 de mayo de 1991 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto de Noruega, por la que se transmite un documento titulado "Verificación del presunto uso de agentes de guerra química: aplicación de un procedimiento a raíz de un ataque químico simulado contra una base aérea"".

- CD/1080 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.341), de fecha 5 de junio de 1991, presentado por la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, titulado "Verificación de la Convención sobre las armas químicas: inspecciones por denuncia de prueba en fábricas químicas civiles".
- CD/1082 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.344), de fecha 12 de junio de 1991, presentado por la delegación de España, titulado "Informe sobre la inspección nacional de prueba a una industria química civil".
- CD/1083, de fecha 13 de junio de 1991, titulado "Recomendación formulada por el Comité ad hoc sobre las armas químicas".
- CD/1084, de fecha 14 de junio de 1991, titulado "Carta de fecha 7 de junio de 1991 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Noruega, por la que se transmite un informe sobre investigaciones para la verificación de una convención relativa a las armas químicas titulado "Development of procedures for verification of alleged use of chemical warfare agents. Application of procedures after a simulated chemical attack on an air base. Part X"".
- CD/1085, de fecha 20 de junio de 1991, titulado "Decisión acerca del mandato del Comité ad hoc sobre las armas químicas".
- CD/1086, de fecha 28 de junio de 1991, titulado "Carta de fecha 25 de junio de 1991 dirigida por el Representante Adjunto de los Estados Unidos de América al Presidente de la Conferencia de Desarme, por la que se transmite información relativa a los controles de los Estados Unidos a la exportación de materiales y tecnologías relacionados con las armas químicas y la legislación interna de los Estados Unidos para hacer aplicar esos controles".
- CD/1090, de fecha 17 de julio de 1991, titulado "Carta de fecha 11 de julio de 1991 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Finlandia, por la que se transmite el último volumen de la serie de libros azules sobre verificación de desarme químico titulado "International Interlaboratory Comparison (Round Robin) Test for the Verification of Chemical Disarmament; F.2 Testing of Procedures on Simulated Industry Samples"".
- CD/1093 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.354), de fecha 6 de agosto de 1991, presentado por las delegaciones de la República de Polonia y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, titulado "Informe conjunto sobre una inspección de prueba previa solicitud".
- CD/1100 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.359), de fecha 14 de agosto de 1991, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América, titulado, "Informe sobre la tercera inspección de prueba de los Estados Unidos".

- CD/1101 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.360), de fecha 15 de agosto de 1991, presentado por la delegación de Alemania, titulado, "Informe sobre la inspección por denuncia de prueba en el lugar de una gran fábrica química".
- CD/1102 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.361), de fecha 15 de agosto de 1991, presentado por la delegación de Alemania, titulado, "Informe sobre una inspección por denuncia internacional de prueba".
- CD/1107/Rev.1 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.366/Rev.1), de fecha 23 de agosto de 1991, publicado por la delegación de los Estados Unidos de América, titulado, "Informe sobre la cuarta inspección de prueba de los Estados Unidos".

8. Además, se presentaron al Comité ad hoc los siguientes documentos de trabajo:

- CD/CW/WP.321 (publicado también con la signatura CD/1040).
- CD/CW/WP.322 (publicado también con la signatura CD/1042).
- CD/CW/WP.323, de fecha 10 de enero de 1991, titulado "Aspectos formales del proyecto de convención".
- CD/CW/WP.324, de fecha 10 de enero de 1991, titulado "Documento del Presidente - Artículo X: Asistencia y protección contra las armas químicas".
- CD/CW/WP.325, de fecha 17 de enero de 1991, titulado "Proyecto de informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme acerca de la labor realizada durante el período del 8 al 18 de enero de 1991".
- CD/CW/WP.326 (publicado también con la signatura CD/1048).
- CD/CW/WP.327 (publicado también con la signatura CD/1052).
- CD/CW/WP.328, de fecha 28 de enero de 1991, presentado por la delegación de los Países Bajos, titulado "Cómo crear una base de datos instrumentales a los efectos de la verificación".
- CD/CW/WP.329 (publicado también con la signatura CD/1055).
- CD/CW/WP.330 y Corr.1 (publicado también con la signatura CD/1056 y Corr.1).
- CD/CW/WP.331 (publicado también con la signatura CD/1057).
- CD/CW/WP.332 (publicado también con la signatura CD/1061).

- CD/WP/WP.333, de fecha 20 de febrero de 1991, presentado por el Presidente del Comité ad hoc sobre las armas químicas, titulado "Organización de los trabajos del período de sesiones de 1991".
- CD/CW/WP.334 (publicado también con la signa'tura CD/1062).
- CD/CW/WP.335 (publicado también con la signatura CD/1063).
- CD/CW/WP.336 (publicado también con la signatura CD/1074).
- CD/CW/WP.337 (publicado también con la signatura CD/1075).
- CD/CW/WP.338 (publicado también con la signatura CD/1076).
- CD/CW/WP.339, de fecha 29 de mayo de 1991, presentado por la delegación de Bélgica, titulado "Los registros nacionales y "la definición de las instalaciones capaces"".
- CD/CW/WP.340 (publicado también con la signatura CD/1078).
- CD/CW/WP.341 (publicado también con la signatura CD/1080).
- CD/CW/WP.342, de fecha 6 de junio de 1991, presentado por las delegaciones de Finlandia y los Países Bajos, titulado "La red de laboratorios que ha de establecerse con arreglo a la Convención sobre las armas químicas: posible estructura y funciones".
- CD/CW/WP.343, de fecha 12 de junio de 1991, titulado "Recomendación formulada por el Comité ad hoc sobre las armas químicas".
- CD/CW/WP.344 (publicado también con la signatura CD/1082).
- CD/CW/WP.345, de fecha 25 de junio de 1991, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América, titulado "Documento de deliberación sobre una base de datos analíticos".
- CD/CW/WP.346, de fecha 25 de junio de 1991, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América, titulado "Elaboración de información para la vigilancia de las armas químicas".
- CD/CW/WP.347, de fecha 25 de junio de 1991, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América, titulado "Garantía de calidad de los laboratorios analíticos de verificación".
- CD/CW/WP.348 y Corr.1, de fecha 17 de junio de 1991, presentado por las delegaciones de Egipto, Etiopía, Indonesia, Kenya, Nigeria, Pakistán, República Islámica del Irán y Yugoslavia, titulado "Verificación de la industria química en virtud del artículo VI y sus anexos".
- CD/CW/WP.349, de fecha 12 de julio de 1991, titulado "Informe del Grupo Técnico sobre la base de datos analíticos y los laboratorios".

- CD/CW/WP.350, de fecha 12 de julio de 1991, presentado por las delegaciones de Alemania, Australia, Canadá, China, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, India, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal Checa y Eslovaca, Suecia, Suiza y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, titulado "Segundo ensayo internacional de comparación entre laboratorios".
- CD/CW/WP.351, de fecha 15 de julio de 1991, presentado por la delegación de Francia, titulado "Informe sobre una inspección nacional de prueba de verificación en la industria".
- CD/CW/WP.352, de fecha 15 de julio de 1991, presentado por las delegaciones de Australia, Estados Unidos de América, Japón y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, titulado "Texto recomendado para el artículo IX: inspección por denuncia".
- CD/CW/WP.353, de fecha 15 de julio de 1991, presentado por la delegación de Australia, titulado "Análisis químico in situ para la verificación de la no producción de familias de sustancias químicas que figuran en las Listas".
- CD/CW/WP.354 (publicado también con la signatura CD/1093).
- CD/CW/WP.355, de fecha 6 de agosto de 1991, presentado por la delegación de los Países Bajos, titulado "The use of thermospray-liquid chromatography mass spectrometry for the verification of chemical warfare agents".
- CD/CW/WP.356, de fecha 6 de agosto de 1991, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América, titulado "Procedimientos de inspección por denuncia para las instalaciones declaradas".
- CD/CW/WP.357, de fecha 8 de agosto de 1991, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América, titulado "Medidas para asegurar la universalidad".
- CD/CW/WP.358, de fecha 13 de agosto de 1991, presentado por la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, titulado "Propuestas para el establecimiento de umbrales en la Convención sobre las armas químicas: Lista 2.B".
- CD/CW/WP.359 (publicado también con la signatura CD/1100).
- CD/CW/WP.360 (publicado también con la signatura CD/1101).
- CD/CW/WP.361 (publicado también con la signatura CD/1102).
- CD/CW/WP.362, de fecha 19 de agosto de 1991, presentado por el Colaborador del Presidente en cuestiones técnicas (Sr. Arend Meerburg), titulado "Documento de deliberación sobre listas y directrices".

- CD/CW/WP.363, de fecha 21 de agosto de 1991, titulado "Proyecto de informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme".
- CD/CW/WP.364, de fecha 21 de agosto de 1991, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América, titulado "Convención sobre las armas químicas: Estimaciones del personal y el costo necesarios para una Secretaría Técnica".
- CD/CW/WP.365, de fecha 23 de agosto de 1991, presentado por la delegación de Rumania, titulado "Información referente a los controles de exportación impuestos por Rumania a los precursores, el equipo, las fábricas o sus componentes que pudieran ser utilizados para la manufactura de armas químicas".
- CD/CW/WP.366/Rev.1 (publicado también con la signatura CD/1107/Rev.1).

### III. LABOR SUSTANTIVA REALIZADA DURANTE EL PERIODO DE SESIONES DE 1991

9. Conforme a su mandato, el Comité ad hoc prosiguió la negociación y ulterior elaboración de la Convención. Con tal fin, utilizó los apéndices I y II del documento CD/1046 (Informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas acerca de la labor realizada durante el período del 8 al 18 de enero de 1991), así como otras propuestas presentadas por el Presidente del Comité, los Presidentes de los Grupos de Trabajo, los Colaboradores del Presidente y las delegaciones.

10. En cumplimiento de su mandato, el Comité ad hoc decidió establecer los tres Grupos de Trabajo siguientes:

a) Grupo de Trabajo A: Cuestiones de seguridad

(Presidente: Sr. Hassan G. Mashhadi, de la República Islámica del Irán)

- Universalidad.
- Destrucción completa de las armas químicas.
- Artículo XII (Relación con otros acuerdos internacionales).
- Artículo X (Asistencia y protección contra las armas químicas).
- Artículo XI (Desarrollo económico y tecnológico).

b) Grupo de Trabajo B: Cuestiones de verificación

(Presidente: Sr. Sylwin Gizowski, de Polonia)

- Modalidad general de verificación.

- Verificación de la no producción de armas químicas en la industria química.
- Artículo IX (Consultas, cooperación y determinación de los hechos), en particular inspecciones previa solicitud.
- Examen de las disposiciones del "texto de trabajo" relativas a la verificación.
- Examen del texto del Protocolo sobre procedimientos de inspección.
- Secciones de los anexos al artículo IV (Armas químicas), al artículo V (Instalaciones de producción de armas químicas) y al artículo VI (Actividades no prohibidas en virtud de la Convención) relativas a la verificación.

c) Grupo de Trabajo C: Cuestiones jurídicas e institucionales

(Presidente: Sr. Andrea Perugini, de Italia)

- Período preparatorio y Comisión Preparatoria.
- Jurisdicción y control.
- Artículo XIII (Enmiendas).
- Corchetes y notas de pie de página que figuran en el artículo VIII (La Organización).
- Solución de controversias
- Cuestiones financieras.
- Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones.
- Estructura y funcionamiento de las instituciones futuras de la Organización/Consejo Ejecutivo.

11. Con el fin de facilitar las deliberaciones en los Grupos de Trabajo, el Presidente celebró consultas, en particular consultas abiertas a la participación de todos, sobre cuestiones específicas tales como las que a continuación se indican: Inspecciones previa solicitud (artículo IX); Universalidad; Relación con otros acuerdos internacionales (artículo XII); Asistencia y protección contra las armas químicas (artículo X) y Desarrollo económico y tecnológico; el Consejo Ejecutivo, y Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas sanciones. El Presidente también celebró consultas abiertas sobre una propuesta para convocar un período de sesiones de la Conferencia de Desarme a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores con objeto de promover la conclusión de la Convención en fecha temprana.

12. Además, se nombraron tres Colaboradores del Presidente para abordar las siguientes cuestiones específicas en consultas privadas y abiertas:

- a) Cuestiones técnicas relacionadas con las Listas, las Directrices, las Definiciones, etc.:  
(Sr. Arend Meerburg, de los Países Bajos);
- b) Cuestiones técnicas relacionadas con la destrucción de las armas químicas y las instalaciones de producción de tales armas, incluidos los aspectos relacionados con el medio ambiente, y la definición de instalaciones "capaces":  
(Sr. Pierre Canonne, de Francia);
- c) "Viejas armas químicas":  
(Embajador Wisber Loeis, de Indonesia)  
(Embajador Soemadi D. M. Brotodiningrat, de Indonesia).

13. Además, el Comité decidió establecer el Grupo Técnico sobre la Base de Datos Analíticos y los Laboratorios, presidido por el Dr. Marjatta Rautio, de Finlandia. El Grupo abordó las cuestiones relacionadas con la base de datos analíticos, las fuentes de dichos datos y los tipos y calidad de los datos que habían de incluirse, así como la acreditación de los laboratorios designados, y sus tareas y opciones dentro de la red de laboratorios. El informe del Grupo sobre su labor realizada durante el período del 17 al 21 de junio de 1991 se publica con la signatura CD/CW/WP.349.

14. En el período comprendido entre el 25 y el 27 de junio de 1991, el Comité celebró varias reuniones con los representantes de la industria química sobre los siguientes temas de importancia para la Convención: a) verificación de la industria química conforme a lo dispuesto en el artículo VI, y b) aspectos técnicos de la Convención, en particular el contenido de las Listas de sustancias químicas y las directrices, la reunión y el tratamiento de datos industriales, el análisis de muestras industriales y las bajas concentraciones y el uso captivo de las sustancias químicas incluidas en las Listas.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

15. Los resultados de la labor desarrollada durante el período de sesiones de 1991 se consignan en las versiones actualizadas de los apéndices al documento CD/1046, que se adjunta al presente documento. El apéndice I al presente informe representa el estado actual de elaboración de las disposiciones del proyecto de convención. El apéndice II contiene documentos en los que se recogen los resultados de la labor realizada hasta la fecha sobre las cuestiones relacionadas con la Convención. Esos documentos se incluyen como base para la labor futura.

16. El Comité ad hoc recomienda a la Conferencia de Desarme:

- a) que el apéndice I al presente informe se utilice en la ulterior negociación y la elaboración de la Convención;

- b) que los demás documentos en los que se recogen los resultados de la labor del Comité ad hoc, según figuran en el apéndice II al presente informe, junto con los demás documentos pertinentes, actuales y futuros, de la Conferencia, se utilicen también en las ulteriores negociaciones y la elaboración de la Convención;
- c) que prosiga la labor sobre la Convención, incluida la organización de reuniones con servicios completos, bajo la Presidencia del Embajador Serguei B. Batsanov, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, hasta el restablecimiento del Comité para el período de sesiones de la Conferencia de Desarme de 1992, salvo por lo que respecta a los períodos siguientes: 9 a 27 de septiembre de 1991; 14 de octubre a 15 de noviembre de 1991; 23 de diciembre de 1991 a 3 de enero de 1992; y, que durante esos períodos, el Presidente del Comité y otros miembros de la Mesa preparen la labor del Comité mediante la celebración de consultas privadas activas;
- d) que el Comité ad hoc celebre reuniones con expertos sobre los aspectos técnicos de la destrucción de las armas químicas durante el período comprendido entre el 7 y el 11 de octubre de 1991;
- e) que el Comité ad hoc sobre las armas químicas sea restablecido al comienzo del período de sesiones de la Conferencia de Desarme de 1992 con su actual mandato.

INDICE  
APENDICE I

|  | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| Estructura preliminar de una Convención sobre las armas químicas ....                              | 71            |
| Preámbulo .....  | 72            |
| <b>Artículos:</b>  |               |
| I. Disposiciones generales sobre el alcance .....  | 73            |
| II. Definiciones y criterios .....   | 74            |
| III. Declaraciones .....   | 77            |
| IV. Armas químicas .....   | 79            |
| V. Instalaciones de producción de armas químicas .....   | 82            |
| VI. Actividades no prohibidas en virtud de la Convención .....                                     | 85            |
| VII. Medidas nacionales de aplicación .....  | 88            |
| VIII. La Organización .....  | 90            |
| IX. Consultas, cooperación y determinación de los hechos .....                                     | 98            |
| X. Asistencia y protección contra las armas químicas .....   | 100           |
| XI. Desarrollo económico y tecnológico .....   | 103           |
| XII. Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones ..... | 104           |
| XIII. Relación con otros acuerdos internacionales .....  | 105           |
| XIV. Enmiendas .....   | 106           |
| XV. Duración y retirada .....  | 109           |
| XVI. Solución de controversias .....   | 110           |
| XVII. Firma .....  | 111           |
| XVIII. Ratificación .....  | 111           |
| XIX. Adhesión .....  | 112           |
| XX. Depositario .....  | 112           |

INDICE (continuación)

APENDICE I (continuación)

|  | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| XXI. Entrada en vigor .....  | 113           |
| XXII. Idiomas y textos auténticos .....                              | 113           |
| <u>Anexos</u>  |               |
| Anexo sobre sustancias químicas .....                                | 117           |
| Anexo sobre la protección de información confidencial .....          | 135           |
| Anexo al artículo III .....  | 141           |
| Anexo al artículo IV .....   | 143           |
| Anexo al artículo V .....  | 158           |
| Anexo 1 al artículo VI .....   | 173           |
| Anexo 2 al artículo VI .....   | 181           |
| Anexo 3 al artículo VI .....   | 188           |
| <u>Otros documentos</u>  |               |
| Artículo VI: Actividades no prohibidas en virtud de la Convención .. | 193           |
| Comisión Preparatoria .....  | 194           |
| Adición al apéndice I: Protocolo sobre procedimientos de inspección  | 197           |

INDICE (continuación)

APENDICE II

El presente apéndice contiene documentos que reflejan los resultados de la labor efectuada sobre cuestiones incluidas en la Convención. Se adjuntan a fin de que sirvan de base para la labor futura.

|  | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| JURISDICCION Y CONTROL .....   | 241           |
| ARMAS QUIMICAS ANTIGUAS .....  | 243           |
| FACTORES QUE PUEDEN IDENTIFICARSE PARA DETERMINAR EL NUMERO,<br>INTENSIDAD, DURACION, MOMENTO Y MODO DE LAS INSPECCIONES DE LAS<br>INSTALACIONES QUE MANIPULEN SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 2 ... | 245           |
| BAJAS CONCENTRACIONES .....  | 247           |
| UTILIZACION CONFINADA DE SUSTANCIAS QUIMICAS INCLUIDAS EN<br>LAS LISTAS .....  | 249           |
| OTRAS INSTALACIONES QUE HAN DE QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AMBITO<br>DEL ARTICULO VI .....   | 251           |
| MODELOS DE ACUERDOS .....  | 253           |
| A.    Modelo de acuerdo para las instalaciones que producen,<br>elaboran o utilizan sustancias químicas enumeradas<br>en la Lista 2 .....  | 253           |
| B.    Modelo de acuerdo para las instalaciones únicas en<br>pequeña escala .....   | 260           |
| C.    Modelo de acuerdo para las instalaciones de almacenamiento<br>de armas químicas .....  | 265           |
| RESULTADO DE LAS CONSULTAS ABIERTAS DE 1989 SOBRE EL<br>CONSEJO EJECUTIVO .....  | 271           |
| LA ORGANIZACION: ASPECTOS FINANCIEROS .....  | 274           |
| SISTEMA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL .....  | 279           |
| RESULTADO DE LAS CONSULTAS ABIERTAS DE 1989 SOBRE LA PARTE 2 DEL<br>ARTICULO IX: INSPECCION <u>IN SITU</u> POR DENUNCIA .....  | 281           |

INDICE (continuación)

APENDICE II (continuación)

Página

|   |     |
|---|-----|
| RESERVAS .....                                    | 284 |
| CONDICION JURIDICA DE LOS ANEXOS .....            | 284 |
| ELEMENTOS RELATIVOS AL PERIODO PREPARATORIO ..... | 285 |

**APENDICE I**

## Estructura preliminar de una Convención sobre las armas químicas

### Preámbulo

- I. Disposiciones generales sobre el alcance
- II. Definiciones y criterios
- III. Declaraciones
- IV. Armas químicas
- V. Instalaciones de producción de armas químicas
- VI. Actividades no prohibidas en virtud de la Convención
- VII. Medidas nacionales de aplicación
- VIII. La Organización
- IX. Consultas, cooperación y determinación de los hechos
- X. Asistencia y protección contra las armas químicas
- XI. Desarrollo económico y tecnológico
- XII. Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones
- XIII. Relación con otros acuerdos internacionales
- XIV. Enmiendas
- XV. Duración y retirada
- XVI. Solución de controversias
- XVII. Firma
- XVIII. Ratificación
- XIX. Adhesión
- XX. Depositario
- XXI. Entrada en vigor
- XXII. Idiomas y textos auténticos

Anexos y otros documentos

## PREAMBULO

### Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr auténticos progresos hacia el desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa,

Deseando contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado repetidas veces todas las acciones contrarias a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925,

Reconociendo que la Convención reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972, así como las obligaciones asumidas en virtud de estos dos instrumentos,

Teniendo presente el objetivo enunciado en el artículo IX de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción,

Resueltos en bien de toda la humanidad a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, complementando con ello las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925,

Considerando que los logros obtenidos por la química deben utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad,

Convencidos de que la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y su destrucción representan un paso necesario hacia el logro de estos objetivos comunes,

Han convenido en lo siguiente:

## Artículo I

### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ALCANCE

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete bajo ningún concepto:

a) A no desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o retener armas químicas ni a transferir, directa o indirectamente, esas armas a nadie;

b) A no emplear armas químicas 1/, 2/;

c) A no ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice actividades prohibidas a las Partes en virtud de la presente Convención.

2. [Cada Estado Parte se compromete a no [realizar otras actividades preparatorias para el empleo de armas químicas] [realizar ningún preparativo militar para el empleo de armas químicas].]

3. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas que se hallen en su posesión o bajo su [jurisdicción o] control 3/, 4/.

4. Cada Estado Parte se compromete a destruir toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre situada en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

---

1/ Se celebraron consultas sobre la cuestión de los herbicidas. El Presidente de esas consultas con participación abierta en 1986 propuso la siguiente formulación para una disposición sobre los herbicidas: "Cada Estado Parte se compromete a no emplear herbicidas como medio de guerra, sin que esta prohibición impida cualquier otro empleo de herbicidas".

2/ Queda entendido que esto incluye la prohibición del empleo contra Estados no partes en la Convención.

3/ Se expresó la opinión de que tenía que seguir examinándose la aplicación de esta disposición a la destrucción de antiguas armas químicas halladas. También se expresó la opinión de que su aplicación no permitía excepción alguna. El resultado de las consultas celebradas sobre la cuestión de las antiguas armas químicas durante el período de sesiones de 1990 figura en el apéndice II.

4/ Durante el período de sesiones de 1990, se celebraron consultas sobre la cuestión de la jurisdicción y control, cuyos resultados figuran en el artículo VII y el apéndice II. Se llevaron a cabo nuevos trabajos durante el período de sesiones de 1991, cuyos resultados figuran actualmente en los artículos I y III a VI. El párrafo 3 del artículo 1 requiere ulterior examen.

## Artículo II

### DEFINICIONES Y CRITERIOS

A los efectos de la presente Convención:

1 1/. La expresión "armas químicas" se aplicará a los siguientes elementos, conjunta o separadamente 2/:

a) Las sustancias químicas tóxicas [, incluidas las sustancias químicas supertóxicas letales, otras sustancias químicas letales, otras sustancias químicas nocivas,] y sus precursores [(, incluidos los precursores clave y los componentes clave de los sistemas químicos binarios y/o de multicomponentes para armas químicas)] [, así como otras sustancias químicas destinadas a acrecentar el efecto del empleo de esas armas,] salvo las sustancias químicas destinadas a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y las cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;

b) Las municiones y los dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las referidas sustancias tóxicas, que libere la acción de esas municiones y dispositivos;

c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser empleado directamente en relación con el empleo de esas municiones o esos dispositivos.

[La expresión "armas químicas" no se aplicará a las sustancias químicas que no son supertóxicas letales ni a otras sustancias químicas letales cuyo empleo por una Parte autorice la Conferencia de los Estados Partes con fines de mantenimiento del orden interno y para la represión interna de disturbios.]

2. Por "sustancia química tóxica" se entiende:

Toda sustancia química que, mediante su acción química en los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones

---

1/ Las definiciones de armas químicas se presentan en el entendimiento de que de los problemas relacionados con los irritantes empleados en el mantenimiento del orden y también para el control de disturbios y con las sustancias químicas destinadas a realzar el efecto del empleo de armas químicas, si se acuerda su inclusión en la Convención, podrían tratarse en una parte del texto diferente del de las definiciones de armas químicas, si ello da por resultado una definición más clara y comprensible. Más adelante figuran las sugerencias preliminares hechas para resolver estos problemas, y continuarán celebrándose consultas a su respecto.

2/ Una delegación expresó sus reservas acerca de la presente formulación de la definición de armas químicas y de la terminología utilizada en el inciso a) por no reflejar el criterio de finalidad general.

permanentes a seres humanos o animales 1/. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esta clase, cualquiera que sea su origen o método de producción e independientemente de que se produzcan en instalaciones, fábricas de municiones u otros lugares.

3. Por "precursor" se entiende:

Un reactivo químico que interviene en la producción de una sustancia química tóxica.

[A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas y sus precursores identificados con fines de vigilancia se enumeran en las Listas contenidas en el anexo sobre sustancias químicas.]

4. Por "instalación de producción de armas químicas" se entiende:

a) Todo equipo, así como cualquier edificio en que esté instalado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946:

i) como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas ("etapa tecnológica final") en la que las corrientes de materiales incluyan, cuando el equipo esté en funcionamiento,

1) cualquier sustancia química enumerada en la Lista 1 o en el anexo sobre sustancias químicas,

o

2) cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidad superior a [una] tonelada al año para fines no prohibidos en virtud de la Convención, pero que pueda utilizarse para fines de armas químicas 2/, 3/;

o

---

1/ Se celebraron consultas sobre la cuestión de los herbicidas. El Presidente de 1986 de esas consultas con participación abierta ha propuesto la siguiente formulación para una disposición sobre los herbicidas: "Cada Estado se compromete a no emplear herbicidas como medio de guerra; esa prohibición no impedirá cualesquier otros empleos de esos herbicidas".

2/ Cualquier sustancia química de esta índole debería incluirse en una lista pertinente de sustancias químicas en la Convención.

3/ Se propuso que la definición no incluyera cualquier instalación en la que una sustancia química definida con arreglo al inciso 2) del apartado i) del párrafo a) *supra* se hubiera producido como subproducto inevitable de la fabricación de una sustancia química que tuviera aplicaciones para fines no prohibidos por la Convención. Dicha instalación quedaría sometida a las declaraciones y las disposiciones de verificación previstas en el anexo 2 al artículo VI, y los subproductos definidos con arreglo al inciso 2) del apartado i) del párrafo a) *supra* serían destruidos bajo verificación internacional. Esta propuesta requiere ulterior examen.

ii) para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados y en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados; y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;

b) No se entiende incluida ninguna instalación cuya capacidad anual de síntesis de las sustancias químicas especificadas en el apartado i) del párrafo a) supra sea inferior a [una-dos] toneladas; (Variante: No se entiende incluida ninguna instalación para la síntesis de las sustancias químicas especificadas en el apartado i) del párrafo a) supra cuyos recipientes de reacción en las líneas de producción no estén configurados para su funcionamiento constante y en la que el volumen de los recipientes de reacción no rebase [100] litros, mientras que el volumen total de todos los recipientes de reacción cuyo volumen rebase [cinco] litros no sea superior a [500] litros;)

c) No se entiende incluida la instalación única en pequeña escala prevista en el anexo 1 al artículo VI.

5. Por "Fines no prohibidos por la Convención" se entiende:

a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas o farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos; actividades de mantenimiento del orden interno y de represión de disturbios; y fines militares que no estén relacionados con el empleo de armas químicas.

b) Fines de protección, es decir, los fines directamente relacionados con la protección contra las armas químicas.

6. Por "Capacidad de producción" se entiende:

a) El potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que todavía no sean operacionales, que se tenga el propósito de utilizar en la instalación.

b) A los efectos de la Convención, se considerará que la capacidad de producción equivale a la capacidad nominal o, si no se dispone de ésta, la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en (una) serie(s) de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.

### Artículo III

#### DECLARACIONES 1/, 2/

1. Cada Estado Parte presentará a la Organización, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención para él, las declaraciones siguientes:

a) Armas químicas 3/, 4/

- i) si tiene la propiedad o posesión de cualquier arma química o si hay cualquier arma química en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control;
- ii) si tiene en su territorio cualquier arma química en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otros Estados o de la que otros Estados tienen la propiedad o posesión;
- iii) si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier arma química desde el 1° de enero de 1946.

b) Instalaciones de producción de armas químicas

- i) si tiene o ha tenido la propiedad o posesión de cualquier instalación de producción de armas químicas o si hay o ha habido cualquiera de esas instalaciones en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, en cualquier momento, desde el 1° de enero de 1946;

---

1/ Se expresó la opinión de que debe seguir estudiándose la necesidad de este artículo y de su anexo.

2/ Se expresó la opinión de que, a la luz del objetivo de la Convención, a saber, la prohibición completa y la destrucción total de todas las armas químicas, se requería ulterior estudio de todos los aspectos de las armas químicas, relacionados con este artículo, incluidas disposiciones concernientes a las antiguas armas químicas abandonadas en los territorios de otros Estados.

3/ Se propuso que los Estados Partes declarasen si habían hallado armas químicas abandonadas, almacenadas o desechadas de otro modo por otros Estados Partes en sus territorios sin su consentimiento o conocimiento; y si habían abandonado, almacenado o desechado de otro modo armas químicas en los territorios de otros Estados durante la segunda guerra mundial o después de ésta.

4/ La cuestión de las antiguas armas químicas fue objeto de consulta durante el período de sesiones de 1990. El resultado de esas consultas figura en el apéndice II.

ii) si tiene o ha tenido en su territorio cualquier instalación de producción de armas químicas en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otros Estados o de la que otros Estados tengan o hayan tenido la propiedad o posesión, en cualquier momento, desde el 1° de enero de 1946;

iii) si ha transferido o recibido, directa o indirectamente, cualquier equipo para la producción de armas químicas [y documentación pertinente para la producción de armas químicas] desde el 1° de enero de 1946.

c) Otras declaraciones

La ubicación exacta, naturaleza y ámbito general de actividades de cualquier instalación o establecimiento 1/ de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, que se haya diseñado, construido o utilizado desde el [1° de enero de 1946] para el desarrollo de armas químicas, entre otras cosas, laboratorios y polígonos de ensayo y evaluación.

2. Cada Estado Parte que responda afirmativamente a cualquiera de las disposiciones que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo, adoptará todas las medidas pertinentes previstas en los artículos IV o V, o en ambos.

---

1/ Debe aclararse el alcance de la expresión "cualquier instalación y establecimiento" y encontrarse una formulación adecuada.

## Artículo IV

### ARMAS QUIMICAS

1. Las disposiciones del presente artículo y de su anexo se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas 1/ de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

2. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención para él, presentará una declaración en la que:

a) Especificará la ubicación exacta, cantidad total e inventario detallado de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control;

b) Comunicará la existencia de cualquier arma química que se encuentre en su territorio en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de otros Estados;

c) Especificará cualquier transferencia o recepción, directa o indirecta, por su parte, de cualquier arma química desde el 1° de enero de 1946; y

d) Expondrá su plan general para la destrucción de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

3. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo, facilitará el acceso a las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, a los efectos de una verificación internacional sistemática in situ de la declaración mediante inspección in situ. Seguidamente, cada Estado Parte garantizará, mediante el acceso a las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, a los efectos de una verificación internacional sistemática in situ y mediante inspección in situ y vigilancia continua con instrumentos in situ, que no se retiren las armas químicas excepto para su transporte a una instalación de destrucción de armas químicas.

4. Cada Estado Parte presentará planes detallados para la destrucción de armas químicas 180 días antes, a más tardar, del comienzo de cada período anual de destrucción. Esos planes detallados incluirán todas las existencias

---

1/ Tiene que examinarse y resolverse la cuestión relativa a la destrucción de las armas químicas abandonadas, almacenadas o desechadas de otro modo en el territorio de un Estado Parte por otro Estado, sea o no Parte, sin el consentimiento o conocimiento del primero.

que hayan de destruirse en el próximo período anual, así como la ubicación exacta y la composición detallada de las armas químicas que deban ser destruidas en ese período.

5. Cada Estado Parte se compromete a colaborar con los demás Estados Partes que soliciten información o asistencia de manera bilateral o por conducto de la Secretaría Técnica en relación con los métodos y tecnologías para la eficiente destrucción de las armas químicas en condiciones de seguridad.

6. Cada Estado Parte:

a) Destruirá cualquier arma química <sup>1/</sup> de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, con arreglo al orden de destrucción previsto en el anexo al artículo IV, comenzando, un año después, a más tardar, de la fecha en que la Convención entre en vigor para él y terminando 10 años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención, sin que nada impida que un Estado Parte destruya sus armas químicas a un ritmo más rápido;

b) Proporcionará anualmente información sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de armas químicas; y

c) Certificará, 30 días después, a más tardar, de la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

7. Cada Estado Parte, en sus operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de cualquier arma química de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte realizará las operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de esas armas químicas de conformidad con las normas nacionales de seguridad y emisiones.

8. Cada Estado Parte facilitará el acceso a todas las instalaciones de destrucción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control y a los almacenes de esas instalaciones, a los efectos de la verificación internacional sistemática in situ de la destrucción mediante la presencia continua de inspectores y la vigilancia continua con instrumentos in situ, de conformidad con el anexo al artículo IV.

---

1/ Tiene que examinarse y resolverse la cuestión relativa a la destrucción de las armas químicas abandonadas, almacenadas o desechadas de otro modo en el territorio de un Estado Parte por otro Estado, sea o no Parte, sin el consentimiento o conocimiento del primero.

9. Toda arma química que descubra un Estado Parte tras la declaración inicial de armas químicas será comunicada, desactivada y destruida conforme a lo previsto en el anexo al artículo IV 1/, 2/.

10. Todos los lugares en que se almacenen o destruyan armas químicas serán objeto de verificación internacional sistemática in situ mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ de conformidad con el anexo al artículo IV.

11. Todo Estado Parte que tenga en su territorio armas químicas en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de un Estado que no sea parte en la presente Convención o de que éste tenga la propiedad o posesión adoptará las medidas necesarias para garantizar que esas armas sean retiradas de su territorio 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención para él.

12. La presentación de la declaración, planes e información por cada Estado Parte en virtud del presente artículo se realizará de conformidad con el anexo al artículo III y el anexo al artículo IV.

---

1/ Se celebraron consultas sobre esta cuestión, cuyos resultados se reflejan en el documento CD/CW/WP.177/Rev.1. Se expresaron opiniones diferentes, entre otras cosas sobre la cuestión de la responsabilidad de la destrucción de esas armas. Se requieren ulteriores trabajos.

2/ A juicio de algunas delegaciones, la cuestión de la aplicabilidad de este anexo a las armas químicas (pertrechos) anticuadas que se recuperen en las zonas de combate de la primera guerra mundial tendrá que resolverse más adelante.

## Artículo V

### INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todas y cada una de las instalaciones de producción de armas químicas de las que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se hallen situadas en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.
2. Cada Estado Parte que tenga cualesquiera instalaciones de producción de armas químicas cesará inmediatamente todas las actividades en cada una de esas instalaciones de producción de armas químicas de las que tenga propiedad o posesión o que se hallen situadas en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, excepto las necesarias para realizar la clausura.
3. Ningún Estado Parte construirá ninguna instalación nueva de producción de armas químicas ni modificará ninguna de las existentes a los fines de la producción de armas químicas o para cualquier otro fin prohibido en virtud de la Convención.
4. Cada Estado Parte presentará, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención para él, una declaración en la que:
  - a) Especificará todas las instalaciones de producción de armas químicas de las que haya tenido propiedad o posesión o que hayan estado situadas en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control en cualquier momento a partir del 1° de enero de 1946;
  - b) Especificará todas las instalaciones de producción de armas químicas que hayan estado situadas en cualquier lugar de su territorio bajo la jurisdicción o el control de otros Estados en cualquier momento a partir del 1° de enero de 1946;
  - c) Especificará toda transferencia o recepción, realizadas directa o indirectamente, de cualquier equipo para la producción de armas químicas [y de documentación pertinente para la producción de armas químicas] a partir del 1° de enero de 1946;
  - d) Especificará las medidas adoptadas para clausurar cada una de las instalaciones de producción de armas químicas de las que tenga propiedad o posesión o que se hallen situadas en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control;
  - e) Expondrá su plan general para la destrucción de todas las instalaciones de producción de armas químicas de las que tenga propiedad o posesión o que se hallen situadas en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control;
  - f) Expondrá su plan general para toda reconversión provisional de cualquier instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de esas armas.

5. Cada Estado Parte facilitará, inmediatamente después de que haya presentado la declaración de conformidad con el párrafo 4, el acceso a cada instalación de producción de armas químicas de las que tenga propiedad o posesión o que se hallen situadas en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control a los fines de la verificación internacional sistemática in situ de la declaración mediante inspección in situ.

6. Cada Estado Parte:

a) Clausurará, 90 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención para él, todas las instalaciones de producción de armas químicas de las que tenga propiedad o posesión o que se hallen situadas en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de modo que cada instalación deje de funcionar, y hará la notificación pertinente; y

b) Facilitará el acceso a cada una de las instalaciones de producción de armas químicas de las que tenga propiedad o posesión o que se hallen situadas en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control después de su clausura, a los fines de la verificación internacional sistemática in situ mediante inspecciones periódicas in situ y vigilancia continua con instrumentos in situ, a fin de asegurar que la instalación permanezca cerrada y sea destruida ulteriormente.

7. Cada Estado Parte presentará planes detallados para la destrucción de todas las instalaciones de producción de armas químicas de las que tenga propiedad o posesión o que se hallen situadas en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control seis meses antes, a más tardar, de que comience la destrucción de la instalación.

8. Cada Estado Parte:

a) Destruirá todas las instalaciones de producción de armas químicas de las que tenga propiedad o posesión o que se hallen situadas en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, así como las instalaciones y el equipo conexos a que se hace referencia en la parte A de la sección III del anexo al artículo V, conforme al orden de destrucción especificado en ese anexo, comenzando, a más tardar, un año después de la fecha en que la Convención entre en vigor para él, y terminando 10 años, a más tardar, después de la entrada en vigor de la Convención; ahora bien, nada impedirá que un Estado Parte destruya sus instalaciones de producción de armas químicas a un ritmo más rápido;

b) Proporcionará anualmente información sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas de las que tenga propiedad o posesión o que se hallen situadas en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control;

c) Certificará, antes de que transcurra un plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que concluya el proceso de destrucción, que han sido destruidas las instalaciones de producción de armas químicas de las que tenga propiedad o posesión o que se hallen situadas en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

9. Cada Estado Parte asignará, durante el proceso de destrucción de todas las instalaciones de producción de armas químicas de las que tenga propiedad o posesión o que se hallen situadas en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, la más alta prioridad a la necesidad de velar por la seguridad de las personas y por la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte destruirá esas instalaciones de producción de armas químicas de conformidad con las normas nacionales relativas a la seguridad y las emisiones.

10. Una instalación de producción de armas químicas podrá ser reconvertida provisionalmente para la destrucción de armas químicas de conformidad con lo dispuesto en el anexo al artículo V. Esa instalación reconvertida deberá ser destruida tan pronto como deje de ser utilizada para la destrucción de armas químicas y, en cualquier caso, 10 años, a más tardar, a partir de la entrada en vigor de la Convención.

11. Cada Estado Parte facilitará el acceso a todas las instalaciones de producción de armas químicas de las que tenga propiedad o posesión o que se hallen situadas en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control a los efectos de la verificación internacional sistemática in situ mediante la inspección in situ y la vigilancia con ayuda de instrumentos in situ, de conformidad con lo dispuesto en el anexo al artículo V.

12. La presentación de la declaración, los planes y la información por cada Estado Parte en virtud del presente artículo se realizará de conformidad con el anexo al artículo V.

## Artículo VI

### ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS EN VIRTUD DE LA CONVENCION 1/, 2/, 3/, 4/

#### 1. Cada Estado Parte:

a) Tiene derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, retener, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos en virtud de la Convención;

b) Velará por que en su territorio o en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control no se desarrollen, produzcan, adquieran de otro modo, retengan, transfieran o empleen sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines prohibidos en virtud de la Convención.

2. Cada Estado Parte someterá las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo 3, así como las sustancias químicas enumeradas en las Listas 1, 2A, 2B y 3, que se hallen situadas dentro de su territorio o en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control, a lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 al presente artículo 5/.

---

1/ El presente artículo y sus anexos 2 y 3 requieren ulterior consideración sobre la base del documento CD/CW/WP.256.

2/ Una delegación considera que la terminología empleada en el presente artículo y en sus anexos ha de ser compatible con la eventual definición definitiva de las armas químicas.

3/ Una delegación expresó el parecer de que la cuestión de la reunión y presentación de datos y demás información para verificar la no producción requería ulterior examen. Esa delegación hizo referencia al documento de trabajo CD/CW/WP.159, de 19 de marzo de 1987, que contiene proyectos de elementos para su inclusión en el texto de trabajo.

4/ Se expresó la opinión de que la adhesión universal a la Convención revestía la máxima prioridad. A este respecto, en el documento CD/CW/WP.357, que será examinado en el plazo que media entre los períodos de sesiones, se propone que la Convención ha de contener disposiciones que limiten el comercio de sustancias químicas y de materiales incluidos en las Listas a los Estados Partes únicamente.

5/ Será preciso seguir examinando la cuestión de si la prohibición enunciada en el párrafo 1 del anexo 1 al artículo VI deberá hacerse extensiva a las sustancias químicas de las Listas 2 y 3. A este respecto, se expresó el parecer de que dicha extensión suscitaría determinados problemas legales habida cuenta de las obligaciones que sobre la aplicación nacional se establecen en el apartado c) del párrafo 1 del artículo VII. También se expresó el parecer de que si se autoriza a los Estados Partes producir, adquirir, retener, transferir o emplear sustancias químicas de las Listas 2 y 3 en los territorios de los Estados no partes, habrá que seguir examinando la cuestión relativa a la ampliación del alcance de dicho párrafo.

3. Las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2A, 2B y 3 que podrían utilizarse para fines prohibidos en virtud de la Convención, así como las instalaciones que produzcan, elaboren o utilicen esas sustancias químicas o esos precursores, quedarán sometidos a vigilancia internacional conforme a lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 al presente artículo. Las Listas de sustancias químicas podrán ser revisadas con arreglo a la sección IV del anexo sobre sustancias químicas.

4. Cada Estado Parte declarará, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención para él, los datos relativos a las pertinentes sustancias químicas e instalaciones de producción de esas sustancias, conforme a lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 al presente artículo.

5. Cada Estado Parte hará una declaración anual respecto de las sustancias químicas pertinentes, conforme a lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 al presente artículo.

6. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 y las instalaciones especificadas en el anexo 1 al presente artículo a las medidas enunciadas en dicho anexo.

7. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en las partes A y B de la Lista 2, así como las instalaciones declaradas con arreglo al anexo 2 al presente artículo, a vigilancia mediante la comunicación de datos, la verificación internacional sistemática in situ, la inspección in situ y la utilización de instrumentos in situ, siempre que no se obstaculice la producción y la elaboración.

8. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 3, así como las instalaciones declaradas con arreglo al anexo 3 al presente artículo, a vigilancia mediante la comunicación de datos.

9. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no se obstaculice, en la medida de lo posible, el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o utilización de sustancias químicas con fines pacíficos, conforme a lo dispuesto en la Convención 1/.

10. Al realizar las actividades de verificación, la Secretaría Técnica evitará toda intrusión innecesaria en las actividades químicas con fines pacíficos de los Estados Partes.

---

1/ La inclusión de este párrafo en el presente artículo será objeto de ulterior examen.

11. A los efectos de la verificación in situ, cada Estado Parte facilitará a los inspectores el acceso a las instalaciones, conforme a lo dispuesto en los anexos al presente artículo.

\* \* \*

Muchas delegaciones opinan que el presente artículo será sustituido eventualmente por un nuevo texto. Una parte de la labor realizada entre tanto ha quedado reflejada en el texto que figura en la sección del apéndice I titulada "Otros documentos".

## Artículo VII

### MEDIDAS NACIONALES DE APLICACION 1/

#### Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la presente Convención y, en particular para:

a) Prohibir que las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en otro lugar sometido a su jurisdicción, según se reconoce en derecho internacional, realicen cualquier actividad que la presente Convención prohíba realizar a un Estado Parte en ella;

b) No permitir que se realice ninguna de las actividades mencionadas en el apartado a) supra en ningún lugar sometido a su control; y

c) Promulgar disposiciones penales en virtud de las cuales se prohíba a las personas físicas que posean su nacionalidad, de conformidad con el derecho internacional, realizar en cualquier lugar las actividades mencionadas en el apartado a) supra.

2. Cada Estado Parte colaborará con los demás Estados Partes y proporcionará la modalidad adecuada de asistencia jurídica para facilitar la aplicación de las obligaciones dimanantes del presente artículo.

3. Cada Estado Parte asignará, en el cumplimiento de las obligaciones que ha contraído en virtud de la presente Convención, la más alta prioridad a la necesidad de velar por la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, y colaborará, según corresponda, con los demás Estados Partes a este respecto 2/.

#### Relaciones entre los Estados Partes y la Organización

4. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la Convención.

---

1/ Se expresó la opinión de que debía proseguir el examen de la cuestión relativa al lugar que corresponde al artículo VII.

2/ Se expresó el parecer de que requería ulterior consideración la cuestión relativa al grado de prioridad que debía asignarse al medio ambiente por lo que respecta a las obligaciones nacionales enunciadas en el artículo VII.

5. Los Estados Partes considerarán confidencial y tratarán de manera especial la información que reciban de la Organización en relación con la aplicación de la Convención. Tratarán esa información exclusivamente en relación con los derechos y obligaciones dimanantes de la Convención y de conformidad con las disposiciones enunciadas en el anexo relativo a la protección de la información confidencial 1/.

6. Con el fin de cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención, cada Estado Parte nombrará una Autoridad Nacional e informará a la Organización de la Autoridad Nacional designada en el momento en que la Convención entre en vigor para él. La Autoridad Nacional será el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización y con los demás Estados Partes 2/.

7. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Organización en el desempeño de todas las funciones de ésta y, en particular, a prestar asistencia a la Secretaría Técnica, en particular por lo que respecta a la comunicación de datos, la asistencia para realizar inspecciones internacionales *in situ*, según lo dispuesto en la presente Convención, y la respuesta a todas sus peticiones de apoyo técnico, de información y de servicios de laboratorio.

---

1/ Se expresó la opinión de que era necesario proseguir el examen de esta cuestión.

2/ Se expresó la opinión de que tal vez fuera necesario precisar aún más la función de la Autoridad Nacional.

## Artículo VIII

### LA ORGANIZACION 1/

#### Disposiciones generales

1. Por el presente artículo, los Estados Partes en la Convención establecen la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, con el fin de lograr los objetivos de la Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la cooperación entre los Estados Partes 2/.

2. Todos los Estados Partes en la Convención serán miembros de la Organización. Ningún Estado Parte será privado de su calidad de miembro de la Organización.

3. La Organización tendrá su Sede en ...

4. Por el presente artículo quedan establecidos como órganos de la Organización la Conferencia de los Estados Partes 3/, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

5. Las actividades de verificación descritas en la presente Convención se realizarán de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. La Organización solamente pedirá la información y datos necesarios para cumplir las responsabilidades que le impone la Convención. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento al aplicar la Convención y, en particular, respetará las disposiciones enunciadas en el anexo relativo a la protección de la información confidencial.

---

1/ Una delegación expresó sus reservas respecto del enfoque que se estaba dando al concepto de una Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, o de cualquier otra solución análoga con este propósito, y expresó la opinión de que antes de seguir con el examen de la cuestión era necesario definir los principios que han de regir la financiación de dicha Organización.

2/ Se expresó la opinión de que debería establecerse una estrecha cooperación con las Naciones Unidas para tratar de alcanzar estos objetivos.

3/ Se expresó la opinión de que la designación de este órgano supremo, al que se hacen muchas referencias en todo el texto, sólo debía decidirse tras ulterior examen de otras disposiciones de la Convención y que, a este respecto, cabía estudiar también la posibilidad de utilizar la designación de "Conferencia General".

## La Conferencia de los Estados Partes

### Composición, procedimiento y adopción de decisiones

6. La Conferencia de los Estados Partes estará integrada por todos los Estados Partes en la presente Convención. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Conferencia de los Estados Partes, quien podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

7. El Depositario convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes en (lugar) 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención.

8. La Conferencia de los Estados Partes celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa. Se convocarán períodos extraordinarios de sesiones:

- a) Cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes;
- b) Cuando lo pida el Consejo Ejecutivo; o
- c) Cuando lo pida cualquier Estado Parte con el apoyo de la tercera parte de los Estados Partes.

Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados 30 días después, a más tardar, de la presentación de la petición al Director General, salvo que en la petición se especifique otra cosa.

9. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa.

10. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su propio Reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones elegirá su Presidente y los demás miembros de la Mesa que sean necesarios, los cuales permanecerán en funciones hasta que se elija un nuevo Presidente y demás miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

11. El quórum estará constituido por mayoría de los miembros de la Conferencia de los Estados Partes.

12. Cada miembro de la Conferencia de los Estados Partes tendrá un voto.

13. La Conferencia de los Estados Partes adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento, incluidas las decisiones de convocar períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberían adoptarse, en lo posible, por consenso. Si no se llegara a un consenso cuando se someta una cuestión a decisión, el Presidente aplazará durante 24 horas toda votación y, durante este período de aplazamiento, hará todo lo posible para facilitar el logro de un consenso e informará a la Conferencia al respecto antes de que concluya ese período. Si no pudiera llegarse a un consenso al término de 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes,

salvo que se especifique otra cosa en la Convención. Si se plantea el caso de si una cuestión es o no de fondo, se considerará que la cuestión es de fondo, salvo que la Conferencia decida otra cosa por la mayoría necesaria para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

### Poderes y funciones

14. La Conferencia de los Estados Partes será el órgano principal de la Organización. Estudiará toda cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito de la Convención, incluso si se refiere a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones 1/ respecto de cualquier cuestión, materia o problema relacionado con la Convención que plantee un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

15. La Conferencia de los Estados Partes supervisará la aplicación de la Convención y velará por promover sus objetivos. Examinará el cumplimiento de la Convención. Supervisará asimismo las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá formular directrices de conformidad con la Convención a cualquiera de estos dos órganos en el ejercicio de sus funciones.

16. Además, la Conferencia de los Estados Partes tendrá los poderes y funciones siguientes:

a) Estudiar y aprobar en sus períodos ordinarios de sesiones el informe de la Organización, estudiar otros informes y estudiar y aprobar el programa y el presupuesto de la Organización, presentados por el Consejo Ejecutivo;

b) [Alentar] [fomentar] la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas con fines pacíficos;

c) Examinar los adelantos científicos y tecnológicos que puedan afectar al funcionamiento de la Convención y, en este contexto, encargar al Director General que establezca un Consejo Consultivo Científico 2/ que le permita al Director General, en el cumplimiento de sus funciones, prestar a la Conferencia de los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo o a los Estados Partes asesoramiento independiente y especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con la Convención 3/;

---

1/ Se expresó la opinión de que los informes de una investigación para determinación de hechos no deberían ser sometidos a votación y que tampoco debería adoptarse ninguna decisión en cuanto a si una de las Partes está o no cumpliendo las disposiciones de la Convención.

2/ Se expresó la opinión de que esta cuestión requería ulterior examen, incluidas la relación con otros órganos de la Organización y sus consecuencias financieras.

3/ Las atribuciones del Comité Consultivo Científico deberían ser elaboradas una vez que la Convención sobre las Armas Químicas entre en vigor. Varias delegaciones estimaron que esto debía hacerse antes del nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo Científico.

- d) Determinar la escala de contribuciones financieras que hayan de satisfacer los Estados Partes 1/;
- e) Elegir a los miembros del Consejo Ejecutivo;
- f) Nombrar al Director General de la Secretaría Técnica;
- g) Aprobar el Reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;
- h) Establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Convención 2/;
- i) ... 3/.

17. Transcurrido un plazo de 5 y de 10 años desde la entrada en vigor de la presente Convención y en cualquier momento anterior al cumplimiento de esos plazos que se decida, la Conferencia de los Estados Partes celebrará periodos extraordinarios de sesiones para examinar la aplicación de la presente Convención. En esos exámenes se tendrá en cuenta toda evolución científica y tecnológica pertinente. Posteriormente, a intervalos de 5 años, salvo que la mayoría de los Estados Partes decida otra cosa, se convocarán ulteriores periodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes con el mismo objetivo.

#### El Consejo Ejecutivo

#### Composición, procedimiento y adopción de decisiones 4/

18. (Se elaborará.)

#### Poderes y funciones

19. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Conferencia de los Estados Partes, a quien rendirá cuenta. Desempeñará los poderes y funciones que se le atribuyan en virtud de la Convención y sus anexos, así como las funciones que le delegue la Conferencia de los Estados Partes.

---

1/ Es necesario examinar en su totalidad el problema de los costos de la Organización.

2/ Se ha propuesto que se establezca un grupo encargado de la determinación de los hechos como órgano subsidiario.

3/ La cuestión de las funciones relacionadas con la aplicación de los artículos X y XI será examinada en una etapa posterior. También podrían incluirse otras funciones, por ejemplo, las medidas que hayan de adoptarse en caso de incumplimiento de un Estado Parte.

4/ El Presidente del Comité ad hoc para el período de sesiones de 1989 celebró consultas sobre esta cuestión. El resultado de esas consultas figura en el apéndice II. Durante los periodos de sesiones de 1990 y 1991, los Presidentes del Comité ad hoc celebraron consultas sobre estas cuestiones.

Cumplirá esas funciones de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia de los Estados Partes y asegurará su aplicación constante y adecuada.

20. En particular, el Consejo Ejecutivo:

- a) Promoverá la eficaz aplicación y cumplimiento de la Convención;
- b) Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica;
- c) Colaborará con las autoridades nacionales competentes de los Estados Partes y facilitará las consultas y la cooperación entre los Estados Partes a petición de ellos;

d) Estudiará todas las cuestiones o materias incluidas en su competencia que afecten a la Convención y a su aplicación, inclusive las cuestiones relacionadas con el cumplimiento y los casos de incumplimiento <sup>1/</sup> y, según proceda, informará a los Estados Partes y señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia de los Estados Partes. En su estudio de las dudas o preocupaciones relacionadas con el cumplimiento y los casos de incumplimiento, entre ellos, el abuso de los derechos enunciados en la Convención <sup>2/</sup>, el Consejo Ejecutivo consultará a los Estados Partes interesados y, cuando proceda, pedirá la adopción por el Estado Parte de medidas correctivas en un plazo determinado. De considerarlo necesario, el Consejo Ejecutivo adoptará, entre otras, una o más de las siguientes medidas <sup>3/</sup>:

- i) Informará a todos los Estados Partes sobre la cuestión;
- ii) Señalará la cuestión a la atención de la Conferencia de los Estados Partes;
- iii) Formulará recomendaciones a la Conferencia de los Estados Partes en relación con las medidas necesarias para remediar la situación y asegurar el cumplimiento.

En casos de especial gravedad y urgencia, el Consejo Ejecutivo someterá la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, directamente a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo informará sobre esa medida a todos los Estados Partes;

---

<sup>1/</sup> Se expresó la opinión de que no debería someterse a votación el informe de una investigación para determinar los hechos, y de que tampoco debería adoptarse una decisión sobre si una Parte cumple las disposiciones de la Convención.

<sup>2/</sup> Se expresó la opinión de que no era necesario mencionar el abuso de los derechos como caso concreto de incumplimiento.

<sup>3/</sup> Se expresó la opinión de que debía elaborarse ulteriormente la función del Consejo Ejecutivo a este respecto.

e) Estudiará y presentará a la Conferencia de los Estados Partes el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

f) Estudiará y presentará a la Conferencia de los Estados Partes el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la Convención, el informe sobre la marcha de sus propias actividades y todos los informes especiales que considere necesarios o que pueda solicitar la Conferencia de los Estados Partes;

g) Celebrará acuerdos con Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, a reserva de la aprobación de la Conferencia de los Estados Partes, y aprobará acuerdos relativos a la aplicación de las actividades de verificación, negociados por el Director General de la Secretaría Técnica con los Estados Partes;

h) Celebrará acuerdos con Estados Partes en relación con el artículo X y establecerá un fondo voluntario a los efectos del presente artículo;

i) i) Celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre estos períodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

ii) Elegirá a su Presidente;

iii) Elaborará y presentará su reglamento a la Conferencia de los Estados Partes para su aprobación;

iv) Hará los arreglos necesarios para los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, incluida la preparación de un proyecto de programa.

21. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se celebre un período extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes.

#### La Secretaría Técnica

22. Se establecerá una Secretaría Técnica para que preste asistencia a la Conferencia de los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría Técnica desempeñará las funciones que le encomienden la Convención y sus anexos, así como aquellas otras que le asignen la Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo.

23. En particular, la Secretaría Técnica:

a) Remitirá a los Estados Partes y recibirá de éstos, en nombre de la Organización, comunicaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de la Convención;

b) Negociará con los Estados Partes los acuerdos sobre disposiciones complementarias relativas a la verificación internacional sistemática in situ para su aprobación por el Consejo Ejecutivo;

c) Ejecutará las medidas de verificación internacional previstas en la Convención 1/;

d) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la Convención y los demás informes que soliciten el Consejo Ejecutivo y/o la Conferencia de los Estados Partes;

e) Informará al Consejo Ejecutivo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones, en particular, las dudas, ambigüedades o incertidumbres relativas al cumplimiento de la Convención de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y que no haya podido resolver o aclarar mediante sus consultas con el Estado Parte interesado;

f) Proporcionará asistencia y evaluación técnicas a los Estados Partes en cumplimiento de las disposiciones de la Convención, incluida la evaluación de las sustancias químicas enumeradas y no enumeradas en las Listas;

g) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

h) Proporcionará apoyo administrativo y técnico a la Conferencia de los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y a los demás órganos subsidiarios.

i) En relación con el párrafo 6 del artículo X, administrará el fondo voluntario, recopilará las declaraciones formuladas por los Estados Partes y registrará, en su caso, los acuerdos bilaterales concertados entre los Estados Partes o entre un Estado Parte y la Organización a los efectos del artículo X.

24. El Cuerpo de Inspección será una dependencia de la Secretaría Técnica y actuará bajo la supervisión del Director General de ésta.

25. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto funcionario administrativo, e inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

26. El Director General de la Secretaría Técnica será nombrado por la Conferencia de los Estados Partes previa recomendación del Consejo Ejecutivo por un plazo de cuatro años renovable una sola vez. El Director General será responsable ante la Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal y al determinar las condiciones del servicio es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Solamente los ciudadanos de los Estados Partes podrán prestar servicios en calidad de inspectores y demás miembros del personal profesional

---

1/ Se ha sugerido que el Cuerpo de Inspección tenga la posibilidad de solicitar inspecciones respecto de algunas situaciones insuficientemente claras en el contexto de sus actividades de verificación sistemática.

y administrativo. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma que haya la más amplia representación geográfica posible. La contratación se regirá por el principio de mantener el personal al mínimo necesario para la adecuada ejecución de sus funciones.

27. A tenor de lo expuesto en el apartado c) del párrafo 16, el Director General será responsable de la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Científico. En consulta con los Estados Partes, designará a los miembros del Consejo Consultivo Científico, quienes prestarán servicio en él a título individual. Los miembros del Consejo serán designados sobre la base de sus conocimientos en las esferas científicas concretas que guardan relación con la aplicación de la Convención. El Director General podrá también, según proceda, en consulta con los miembros del Consejo, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones específicas. En relación con lo que antecede, los Estados Partes podrán presentar listas de expertos al Director General.

28. En cumplimiento de sus deberes, el Director General de la Secretaría Técnica, los inspectores y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo.

29. Cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General de la Secretaría Técnica, de los inspectores y de los demás miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

## Artículo IX

### CONSULTAS, COOPERACION Y DETERMINACION DE LOS HECHOS 1/

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí, por conducto de la Organización o por otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con los objetivos o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

2. Los Estados Partes harán cuanto esté a su alcance por aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Toda Parte que reciba de otra una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que la Parte solicitante considere causa de tales dudas o preocupaciones, proporcionará a la Parte solicitante, ... días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones suscitadas juntamente con una explicación acerca de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión. Ninguna disposición de la presente Convención afecta al derecho de dos o más Estados Partes cualesquiera de disponer, por consentimiento recíproco, inspecciones o cualesquier otros procedimientos entre ellos a fin de aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento o que suscite preocupaciones respecto de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Tales disposiciones no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte que dimanen de otras disposiciones de la presente Convención.

#### Procedimiento de petición de aclaraciones

3. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite dudas sobre el cumplimiento de la Convención por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información y datos adecuados que posea acerca de la situación para resolver esas dudas.

4. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte en relación con cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite dudas acerca de su cumplimiento de la Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) El Consejo Ejecutivo transmitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;
- b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo siete días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud;

---

1/ El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1990 celebró consultas abiertas a la participación de todos los interesados sobre el artículo IX en su totalidad.

c) El Consejo Ejecutivo transmitirá la aclaración al Estado Parte solicitante 24 horas después, a más tardar, de haberla recibido;

d) En caso de que el Estado Parte solicitante no considere adecuada la aclaración, podrá pedir al Consejo Ejecutivo que obtenga otra aclaración del Estado Parte solicitado;

e) A los fines de obtener las aclaraciones complementarias solicitadas en virtud del apartado d), el Consejo Ejecutivo podrá establecer un grupo de expertos que examine toda la información y datos disponibles acerca de la situación que suscite las dudas. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe detallado sobre sus averiguaciones;

f) Si el Estado Parte solicitante considera que la aclaración obtenida en virtud de los apartados d) y e) no es satisfactoria, podrá pedir una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar Estados Partes interesados que no sean miembros de éste. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

5. Todo Estado Parte tendrá también derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que se haya considerado ambigua o que haya suscitado dudas acerca del cumplimiento de la Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.

6. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes acerca de toda solicitud de aclaración presentada según lo previsto en este artículo.

7. En caso de que las dudas o preocupaciones de un Estado Parte acerca del cumplimiento no hubieran sido resueltas 60 días después, a más tardar, de la presentación de la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, podrá solicitar, sin ejercer necesariamente su derecho al procedimiento de denuncia, una reunión extraordinaria de la Conferencia de los Estados Partes de conformidad con el artículo VIII. En esa reunión extraordinaria, la Conferencia de los Estados Partes examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

Procedimiento de petición de envío de una misión de determinación de los hechos

(Queda por elaborar el resto del contenido del artículo IX 1/.)

---

1/ El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987 y el Presidente del Grupo C durante el período de sesiones de 1988 celebraron consultas sobre esta cuestión. La situación al respecto figura en el documento CD/952. El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1989 celebró consultas sobre la parte 2 del artículo IX, cuyo resultado figura en el apéndice II. El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1991 celebró ulteriores consultas sobre la cuestión de las inspecciones en virtud del artículo IX.

## Artículo X

### ASISTENCIA Y PROTECCION CONTRA LAS ARMAS QUIMICAS

1. A los efectos del presente artículo, se entiende por asistencia la coordinación y concesión a los Estados Partes de protección contra las armas químicas, que abarca, en particular, las siguientes esferas: equipo de detección y sistemas de alarma, equipo de protección, equipo de descontaminación y descontaminantes, antidotos médicos y tratamiento y asesoramiento respecto de cualesquiera de tales medidas de protección.

2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de cualquier Estado Parte en ella a realizar investigaciones sobre los medios de protección contra las armas químicas, o a desarrollar, producir, adquirir, transferir o utilizar dichos medios para fines no prohibidos por la Convención.

3. Todos los Estados Partes en la Convención se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica sobre los medios de protección contra las armas químicas y tendrán derecho a participar en tal intercambio.

4. La Secretaría Técnica, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, establecerá y mantendrá a disposición de cualquier Estado Parte solicitante un banco de datos que contenga información libremente disponible sobre los distintos medios de protección contra las armas químicas, así como la información que puedan facilitar los Estados Partes.

La Secretaría Técnica también prestará asesoramiento técnico, de acuerdo con los recursos de que disponga y, si se lo pide un Estado Parte, le ayudará a éste a determinar la manera en que pueden aplicarse sus programas para el desarrollo y la mejora de una capacidad de protección contra las armas químicas.

5. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe el derecho de los Estados Partes a solicitar y proporcionar asistencia en el plano bilateral y a concertar con otros Estados Partes acuerdos individuales relativos a la prestación de asistencia en casos de emergencia.

6. Todo Estado Parte se compromete a prestar asistencia por conducto de la Organización y, con tal fin, optar por:

- i) contribuir al fondo voluntario para la prestación de asistencia que ha de establecer la Conferencia de los Estados Partes en su primer período de sesiones; y/o
- ii) concertar, a ser posible dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención respecto de dicho Estado, acuerdos con la Organización sobre la prestación, previa petición, de asistencia; y/o

iii) estipular, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención respecto de dicho Estado, el tipo de asistencia que podría proporcionar en respuesta a un llamamiento de la Organización. No obstante, si un Estado Parte no puede proporcionar la asistencia prevista en su declaración, seguirá obligado a proporcionar asistencia de conformidad con el presente párrafo.

7. Todo Estado Parte está facultado para solicitar y, con sujeción a los procedimientos establecidos en los párrafos 8, 9 y 10 *infra*, recibir asistencia y protección contra el empleo o la amenaza del empleo de armas químicas si considera que:

- se han utilizado contra él armas químicas;
- tiene que hacer frente a acciones o actividades de cualquier Estado que, en virtud del artículo I de la presente Convención, están prohibidas para los Estados Partes.

8. La solicitud, acompañada de la información pertinente, se presentará al Director General de la Secretaría Técnica, quien la pondrá inmediatamente en conocimiento de todos los Estados Partes y del Consejo Ejecutivo.

El Director General de la Secretaría Técnica iniciará una investigación, dentro de un plazo de 24 horas, a fin de establecer el fundamento de la acción, completará la investigación dentro de un plazo de 72 horas y presentará un informe al Consejo Ejecutivo. Si se necesita un plazo adicional para completar la investigación, se presentará un informe provisional dentro del plazo indicado. El plazo adicional requerido para la investigación no excederá de 72 horas y podrá ser prorrogado por plazos análogos. Los informes al término de cada plazo adicional serán presentados al Consejo Ejecutivo. La investigación establecerá, según corresponda y de conformidad con la solicitud y la información que la acompañen, los hechos pertinentes relativos a la solicitud, así como las modalidades y el alcance de la asistencia y la protección que sean necesarias.

9. El Consejo Ejecutivo se reunirá 24 horas después, a más tardar, de haber recibido el informe de la investigación, para examinar la situación y adoptará, dentro de las 24 horas siguientes, una decisión por mayoría simple sobre la conveniencia de impartir instrucciones a la Secretaría Técnica para que preste asistencia. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes y a las organizaciones internacionales competentes el informe de la investigación y la decisión adoptada por el Consejo Ejecutivo. Cuando el Consejo Ejecutivo haya adoptado una decisión al respecto, el Director General de la Secretaría Técnica proporcionará asistencia inmediata. Con tal fin, podrá cooperar con el Estado Parte solicitante, con otros Estados Partes y con las organizaciones internacionales competentes. Los Estados Partes desplegarán los máximos esfuerzos posibles para proporcionar asistencia.

10. Cuando la información resultante de la investigación en curso o de otras fuentes fidedignas aporte pruebas suficientes de que el empleo de armas químicas ha causado víctimas y se imponga la adopción de medidas inmediatas, el Director General de la Secretaría Técnica informará a todos los Estados Partes y adoptará medidas urgentes de asistencia, utilizando con tal fin los recursos que la Conferencia de los Estados Partes haya puesto a su disposición para tales eventualidades. El Director General mantendrá informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que adopte a este respecto.

## Artículo XI

### DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán de manera que, en la medida de lo posible, no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en ella ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo destinados a la producción, elaboración o utilización de sustancias químicas para fines no prohibidos por la Convención.

2. Los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de lo dispuesto en ella:

a) Tendrán el derecho, individual o colectivo, de realizar investigaciones con sustancias químicas y desarrollar, producir, adquirir, mantener, transferir y utilizar esas sustancias;

b) Se comprometerán a facilitar el intercambio más completo posible de sustancias químicas, equipo e información científica y técnica en relación con el desarrollo y la aplicación de la química para fines no prohibidos por la presente Convención, y tendrán derecho a participar en tal intercambio;

c) No impondrán entre ellos restricciones [de carácter discriminatorio] que pudieran obstaculizar el desarrollo y promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos en la esfera de la química para fines no prohibidos por la Convención.

[d) Se comprometerán a levantar todas las restricciones discriminatorias aplicadas a los Estados Partes en el campo de la química tan pronto como la Convención entre en vigor.] 1/

[d) Se comprometerán a revisar los reglamentos nacionales vigentes en la esfera del comercio de sustancias químicas para ajustarlos al objeto y finalidad de la presente Convención.]

La presente disposición no prejuzga los principios generalmente reconocidos ni las normas de derecho internacional aplicables a las actividades químicas para fines no prohibidos por la Convención, incluidas las relativas a los derechos protegidos por patentes y a la protección ambiental o sanitaria.

---

1/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que debían establecerse excepciones en el caso de las restricciones impuestas por los Estados Partes para prevenir la proliferación de armas químicas, fomentar otros objetivos de la Convención o lograr otros objetivos importantes de política nacional exterior.

## Artículo XII

### MEDIDAS PARA REMEDIAR UNA SITUACION Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO, INCLUIDAS LAS SANCIONES

1. La Conferencia de los Estados Partes adoptará las medidas necesarias, conforme a lo previsto en los párrafos 2 a 4 *infra*, para asegurar el cumplimiento de la Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga las disposiciones de la Convención. Al examinar las medidas que podrían adoptarse en virtud del presente párrafo, la Conferencia de los Estados Partes tendrá en cuenta toda la información y las recomendaciones presentadas por el Consejo Ejecutivo sobre las cuestiones pertinentes.

2. En los casos en que se haya pedido a un Estado Parte que adopte medidas para remediar una situación que plantee problemas relacionados con el cumplimiento y ese Estado no atienda la petición en el plazo establecido, la Conferencia de los Estados Partes podrá, entre otras cosas, restringir o suspender los derechos y privilegios que atribuye a ese Estado Parte 1/ la Convención hasta que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Convención.

3. En los casos en que la realización de actividades prohibidas por la Convención, en particular por su artículo I, pueda suponer un perjuicio grave para los objetivos y finalidades de la Convención, la Conferencia de los Estados Partes podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional 2/.

4. En los casos especialmente graves, la Conferencia de los Estados Partes someterá la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

---

1/ Se expresó la opinión de que debía estudiarse más a fondo la cuestión de la restricción y suspensión de los derechos y privilegios de los Estados Partes.

2/ Se expresó la opinión de que debía seguir examinándose esta cuestión en relación con el apartado d) del párrafo 20 del artículo VIII.

### Artículo XIII

#### RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o desvirtúe las obligaciones que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra, el 17 de junio de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972.

## Artículo XIV

### ENMIENDAS 1/

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención 2/, incluidos sus anexos y protocolos. Las propuestas de enmiendas estarán sujetas a los procedimientos que figuran en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, excepto las propuestas que se refieran a disposiciones sujetas a un procedimiento simplificado de enmienda, como se dispone en los párrafos 4 y 5.

2. El texto de las propuestas de enmienda será presentado al Director General de la Secretaría Técnica para su distribución a todos los Estados Partes en la Convención. Dicho texto sólo se podrá examinar en una conferencia de enmienda. Se convocará una conferencia de enmienda si un tercio o más de los Estados Partes notifican al Director General, [...] días después, a más tardar, de esa distribución que apoyan un examen ulterior de la propuesta. La conferencia de enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, salvo que los Estados Partes solicitantes pidan que la reunión se celebre antes. En ningún caso se celebrará una conferencia de enmienda menos de 60 días después de haberse distribuido la enmienda propuesta.

3. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o aceptación por todos los Estados Partes mencionados en el apartado b) infra:

a) Cuando sean aprobadas por una conferencia de enmienda por voto afirmativo de la mayoría 3/ de los Estados Partes, sin que ningún Estado Parte haya votado en contra 4/, 5/, 6/:

---

1/ Se expresó la opinión de que este artículo necesita ulterior elaboración basada en un futuro examen.

2/ Se expresó la opinión de que las disposiciones que, en caso de ser enmendadas, cambiarían el carácter de la Convención, no deberían estar sujetas a enmiendas.

3/ Se expresó la opinión de que el término "mayoría" requería ulterior aclaración.

4/ Se expresó la opinión de que se debería seguir estudiando la aprobación de una enmienda por consenso. Se expresó otra opinión en el sentido de que las enmiendas propuestas también podrían aprobarse por mayoría calificada, en particular, sobre las enmiendas a (partes del) artículo VIII.

5/ Se expresó la opinión de que el efecto de permitir que bastara con un solo voto en contra para impedir la aprobación de una propuesta de enmienda podría, en la práctica, hacer que no se pudiera enmendar la Convención.

6/ Se expresó preocupación acerca del hecho de que con la disposición propuesta un Estado Parte podría quedar vinculado por una enmienda sin haberla aprobado ni ratificado.

b) Y cuando sean ratificadas o aceptadas por todos los Estados Partes que hayan votado afirmativamente en la conferencia de enmienda;

4. Las siguientes disposiciones estarán sujetas a un procedimiento simplificado de enmienda:

listas [según lo previsto en el anexo sobre sustancias químicas] 1/

directrices [según lo previsto en el anexo sobre sustancias químicas] 1/

... 2/.

5. a) Las propuestas de enmiendas presentadas con arreglo a un procedimiento simplificado de enmienda se transmitirán junto con la información necesaria al Director General de la Secretaría Técnica. Cualquier Estado Parte y el Director General de la Secretaría Técnica podrán aportar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General de la Secretaría Técnica comunicará rápidamente cualquier propuesta e información de esa índole a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo.

b) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la vista de toda la información de que disponga. A más tardar, 90 días después de haberla recibido, el Consejo Ejecutivo notificará su recomendación a todos los Estados Partes para su examen. Los Estados Partes acusarán recibo de esa recomendación en un plazo de 10 días.

c) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se apruebe la propuesta, ésta se considerará aprobada si no objetan más de [x] Estados Partes 90 días después, a más tardar, de haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, se considerará rechazada ésta si no objetan más de [x] Estados Partes al rechazo 90 días después, a más tardar, de haber recibido la recomendación 3/.

d) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación exigida en virtud del apartado c), la Conferencia de los Estados Partes adoptará una decisión sobre la propuesta como cuestión de fondo en su siguiente período de sesiones.

---

1/ Se expresaron opiniones de que se requería ulterior estudio sobre esta cuestión. Se expresaron también opiniones de que éste era el caso sobre todo para la revisión de las directrices.

2/ La lista de las demás disposiciones pertinentes ha de establecerse más adelante.

3/ Se expresó la opinión de que este procedimiento de enmienda no debería constituir un precedente con respecto a las facultades y el funcionamiento del Consejo Ejecutivo.

e) El propio Consejo Ejecutivo podrá proponer enmiendas, sirviéndose de la información facilitada por el Director General de la Secretaría Técnica. En tales casos, se aplicarán en consecuencia los apartados c) y d).

f) El Director General notificará a todos los Estados Partes cualquier decisión adoptada conforme a este párrafo.

g) Toda enmienda aprobada en virtud de este procedimiento entrará en vigor respecto de todos los Estados Partes 60 días después de la fecha de su notificación por el Director General salvo que otra cosa recomiende el Consejo Ejecutivo o decida la Conferencia de los Estados Partes.

Artículo XV

DURACION Y RETIRADA 1/

1. La duración de la presente Convención será ilimitada.

2. Todo Estado Parte tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de ella si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto de la Convención, han puesto en peligro sus intereses supremos. Ese Estado Parte notificará dicha retirada a todos los demás Estados Partes y al (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas) (Depositario) con 90 días de antelación 2/. El Estado Parte expondrá en la notificación los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

3. La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud de cualesquier normas pertinentes del derecho internacional, en particular del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925.

---

1/ Se expresó una opinión en el sentido de que la retirada de cualquier Estado Parte no afectaría a las obligaciones que hubiese contraído en virtud del artículo I de la presente Convención.

2/ Se expresó una opinión en el sentido de que la cuestión de la posible fijación de distintos plazos para diferentes circunstancias relacionadas con la retirada, en lugar de un solo plazo, requiere ulterior examen.

## Artículo XVI

### SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Las controversias que puedan suscitarse respecto de la aplicación o la interpretación de la presente Convención se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Cuando se suscite una controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas consultarán entre sí con miras a la rápida solución de la controversia por la vía de la negociación o por otro medio pacífico que elijan, incluido el recurso a los órganos competentes de la Convención y/o, por consentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta. Los Estados Partes implicados en la controversia mantendrán al Consejo Ejecutivo informado de las medidas que se estén adoptando.

3. El Consejo Ejecutivo [podrá contribuir] [contribuirá] a la solución de una controversia por los medios que considere adecuados, comprendido el ofrecimiento de sus buenos oficios [, pidiendo a los Estados Partes en una controversia que inicien el proceso de solución que hayan elegido y recomendando un plazo para cada procedimiento convenido].

4. La Conferencia de los Estados Partes examinará las cuestiones relacionadas con controversias que planteen los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo. La Conferencia de los Estados Partes, si lo considera necesario para las tareas relacionadas con la solución de esas controversias, establecerá órganos y/o les confiará esas tareas de conformidad con el apartado h) del párrafo 16 del artículo VIII 1/.

5. La Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo están facultados por separado, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para pedir a la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que se plantee dentro del alcance de las actividades de la Organización.

6. El presente artículo se entiende sin perjuicio del artículo IX, ni de las disposiciones sobre Medidas para remediar una situación y garantizar el cumplimiento, incluidas las sanciones.

---

1/ Queda entendido que, mediante la pertinente resolución de la Conferencia de los Estados Partes, podría reconocerse la competencia de los tribunales administrativos internacionales competentes (Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas o Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo) para los conflictos del personal, con sujeción a las normas de las organizaciones del caso.

Artículo XVII

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta su entrada en vigor en (lugar) 1/, 2/.

Artículo XVIII

RATIFICACION

La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

---

1/ Una delegación expresó la opinión de que la Convención debería quedar abierta a la firma indefinidamente.

2/ Una delegación opinó que este artículo, junto con los artículos siguientes, relativos a la ratificación, adhesión, depósito de instrumentos y entrada en vigor, deberían constituir un solo artículo.

Artículo XIX

ADHESION

Cualquier Estado que no firme la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella en cualquier momento 1/.

Artículo XX

DEPOSITARIO 2/

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario de la presente Convención y:

1. Comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención, así como del recibo de otras notificaciones. El Depositario transmitirá inmediatamente a cada Parte, después de recibida, toda notificación requerida en virtud de la presente Convención;
2. Transmitirá copias debidamente certificadas de la presente Convención a los Gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes;
3. Registrará la presente Convención con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

---

1/ Una delegación expresó la opinión de que la adhesión no sería necesaria.

2/ Se debe examinar si podrían confiarse otras funciones al Depositario en relación con las necesidades especiales de la Convención.

## Artículo XXI

### ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor (30) días después de la fecha del depósito del (60°) instrumento de ratificación.

2. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el (30°) día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión 1/.

## Artículo XXII

### IDIOMAS Y TEXTOS AUTENTICOS

La presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

---

1/ Debe seguirse estudiando el modo de asegurar que todos los Estados "poseedores de armas químicas" y "con una capacidad de producción de armas químicas" figuren entre los Estados cuya ratificación sería necesaria para la entrada en vigor de la Convención.

Anexo sobre sustancias químicas

INDICE

|   | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| I. DEFINICIONES .....   | 117           |
| II. LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS .....                                   | 119           |
| III. DIRECTRICES PARA LAS LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS .....             | 125           |
| IV. MODALIDADES PARA LA REVISION DE LAS LISTAS Y<br>LAS DIRECTRICES ..... | 128           |
| V. DETERMINACIONES DE TOXICIDAD .....                                     | 130           |

## Anexo sobre sustancias químicas

### I. DEFINICIONES 1/

#### A. Definiciones relativas a la toxicidad

a) Por "sustancias químicas supertóxicas letales" se entiende aquellas sustancias cuya dosis letal media es inferior o igual a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o a 2.000 mg-min/m<sup>3</sup> (inhalación), medida conforme a un método convenido 2/ que figura en ...

[Por "sustancias químicas ultratóxicas" se entiende aquellas sustancias químicas supertóxicas letales cuya dosis letal media es inferior o igual a 0,1 mg/kg];

[b) Por "otras sustancias químicas letales" se entiende aquellas sustancias cuya dosis letal media es superior a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o a 2.000 mg-min/m<sup>3</sup> (inhalación) e inferior o igual a 10 mg/kg (administración subcutánea) o a 20.000 mg-min/m<sup>3</sup> (inhalación), medida conforme a un método convenido 2/ que figura en ...

[c Por "otras sustancias químicas nocivas" se entiende todas las sustancias químicas [tóxicas] no incluidas en los apartados a) o b) supra [incluidas las sustancias químicas tóxicas que normalmente producen incapacidad temporal en lugar de la muerte] [en dosis similares a aquellas en que las sustancias químicas supertóxicas letales causan la muerte].

[y por "otras sustancias químicas nocivas" se entiende aquellas sustancias cuya dosis letal media es superior a 10 mg/kg (administración subcutánea) o a 20.000 mg-min/m<sup>3</sup> (inhalación).]

#### B. Definiciones relativas a los precursores químicos

a) Por "precursor clave" se entiende:

un precursor que plantee un peligro considerable para los objetivos de la Convención dada su importancia en la producción de una sustancia química tóxica.

Puede poseer [posee] las características siguientes:

---

1/ La inserción definitiva de estas definiciones en la Convención se decidirá posteriormente.

2/ Se señaló que, después de efectuar esas mediciones, las cifras mencionadas en esta sección y en la siguiente podrían ser objeto de ligeros cambios para incluir el gas mostaza de azufre en la primera categoría.

- i) Puede desempeñar [desempeña] un papel importante en la determinación de las propiedades tóxicas de una [sustancia química tóxica prohibida por la Convención] [sustancia química supertóxica letal].
- ii) Puede emplearse en una de las reacciones químicas en la fase final de elaboración de la [sustancia química tóxica prohibida por la Convención] [sustancia química supertóxica letal].
- [iii) No se [emplea] puede emplear o sólo se [emplea] puede emplear en cantidades mínimas, con fines permitidos.] 1/

[b) Por componente clave de sistemas químicos binarios y/o de multicomponentes para armas químicas se entiende:]

[un precursor clave que forma una sustancia química tóxica en las municiones o dispositivos de las armas binarias o de multicomponentes y que tiene además las características siguientes (se elaborará):]

---

1/ La colocación de este apartado debe decidirse según la manera en que se traten en la Convención algunas sustancias químicas, por ejemplo, el alcohol isopropílico.

II. LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS 1/, 2/

A. Lista 1

N° del CAS

1. Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))  
fosfonofluoridatos de O-alkilo ( $\leq C_{10}$ , incluido el  
cicloalkilo) 3/  
  
ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (107-44-8)  
Somán: Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo (96-64-0)
2. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))  
fosforamidocianidatos de O-alkilo ( $\leq C_{10}$ , incluido el  
cicloalkilo) 3/  
  
ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo (77-81-6)
3. S-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))  
aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))  
fosfonotiolatos de O-alkilo (H ó  $\leq C_{10}$ , incluido el  
cicloalkilo) y sales alkilatadas y protonadas  
correspondientes 3/  
  
ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato (50782-69-9)  
de O-etilo

---

1/ Durante 1991 se celebraron nuevas consultas sobre las Listas de sustancias químicas. El Colaborador del Presidente sobre cuestiones técnicas preparó un documento de debate, publicado con la signatura CD/CW/WP.362.

2/ La composición definitiva de estas Listas depende, entre otras cosas, de las directrices finales para las Listas, del régimen de verificación que se convenga respecto de la industria química, de los niveles efectivos de producción de determinadas sustancias químicas y de los umbrales para la declaración y verificación que se convengan en relación con la Lista 2 B. Esto significa que, más avanzadas las negociaciones, pueden añadirse sustancias químicas a las Listas, transferirse de una a otra o excluirse de ellas. Tienen también que seguir estudiándose las exigencias concretas de verificación respecto de las toxinas.

Se expresó la opinión de que la composición de las Listas debería basarse únicamente en los criterios contenidos en las directrices para las Listas.

3/ La delimitación exacta de este grupo requiere ulterior examen.

4. Mostazas de azufre [ej.]:  
 Clorometilsulfuro de 2-cloroetil (2625-76-5)  
 Gas mostaza (H): sulfuro de bis (2-cloroetilo) (505-60-2)  
 Bis(2-cloroetiltio)metano (63869-13-6)  
 Sesquimostaza (Q): 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano (3563-36-8)  
 1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal (63905-10-2)  
 1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal  
 1,5-bis(2-cloroetiltio)pentano normal  
 Bis(2-cloroetiltiometil)éter  
 Mostaza O (T): bis(2-cloroetiltioetil)éter (63918-89-8)
5. Lewisitas:  
 Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina (541-25-3)  
 Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina (40334-69-8)  
 Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina (40334-70-1)
6. Mostazas de nitrógeno:  
 HN1: bis(2-cloroetil) etilamina (538-07-8)  
 HN2: bis(2-cloroetil) metilamina (51-75-2)  
 HN3: tris(2-cloroetil) amina (555-77-1)
7. Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ) 1/, 2/ (6581-06-2)
8. Saxitoxina 3/ (35523-89-8)
9. Ricina 3/
10. Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)) 3/  
 ej.: DF: metilfosfonildifluoruro (676-99-3)

1/ Debería seguir examinándose la conveniencia de ampliar este grupo para incluir también las sustancias químicas afines.

2/ Se expresó el parecer de que esta sustancia química debería incluirse en la parte B de la Lista 2 dada su producción (como intermedia en uso captivo) para fines no prohibidos en virtud de la Convención.

3/ Es necesario seguir estudiando la inclusión de toxinas en la Lista. Se expresó una opinión de que deberían estudiarse las toxinas pertinentes para incluirlas en la parte B de la Lista 2, por ejemplo en una sección separada con umbrales más bajos de declaración y verificación en comparación con otras sustancias químicas de esa Lista. Se expresó otra opinión en el sentido de que deberían incluirse diferentes toxinas en diferentes Listas, de conformidad con las directrices respecto de esas Listas.

11. 0-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))  
aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))  
fosfonitos de 0-alkilo y sales alquiladas y protonadas  
correspondientes 1/  
ej.: QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito  
de 0-etilo (57856-11-8)
- [12. Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))  
fosfonocloridatos de 0-alkilo ( $\leq C_{10}$ , incluido el  
cicloalkilo) 2/, 3/  
ej.: Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de 0-isopropilo (1445-76-7)  
Cloro Somán: metilfosfonocloridato de 0-pinacolilo (7040-57-5)]
- [13. 3,3-Dimetilbutanol-2 (alcohol pinacolílico) 4/ (464-07-3)]

B. Lista 2, parte A

1. Sustancias químicas que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1 2/
2. Dihaluros N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos
3. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialkílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))
4. Tricloruro de arsénico (7784-34-1)

1/ Se expresó la opinión de que los demás miembros, con la excepción del DF y QL, deberían incluirse en la parte A de la Lista 2, en la que, sin embargo, están ya comprendidos en la primera partida.

2/ La delimitación exacta de este grupo requiere ulterior examen.

3/ Se expresó la opinión de que este grupo pertenece a la parte A de la Lista 2, en la que está ya incluido en la primera partida.

4/ Se expresó la opinión de que esta sustancia debería incluirse en la parte A de la Lista 2.

5. Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético 1/ (76-93-7)
6. Quinuclideno1-3 1/ (1619-34-7)
7. Cloruro de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil) aminoetilo-2 y compuestos amoniacaes cuaternarios correspondientes 2/, 3/
8. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y compuestos amoniacaes cuaternarios correspondientes 2/, 3/
9. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanotiol-2 y compuestos amoniacaes cuaternarios correspondientes 2/, 3/

1/ Si la partida 7 de la Lista 1 se amplía para convertirse en un grupo, podría estudiarse la posibilidad de ampliar en la forma correspondiente las partidas 5 y 6 de la parte A de la Lista 2. La partida 5 podría incluir entonces, por ejemplo:

Acidos 2-fenil-2-(fenil, ciclohexil; ciclopentil o ciclobutil)-2-hidroxiacéticos y sus ésteres metílicos, etílicos y propílicos (propilo normal e isopropilo),

y la partida 6 podría incluir, por ejemplo:

3- ó 4-hidroxi piperidina y sus [derivados] y [análogos].

2/ Se sugirió que se estudiara la posibilidad de limitar este grupo para que incluyera únicamente los compuestos de N,N-diisopropilo, habida cuenta de la escala de la producción comercial de los demás miembros del grupo. Estos otros miembros del grupo podrían incluirse entonces en la Lista 3. En este contexto, se expresó también la opinión que bastaría con incluir únicamente los compuestos de N,N-diisopropilo en la parte A de la Lista 2, teniendo en cuenta que son precursores clave del VX. Además, se expresó la opinión de que, a menos que se limitara adecuadamente este grupo, debería reconsiderarse su inclusión en esta Lista a la luz de la producción comercial existente de las sustancias incluidas en el grupo.

3/ Se expresó la opinión de que "y compuestos amoniacaes cuaternarios correspondientes" debería sustituirse por "y sales correspondientes".

10. Sulfuro de bis (2-hidroxietilo) (tiodiglicol) 1/ (111-48-8)
- [11. 3,3-dimetilbutanol-2 (alcohol pinacolílico) 2/ (464-07-3)]

C. Lista 2, parte B

- Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2-(diethylamino) etil y sales alquiladas y protonadas correspondientes (78-53-5)
- [PFIB: 1,1,3,3,3-1-propeno de 1,1,3,3,3 -pentafluoro-2-(fluorometil) 3/ (382-21-8)]

---

1/ Se expresó la opinión de que esta sustancia debería incluirse en la Lista 3.

2/ Se expresó la opinión de que esta sustancia debería incluirse en la Lista 1.

3/ Se expresó la opinión de que hacen falta nuevos estudios sobre la cuestión general de los subproductos que suponen un riesgo para la Convención.

D. Lista 3 1/

N° del CAS

|                                       |              |
|---------------------------------------|--------------|
| 1. Fosgeno                            | (75-44-5)    |
| 2. Cloruro de cianógeno               | (506-77-4)   |
| 3. Cianuro de hidrógeno               | (74-90-8)    |
| 4. Tricloronitrometano (cloropicrina) | (76-06-2)    |
|                                       |              |
| 5. Oxicloruro de fósforo              | (10025-87-3) |
| 6. Tricloruro de fósforo              | (7719-12-2)  |
| 7. Pentacloruro de fósforo            | (10026-13-8) |
| 8. Fosfito trimetílico                | (121-45-9)   |
| 9. Fosfito trietílico                 | (122-52-1)   |
| 10. Fosfito dimetílico                | (868-85-9)   |
| 11. Fosfito dietílico                 | (762-04-9)   |
| 12. Monocloruro de azufre             | (10025-67-9) |
| 13. Dicloruro de azufre               | (10545-99-0) |
| 14. Cloruro de tionilo                | (7719-09-7)  |

---

1/ Se propuso que se examinaran en este contexto los tres compuestos trietilonamina, etildietalonamina, y metildietalonamina para su posible inclusión en la Lista 3, en cuanto precursores de las mostazas de nitrógeno.

A. Directrices para la Lista 1

Al estudiar si se debe incluir una sustancia química en la Lista 1 se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- "1. a) Se ha desarrollado, producido, almacenado o empleado como arma química en el sentido de la definición del artículo II;
- o
- b) Plantea de otro modo un peligro grave para los objetivos de la Convención debido a su elevado potencial de empleo en actividades prohibidas por la Convención porque se cumplen una o más de las condiciones siguientes:
- posee una estructura química estrechamente relacionada con la de otras sustancias químicas tóxicas enumeradas en la Lista 1 y tiene propiedades comparables, o cabe prever que las tenga;
  - posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir que se convirtiera en arma y se empleara como arma química;
  - [puede emplearse como precursor en la fase tecnológica final de producción de una sustancia química tóxica enumerada en la Lista 1, con independencia de que esa fase ocurra en instalaciones, en municiones o en otro lugar;]

[y]

2. Tiene escasa o nula utilidad para fines no prohibidos en virtud de la Convención."

B. Directrices para la parte A de la Lista 2 2/

Al estudiar si se debe incluir un precursor de una sustancia química de la Lista 1 en la parte A de la Lista 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Se puede utilizar en una de las reacciones químicas en la fase final de formación de una sustancia química enumerada en la Lista 1.

---

1/ Durante 1991 se celebraron nuevas consultas sobre las Directrices para las Listas de sustancias químicas. El Colaborador del Presidente sobre cuestiones técnicas preparó un documento de debate, publicado con la signatura CD/CW/WP.362, que será objeto de ulterior examen.

2/ Estas directrices se siguen estudiando y elaborando.

2. Puede presentar un peligro considerable 1/ para los objetivos de la Convención debido a su importancia en la producción de una sustancia química enumerada en la Lista 1.
- [3. No se produce en cantidades comerciales grandes para fines no prohibidos por la Convención 2/.]

C. Directrices para la parte B de la Lista 2 3/

Las sustancias químicas supertóxicas letales y otras sustancias químicas que no están incluidas en la Lista 1 y no son sustancias químicas precursoras, pero que se considera representan un peligro considerable para los objetivos de la Convención 4/, 5/.

---

1/ Se expresó la opinión de que el grado de peligro de una sustancia química se determina conforme a la contribución hecha por un precursor a la formación de la estructura, o conforme a la función que desempeña en la determinación de las propiedades tóxicas de una sustancia química de la Lista 1.

2/ La cuestión de la aplicabilidad de un criterio cuantitativo exige mayores deliberaciones, habida cuenta, entre otras cosas, del objetivo de las medidas estipuladas en el párrafo 6 del artículo VI, formuladas en el anexo 2 del párrafo 4 del artículo VI, la probabilidad de atender a los diversos aspectos de ese objetivo mediante inspecciones sistemáticas in situ y el empleo de instrumentos in situ y la necesidad de una ejecución eficiente de la verificación.

3/ Estas directrices se siguen estudiando y elaborando.

4/ Se expresó una opinión en el sentido de que, al evaluar el peligro para los objetivos de la Convención, se deberían tener en cuenta factores como los efectos letales o incapacitantes de una sustancia química, así como su idoneidad como arma química en términos de propiedades físicas y químicas.

5/ Se expresó una opinión en el sentido de que hay sustancias químicas incluidas en la parte B de la Lista 2 que pueden tener usos comerciales.

**D. Directrices para la Lista 3 1/**

Al estudiar si se debe incluir en la Lista 3 una sustancia química de doble finalidad o una sustancia química precursora, no enumeradas en otras Listas, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

**A. Sustancia química de doble finalidad**

1. Se produce en grandes cantidades comerciales 2/ para fines no prohibidos por la Convención, y
2. Se ha almacenado como arma química, o
3. Puede plantear un peligro para los objetivos de la Convención debido a que sus propiedades físicas, químicas y toxicológicas son análogas a las de las armas químicas.

**B. Sustancia química precursora**

1. Se produce en grandes cantidades comerciales 2/ para fines no prohibidos por la Convención, y
2. Puede plantear un peligro para los objetivos de la Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la Lista 1, o en la producción de precursores de esas sustancias químicas 3/ [, y
3. Aporta uno o más átomos distintos de los de hidrógeno, carbono, nitrógeno u oxígeno al producto final definitivo enumerado 4/].

---

1/ Estas directrices se siguen estudiando y elaborando.

2/ Se debe seguir deliberando sobre la cuestión de un criterio cuantitativo, que posiblemente incluya un umbral numérico.

3/ Se expresó la opinión de que sólo se deberían incluir los precursores que pueden plantear un peligro para los objetivos de la Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 o en la parte A de la Lista 2.

4/ Se debe seguir estudiando si este criterio es excesivamente restrictivo.

IV. MODALIDADES PARA LA REVISION DE LAS LISTAS  
Y LAS DIRECTRICES 1/, 2/

A. Disposiciones generales

1. Las revisiones previstas consisten en adiciones a las Listas, supresiones de éstas o cambios de una a otra y modificaciones de las directrices, adiciones a éstas o supresiones.

2. Si el Director General de la Secretaría Técnica posee alguna información que, a su juicio, pueda requerir una revisión de las Listas o de una o más de las directrices, la transmitirá a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo 3/.

3. Las propuestas de revisión de las Listas y directrices serán formuladas por los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 5 del artículo XIII.

B. Decisiones acerca de la revisión de las Listas

4. Cuando se formule una propuesta relativa a la supresión de una sustancia química de una Lista o a un cambio entre Listas, se mantendrá el régimen de esa sustancia mientras se llega a una decisión sobre la supresión o el cambio propuesto.

5. Cuando se proponga una adición a una Lista de sustancias químicas, no se aplicará ningún régimen a esa sustancia hasta que se haya adoptado la decisión de incluirla en una de las Listas.

6. La decisión sobre una revisión propuesta de las Listas se adoptará de conformidad con el procedimiento simplificado de enmienda estipulado en el párrafo 5 del artículo XIII.

---

1/ Se expresaron opiniones de que debía seguir estudiándose esta cuestión. Se añadió que tal era especialmente el caso respecto de la revisión de las directrices.

2/ Se expresaron otras opiniones en el sentido de que esta sección no era necesaria, por considerar que el procedimiento simplificado de enmienda descrito en el párrafo 5 del artículo XIII era plenamente adecuado para la revisión de las Listas y directrices. Se añadió también que esto dependía del texto final del apartado c) del párrafo 5 del artículo XIII.

3/ [Se expresaron opiniones de] [Quedó entendido] que el Consejo Consultivo Científico podría presentar al Director General de la Secretaría Técnica o, por conducto de éste, a los órganos competentes de la Organización, cualquier información de que dispusiera y que, a su juicio, pudiera conducir o contribuir a una revisión.

### C. Decisiones acerca de la revisión de las directrices

7. Cuando se haya formulado una propuesta de revisión de una o más de las directrices, el Director General procederá a un estudio de las Listas afectadas por tal revisión y comunicará los resultados a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo [30] días antes por lo menos de que la propuesta sea examinada por el Consejo Ejecutivo 1/.

8. La decisión sobre una revisión propuesta de las directrices se adoptará de conformidad con el procedimiento simplificado de enmienda estipulado en el párrafo 5 del artículo XIII. [Si, de conformidad con el apartado d) del párrafo 5 del artículo XIII, la Conferencia adopta una decisión sobre la propuesta, esa decisión deberá ser aprobada por una mayoría de las [tres cuartas partes] [cuatro quintas partes] de los miembros presentes y votantes.]

---

1/ [Se expresaron opiniones de] [Quedó entendido] que el Consejo Consultivo Científico podría presentar al Director General de la Secretaría Técnica o, por conducto de éste, a los órganos competentes de la Organización, cualquier información de que dispusiera y que, a su juicio, pudiera conducir o contribuir a una revisión.

## V. DETERMINACIONES DE TOXICIDAD

### A. Procedimientos para las determinaciones de la toxicidad 1/, 2/

#### Procedimientos operacionales normalizados recomendados para la determinación de la toxicidad subcutánea aguda

##### 1. Introducción

Se establecieron tres categorías de agentes según su toxicidad:

- i) sustancias químicas supertóxicas letales;
- ii) otras sustancias químicas letales;
- iii) otras sustancias químicas nocivas.

Para distinguir tres categorías de toxicidad en la administración subcutánea los límites de letalidad expresados en DL<sub>50</sub> se fijaron en 0,5 mg/kg y 10 mg/kg.

##### 2. Principios del método de ensayo

Se administra a un grupo de animales la sustancia de prueba en dosis que corresponden exactamente a los límites de las categorías (0,5 ó 10 mg/kg, respectivamente). Si en un ensayo real la tasa de mortalidad fuera superior al 50%, el producto pertenecería a la categoría superior de toxicidad; si fuera menor del 50%, el producto pertenecería a la categoría de toxicidad inferior.

##### 3. Descripción del procedimiento de ensayo

3.1. Animales de experimentación. Deben utilizarse machos adultos jóvenes y sanos de ratas albinas de la especie Wistar que pesen  $200 \pm 20$  g. Debe aclimatarse a los animales a las condiciones del laboratorio durante cinco días, por lo menos, antes del ensayo. La temperatura ambiente antes del ensayo y durante él debe ser de  $22 \pm 3^\circ\text{C}$ , y la humedad relativa del 50 al 70%. Con iluminación artificial, la secuencia debe ser de 12 horas de luz y 12 de oscuridad. Pueden seguirse en la alimentación las dietas convencionales de laboratorio, sin limitación de agua potable. Si bien los animales deben estar enjaulados en grupos, el número de animales por jaula no

---

1/ Quedó entendido que estos procedimientos operacionales normalizados para las determinaciones de la toxicidad (CD/CW/WP.30) se podrían complementar o modificar y/o revisar en caso necesario.

2/ Se expresó la opinión de que ulteriormente era necesario tratar de los métodos idóneos para ensayar sustancias químicas nocivas no letales.

debe constituir un obstáculo para la buena observación de cada ejemplar. Antes del ensayo se divide aleatoriamente a los animales en dos grupos: 20 en cada grupo.

**3.2. Sustancia de prueba.** Toda sustancia de prueba debe estar claramente identificada (composición química, origen, número del lote, pureza, solubilidad, estabilidad, etc.) y almacenada en condiciones que garanticen su estabilidad. Debe conocerse asimismo la estabilidad de la sustancia en las condiciones de ensayo. Inmediatamente antes del ensayo debe prepararse una solución de la sustancia de prueba. Deben prepararse soluciones con concentraciones de 0,5 mg/ml y 10 mg/ml. El solvente preferible debe tener una salinidad del 0,85%. Cuando la solubilidad de la sustancia de prueba constituya un problema, puede utilizarse para conseguir la solución una cantidad mínima de un solvente orgánico, como etanol, propilenglicol o polietilenglicol.

**3.3. Método de ensayo.** Veinte animales reciben en la región dorsal 1 ml/kg de la solución con 0,5 mg/ml de la sustancia de prueba. El número de animales muertos se determina en un plazo de 48 horas y otra vez al cabo de siete días. Si es inferior a 10, se inyectará en la misma región a otro grupo de 20 animales 1 ml/kg de la solución con 10 mg/ml de la sustancia de prueba. El número de animales muertos debe determinarse en un plazo de 48 horas y otra vez al cabo de siete días. Si el resultado es dudoso (por ejemplo, si la tasa de mortalidad es de 10), habrá de repetirse el ensayo.

**3.4. Evaluación de los resultados.** Si en el primer grupo de animales (que recibe una solución con 0,5 mg/ml) la tasa de mortalidad es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de las "sustancias químicas supertóxicas letales". Si la tasa de mortalidad en el segundo grupo (que recibe una solución con 10 mg/ml) es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas letales"; si es inferior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas nocivas".

#### **4. Notificación de los datos**

En los informes sobre los ensayos debe figurar la información siguiente:

- i) Condiciones del ensayo:** Fecha y hora del ensayo, temperatura y humedad del aire;
- ii) Datos sobre los animales:** Especie, peso y origen;
- iii) Identificación de la sustancia de prueba:** Composición química, origen, número del lote y pureza (o impurezas) de la sustancia; fecha de recepción, cantidades recibidas y utilizadas en el ensayo; condiciones de almacenamiento, solventes utilizados en el ensayo;
- iv) Resultados:** Número de animales muertos en cada grupo, evaluación de los resultados.

## Procedimientos normalizados recomendados para la determinación de criterios de toxicidad aguda por inhalación

1. Para calcular y evaluar las características tóxicas de los productos químicos en estado gaseoso y en estado de aerosoles es necesario proceder a la determinación de la toxicidad aguda por inhalación. En todo caso, siempre que sea posible, este ensayo debe ir precedido de la determinación de la toxicidad subcutánea. Los datos de estos estudios constituyen los primeros pasos para el establecimiento, mediante estudios subcrónicos y de otro tipo, de un régimen de dosificación y pueden facilitar información adicional sobre las modalidades de la acción tóxica de una sustancia.

Se establecieron tres categorías de agentes según su toxicidad:

- i) sustancias químicas supertóxicas letales;
- ii) otras sustancias químicas letales;
- iii) otras sustancias químicas nocivas.

Para distinguir tres categorías de toxicidad en la aplicación por inhalación, los límites de letalidad, expresados en  $CTL_{50}$ , se fijaron en 2.000 mg/m<sup>3</sup> y 20.000 mg min/m<sup>3</sup>.

### 2. Principios del método de ensayo

Durante un período de tiempo determinado se expone a un grupo de animales a la sustancia de ensayo en una concentración que corresponden exactamente a los límites de las categorías (2.000 mg min/m<sup>3</sup> o 20.000 mg min/m<sup>3</sup>). Si en un ensayo real la tasa de mortalidad fuera superior al 50%, el producto pertenece a la categoría superior de toxicidad; si fuera menor del 50%, el producto pertenece a la categoría de toxicidad inferior.

### 3. Descripción del procedimiento de ensayo

**3.1. Animales de experimentación.** Deben utilizarse machos adultos jóvenes y sanos de ratas albinas de la especie Wistar que pesen  $200 \pm 20$  g. Debe aclimatarse a los animales a las condiciones del laboratorio durante cinco días, por lo menos, antes del ensayo. La temperatura ambiente antes del ensayo y durante él debe ser de  $22 \pm 3^{\circ}C$ , y la humedad relativa del 50 al 70%. Con iluminación artificial, la secuencia deber ser de 12 horas de luz y 12 de oscuridad. Pueden seguirse en la alimentación las dietas convencionales de laboratorio, sin limitación de agua potable. Si bien los animales deben estar enjaulados en grupos, el número de animales por jaula no debe constituir un obstáculo para la buena observación de cada ejemplar. Antes del ensayo se divide aleatoriamente a los animales en dos grupos: 20 en cada grupo.

**3.2. Sustancia de prueba.** Toda sustancia de prueba debe estar claramente identificada (composición química, origen, número del lote, pureza, solubilidad, estabilidad, punto de ebullición, temperatura de desprendimiento de gases, presión de vapor, etc.) y almacenada en condiciones que garanticen su estabilidad. Debe conocerse asimismo la estabilidad de la sustancia en las condiciones de ensayo.

3.3. Equipo. Puede producirse una concentración de vapor constante utilizando diversos métodos:

- i) mediante una jeringa automática que deje caer la sustancia sobre un sistema termogenerador adecuado (por ejemplo, una placa eléctrica);
- ii) mediante la introducción de una corriente de aire por una solución que contenga la sustancia (por ejemplo, una cámara de efervescencia);
- iii) por difusión del agente en un medio adecuado (por ejemplo, una cámara de difusión).

Debe utilizarse un sistema de inhalación dinámica provisto de un sistema adecuado de control de la concentración analítica. Debe ajustarse la velocidad de la corriente de aire para que las condiciones sean esencialmente las mismas en todo el equipo. Puede utilizarse tanto una cámara individual en la que quede expuesto todo el cuerpo como una cámara individual en la que quede expuesto todo el cuerpo como una cámara en la que sólo quede expuesta la cabeza.

3.4. Mediciones físicas. Deben efectuarse mediciones o comprobaciones de los siguientes parámetros:

- i) la velocidad de la corriente de aire (de preferencia continuamente);
- ii) la concentración efectiva de la sustancia tóxica durante el período de exposición;
- iii) la temperatura y la humedad.

3.5. Método de ensayo. Se expone a 20 animales durante 10 minutos a una concentración de 200 mg/m<sup>3</sup>, y se les retira seguidamente de la cámara. El número de animales muertos se determina en un plazo de 48 horas y de nuevo al cabo de siete días. Si es inferior a 10, se expone durante 10 minutos a otro grupo de 20 animales a la concentración de 2.000 mg/m<sup>3</sup>. El número de animales muertos debe determinarse en un plazo de 48 horas y de nuevo al cabo de siete días. Si el resultado es dudoso (por ejemplo, si la tasa de mortalidad es de 10), habrá de repetirse el ensayo.

3.6. Evaluación de los resultados. Si en el primer grupo de animales (expuestos a la concentración de 200 mg/m<sup>3</sup>) la tasa de mortalidad es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de las "sustancias químicas supertóxicas letales". Si la tasa de mortalidad en el segundo grupo (expuesto a la concentración de 2.000 mg/m<sup>3</sup>) es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas letales"; si es inferior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas nocivas".

#### 4. Notificación de los datos

En los informes sobre los ensayos debe figurar la información siguiente:

- i) Condiciones del ensayo: Fecha y hora del ensayo, descripción de la cámara de exposición (tipo, dimensiones, origen del aire, sistema para generar la sustancia tóxica, método de aire acondicionado, tratamiento del aire evacuado, etc.) y equipo para medir la temperatura, la humedad, la corriente de aire y la concentración de la sustancia de prueba;
- ii) Datos relativos a la exposición: Velocidad de la corriente de aire, temperatura y humedad del aire, concentración nominal (cantidad total de la sustancia tóxica introducida en el equipo dividida por el volumen de aire), concentración real en la zona de respiración del ensayo;
- iii) Datos sobre los animales: Especie, peso y origen;
- iv) Identificación de la sustancia de prueba: Composición química, origen, número del lote y pureza (o impurezas) de la sustancia; punto de ebullición, temperatura de desprendimiento de gases, presión del vapor; fecha de recepción, cantidades recibidas y utilizadas en el ensayo; condiciones de almacenamiento, solvente utilizado en el ensayo;
- v) Resultados: Número de animales muertos en cada grupo, evaluación de los resultados.

**B. Modalidades para la revisión de los procedimientos de determinación de la toxicidad**

(Se elaborará.)

Anexo sobre la protección de información confidencial 1/, 2/

A. Principios generales para la manipulación de información confidencial

1. La obligación de proteger la información confidencial guardará relación con la verificación de las actividades y las instalaciones, tanto civiles como militares. Tal como se especifica en el artículo VIII, la Organización:

a) Sólo solicitará la cantidad mínima de información y de datos necesarios para el desempeño oportuno y eficaz de las responsabilidades que le incumben en virtud de la Convención;

b) Adoptará las medidas necesarias para asegurar que los inspectores y demás miembros del personal de la Secretaría Técnica satisfacen los requisitos más elevados de eficiencia, competencia e integridad;

c) Elaborará acuerdos y reglamentaciones para el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y especificará con la mayor precisión posible la información a la que todo Estado Parte debe conceder acceso a la Organización.

2. Incumbirá al Director General de la Secretaría Técnica la responsabilidad primordial de garantizar la protección de la información confidencial. El Director General establecerá un régimen estricto para la manipulación de información confidencial por la Secretaría Técnica. [El Director General contará con la asistencia de un Director General Adjunto para la Seguridad de la Información.] Al hacerlo, observará las siguientes directrices:

a) Se considerará que la información es confidencial

i) si así lo indica el Estado Parte del cual se obtuvo la información y al cual se refiere ésta; o

ii) si, a juicio del Director General, cabe razonablemente prever que su revelación no autorizada causará perjuicios al Estado Parte a que se refiere o a los mecanismos para la aplicación de la Convención.

---

1/ Se expresó una opinión en el sentido de que es necesario seguir deliberando sobre este tema.

2/ Se expresó la opinión de que las referencias a la confidencialidad en los artículos VII y VIII son suficientes. La directrices detalladas sobre confidencialidad deben formar parte de las normas y las reglamentaciones que ha de elaborar la Organización Internacional.

b) La dependencia competente de la Secretaría Técnica evaluará todos los datos y documentos obtenidos por la Secretaría Técnica a fin de determinar si contienen información confidencial. Se suministrarán sistemáticamente a los Estados Partes los datos que soliciten para contar con la seguridad de que los demás Estados Partes siguen cumpliendo con la Convención. Entre esos datos figurarán los siguientes:

- i) los informes y las declaraciones iniciales y anuales presentados por los Estados Partes en virtud de los artículos III, IV, V y VI;
- ii) los informes generales sobre los resultados y la eficacia de las actividades de verificación, y
- iii) la información que se ha de suministrar a todos los Estados Partes de conformidad con las disposiciones de la Convención.

c) No se publicará ni se dará a conocer ningún aspecto de la información obtenida por la Organización en relación con la aplicación de la Convención, salvo las siguientes excepciones:

- i) la información general sobre la aplicación de la Convención se puede compilar y dar a conocer públicamente de conformidad con las decisiones de la Conferencia de los Estados Partes o del Consejo Ejecutivo. [Antes de darlos a conocer al público, una dependencia especialmente designada de la Secretaría Técnica evaluará todos los datos y documentos con objeto de asegurar que no contienen información confidencial.]
- ii) se podrá dar a conocer cualquier información con el consentimiento expreso del Estado Parte al cual se refiere ésta.
- iii) la Organización no dará a conocer información clasificada como confidencial excepto por medio de procedimientos convenidos que garanticen que la información sólo se dé a conocer de estricta conformidad con las necesidades de la Convención.

d) Se establecerá el nivel de sensibilidad de los datos o los documentos confidenciales conforme a criterios que se aplicarán de modo uniforme <sup>1/</sup> a fin de asegurar la idoneidad de su manipulación y protección. Para ello, se introducirá un sistema de clasificación, que, teniendo en cuenta la labor pertinente realizada en la preparación de la Convención, establezca criterios claros que garanticen la inclusión de la información en las categorías adecuadas de confidencialidad y la perdurabilidad justificada del carácter confidencial de la información. El sistema de clasificación será lo suficientemente flexible en su ejecución y al mismo tiempo protegerá los derechos de los Estados Partes que aportan información confidencial.

---

<sup>1/</sup> Se expresó la opinión de que la Secretaría Técnica debería elaborar esos criterios.

e) La información confidencial debe guardarse en condiciones de seguridad en los locales de la Organización. También se pueden guardar algunos datos o documentos en los locales de la autoridad nacional de un Estado Parte. La información sensible, que comprende fotografías, planos y demás documentos necesarios únicamente para la inspección de una instalación determinada, se puede mantener bajo llave en esa instalación de conformidad con el acuerdo que se concertará sobre la base de un modelo pertinente.

f) En la mayor medida que sea compatible con la eficaz aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la verificación, la Secretaría Técnica manipulará y almacenará la información de tal forma que se impida la identificación directa de la instalación a la que corresponde.

g) La cantidad de información confidencial retirada de una instalación será la mínima necesaria para la aplicación oportuna y eficaz de las disposiciones de la Convención relativas a la verificación.

[h) Cada empleado sólo tendrá acceso al tipo de información necesario para el desempeño de la función que se dimana de la descripción de las obligaciones de su puesto.]

i) El acceso a la información confidencial se registrá de acuerdo con su clasificación. La difusión de la información confidencial en el interior de la Organización será estrictamente según "la necesidad de su conocimiento".

j) El Director General informará anualmente a la Conferencia de los Estados Partes sobre la aplicación de este régimen.

3. Los Estados Partes tratarán la información que reciban de la Organización de conformidad con el nivel de confidencialidad establecido respecto de esa información. [Cuando se les solicite, los Estados Partes aportarán detalles sobre la manipulación de la información que les ha facilitado la Organización.]

## B. Empleo y conducta del personal de la Secretaría Técnica

1. Las condiciones de empleo del personal serán tales que aseguren que el acceso a la información confidencial y la manipulación de ésta se atengan a los procedimientos establecidos por el Director General, de conformidad con la parte A del presente anexo.

2. [Cada puesto de la Secretaría Técnica se registrá por una descripción formal de las obligaciones que especifique el ámbito del eventual acceso a la información técnica necesario en ese puesto.]

3. De conformidad con las disposiciones del artículo VIII D de la Convención, el Director General de la Secretaría Técnica, los inspectores y demás miembros del personal no revelarán a ninguna persona no autorizada, ni siquiera tras haber cesado en sus funciones, ninguna información confidencial que haya llegado a su conocimiento en el desempeño de sus funciones oficiales.

No comunicarán a ningún Estado, organización ni persona ajena a la Secretaría Técnica ninguna información a la que tengan acceso en relación con sus actividades en un Estado Parte.

4. En el desempeño de sus funciones, los inspectores sólo solicitarán la información y los datos que sean necesarios para el desempeño de su mandato. No llevarán ningún registro de la información recibida de forma incidental y que no guarde relación con la verificación del cumplimiento de la Convención.

5. Cada miembro del personal concertará acuerdos sobre el mantenimiento del secreto <sup>1/</sup> [con la Secretaría Técnica] que abarcará su período de empleo y un período de cinco años tras haber cesado en él.

6. A fin de evitar revelaciones improcedentes, se asesorará a los inspectores y miembros del personal acerca de las consideraciones de seguridad [y de las posibles sanciones en las que incurrirían, comprendida la probabilidad de que la Organización levante su inmunidad respecto de denuncias presentadas por particulares], y se les recordará esas obligaciones.

[7. Treinta días antes, a más tardar, de que se autorice a un empleado el acceso a información confidencial que se refiera a actividades bajo [la jurisdicción o el control] de un Estado Parte, se notificará al Estado Parte interesado la autorización propuesta. En el caso de los inspectores este requisito quedará satisfecho con la notificación de una propuesta de designación.

8. Al evaluar el rendimiento de los inspectores y demás empleados de la Secretaría Técnica, debe prestarse atención específica al historial de los empleados por lo que respecta a la protección de la información confidencial.]

C. Medidas para proteger instalaciones sensibles y prevenir la revelación de datos confidenciales durante el transcurso de actividades de verificación in situ <sup>2/</sup>

1. Los Estados Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger la confidencialidad, siempre que cumplan con las obligaciones que les imponen las disposiciones de la presente Convención y demuestren ese cumplimiento. Cuando reciban una inspección podrán indicar al grupo de inspectores el equipo, la documentación o las esferas que consideran sensibles y que no guardan relación con los fines de la inspección.

---

<sup>1/</sup> Se debe seguir deliberando sobre esta cuestión.

<sup>2/</sup> Es necesario revisar el contenido y la ubicación de algunas disposiciones que figuran en la presente sección habida cuenta de las deliberaciones en curso sobre las directrices del Cuerpo de Inspección.

2. Los grupos de inspectores se orientarán por el principio de realizar inspecciones in situ de la forma menos intrusiva posible que sea compatible con el desempeño de su misión. En la medida en que lo consideren apropiado, oportuno y eficaz, tendrán en cuenta y aprobarán las propuestas que formule el Estado Parte que reciba la inspección, en cualquier fase de ésta, para asegurar que se protegen el equipo o la información sensibles y que no guardan relación con las armas químicas.

3. Los grupos de inspección se ajustarán estrictamente a las disposiciones establecidas en los artículos y los anexos pertinentes de la presente Convención acerca de la realización de las inspecciones. Respetarán plenamente los procedimientos designados para proteger las instalaciones sensibles y prevenir la revelación de datos confidenciales.

4. En la elaboración de disposiciones complementarias/aditamentos de instalación se prestará la debida atención al requisito de proteger la información confidencial. Los acuerdos sobre procedimientos de inspección respecto de instalaciones determinadas incluirán también disposiciones específicas y detalladas sobre la determinación de las zonas de la instalación a las que se concede acceso a los inspectores, el almacenamiento de la información confidencial in situ, el ámbito de la labor de inspección en las zonas convenidas, la toma de muestras y sus análisis, el acceso a los registros y la utilización de instrumentos y equipo de vigilancia continua.

5. El informe que se ha de preparar después de cada inspección sólo contendrá los hechos pertinentes para el cumplimiento de la Convención. El informe se manipulará de conformidad con las reglamentaciones establecidas por la Organización y acerca de la manipulación de información confidencial. En caso necesario, la información contenida en el informe se convertirá a formas menos sensibles antes de transmitirla fuera de la Secretaría Técnica y del Estado Parte inspeccionado.

**D. Procedimientos en caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad 1/**

1. El Director General de la Secretaría Técnica establecerá los procedimientos necesarios que se han de seguir en caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por la Comisión Preparatoria.

2. El Director General de la Secretaría Técnica supervisará la aplicación de los acuerdos individuales sobre el mantenimiento del secreto e iniciará rápidamente una investigación si existe algún indicio de que se han infringido las obligaciones relativas a la protección de la información

---

1/ La presente sección debe revisarse habida cuenta de los resultados del examen de otras cuestiones legales, en particular la responsabilidad y la solución de controversias.

confidencial y si considera suficiente ese indicio. También iniciará rápidamente una investigación si un Estado Parte formula una denuncia relativa a una infracción de la confidencialidad.

3. [Los miembros del personal de la Secretaría Técnica serán responsables por toda infracción de los acuerdos sobre el mantenimiento del secreto que hayan concertado.] El Director General impondrá las medidas punitivas y disciplinarias que procedan a los miembros del personal que hayan infringido sus obligaciones de proteger la información confidencial <sup>1</sup>/. En caso de infracciones graves el Director General puede levantar la inmunidad contra acciones legales.

4. Los Estados Partes, en la medida de lo posible, cooperarán con el Director General de la Secretaría Técnica y lo apoyarán en la investigación de toda infracción o presunta infracción de la confidencialidad y en la adopción de medidas adecuadas en caso de que se haya determinado la existencia de una infracción.

5. La Organización no será responsable por ninguna infracción de la confidencialidad cometida por miembros de la Secretaría Técnica.

6. En los casos de infracciones que afecten tanto a un Estado Parte como a la Organización [o específicamente en el interior de la Secretaría Técnica], una "Comisión para la solución de controversias en relación con la confidencialidad", establecida como órgano ad hoc subsidiario de la Conferencia de los Estados Partes estudiará el caso. La Conferencia de los Estados Partes designará a esa Comisión.

---

<sup>1</sup>/ Se expresó una opinión en el sentido de que deberían darse al Director General directrices claras acerca de las medidas punitiva y disciplinarias que se considerarían adecuadas.

Anexo al artículo III

I. Declaraciones de armas químicas

A. Poseción o no posesión

1. Posee armas químicas en territorio propio.

Sí ...

No ...

2. Posee, tiene jurisdicción o control sobre armas químicas en cualquier otro lugar.

Sí ...

No ...

B. Existe en su territorio algún arma química bajo la jurisdicción o el control de un tercero

Sí ...

No ...

C. Transferencias anteriores

Sí ...

No ...

II. Declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas

A. Poseción o no posesión

1. Posee instalaciones de producción de armas químicas en territorio propio

Sí ...

No ...

2. Posee, tiene jurisdicción o control sobre instalaciones de producción de armas químicas en cualquier otro lugar.

Sí ...

No ...

B. Existen en su territorio cualesquier instalaciones de producción de armas químicas bajo la jurisdicción o el control de un tercero

Sí ...

No ...

C. Transferencias anteriores de equipo [documentación técnica] 1/

Sí ...

No ...

[III. Otras declaraciones]

-

-

-

---

1/ Se expresó la opinión de que no se debería incluir la documentación técnica.

## Anexo al artículo IV

### I. DECLARACIONES

A. La declaración por un Estado Parte de la cantidad total, ubicación, y composición detallada de las armas químicas bajo su jurisdicción o control incluirá lo siguiente:

1. La cantidad total de cada sustancia química declarada.

2. La ubicación exacta de cada lugar declarado de almacenamiento de armas químicas, expresada mediante:

- nombre;
- coordenadas geográficas.

3. Inventario detallado respecto de cada instalación de almacenamiento:

1) Sustancias químicas definidas como armas químicas de conformidad con el artículo II:

a) Las sustancias químicas serán declaradas con arreglo a las Listas especificadas en el anexo sobre sustancias químicas.

b) En lo que respecta a las sustancias químicas no incluidas en las listas del anexo sobre sustancias químicas, se proporcionará la información necesaria para la posible inclusión de la sustancia en una de las Listas apropiadas, incluida la toxicidad del compuesto puro. En lo que respecta a una sustancia química que sea un precursor, se indicará la toxicidad e identidad del (de los) principal(es) producto(s) de reacción final.

c) Las sustancias químicas serán identificadas por su nombre químico de conformidad con la nomenclatura actual de la UIQPA (Unión Internacional de Química Pura y Aplicada), fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. En lo que respecta a una sustancia química que sea un precursor, se indicará la toxicidad e identidad del (de los) principal(es) producto(s) de reacción final.

d) En los casos de mezclas de dos o más sustancias químicas, se identificarán los componentes de cada sustancia química indicándose el porcentaje de cada uno de ellos, y la mezcla se declarará con arreglo a la categoría de la sustancia química más tóxica. Si un componente de un arma química binaria está constituido por una mezcla de dos o más sustancias químicas, se identificará cada sustancia química y se notificará el porcentaje de cada una de ellas.

e) Disposiciones relacionadas con las armas químicas binarias

1. Las armas químicas binarias se declararán en relación con el producto final pertinente en el marco de las categorías convenidas de armas químicas. Se aportará la siguiente información complementaria respecto de cada tipo de munición química binaria/dispositivo químico binario 1/

- a. el nombre químico del producto final tóxico;
- b. la composición química y la cantidad de cada componente;
- c. la relación efectiva de peso entre los componentes;
- d. qué componente se considerará el componente [limitante] [clave];
- e. la cantidad proyectada del producto final tóxico calculado sobre una base estequiométrica a partir del componente [limitante] [clave], de suponer una potencia del 100%.

2. Una cantidad declarada (en toneladas) del componente [limitante] [clave] destinado a un producto final tóxico específico se considerará equivalente a la cantidad (en toneladas) de ese producto final tóxico calculado sobre una base estequiométrica, de suponer una potencia del 100%.

f) Respecto de las armas químicas de componentes múltiples, la declaración será análoga a la prevista respecto de las armas químicas binarias.

g) Respecto de cada sustancia química se declarará la forma de almacenamiento, esto es, municiones, submuniciones, dispositivos, equipo o contenedores a granel y demás contenedores. Respecto de cada forma de almacenamiento se indicará lo siguiente:

- tipo
- tamaño o calibre
- número de unidades
- peso de la carga química por unidad.

Además, respecto de las sustancias químicas almacenadas a granel, se declarará el porcentaje de pureza.

---

1/ Las cuestiones relativas a las sustancias químicas pertinentes almacenadas a granel están sujetas a ulteriores debates.

- h) Respecto de cada sustancia química debe declararse el peso total en el lugar de almacenamiento.
- 2) Municiones no cargadas y/o submuniciones y/o dispositivos y/o equipo, definidos como armas químicas. Respecto de cada tipo, la información incluirá:
- a. número de unidades
  - b. volumen de carga por unidad
  - c. la carga química proyectada, si se conoce.
- 3) Equipo concebido expresamente para ser utilizado de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo comprendidos en los apartados 1) y 2).
- 4) Sustancias químicas concebidas expresamente para ser utilizadas de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo comprendidos en los apartados 1) y 2).

B. Información detallada sobre cualesquier armas químicas en el territorio de un Estado Parte sometidas a la jurisdicción o control de terceros, incluido un Estado no Parte en la Convención (se elaborará).

C. Transferencias y recepciones pasadas

Un Estado Parte que haya transferido o recibido armas químicas desde el 1° de enero de 1946 declarará esas transferencias o recepciones, siempre que la cantidad transferida o recibida haya excedido [una tonelada [de sustancias químicas] [por sustancia química]] [100 kg por sustancia química] al año a granel y/o en forma de munición. Esa declaración se hará con arreglo al formato del inventario contenido en el párrafo 3 *supra*. En la declaración se indicarán también los países proveedores y receptores, las fechas de las transferencias o recepciones y, con la mayor exactitud posible, el lugar donde se encuentran en ese momento los artículos transferidos. Cuando no se disponga de todos los datos especificados respecto de transferencias o recepciones de armas químicas correspondientes al período transcurrido entre el 1° de enero de 1946 y el [1° de enero de 1970] [[20] [10]] años de la entrada en vigor de la Convención, el Estado Parte declarará si sigue disponiendo de información y dará una explicación acerca de por qué no puede presentar una declaración completa.

**D. Planes generales para la destrucción de las armas químicas**

El plan general para la destrucción de las armas químicas, presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo IV, especificará:

- a) un calendario general para la destrucción, en el que se detallen los tipos y las cantidades de armas químicas que han de destruirse en cada periodo;
- b) el número de instalaciones de destrucción de armas químicas, existentes o proyectadas, que estarán en funcionamiento durante el período de destrucción de diez años;
- c) respecto de cada instalación de destrucción de armas químicas existente o proyectada:
  - nombre y dirección;
  - ubicación;
  - armas químicas que se proyecte destruir;
  - método de destrucción;
  - capacidad;
  - período previsto de funcionamiento;
  - productos del proceso de destrucción.

**E. Descripción de las instalaciones de almacenamiento**

a) En lo sucesivo, por "instalación de almacenamiento" se entenderá todo lugar o emplazamiento, en el territorio de un Estado Parte o bajo su jurisdicción o control, en el que se almacenen armas químicas, declaradas de conformidad con el artículo IV, en espera de su destrucción.

b) Al presentar su declaración de armas químicas de conformidad con el artículo IV, cada Estado Parte facilitará a la Secretaría Técnica la ubicación y una descripción detallada de su(s) instalación(es) de almacenamiento, que incluirá:

- un mapa del contorno;
- la ubicación de las casamatas/zonas de almacenamiento dentro de la instalación;
- el inventario detallado del contenido de cada casamata/zona de almacenamiento;

- características principales de la construcción de casamatas/zonas de almacenamiento;
- recomendaciones para la colocación de precintos e instrumentos de vigilancia por parte de la Secretaría Técnica.

## II. MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA INVIOLABILIDAD DE LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO Y PREPARAR SU VERIFICACION

a) A más tardar, cuando presente su declaración de armas químicas, cada Estado Parte adoptará las medidas que considere procedentes para garantizar la inviolabilidad de su(s) instalación(es) de almacenamiento, e impedirá todo movimiento de sus armas químicas que no sea su retirada para fines de destrucción.

b) Con el fin de preparar su(s) instalación(es) de almacenamiento para la verificación internacional, cada Estado Parte se asegurará de que sus armas químicas en su(s) instalación(es) de almacenamiento estén configuradas de tal manera que se puedan colocar eficazmente precintos e instrumentos de vigilancia y que tal configuración permita el fácil acceso a los efectos de la verificación.

c) Si bien quedará excluido todo movimiento de armas químicas en la instalación de almacenamiento, salvo la retirada para fines de destrucción, las autoridades nacionales podrán seguir efectuando en la instalación las necesarias actividades de conservación y vigilancia de la seguridad, comprendido el mantenimiento normal de las armas químicas.

- Entre las actividades de mantenimiento de las armas químicas no figurarán:
  - i) la sustitución de agentes o de cápsulas de munición;
  - ii) la modificación de las características originales de las municiones, o piezas o componentes de ellas.
- Todas las actividades de mantenimiento estarán sujetas a la supervisión por la Secretaría Técnica.

## III. DESTRUCCION

### A. Principios y métodos para la destrucción de las armas químicas

1. Por destrucción de las armas químicas se entiende un proceso mediante el cual las sustancias químicas se convierten de forma esencialmente irreversible en una materia no idónea para la producción de armas químicas y

que hace que las municiones y otros dispositivos sean inutilizables en cuanto tales de modo irreversible 1/. 2/.

2. Cada Estado Parte que posea armas químicas determinará el procedimiento que deba seguir para la destrucción de dichas armas, siempre que no se utilicen los procedimientos siguientes: vertido en una masa de agua, enterramiento o incineración a cielo abierto. Solamente destruirá las armas químicas en una instalación (instalaciones) expresamente designada(s) y debidamente concebida(s) y equipada(s).

3. El Estado Parte se cerciorará de que su(s) instalación(es) esté(n) construida(s) y funcione(n) de modo que garantice(n) la destrucción de las armas químicas, y que el proceso de destrucción pueda ser verificado conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

## B. Orden de destrucción

### Directrices

El orden de destrucción de las armas químicas se basa en las obligaciones especificadas en el artículo I y los demás artículos de la Convención, comprendidas las obligaciones relativas a la verificación internacional sistemática *in situ*; tiene en cuenta los intereses de los Estados Partes de que su seguridad no se vea menoscabada durante el período de destrucción; el fomento de la confianza al inicio de la fase de destrucción; la adquisición gradual de experiencia durante la destrucción de las armas químicas y la aplicabilidad, con independencia de la composición efectiva de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas. El orden de destrucción se basa en el principio de la nivelación.

### Categorías y plazos

1. A los efectos de la destrucción, las armas químicas declaradas por cada Estado Parte se dividen en tres categorías.

Categoría 1: Armas químicas basadas en las sustancias químicas de la Lista 1, y sus piezas y componentes;

---

1/ Se señaló que los Estados Partes podían adoptar medidas preliminares para inutilizar las armas químicas hasta su destrucción total. También se señaló que si, de forma imprevisible, un Estado Parte por razones estrictamente técnicas no podía cumplir con sus obligaciones en cuanto al orden de destrucción, el Consejo Ejecutivo le pedirá que adopte las medidas idóneas hasta la destrucción total.

2/ También se señaló que, en caso de emplearse esas medidas, deberían ser temporales y no afectar a los programas de destrucción en marcha o contemplados.

- Categoría 2: Armas químicas basadas en todas las demás sustancias químicas, y sus piezas y componentes;
- Categoría 3: Municiones y dispositivos no cargados y equipo designado específicamente para su utilización directa con el empleo de armas químicas.

2. Cada Estado Parte que posea armas químicas:

- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 1 dentro del año siguiente a haberse hecho Parte en la Convención y deberá haberla completado diez años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención. Habida cuenta del principio de la nivelación, las armas químicas de la Categoría 1 se destruirán, en incrementos anuales iguales, desde el comienzo del proceso de destrucción hasta el final del octavo año después de la entrada en vigor de la Convención; la cantidad máxima restante al final del octavo año después de la entrada en vigor de la Convención no excederá 500 toneladas o el 20% de la cantidad de armas químicas declaradas por el Estado Parte a la entrada en vigor de la Convención, según cuál de esas cantidades sea menor. La cantidad restante de armas químicas de la Categoría 1 se destruirá en incrementos anuales iguales en los dos años siguientes. El factor de comparación serán las toneladas de agentes de armas químicas.
- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 2 a partir de la fecha de la entrada en vigor de la Convención a su respecto y deberá haberla completado cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención; las armas químicas de la Categoría 2 se destruirán en incrementos anuales iguales a lo largo del período de destrucción; el factor de comparación para esas armas será el peso de las sustancias químicas incluidas en esa Categoría.
- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 3 un año después, a más tardar, de la fecha de entrada en vigor de la Convención para él y deberá haberla completado cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención; las armas químicas de la Categoría 3 se destruirán en incrementos anuales iguales a lo largo del período de destrucción; el factor de comparación para las municiones y dispositivos sin cargar será expresado en volumen de carga (m<sup>3</sup>) y para el equipo en número de unidades.

Armas químicas binarias

1. A los fines del orden de destrucción, se tendrá en cuenta una cantidad declarada (en toneladas) del componente [limitante] [clave] destinada a un producto final tóxico específico equivalente a la cantidad (en toneladas) de ese producto final tóxico calculado sobre una base estequiométrica, de suponer una potencia del 100%.

2. La exigencia de destruir una cantidad dada del componente [limitante] [clave] implicará la exigencia de destruir una cantidad correspondiente del

otro componente, calculada a partir de la relación efectiva de peso de los componentes en el tipo pertinente de munición química binaria/dispositivo químico binario.

3. Si se declara una cantidad mayor de la necesaria del otro componente, basada en la relación efectiva de peso entre componentes, el exceso consiguiente se destruirá a lo largo de los dos primeros años después de comenzar las operaciones de destrucción.

4. Al final de cada año operacional siguiente, un Estado Parte podrá conservar una cantidad del otro componente declarado determinada sobre la base de la relación efectiva de peso de los componentes en el tipo pertinente de munición química binaria/dispositivo químico binario.

#### Armas químicas de multicomponentes

En lo que respecta a las armas químicas de multicomponentes, el orden de destrucción será análogo al previsto respecto de las armas químicas binarias.

### C. Planes detallados para la destrucción de las armas químicas

#### 1. Presentación de planes detallados

En los planes detallados, presentados conforme a lo dispuesto en el artículo VI, seis meses antes de cada período de destrucción se especificará:

- a) la cantidad total de cada uno de los tipos de armas químicas que se proyecta destruir en cada instalación;
- b) el número de instalaciones de destrucción de armas químicas y un calendario detallado para la destrucción de armas químicas en cada una de esas instalaciones;
- c) datos sobre cada instalación de destrucción:
  - nombre, dirección postal, situación geográfica;
  - método de destrucción;
  - productos finales;
  - distribución en planta de la instalación;
  - sistema tecnológico;
  - manuales de operación;
  - sistema de verificación;
  - medidas de seguridad aplicadas en la instalación;
  - condiciones de vida y de trabajo de los inspectores.

d) datos referentes a cualesquier instalaciones de almacenamiento en la instalación de destrucción destinadas a proporcionar directamente a esta última armas químicas durante el período de destrucción:

- distribución en planta de la instalación;
- método y volumen de almacenamiento por tipos y cantidades de armas químicas;
- tipos y cantidades de armas químicas que deberán almacenarse en la instalación durante el período de destrucción;
- medidas de seguridad aplicadas en la instalación.

e) Una vez presentados los primeros planes detallados, los planes anuales ulteriores deberán contener únicamente las modificaciones y adiciones a los elementos de datos requeridos presentados en los primeros planes detallados.

## 2. Examen de los planes detallados para la destrucción de las armas químicas

a) Sobre la base del plan detallado para la destrucción y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte y ateniéndose, según proceda, a la experiencia de inspecciones anteriores y el acuerdo (los acuerdos) pertinente(s) sobre disposiciones complementarias, la Secretaría Técnica preparará antes de cada periodo de destrucción un plan para verificar la destrucción de las armas químicas, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será sometida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la Convención.

b) Los planes detallados convenidos para la destrucción junto con los planes para la verificación serán remitidos a los miembros del Consejo Ejecutivo para su examen, con una recomendación adecuada de la Secretaría Técnica. Los miembros del Consejo Ejecutivo examinarán los planes con miras a aprobarlos, atendiendo a los objetivos de la verificación. Dicho examen tendrá por objeto cerciorarse de que la destrucción de las armas químicas, tal como haya sido planeada, corresponde a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y al objetivo de destruir las armas químicas. También deberá confirmarse en el examen que los sistemas de verificación de la destrucción corresponden a los objetivos de la verificación y son eficientes y viables. El examen deberá quedar concluido 60 días antes del período de destrucción.

c) Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la adecuación del plan combinado de destrucción y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

d) Si se suscitan dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas, y si quedaran algunas sin resolver serán sometidas a la Conferencia de los Estados Partes.

e) Tras haber examinado los planes detallados para la destrucción de las armas químicas, la Secretaría Técnica, en caso necesario, celebrará consultas con el Estado Parte interesado para garantizar que su(s) instalación(es) de destrucción de armas químicas esté(n) diseñada(s) de manera que permita asegurar la destrucción de las armas químicas, planificar por adelantado la forma en que puedan aplicarse las medidas de verificación y velar por que la aplicación de las medidas de verificación sea compatible con el funcionamiento adecuado de la(s) instalación(es), así como asegurar que el funcionamiento de la(s) instalación(es) permita una verificación apropiada.

f) La destrucción y la verificación deberán realizarse de acuerdo con el plan convenido a que se hace referencia anteriormente. Esa verificación no deberá obstaculizar el proceso de destrucción.

#### IV. VERIFICACION

##### A. Verificación internacional de las declaraciones de armas químicas mediante inspecciones in situ

- a) La verificación internacional de las declaraciones de armas químicas tendrá por objeto confirmar mediante inspecciones in situ la exactitud de las declaraciones hechas de conformidad con el artículo IV 1/.
- b) Los inspectores procederán a esta verificación inmediatamente después de que se haya presentado la declaración. Verificarán en particular la cantidad y naturaleza de sustancias químicas y los tipos y número de municiones, dispositivos y demás equipo.
- c) Los inspectores utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de las armas químicas en cada instalación de almacenamiento.
- d) A medida que avance el inventario, los inspectores colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para indicar claramente si se retira alguna parte de los arsenales y para garantizar la inviolabilidad de la instalación de almacenamiento.

---

1/ Se examinará la aplicabilidad del párrafo 2 b) del artículo IV.

## B. Verificación internacional de las instalaciones de almacenamiento

### 1. Acuerdos sobre disposiciones complementarias 1/

Dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes concertarán con la Organización acuerdos sobre disposiciones complementarias para la verificación de sus instalaciones de almacenamiento. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de almacenamiento, el número, intensidad y duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de los precintos y dispositivos de vigilancia por parte de la Secretaría Técnica.

### 2. Vigilancia sistemática de las instalaciones de almacenamiento

a) La vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de almacenamiento tendrá por objeto garantizar la detección de cualquier retirada de armas químicas.

b) La vigilancia internacional sistemática se iniciará lo antes posible después de presentarse la declaración de armas químicas y proseguirá hasta que se hayan retirado de la instalación de almacenamiento todas las armas químicas. Esa vigilancia se garantizará, de conformidad con el acuerdo sobre disposiciones complementarias en virtud de una combinación de vigilancia continua con instrumentos in situ y verificación sistemática con inspecciones internacionales in situ, o bien, cuando la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, mediante la presencia de inspectores.

c) Si se concierta el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas, los inspectores emplazarán, para esa vigilancia sistemática, el sistema de vigilancia que se indica en la parte II, sección III.A del Protocolo sobre procedimientos de inspección. Si no se concierta tal acuerdo, los inspectores iniciarán la vigilancia sistemática mediante su presencia continua in situ, hasta que se concierte el acuerdo y se instale y active el sistema de vigilancia.

d) Cuando se hayan retirado todas las armas químicas de la instalación de almacenamiento, la Secretaría Técnica certificará la correspondiente declaración de la autoridad nacional. Tras esta certificación, la Secretaría Técnica dará por terminada la vigilancia internacional sistemática de la instalación de almacenamiento y retirará prontamente todos los dispositivos y equipo de vigilancia emplazados por los inspectores.

---

1/ Se examinará la cobertura de las disposiciones complementarias.

### 3. Inspecciones y visitas

a) (Se prepararán directrices sobre la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ). La Secretaría Técnica elegirá la instalación de almacenamiento que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará tal inspección. En cada inspección, los inspectores comprobarán que el sistema de vigilancia funciona adecuadamente y verificarán el inventario con arreglo a un porcentaje acordado de casamatas y zonas de almacenamiento.

b) (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación de almacenamiento 48 horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de visitas o inspecciones sistemáticas. (El Director General de) La Secretaría Técnica especificará la(s) finalidad(es) de la visita o inspección.

c) El Estado Parte adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en su territorio hasta la instalación de almacenamiento. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

d) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de almacenamiento, incluido todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar; y
- recibirán muestras, tomadas a petición suya, de cualquier dispositivo y contenedor a granel y demás contenedores de la instalación.

### 4. Verificación internacional de la retirada de armas químicas para fines de destrucción

a) El Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica con [14] días de antelación el momento exacto de la retirada de las armas químicas de la instalación de almacenamiento y el momento previsto de su llegada a la instalación de destrucción.

b) El Estado Parte facilitará a los inspectores el inventario detallado de las armas químicas que se hayan de trasladar. Los inspectores estarán presentes cuando se retiren las armas químicas de la instalación de almacenamiento, y verificarán que las armas químicas incluidas en el inventario se cargan en los vehículos de transporte. Una vez terminadas las operaciones de carga, los inspectores internacionales precintarán el cargamento y/o el medio de transporte, según proceda.

c) Si solamente se retira una parte de las armas químicas, los inspectores verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes e introducirán los ajustes correspondientes en el sistema de vigilancia de conformidad con el acuerdo sobre disposiciones complementarias.

### C. Verificación internacional de la destrucción de las armas químicas

1. El objetivo de la verificación de la destrucción de armas químicas será:

- confirmar la identidad y la cantidad de los arsenales de armas químicas que deban destruirse, y
- confirmar que esos arsenales han sido destruidos a todos los efectos prácticos.

#### 2. Acuerdos sobre disposiciones complementarias

a) Respecto de cada instalación de destrucción, los Estados Partes deberán concertar con la Organización acuerdos detallados sobre disposiciones complementarias para la verificación sistemática de la destrucción de las armas químicas. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de destrucción, los procedimientos detallados de inspección in situ y los arreglos para la retirada de las armas químicas de la instalación de almacenamiento en la instalación de destrucción, su retirada desde esa instalación de almacenamiento al lugar de su destrucción y la vigilancia mediante instrumentos in situ, habida cuenta de las características específicas de la instalación y de su modo de funcionamiento. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la necesidad de mantenimiento y modificaciones.

b) Se permitirá el acceso de los inspectores a cada instalación de destrucción de armas químicas [30 días] antes de que comiencen las fases activas de destrucción para que puedan efectuar un estudio técnico de la instalación, que abarcará la construcción y la distribución en planta de la instalación, el equipo y los instrumentos para medir y controlar el proceso de destrucción, y para verificar y ensayar la precisión del equipo de verificación.

#### 3. Instalaciones de almacenamiento de armas químicas en las instalaciones de destrucción de armas químicas

a) Los inspectores verificarán cualquier llegada de armas químicas a una instalación de almacenamiento de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 6 de la sección II del presente anexo, así como el almacenamiento de esas armas químicas. Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de las armas químicas en dicha instalación de almacenamiento. Colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para determinar que los arsenales son retirados únicamente con fines de destrucción.

b) Tan pronto como se almacenen armas químicas en las instalaciones de almacenamiento de armas químicas que forman parte de las instalaciones de destrucción de armas químicas y mientras dure ese almacenamiento, esas instalaciones de almacenamiento quedarán sujetas a vigilancia internacional sistemática, según lo dispuesto en la sección B.2 supra del presente anexo, de conformidad con los acuerdos pertinentes sobre disposiciones complementarias, o, si no se han concluido tales acuerdos, con un plan combinado que se convenga para la destrucción y la verificación.

c) Siempre que se produzcan cambios en el inventario, los inspectores introducirán los ajustes correspondientes en el sistema de vigilancia, de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias.

d) Al final de una fase activa de destrucción, los inspectores harán un inventario de las armas químicas que hayan sido retiradas, para ser destruidas, de la instalación de almacenamiento. Los inspectores internacionales comprobarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes utilizando procedimientos de control del inventario tales como los mencionados en el apartado a) supra. Colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para impedir toda manipulación indebida de la instalación de almacenamiento.

e) La vigilancia internacional sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas puede ser suspendida una vez concluida la fase activa de destrucción, siempre que no queden armas químicas. Si, además, no se prevé almacenar armas químicas en dicha instalación, la vigilancia internacional sistemática cesará conforme a lo dispuesto en la sección B.2 d) supra.

#### 4. Verificación internacional sistemática in situ de la destrucción de las armas químicas

a) Se facilitará acceso a los inspectores para que realicen sus actividades en las instalaciones de destrucción de armas químicas y en las correspondientes instalaciones de almacenamiento de armas químicas durante toda la fase activa de destrucción.

b) Los inspectores, bien sea mediante observación directa o mediante aparatos, podrán vigilar:

- i) la instalación de almacenamiento de armas químicas en la instalación de destrucción y las armas químicas que se encuentren en ella;
- ii) el traslado de armas químicas de la instalación de almacenamiento a la instalación de destrucción;
- iii) el proceso de destrucción (cerciorándose de que no se desvíen armas químicas);
- iv) el balance de materiales, y
- v) la precisión y la calibración de los instrumentos.

c) En la medida compatible con las necesidades de verificación, se utilizará en los procedimientos de verificación la información procedente de las operaciones ordinarias de la instalación.

d) Después de que concluya cada período de destrucción, la Secretaría Técnica certificará la declaración de la Autoridad Nacional en la que se comunicará que se ha terminado la destrucción de la cantidad de armas químicas designada.

e) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de destrucción, así como a las correspondientes instalaciones de almacenamiento y a todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar de conformidad con el plan de verificación que haya sido convenido por el Estado Parte y aprobado por el Consejo Ejecutivo;
- vigilarán el análisis sistemático de muestras sobre el terreno durante el proceso de destrucción; y
- en caso necesario, recibirán muestras, tomadas a petición suya, de cualquier dispositivo y contenedor a granel y demás contenedores de la instalación de destrucción o de la correspondiente instalación de almacenamiento.

## Anexo al artículo V

### I. DEFINICIONES

El equipo mencionado en la definición de instalación de producción de armas químicas del artículo II comprende el equipo especializado y el equipo corriente.

- Por "equipo especializado" se entiende:

- . El circuito de producción principal, incluidos cualquier reactor o equipo para la síntesis, separación o purificación de productos, cualquier equipo utilizado directamente para la termotransferencia en la etapa tecnológica final (por ejemplo, en reactores o en la separación de productos), así como cualquier otro equipo que haya estado en contacto con cualquier sustancia química de la Lista 1 o cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones para fines no prohibidos por la Convención en cantidad superior a [1] tonelada al año, pero que pueda utilizarse para fines de armas químicas o que se utilizaría efectivamente si la instalación estuviera en servicio.
- . Toda máquina para la carga de armas químicas.
- . Cualquier otro equipo especialmente diseñado, construido o instalado para la explotación de la instalación en cuanto instalación de producción de armas químicas, a diferencia de una instalación construida con arreglo a las normas de la industria comercial existentes para instalaciones que no produzcan sustancias químicas corrosivas o supertóxicas letales. (Por ejemplo, equipo fabricado con aleaciones ricas en níquel o cualquier otro material especial resistente a la corrosión; equipo especial para control de desechos, tratamiento de desechos, filtrado de aire o recuperación de disolventes; recintos de contención especiales y pantallas de seguridad; equipo de laboratorio no corriente utilizado para analizar sustancias químicas tóxicas con fines de armas químicas; paneles de control de procesos especialmente diseñados; piezas de recambio específicas para equipo especializado).

- Por "equipo corriente" se entiende:

- . El equipo de producción que se utiliza generalmente en la industria química y que no está incluido en los tipos de equipo especializado.
- . Otro equipo utilizado habitualmente en la industria química, tal como equipo de lucha contra incendios, equipo de vigilancia con fines de custodia y protección/seguridad, instalaciones médicas, instalaciones de laboratorio, equipo de comunicaciones.

Los edificios mencionados en la definición de "instalación de producción de armas químicas" del artículo II comprenden los edificios especializados y los edificios corrientes.

- Por "edificio especializado" se entiende:
  - . Todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, que contenga equipo especializado en una configuración de producción o carga;
  - . Todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, que tenga características propias que lo distingan de los edificios utilizados normalmente para actividades de producción o carga de sustancias químicas no prohibidas por la Convención.
- Por "edificios corrientes" se entiende:
  - . Todo edificio, incluidas las estructuras subterráneas, construido con arreglo a las normas industriales existentes para instalaciones que no produzcan sustancias químicas corrosivas o supertóxicas letales.

## II. DECLARACIONES

### A. Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas

En la declaración se harán constar respecto de cada instalación:

1. Los nombres de la instalación, los nombres de los propietarios y los nombres de las compañías o empresas que hayan explotado la instalación desde el 1° de enero de 1946.
2. La ubicación exacta de la instalación (con la dirección, la ubicación del complejo y la ubicación de la instalación dentro del complejo, incluido el número concreto de edificio y estructura, de haberlo).
3. Las armas químicas producidas en la instalación y las fechas en que fueron producidas.
  - a) Tipos y cantidades de sustancias químicas producidas y contenedores a granel cargados.
  - b) Tipos y cantidades de municiones o dispositivos cargados; identidad de la carga química.
4. La capacidad de la instalación para la producción o carga de armas químicas, calculada de conformidad con la definición de producción de capacidad y expresada en función de:
  - a) La cantidad del producto final que la instalación puede producir en un año.
  - b) La cantidad de sustancia química que la instalación puede cargar en cada tipo de munición o dispositivo en un año.

5. La situación de la instalación y los planes para ella:
  - a) Cuando concluyó la producción de armas químicas.
  - b) Si ha sido destruida y fecha de la destrucción definitiva.
  - c) Si ha sido convertida para actividades no relacionadas con la producción de armas químicas; fecha del comienzo de esas actividades; carácter de las actividades [más recientes] [por ejemplo, producción más reciente, tipos y cantidades de productos] 1/.
  - d) Si ya ha sido convertida para la destrucción de armas químicas y fecha de la conversión.
  - e) Si va a ser convertida provisionalmente para la destrucción de armas químicas.
6. Para las instalaciones que no hayan sido destruidas, descripción detallada de la instalación:
  - a) Distribución en planta de la instalación.
  - b) Diagrama del proceso.
  - c) Inventario detallado del equipo y todas las piezas de repuesto que se hallen en la instalación.
  - [d) Cantidades de cualesquier sustancias químicas o municiones en la instalación, con indicación de si ya han sido declaradas de conformidad con el artículo IV.]
7. Listas de equipo especializado y equipo corriente y de todas las piezas de repuesto destinadas a la producción de armas químicas que se hubieran retirado de la instalación; situación actual, de conocerse.

## B. Declaración de transferencias

1. Por equipo de producción de armas químicas se entiende:
  - Equipo especializado;
  - Equipo para la producción de equipo destinado específicamente para su utilización directa en relación con el empleo de armas químicas;
  - Equipo diseñado o utilizado exclusivamente para la producción de partes no químicas de las municiones químicas.

---

1/ Deben seguir examinándose los problemas de documentación e identificación de las partes pertinentes de esas instalaciones.

2. La declaración deberá especificar:
  - a) Quién recibió/transfirió el equipo de producción de armas químicas [y la documentación técnica];
  - b) Naturaleza del equipo;
  - c) Fecha de la transferencia;
  - d) Si se ha eliminado el equipo [y la documentación técnica], de conocerse;
  - e) Situación actual, de conocerse.
3. Un Estado Parte que haya transferido o recibido equipo para la producción de armas químicas desde enero de 1946 declarará estas transferencias y recepciones de conformidad con lo dispuesto en el anterior párrafo 2. Cuando no se disponga de todos los datos especificados para el período transcurrido entre el 1° de enero de 1946 y [el 1° de enero de 1970] [[20] [10] años antes de la entrada en vigor de la Convención], el Estado Parte declarará la información de que disponga y explicará por qué no puede presentar una declaración completa.

#### C. Planes generales

1. Respecto de cada instalación se deberá comunicar la información siguiente:
  - a) calendario previsto para las medidas que se han de adoptar;
  - b) métodos de eliminación.
2. En relación con la conversión temporal en instalación de destrucción de armas químicas:
  - i) calendario previsto para la conversión en una instalación de destrucción;
  - ii) plazo previsto para utilizar la instalación como instalación de destrucción;
  - iii) descripción de la nueva instalación;
  - iv) método de destrucción del equipo especial;
  - v) calendario para la destrucción de la instalación convertida después de que se haya utilizado para destruir las armas químicas;
  - vi) método de destrucción de la instalación convertida.

**D. Declaraciones anuales sobre destrucción**

1. En el plan anual de destrucción, que se presentará por lo menos tres meses antes del próximo año de destrucción, se especificará:
  - a) Capacidad que se ha de destruir;
  - b) Ubicación de las instalaciones en que se va a llevar a cabo la destrucción;
  - c) Lista de los edificios y equipo que serán destruidos en cada instalación;
  - d) Método de destrucción previsto.
  
2. En el informe anual sobre la destrucción, que se presentará dentro de los tres meses siguientes al anterior año de destrucción, se especificará:
  - a) Capacidad destruida;
  - b) Ubicación de las instalaciones donde se llevó a cabo la destrucción;
  - c) Lista de edificios y equipo que fueron destruidos en cada instalación;
  - d) Método de destrucción.

**E. Declaraciones acerca de las instalaciones de producción de armas químicas que se encuentren en el territorio de un Estado Parte bajo el control de terceros**

Se declararán todos los elementos indicados en las secciones A y D de la parte II del presente anexo. El Estado Parte tendrá la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias junto con el Estado que controle o que hubiera controlado la instalación para que se hagan las declaraciones. En el caso de que el Estado Parte no pudiera cumplir esta obligación deberá explicar los motivos de ello 1/.

---

1/ Será necesario seguir considerando la cuestión de la obligación de presentar la información mencionada.

### III. DESTRUCCION

#### A. Principios y métodos de destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas

##### Generalidades

Cada Estado Parte decidirá los métodos que ha de aplicar para la destrucción 1/ de sus instalaciones de producción de armas químicas, con arreglo a los principios enunciados en el artículo V y en el presente anexo.

##### Clausura y métodos para la clausura de la instalación

1. La clausura de una instalación de producción de armas químicas tiene por objeto hacer a ésta inoperable.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas convenidas para la clausura, teniendo debidamente en cuenta las características específicas de cada instalación. En particular, esas medidas comprenderán 2/:

- la prohibición de la ocupación de los edificios especializados y corrientes de la instalación, excepto para actividades convenidas;
- la desconexión del equipo directamente relacionado con la producción de armas químicas, incluidos, en particular, el equipo e instalaciones de control de procesos;
- la desactivación de las instalaciones y equipo de protección utilizados exclusivamente para la seguridad de las operaciones de la instalación de producción de armas químicas;
- la interrupción de los enlaces por ferrocarril o carretera, así como otras rutas de acceso para los transportes pesados a la instalación de producción de armas químicas, excepto los que sean necesarios para actividades convenidas.

3. Mientras la instalación de producción de armas químicas permanezca clausurada, el Estado Parte podrá continuar desarrollando en ella actividades de seguridad física.

---

1/ Deberán examinarse más los posibles métodos de destrucción y las definiciones conexas.

2/ Las actividades y elementos comprendidos en estas medidas exigirán una elaboración y examen ulteriores teniendo en cuenta los métodos de destrucción y las características de las instalaciones concretas.

Mantenimiento técnico de las instalaciones de producción de armas químicas antes de su destrucción

1. Un Estado Parte podrá llevar a cabo las actividades corrientes de mantenimiento [en particular] [únicamente] por motivos de seguridad en sus instalaciones de producción de armas químicas, incluidos la inspección visual, el mantenimiento preventivo y las reparaciones ordinarias.

2. Todas las actividades de mantenimiento previstas se especificarán en el plan general y detallado para la destrucción. Las actividades de mantenimiento no incluirán:

- a) [sustitución de cualquier equipo del proceso];
- b) modificación de las características del equipo para el proceso químico;
- c) producción de sustancias químicas de ningún tipo.

3. Todas las actividades de mantenimiento estarán sujetas a la vigilancia de la Secretaría Técnica.

Actividades relacionadas con la conversión temporal de las instalaciones de producción de armas químicas en instalaciones de destrucción de armas químicas

Las directrices para la conversión son las siguientes:

1. Las medidas relacionadas con la conversión temporal de las instalaciones de producción de armas químicas en instalaciones de destrucción de armas químicas deberán garantizar que el régimen que se aplique a las instalaciones convertidas temporalmente sea, por lo menos, tan estricto como el régimen para las instalaciones que no hayan sido convertidas.
2. Las instalaciones de producción de armas químicas convertidas en instalaciones de destrucción de armas químicas antes de que entre en vigor la Convención serán declaradas dentro de la categoría de instalaciones de producción de armas químicas. Estarán sujetas a una visita inicial por inspectores que confirmarán la exactitud de la información acerca de esas instalaciones. También se exigirá la verificación de que la conversión de esas instalaciones haya sido llevada a cabo de forma tal que sea imposible utilizarlas como instalaciones de producción de armas químicas; esta verificación entrará en el marco de las medidas previstas para las instalaciones que habrán de ser inutilizadas para su funcionamiento en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención.

3. Un Estado Parte que se proponga convertir instalaciones después de que entre en vigor la Convención presentará a la Secretaría Técnica un plan general de conversión de las instalaciones y, posteriormente, presentará planes anuales. Las medidas de conversión se llevarán a cabo bajo verificación internacional.
4. En caso de que el Estado Parte necesitara convertir en instalación de destrucción de armas químicas otra instalación de producción de armas químicas que hubiera sido clausurada tras la entrada en vigor de la Convención, informará al respecto a la Secretaría Técnica con [por lo menos tres] meses de anticipación. La Secretaría Técnica, junto con el Estado Parte, se asegurará de que se adopten las medidas necesarias para que, tras su conversión, la instalación no pueda funcionar como instalación de producción de armas químicas.

Una instalación convertida para la destrucción de armas químicas no tendrá más posibilidades de reanudar la producción de armas químicas que una instalación que hubiera sido clausurada y esté en mantenimiento. Su reactivación no exigirá menos tiempo.

5. Durante la fase activa de destrucción de armas químicas, las instalaciones convertidas estarán sometidas a las medidas de verificación previstas para las instalaciones de destrucción; en todas las demás ocasiones estarán sometidas a verificación según las disposiciones aplicables a las instalaciones de producción de armas químicas no convertidas que hubieran sido clausuradas.
6. Las instalaciones de producción de armas químicas convertidas serán destruidas diez años después, a más tardar, de que entre en vigor la Convención.
7. Todas las medidas para la conversión de una determinada instalación de producción de armas químicas serán específicas para ella y dependerán de sus características individuales.
8. El conjunto de medidas que se apliquen a los fines de convertir una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas no será inferior al que se prevé para la inutilización de otras instalaciones que haya de ser llevada a cabo durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención.

#### Actividades relacionadas con la destrucción

1. Destrucción del equipo y los edificios comprendidos en la definición de instalación de producción de armas químicas
  - Todo el equipo especializado y corriente será destruido físicamente.
  - Todos los edificios especializados y corrientes serán destruidos físicamente.

2. Instalaciones para la producción de municiones químicas sin cargar y equipo destinado al empleo de armas químicas

- Las instalaciones utilizadas exclusivamente para la producción de: a) partes no químicas de municiones químicas o b) equipo especialmente destinado a ser utilizado directamente en relación con el empleo de armas químicas, serán declaradas y destruidas. El proceso de destrucción y su verificación se realizarán con arreglo a las disposiciones del artículo V que regulan la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas.
- Todo el equipo diseñado o utilizado exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas será destruido físicamente. Ese equipo, que incluye moldes y troqueles conformadores de metales especialmente diseñados, puede ser llevado a un lugar especial para su destrucción.
- Todos los edificios y equipo corriente utilizados para esas actividades de producción serán destruidos o convertidos para fines no prohibidos por la Convención, obteniéndose la confirmación necesaria mediante consultas e inspecciones según lo previsto en el artículo IX.
- Podrán continuar realizándose actividades para fines no prohibidos por la Convención mientras se desarrolla el proceso de destrucción o conversión.

B. Orden de destrucción

1. El orden de destrucción se basa en las obligaciones previstas en el artículo I y en los demás artículos de la Convención, incluidas las obligaciones relacionadas con la verificación internacional sistemática in situ; tiene en cuenta los intereses de seguridad sin menoscabo de los Estados Partes durante el período de destrucción; el establecimiento de la confianza en la primera parte de la fase de destrucción; la adquisición gradual de experiencia en el curso de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas y la aplicabilidad, independientemente de las características reales de las instalaciones de producción y de los métodos elegidos para su destrucción. El orden de destrucción se basa en el principio de la eliminación.

2. Para cada período de destrucción, un Estado Parte determinará cuáles son las instalaciones de producción de armas químicas que van a ser destruidas y llevará a cabo la destrucción de tal manera que al final de cada período de instrucción no quede más de lo que se especifica a continuación. Nada impide que un Estado Parte destruya sus instalaciones a un ritmo más rápido.

3. Se aplicarán las disposiciones siguientes a las instalaciones de producción de armas químicas que produzcan sustancias químicas de la Lista 1:

- a) Cada Estado Parte que posea instalaciones de ese tipo comenzará la destrucción un año después, a más tardar, de la fecha de entrada en vigor de la Convención y la habrá concluido 10 años después, a más tardar, de dicha entrada en vigor. Para un Estado que sea Parte en el momento en que entre en vigor la Convención, este período general se dividirá en tres períodos de destrucción separados, a saber los años 2° a 5°, los años 6° a 8° y los años 9° a 10°. Para los Estados que se hagan Parte después de la entrada en vigor de la Convención, los períodos de destrucción se adaptarán teniendo en cuenta lo dispuesto en los anteriores párrafos 1 y 2.
- b) La capacidad de producción anual, calculada de conformidad con la definición de capacidad de producción, se utilizará como factor de comparación para esas instalaciones. Se expresará en toneladas del agente, teniendo en cuenta las normas dispuestas para las armas químicas binarias.
- c) Al final del octavo año después de la entrada en vigor de la Convención se establecerán niveles convenidos adecuados. La capacidad de producción que exceda el nivel pertinente será destruida en incrementos iguales durante los dos primeros períodos de destrucción.
- d) La exigencia de que se destruya un volumen determinado de capacidad entrañará una exigencia de destruir cualquier otra instalación de producción de armas químicas que abastezca a la instalación de producción de sustancias de la Lista 1 o que cargue en municiones o dispositivos la sustancia química de la Lista 1 producida.
- e) Las instalaciones de producción de armas químicas que hayan sido convertidas provisionalmente para la destrucción de armas químicas seguirán sujetas a la obligación de destruir capacidad de conformidad con las disposiciones del párrafo.

4. Cada Estado Parte que posea instalaciones de producción de armas químicas que no estén incluidas en el anterior párrafo 3 iniciará la destrucción de estas facilidades un año después, a más tardar, de la fecha de entrada de la Convención para él y la habrá concluido cinco años después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención.

#### C. Planes detallados para la destrucción

##### Presentación de planes detallados

Seis meses antes de la destrucción de una instalación de armas químicas, el Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica los planes detallados para la destrucción, incluidas medidas propuestas para la verificación de la destrucción, según se indica en la sección III.C.1 del presente anexo, en relación, por ejemplo, con:

- el momento de la presencia de los inspectores en la instalación que haya de destruirse;

- procedimientos para la verificación de las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario declarado;
- medidas para el levantamiento gradual de la vigilancia sistemática o para el ajuste de la cobertura del sistema de vigilancia.

1. En los planes detallados para la destrucción de cada instalación se especificará:

- a) calendario detallado del proceso de destrucción;
- b) distribución en planta de la instalación;
- c) diagrama del proceso;
- d) inventario detallado del equipo, los edificios y demás elementos que haya que destruir;
- e) medidas que han de aplicarse a cada artículo del inventario;
- f) medidas propuestas para la verificación;
- g) medidas de seguridad que se han de observar durante la destrucción de la instalación;
- h) condiciones de trabajo y de vida que se han de proporcionar a los inspectores internacionales.

2. En relación con la conversión temporal en una instalación de destrucción de armas.

Además de la información que figura en la parte V.B.1 del presente anexo se deberá comunicar la información siguiente:

- i) método de conversión en una instalación de destrucción;
- ii) datos relativos a la instalación de destrucción, de conformidad con la parte III.C.1 c) y d) del anexo al artículo IV.

3. En relación con la destrucción de una instalación que se haya convertido temporalmente para la destrucción de armas químicas, se deberá comunicar información de conformidad con la parte III.C.1 del presente anexo.

#### Examen de los planes detallados

a) Sobre la base del plan detallado para la destrucción y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte, y ateniéndose a la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un plan para verificar la destrucción de la instalación, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia entre la Secretaría Técnica y el

Estado Parte acerca de la adopción de medidas adecuadas se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será sometida al Consejo Ejecutivo 1/ a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la Convención.

b) Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo V del presente anexo, el Consejo Ejecutivo y el Estado Parte acordarán los planes combinados para la destrucción y la verificación. Ese acuerdo deberá quedar concluido [60] días antes de la iniciación prevista de la destrucción.

c) Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la adecuación del plan combinado de destrucción y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

d) Si se suscitan dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedaran dificultades por resolver, serán sometidas a la Conferencia de los Estados Partes. No debe esperarse a que se resuelva cualquier controversia sobre los métodos de destrucción para ejecutar las demás partes del plan de destrucción que sean aceptables.

e) Si el Consejo Ejecutivo no llega a un acuerdo sobre aspectos de la verificación, o si no puede ponerse en práctica el plan de verificación aprobado, la verificación de la destrucción se efectuará mediante la vigilancia continua in situ y la presencia de inspectores.

f) La destrucción y la verificación deben realizarse con arreglo al plan convenido. La verificación no debe entorpecer innecesariamente el proceso de destrucción y debe realizarse mediante la presencia in situ de inspectores que asistan a la destrucción 2/.

g) Si no se adoptan conforme a lo previsto las medidas de verificación o de eliminación necesarias, se informará al respecto a todos los Estados Partes. (Se elaborará el procedimiento.)

h) En lo que respecta a los elementos que pueden desviarse para fines permitidos 3/.

---

1/ La función del Consejo Ejecutivo en el proceso de examen tendrá que ser estudiada a la luz de su composición y procedimiento de adopción de decisiones.

2/ Cabe que esta medida de verificación no sea necesariamente la única y tal vez sea preciso elaborar, en su caso, otras medidas.

3/ Habrá que elaborar la especificación de los elementos, fines permitidos y métodos para verificar el destino final.

#### IV. VERIFICACION

- A. Verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas mediante inspecciones iniciales in situ
- a) La verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto:
    - confirmar que han cesado todas las actividades excepto las requeridas para la clausura;
    - confirmar mediante inspecciones in situ la exactitud de las declaraciones hechas de conformidad con el artículo V.
  - b) Los inspectores realizarán prontamente esta verificación internacional y, en cualquier caso, [60] días después, a más tardar, de la fecha de presentación de la declaración.
  - c) Los inspectores utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.
  - d) Los inspectores emplazarán los dispositivos convenidos que sean necesarios para indicar si se produce cualquier reanudación de la producción de armas químicas o si se retira cualquier elemento declarado. Adoptarán las precauciones necesarias para no obstaculizar las actividades de clausura del Estado Parte. Podrán regresar para mantener y verificar la integridad de los dispositivos.
- B. Verificación internacional de las instalaciones de producción de armas químicas y cesación de sus actividades

1. Verificación internacional de la clausura de instalaciones de producción de armas químicas

Con posterioridad a la verificación in situ de las declaraciones según se dispone en la sección IV.A, los inspectores realizarán inspecciones in situ en cada instalación de producción de armas químicas a los efectos de verificar el cumplimiento de las medidas mencionadas en el presente anexo (sec. III.A.2).

2. Acuerdos sobre disposiciones complementarias 1/

a) Dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes concertarán con la Organización acuerdos detallados sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática

---

1/ La cobertura de los acuerdos sobre disposiciones complementarias se debatirá más adelante.

de sus instalaciones de producción de armas químicas. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de producción, los procedimientos y arreglos detallados de inspección para la colocación, funcionamiento y mantenimiento de los precintos y dispositivos de vigilancia por parte de la Secretaría Técnica, habida cuenta de las características específicas de cada instalación.

### 3. Vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas

a) La vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto garantizar la detección en ellas de la reanudación de la producción de armas químicas o la retirada de elementos declarados.

b) La vigilancia internacional sistemática se iniciará lo antes posible tras la clausura de la instalación de producción de armas químicas y proseguirá hasta la destrucción de la instalación. Esa vigilancia se garantizará, de conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, en virtud de una combinación de vigilancia continua con instrumentos in situ y verificación sistemática con inspecciones internacionales in situ, o bien, cuando la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, mediante la presencia de inspectores.

c) Paralelamente a la verificación in situ de la clausura de instalaciones de producción de armas químicas referida en la sección B.3 y, si se ha concertado el pertinente acuerdo sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de una instalación de producción de armas químicas, los inspectores emplazarán, para esa vigilancia sistemática, el sistema de vigilancia que se indica en la parte II, sección III.A del Protocolo sobre procedimientos de inspección. Si no se concierta tal acuerdo, los inspectores iniciarán la vigilancia sistemática mediante su presencia continua in situ hasta que se concierte el acuerdo y se instale y active el sistema de vigilancia.

### 4. Inspecciones y visitas sistemáticas in situ

a) (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar una instalación de producción de armas químicas 48 horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de visitas o inspecciones sistemáticas. En el caso de inspecciones o visitas para resolver problemas urgentes, podrá acortarse este plazo. (El Director General de) La Secretaría Técnica especificará la(s) finalidad(es) de la inspección o visita.

b) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de producción de armas químicas. Los inspectores determinarán qué elementos del inventario declarado desean inspeccionar.

- c) (Se elaborarán las directrices para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ.) La Secretaría Técnica elegirá la instalación que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará tal inspección.

C. Verificación internacional de la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas

a) La verificación internacional de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto confirmar la destrucción de la instalación en cuanto tal de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, así como la destrucción de cada uno de los elementos del inventario declarado, de conformidad con el plan detallado convenido para la destrucción.

b) Una vez destruidos todos los elementos incluidos en el inventario declarado, la Secretaría Técnica certificará por escrito la declaración que haga el Estado Parte a tal efecto. Tras esta certificación, la Secretaría Técnica dará por terminada la vigilancia internacional sistemática de la instalación de producción de armas químicas y retirará prontamente todos los dispositivos y equipo de vigilancia emplazados por los inspectores.

c) Tras esta certificación, el Estado Parte hará la declaración de que la instalación ha sido destruida.

D. Verificación internacional de la conversión temporal de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas

(Se elaborará.)

## Anexo 1 al artículo VI

### REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS INCLUIDAS EN LA LISTA 1

#### Disposiciones generales

1. Ningún Estado Parte producirá, adquirirá, mantendrá o utilizará sustancias químicas incluidas en la Lista I ni transferirá tales sustancias químicas fuera de su territorio excepto a otro Estado Parte.
2. Ningún Estado Parte producirá, adquirirá, mantendrá, transferirá o utilizará sustancias químicas incluidas en la Lista 1, salvo que:
  - i) las sustancias químicas sean utilizadas para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, y
  - ii) los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a los que puedan justificarse para esos fines, y
  - iii) la cantidad total de esas sustancias químicas en un momento determinado para esos fines sea igual o inferior a una tonelada métrica, y
  - iv) la cantidad total para esos fines adquirida por un Estado Parte en cualquier año natural mediante la producción, retirada de arsenales de armas químicas y transferencia sea igual o inferior a una tonelada métrica.

#### Transferencias

1. Ningún Estado Parte podrá transferir sustancias químicas incluidas en la Lista 1 más que a otro Estado Parte y únicamente para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección de conformidad con el párrafo 2 supra.
2. Las sustancias químicas transferidas no serán transferidas de nuevo a un tercer Estado.
3. Treinta días antes de cualquier transferencia a otro Estado Parte, ambos Estados Partes lo notificarán a la Secretaría Técnica.
4. Cada Estado Parte formulará una declaración anual detallada sobre las transferencias hechas durante el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes al término de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada sustancia química comprendida en la Lista 1 la información siguiente:
  - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
  - ii) La cantidad adquirida de otros Estados o transferida a otros Estados Partes. Se indicará, respecto de cada una de esas transferencias, la cantidad, destinatario y finalidad.

## Producción

1. a) Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas incluidas en la Lista 1 para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, realizará esa producción en una sola instalación en pequeña escala aprobada por el Estado Parte, con las únicas excepciones enunciadas en los párrafos 2 y 4 infra.

b) La producción en una instalación única en pequeña escala se realizará en recipientes de reacción de líneas de producción no concebidos para una operación continua, el volumen de cada recipiente no excederá de 100 litros y el volumen total de todos los recipientes de reacción cuyo volumen exceda de 5 litros no será de más de 500 litros.

2. a) Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de protección en una instalación situada fuera de una instalación única en pequeña escala siempre que las cantidades globales no rebasen 10 kg al año.

b) Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la Lista 1 en cantidades superiores a 100 g al año para fines de investigación, médicos o farmacéuticos fuera de una instalación única en pequeña escala siempre que esas cantidades globales no rebasen 10 kg al año 1/ por instalación.

Esas instalaciones deberán ser aprobadas por el Estado Parte.

3. Cada Estado Parte atribuirá, durante la producción a que se refieren los párrafos 1 y 2, la máxima prioridad a la seguridad de la población y la protección del medio ambiente. Cada Estado Parte realizará tal producción de acuerdo con las normas nacionales sobre seguridad y emisiones 2/.

4. Podrá llevarse a cabo la síntesis de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, pero no para fines de protección en laboratorios 3/ [aprobados por el Estado Parte] en cantidades globales inferiores a 100 g al año por instalación 4/.

---

1/ Se expresó la opinión de que no debería permitirse la producción de más de 10 g de sustancias ultratóxicas (que han de determinarse) al año.

2/ Se expresó la opinión de que el grado de prioridad que había que atribuir al medio ambiente en relación con fines no prohibidos por la Convención tenía que ser examinado más a fondo.

3/ Se expresó la opinión de que, si así lo solicitase la Secretaría Técnica, debería proporcionarse información detallada.

4/ La cuestión de si debe o no permitirse la transferencia de sustancias químicas de la Lista 1 de un laboratorio requiere ulterior examen.

## Instalación única en pequeña escala

### I. Declaraciones

#### A. Declaraciones iniciales

Cada Estado Parte que se proponga mantener una instalación de esta clase notificará a la Secretaría Técnica su ubicación y proporcionará una descripción técnica detallada de la instalación, incluidos un inventario del equipo y diagramas detallados.

En lo que respecta a las instalaciones existentes, esta información se proporcionará 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte. La información concerniente a nuevas instalaciones se proporcionará seis meses antes de la fecha prevista para el comienzo de las operaciones.

#### B. Notificaciones previas

Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará ... meses antes, a más tardar, de que vayan a producirse las modificaciones.

#### C. Declaraciones anuales

a) Cada Estado Parte que posea una instalación formulará una declaración anual detallada respecto de las actividades de la instalación en el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes a la terminación de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.
2. Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 producida, adquirida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:
  - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
  - ii) Los métodos empleados y la cantidad producida;
  - iii) El nombre y cantidad de las sustancias químicas precursoras enumeradas en la Lista 1, en la primera parte de la Lista 2, o en la Lista 3, que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista 1;
  - iv) La cantidad consumida en la instalación y la(s) finalidad(es) del consumo;

- v) La cantidad recibida de otras instalaciones del Estado Parte o enviada a éstas. Se indicará, respecto de cada envío, la cantidad, destinatario y finalidad;
  - vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;
  - vii) La cantidad almacenada al final del año.
3. Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.
- b) Cada Estado Parte que posea una instalación formulará una declaración anual detallada acerca de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el próximo año natural. La declaración será presentada ... meses antes, a más tardar, del comienzo de ese año y se incluirá en ella:
- 1. La identificación de la instalación.
  - 2. Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 producida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:
    - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
    - ii) La cantidad que se prevé producir y la finalidad de la producción.
  - 3. Información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

## II. Verificación

- 1. El objetivo de las actividades de verificación en la instalación será el de verificar que las cantidades producidas de sustancias químicas comprendidas en la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y, en particular, que su cantidad total no rebase una tonelada métrica.
- 2. La instalación única en pequeña escala será objeto de verificación internacional sistemática in situ, mediante inspección y vigilancia in situ con instrumentos in situ.
- 3. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan las sustancias químicas pertinentes, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán las siguientes: (se elaborará).

4. El objeto de la inspección inicial será verificar la información proporcionada en relación con la instalación, incluida la verificación de límites de los recipientes de reacción tal como se dispone en el presente anexo.

5. Dentro de los [3] [6] [12] 1/, 2/ meses después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención, cada Estado Parte que posea una instalación concertará un acuerdo 3/, basado en un acuerdo modelo, con la Organización, que comprenda procedimientos detallados de inspección de la instalación 4/.

Cada Estado Parte que se proponga establecer una instalación de esta índole después de la entrada en vigor de la Convención concertará un acuerdo con la Organización antes de que la instalación inicie sus operaciones o sea utilizada.

Cada acuerdo incluirá: (se elaborará).

---

1/ Se expresó la opinión de que deberían racionalizarse los plazos para la conclusión de acuerdos correspondientes a diferentes tipos de instalaciones sujetas a inspección en virtud de la Convención.

2/ Se expresó la opinión de que, habida cuenta de la necesidad de procedimientos provisionales de inspección, en espera de la conclusión del acuerdo, 12 meses suponían un plazo de tiempo exagerado.

3/ Se expresó la opinión de que las negociaciones sobre tal acuerdo deberían comenzar inmediatamente después de la firma de la Convención.

4/ Se expresó la opinión de que, hasta tanto se concertara el acuerdo entre un Estado Parte y la Organización, sería necesario formular procedimientos provisionales de inspección.

Instalaciones comprendidas en el párrafo 2 de la  
sección relativa a la producción supra

I. Declaraciones

A. Declaraciones iniciales

Cada Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica el nombre, la ubicación y una descripción técnica detallada de cada instalación o de su(s) parte(s) pertinente(s), conforme a la solicitud formulada por la Secretaría Técnica. Se identificará específicamente la instalación que produzca sustancias químicas de la Lista 1 para fines de protección. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esta información se proporcionará 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte. La información concerniente a nuevas instalaciones se proporcionará ... antes, a más tardar, de la fecha prevista para el comienzo de las operaciones.

B. Notificaciones previas

Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará ... antes, a más tardar, de que vayan a producirse las modificaciones.

C. Declaraciones anuales

a) Cada Estado Parte formulará respecto de cada instalación una declaración anual detallada acerca de las actividades de la instalación en el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes a la terminación de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.
2. Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 la información siguiente:
  - i) el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
  - ii) la cantidad producida y, en el caso de producción para fines de protección, los métodos empleados;
  - iii) el nombre y cantidad de las sustancias químicas precursoras enumeradas en la Lista 1, en la primera parte de la Lista 2, o en la Lista 3, que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista 1;
  - iv) la cantidad consumida en la instalación y la finalidad del consumo;

- v) la cantidad transferida a otras instalaciones dentro del Estado Parte. Se indicará, respecto de cada transferencia, la cantidad, destino y finalidad;
- vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;
- vii) La cantidad almacenada al final del año.

3. Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación o en su(s) parte(s) pertinente(s) durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente.

b) Cada Estado Parte formulará, respecto de cada instalación, una declaración anual detallada acerca de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el próximo año natural. La declaración será presentada ... antes, a más tardar, del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.
2. Respecto de cada sustancia química de la Lista 1, la información siguiente:
  - i) el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
  - ii) La cantidad que se prevé producir, el (los) plazo(s) en que se prevé que tenga lugar la producción y la finalidad de la producción.

3. Información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente.

## II. Verificación

1. El objetivo de las actividades de verificación de la instalación será el de verificar que:

- i) la instalación no se utiliza para producir ninguna sustancia química enumerada en la Lista 1, excepto la sustancia química declarada;
- ii) las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de la sustancia química comprendida en la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y correspondan a las necesidades para la finalidad declarada;
- iii) la sustancia química comprendida en la Lista 1 no sea desviada ni utilizada para otros fines.

2. La instalación será objeto de verificación internacional sistemática in situ mediante inspección y vigilancia in situ con instrumentos in situ.

3. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan las cantidades de sustancias químicas producidas, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará).

4. Dentro de los [3] [6] [12] 1/, 2/ meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, cada Estado Parte que posea tal(es) instalación(es) concertará (un) acuerdo(s) 3/, basado(s) en un acuerdo modelo, con la Organización, que comprenda(n) procedimientos detallados de inspección de la(s) instalación(es) 4/.

Cada Estado Parte que se proponga establecer una instalación de esta índole después de la entrada en vigor de la Convención concertará un acuerdo con la Organización antes de que la instalación inicie sus operaciones o sea utilizada.

Cada acuerdo incluirá: (se elaborará).

---

1/ Se expresó la opinión de que deberían racionalizarse los plazos para la conclusión de acuerdos correspondientes a diferentes tipos de instalaciones sujetas a inspección en virtud de la Convención.

2/ Se expresó la opinión de que, habida cuenta de la necesidad de procedimientos provisionales de inspección, en espera de la conclusión del acuerdo, 12 meses suponían un plazo de tiempo exagerado.

3/ Se expresó la opinión de que las negociaciones sobre tal acuerdo deberían comenzar inmediatamente después de la firma de la Convención.

4/ Se expresó la opinión de que, hasta tanto se concertara el acuerdo entre un Estado Parte y la Organización, sería necesario formular procedimientos provisionales de inspección.

## Anexo 2 al artículo VI

### REGIMEN 1/ APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LAS PARTES A Y B DE LA LISTA 2

#### Declaraciones

En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud de los párrafos 4 y 5 del artículo VI se hará constar:

1. La totalidad de los datos nacionales relativos a la producción, la elaboración y el consumo de cada una de las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2, y a la exportación e importación de esas sustancias en el año natural anterior 2/, con especificación de los países correspondientes 3/.
2. La siguiente información correspondiente a cada instalación que, durante los tres años naturales anteriores, haya producido, elaborado o consumido más de 1 tonelada 4/, 5/ de las sustancias químicas enumeradas en la parte A de la Lista 2 o que haya producido en algún momento [desde el 1° de enero de 1946] [durante los 15 años anteriores a la entrada en vigor de la Convención] una sustancia química de la Lista 2 para armas químicas 6/:

---

1/ Es necesario seguir estudiando la cuestión de los umbrales para la Lista 2 B.

2/ Es necesario estudiar si el "año natural" es el "año" más apropiado. No obstante, se señaló que a los fines de referencia sería conveniente que todos los Estados Partes utilizaran el mismo año.

3/ Es necesario seguir estudiando la cuestión de las empresas comerciales.

4/ Una delegación dijo que preferiría que los umbrales para la declaración y la verificación se basaran en la capacidad de producción.

5/ Es necesario seguir estudiando la cuestión del umbral de 1 tonelada, en particular respecto de la aplicación de un período de referencia de 3 años.

6/ Es necesario seguir estudiando cuál es el tipo de verificación que se necesitaría para las instalaciones que hubieran producido sustancias químicas para fines armamentistas pero que ya no producen sustancias de la Lista 2 A. Se ha sugerido que la verificación de la declaración respecto de esas instalaciones podría llevarse a cabo en una inspección inicial. Si se viera que el equipo de producción pertinente hubiera sido trasladado o destruido, ya no habría que realizar más inspecciones ordinarias. De no ser así, se establecería un régimen de inspecciones ordinarias. Algunas delegaciones han sugerido que la referencia a esas instalaciones se traslade al anexo al artículo V, mientras que otras delegaciones prefieren que el texto se mantenga en el anexo pertinente al artículo VI.

[La siguiente información correspondiente a cada instalación que, durante el año natural anterior, haya producido, elaborado o consumido más de [10] [100] [1000] kg de las sustancias químicas enumeradas en la parte B de la Lista 2.]

### Sustancias químicas

- i) El nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado).
- ii) La cantidad total producida, consumida, importada y exportada durante el año natural anterior, o en el caso de la declaración inicial, durante cada uno de los tres años naturales anteriores 1/.
- iii) La(s) finalidad(es) para la(s) que se produce(n), consume(n) o elabora(n) las sustancias químicas:
  - a) transformación en la instalación (especifíquese el tipo de producto);
  - b) venta o transferencia a otras industrias nacionales (especifíquese el tipo de producto final);
  - c) exportación (especifíquese a qué país);
  - d) otras finalidades.

### Instalación 2/

- i) El nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación.
- ii) La ubicación exacta de la instalación (incluidas la dirección, la ubicación del complejo y la ubicación de la instalación en el complejo, con indicación del número concreto del edificio y de la estructura, si lo hubiere).

---

1/ Aún queda por decidir si la cantidad total ha de expresarse como una cifra exacta o dentro de una gama.

2/ Se expresó la opinión de que era necesaria una definición de instalación de producción de sustancias químicas y que debía, por tanto, elaborarse tal definición.

- iii) Indicación de si la instalación se dedica exclusivamente a la producción o elaboración de la citada sustancia química incluida en la lista correspondiente o si tiene fines múltiples.
- iv) Principal orientación (finalidad) de la instalación.
- v) Indicación de si la instalación puede utilizarse fácilmente para producir una sustancia química incluida en la Lista 1 u otra sustancia química incluida en la Lista 2. Debe proporcionarse la información pertinente cuando proceda.
- vi) La capacidad de producción de la(s) sustancia(s) química(s) declarada(s) incluida(s) en la Lista 2.
- vii) Declaración de cuáles de las actividades siguientes se llevan a cabo en relación con las sustancias químicas incluidas en la Lista 2:
  - a) producción;
  - b) elaboración con transformación en otra sustancia;
  - c) elaboración sin transformación química;
  - d) otras actividades -especifíquese.

#### Notificaciones adelantadas

3. a) Cada Estado Parte notificará anualmente a la Secretaría Técnica las instalaciones que se proponen producir, elaborar o consumir, durante el próximo año natural, más de ... de cualquier sustancia química enumerada en la Lista 2. La notificación será presentada antes de que transcurran ... meses del comienzo de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada instalación, la información siguiente:

- i) La información prevista en el párrafo 2, excepto la información cuantitativa referente al año natural anterior;
- ii) Respecto de cada sustancia química enumerada en la Lista 2 que se tenga el propósito de producir o elaborar, la cantidad total que se tenga el propósito de producir o elaborar durante el próximo año natural y el (los) período(s) en que se prevé que vaya a realizarse la producción o elaboración.

b) Cada Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica toda producción, elaboración o consumo planeados tras la presentación de la notificación anual con arreglo al apartado a) del párrafo 3, un mes antes, a más tardar, de la fecha prevista para la producción o elaboración. Respecto de cada instalación, la notificación incluirá la información especificada en el apartado a) del párrafo 3.

## Verificación 1/

### Objetivo

4. El objetivo de las medidas estipuladas en el párrafo 7 del artículo VI será el de verificar que:
  - i) las instalaciones declaradas con arreglo al presente anexo no se utilicen para producir ninguna de las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 2/;
  - ii) las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 correspondan a las necesidades para fines no prohibidos por la Convención sobre las armas químicas 3 ;
  - iii) las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 no se desvíen o utilicen para fines prohibidos por la Convención sobre las armas químicas.

### Obligación y frecuencia

5. i) Cada instalación que se notifique a la Secretaría Técnica en virtud del presente anexo que durante los 3 años naturales anteriores haya producido, elaborado o consumido más de 10 toneladas de sustancias químicas enumeradas en la parte A de la Lista 2 en un período de 12 meses, serán objeto de verificación internacional sistemática in situ con carácter regular. Lo mismo se aplica a la instalación que pretenda producir, elaborar o consumir más de 10 toneladas de esas sustancias químicas durante un período de 12 meses.

---

1/ Algunas de las disposiciones contenidas en la presente sección son de aplicación general en toda la Convención. Queda entendido que el mantenimiento de esas disposiciones será examinado en una fase posterior de las negociaciones.

2/ Se sugirió que se añadiese "o para ninguno de los demás fines prohibidos por la Convención".

3/ Se expresaron opiniones sobre la necesidad de examinar la cuestión de la existencia en una instalación de una capacidad excesiva para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista 2.

- ii) El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones de una instalación determinada y su vigilancia mediante instrumentos in situ se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan la sustancia química pertinente, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella 1/, 2/. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará) 3/.

### Selección

6. La Secretaría Técnica elegirá la instalación concreta que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

### Notificación

7. (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar una instalación mencionada en los párrafos 2 y 3 ... horas antes de la llegada del equipo de inspección.

---

1/ Una delegación sugirió que el número de esas inspecciones fuera de una a cinco al año.

2/ Se han identificado y debatido diversos factores que podrían influir en el número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones. El resultado de esta labor figura en el apéndice II para que sirva de base a ulteriores trabajos.

3/ Se hizo observar que podía adoptarse un "enfoque ponderado" para determinar el régimen de inspección aplicable a determinadas sustancias químicas. También se hizo observar la importancia de establecer uno o varios umbrales en este contexto. Se indicó que ese umbral o umbrales deberían referirse a "cantidades militarmente importantes" de la sustancia o sustancias químicas del caso.

## Acuerdos sobre procedimientos de inspección

8. Cada Estado Parte concertará un acuerdo, basado en un acuerdo modelo, con la Organización dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, a fin de regular el desarrollo de las inspecciones de las instalaciones declaradas por el Estado Parte. En el acuerdo se preverán las disposiciones complementarias detalladas por las que se regirán las inspecciones en cada instalación 1/.

9. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación, el número, intensidad, duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de instrumentos in situ por la Secretaría Técnica.

## Inspecciones de verificación

10. Entre las zonas de una instalación que hayan de ser inspeccionadas en virtud de disposiciones complementarias podrán figurar, entre otras, las siguientes 2/:

- i) las zonas en las que se entreguen y/o almacenen las sustancias químicas que intervengan en la reacción (reactivos);
- ii) las zonas en las que los reactivos sean objeto de procesos de manipulación antes de ser añadidos al recipiente de reacción;
- iii) las tuberías de alimentación pertinentes que conduzcan de las zonas mencionadas en los incisos i) o ii) al recipiente de reacción, junto con cualesquier válvulas conexas, flujímetros, etc.;
- iv) el aspecto externo del recipiente de reacción y su equipo auxiliar;
- v) las tuberías que conduzcan del recipiente de reacción a una zona de almacenamiento a largo o a corto plazo o a otra zona destinada a la ulterior elaboración de la sustancia química designada;
- vi) el equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos comprendidos en los incisos i) a v);

---

1/ Varias delegaciones consideraron que el acuerdo modelo debería quedar elaborado como parte de las negociaciones sobre la Convención. Se incluye un proyecto de tal Acuerdo Modelo en el apéndice II.

2/ Se expresaron opiniones sobre la necesidad de examinar la cuestión de la existencia en una instalación de una capacidad excesiva para la producción de sustancias químicas incluidas en la Lista 2.

- vii) el equipo y las zonas destinados a la manipulación de desechos y efluentes;
- viii) el equipo y las zonas destinados a la eliminación de sustancias químicas que no respondan a las especificaciones.

11. a) (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación [48] [12] horas antes de la llegada prevista del grupo de inspección a la instalación para la realización de inspecciones o visitas sistemáticas. En el caso de inspecciones o visitas para resolver problemas urgentes, podrá acortarse ese plazo. (El Director General de) La Secretaría Técnica especificará la(s) finalidad(es) de la inspección o visita.

b) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores tendrán libre acceso a todas las zonas cuya inspección se haya convenido.

Anexo 3 al artículo VI

REGIMEN APLICABLE A LAS SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 3

Declaraciones

1. En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud del párrafo 5 del artículo VI se hará constar la siguiente información respecto de cada una de las sustancias incluidas en la Lista 3:

- i) el nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service;
- ii) la cantidad total producida, elaborada, consumida, importada y exportada durante el año natural anterior, siempre que esa cantidad sea superior a 30 toneladas 1/;
- iii) el producto final o la utilización final de la sustancia química conforme a las siguientes categorías (se elaborará);
- iv) respecto de cada instalación que produzca, elabore, consuma o transfiera, durante el año natural anterior, más de 30 toneladas de una sustancia química incluida en la Lista 3 o que haya producido 2/ en algún momento [desde el 1° de enero de 1946] [durante los [15] años anteriores a la entrada en vigor de la Convención] una sustancia química de la Lista 3 para armas químicas 3/:
  - a) el nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación;
  - b) la ubicación de la instalación;
  - c) la capacidad de producción de la instalación;

---

1/ Se expresó la opinión de que la cantidad de 30 toneladas estaría sujeta a cambio, en caso de que se hicieran cambios en la Lista 3.

2/ Se expresó la opinión de que la cuestión del umbral cuantitativo debería examinarse en este contexto.

3/ Algunas delegaciones sugirieron que la referencia a esas instalaciones se trasladase al anexo al artículo V, mientras que otras delegaciones preferían mantener el texto en el anexo pertinente al artículo VI.

["d) la cantidad aproximada de producción, elaboración y consumo de la sustancia durante el año natural anterior expresada en las escalas de: hasta 100 toneladas, 100 a 1.000 toneladas, 1.000 a 10.000 toneladas y más de 10.000 toneladas, redondeadas hasta las 10.000 toneladas más próximas.]

2. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica el nombre y la ubicación de toda instalación que se proponga producir, elaborar o consumir, el año natural siguiente a la presentación de la declaración anual, cualquiera de las sustancias químicas incluidas en la Lista 3 por encima de 30 toneladas."

### Verificación

El régimen de verificación de las sustancias químicas incluidas en la Lista 3 comprenderá tanto el suministro de datos por un Estado Parte a la Secretaría Técnica como la verificación de esos datos por la Secretaría Técnica 1/.

---

1/ Algunas delegaciones consideran que debe preverse la posibilidad de recurrir a una inspección "específica" in situ, de ser necesario, para verificar la información suministrada por un Estado Parte. Otras delegaciones creen que para eso son suficientes las disposiciones de los artículos VII, VIII y IX de la Convención.

**OTROS DOCUMENTOS**

## Artículo VI

### ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS EN VIRTUD DE LA CONVENCION

1. Cada Estado Parte:

a) Tiene derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, retener, producir, adquirir de otro modo, retengan, transfieran o empleen sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos en virtud de la Convención;

b) Adoptará las medidas necesarias para que en su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control no se desarrollen, produzcan, adquirieran de otro modo, retengan, transfieran o empleen sustancias químicas tóxicas o sus precursores para fines prohibidos en virtud de la Convención.

2. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2A, 2B y 3, así como las instalaciones que produzcan, elaboren o consuman esas sustancias químicas tóxicas o precursores y las demás instalaciones que se especifican en el anexo 3, que estén situadas en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control a vigilancia internacional conforme a lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 al presente artículo con objeto de verificar que las actividades están en conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

3. Cada Estado Parte declarará, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención para él, los datos relativos a las sustancias químicas e instalaciones pertinentes conforme a lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 al presente artículo.

4. Cada Estado Parte hará declaraciones anuales respecto de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes conforme a lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 al presente artículo.

5. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 y las instalaciones especificadas en el anexo 1 al presente artículo a las medidas enunciadas en dicho anexo.

6. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en las Listas 2A, 2B y 3 y las instalaciones declaradas con arreglo a los anexos 2 y 3 al presente artículo a vigilancia mediante la comunicación de datos y la verificación internacional in situ de conformidad con los anexos correspondientes.

7. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no se obstaculice, en la medida de lo posible, el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas con fines no prohibidos en virtud de la Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica, y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o utilización de sustancias químicas.

8. Al realizar las actividades de verificación, la Secretaría Técnica evitará toda intrusión innecesaria en las actividades químicas del Estado Parte con fines no prohibidos en virtud de la Convención.

9. A los efectos de la verificación in situ, cada Estado Parte facilitará a los inspectores el acceso a las instalaciones conforme a lo dispuesto en los anexos al presente artículo.

#### Comisión Preparatoria 1/

1. A fin de llevar a cabo los preparativos necesarios para la eficaz aplicación de las disposiciones de la Convención y de organizar la primera reunión de la Conferencia de los Estados Partes, el Depositario de la Convención convocará una Comisión Preparatoria [30] días después, a más tardar, de la firma de la Convención por [50] Estados.

2. La Comisión estará integrada por todos los Estados signatarios de la Convención, antes de su entrada en vigor. Cada Estado signatario contará con un representante en la Comisión Preparatoria al que podrán acompañar suplentes y asesores.

3. La Comisión se reunirá en [...] y permanecerá en funciones hasta que se haya reunido la Conferencia de los Estados Partes en su primer período de sesiones.

4. Los gastos de la Comisión, así como los de la Secretaría Técnica Provisional, serán sufragados por los Estados signatarios de la Convención que participen en la Comisión, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta la diferencia entre la pertenencia a las Naciones Unidas y la participación de los Estados signatarios en la Comisión y el momento de la firma 2/. La Comisión y la Secretaría Técnica Provisional podrán recibir también contribuciones voluntarias.

5. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán por consenso. Si, a pesar de los esfuerzos de los representantes por llegar a un consenso, es preciso someter a votación una cuestión, el Presidente de la Comisión aplazará la votación 24 horas y durante ese período hará todo lo posible para facilitar el logro de un consenso, e informará a la Comisión antes de que se cumpla el plazo. Si transcurridas las 24 horas no ha sido posible llegar a un consenso, la Comisión adoptará las decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

---

1/ Las disposiciones relativas a la Comisión podrían figurar en una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se encomiase la Convención, en un documento apropiado relacionado con ésta o en una resolución incluida en anexo al Acta Final por la que se adopte la Convención.

2/ Se entiende que los Estados que se adhieran a la Convención contribuirán a sufragar los gastos de la actividad preparatoria mediante un mecanismo de reembolso apropiado.

Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Si se plantea el caso de si una cuestión es de fondo, se considerará que la cuestión es de fondo, salvo que la Comisión decida otra cosa por la mayoría necesaria para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo 1/.

6. La Comisión:

a) Elegirá su Presidente y otros miembros de la Mesa, aprobará su reglamento, se reunirá cuantas veces sea necesario y establecerá los comités que considere oportunos;

b) Nombrará su Secretario Ejecutivo;

c) Creará una secretaría técnica provisional para que asista a la Comisión en su actividad y desempeñe las funciones que ésta determine, designará el personal necesario encargado de la labor preparatoria relativa a las actividades principales que habrá de realizar la Secretaría Técnica que se creará en virtud de la Convención. Sólo podrán ser designados para formar parte de la Secretaría Técnica provisional nacionales de los Estados signatarios.

d) Efectuará los preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, incluida la elaboración de un programa y de un proyecto de reglamento;

e) Realizará, entre otras, las siguientes tareas relacionadas con cuestiones a las que habrá que prestar atención inmediata una vez entre en vigor la Convención:

- i) definición de la estructura detallada del personal de la Secretaría Técnica, incluidos los organigramas para la adopción de decisiones;
- ii) evaluaciones de las necesidades de personal;
- iii) elaboración de un reglamento que rija la contratación del personal y las condiciones del servicio;
- iv) contratación y capacitación de personal técnico;
- v) normalización y compra de equipo;
- vi) organización de los servicios de oficina y administrativos;
- vii) contratación y capacitación de personal de apoyo;

---

1/ Se ha propuesto asimismo que las decisiones sólo puedan adoptarse por consenso.

- viii) establecimiento de la escala de contribuciones financieras para la Organización 1/;
- ix) establecimiento de un reglamento administrativo y financiero;
- x) preparación de un acuerdo con el país huésped;
- xi) preparación de directrices para las inspecciones iniciales y los acuerdos concernientes a las instalaciones;
- xii) preparación del programa de trabajo y del presupuesto para el primer año de actividades de la Organización;
- xiii) preparación de los estudios, informes y recomendaciones que la Comisión estime necesarios.

7. La Comisión preparará para el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes y la primera reunión del Consejo Ejecutivo un informe final sobre todas las cuestiones comprendidas en su mandato. Hará recomendaciones a la Conferencia de los Estados Partes, en particular sobre el traspaso de funciones, bienes y archivos de la Secretaría Técnica provisional a la Secretaría Técnica.

8. En el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes se traspasarán a la Organización los bienes y archivos de la Comisión.

---

1/ Es preciso examinar todo el problema de los costos de la Organización.

Adición al apéndice I

PROTOCOLO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION 1/

INDICE

Página

Parte I

DISPOSICIONES GENERALES

|      |   |     |
|------|---|-----|
| I.   | DEFINICIONES .....  | 201 |
| II.  | NOMBRAMIENTO DE INSPECTORES Y DE AYUDANTES DE INSPECCION ..   | 203 |
| III. | PRIVILEGIOS E INMUNIDADES .....   | 204 |
| IV.  | ARREGLOS PERMANENTES .....  | 207 |
|      | A. Puntos de entrada .....  | 207 |
|      | B. Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo<br>no regular .....   | 208 |
|      | C. Arreglos administrativos .....   | 209 |
|      | D. Equipo aprobado .....  | 209 |
| V.   | ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION .....   | 211 |
|      | A. Notificación .....   | 211 |
|      | B. Entrada en el territorio del Estado Parte<br>inspeccionado o del Estado huésped y traslado al<br>lugar de inspección ..... | 212 |
|      | C. Información previa a la inspección .....   | 212 |

---

1/ Los textos contenidos en el presente documento requieren ulterior examen y elaboración, incluidos el nivel de pormenorización requerido en el presente Protocolo así como la superposición de particulares contenidos en los anexos y en el presente Protocolo. Algunas delegaciones opinaron que no deberían incluirse muchos de los particulares en el Protocolo, sino que deberían figurar en un manual de inspección que habría de publicar la Secretaría Técnica. Asimismo requiere ulterior examen la condición jurídica del presente Protocolo y la cuestión de los procedimientos de enmienda que han de aplicarse a las disposiciones contenidas en él.

Parte I (continuación)

|       |   |     |
|-------|---|-----|
| VI.   | DESARROLLO DE LA INSPECCION .....   | 213 |
|       | A. Normas generales .....   | 213 |
|       | B. Seguridad .....  | 214 |
|       | C. Comunicaciones .....   | 215 |
|       | D. Derechos del grupo de inspección y del Estado Parte<br>inspeccionado ..... | 215 |
|       | E. Obtención, manipulación y análisis de muestras .....                       | 216 |
|       | F. Prórroga de la duración de la inspección .....                             | 218 |
|       | G. Primera información sobre la inspección .....                              | 218 |
| VII.  | PARTIDA .....   | 218 |
| VIII. | INFORMES .....  | 219 |

Parte II

INSPECCIONES ORDINARIAS REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON  
LOS ARTICULOS IV, V Y VI

|      |   |     |
|------|---|-----|
| I.   | INSPECCIONES INICIALES Y ACUERDOS SOBRE LA INSTALACION ....                               | 220 |
| II.  | COMPOSICION DEL GRUPO DE INSPECCION .....   | 221 |
| III. | ARREGLOS PERMANENTES .....  | 221 |
|      | A. Vigilancia continua con instrumentos .....   | 221 |
|      | B. Actividades de inspección relativas a la vigilancia<br>continua con instrumentos ..... | 223 |
| IV.  | ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION .....   | 223 |
| V.   | PARTIDA .....   | 224 |

Parte IIIINSPECCIONES POR DENUNCIA REALIZADAS DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTICULO IX

|      |   |     |
|------|---|-----|
| I.   | NOMBRAMIENTO Y ELECCION DE INSPECTORES Y AYUDANTES DE INSPECCION .....                | 225 |
| II.  | ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION .....   | 226 |
|      | A. Notificación .....   | 226 |
|      | B. Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped ..... | 227 |
|      | C. Aseguramiento del lugar .....  | 228 |
|      | D. Información previa a la inspección .....   | 228 |
| III. | DESARROLLO DE LAS INSPECCIONES .....  | 229 |
|      | A. Normas generales .....   | 229 |
|      | B. Acceso controlado .....  | 229 |
|      | C. Observador[es] .....   | 231 |
|      | D. Toma de muestras .....   | 231 |
|      | E. Ampliación del lugar de inspección .....   | 232 |
|      | F. Duración de las inspecciones .....   | 232 |
| IV.  | PARTIDA .....   | 233 |
| V.   | INFORMES .....  | 233 |
|      | A. Contenido .....  | 233 |
|      | B. Procedimiento .....  | 233 |

Parte IV

PROCEDIMIENTO EN CASOS DE PRESUNTO EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS

|      |   |     |
|------|---|-----|
| I.   | DISPOSICIONES GENERALES .....                     | 234 |
| II.  | ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION .....         | 234 |
|      | A. Solicitud de una investigación .....           | 234 |
|      | B. Notificación .....                             | 235 |
|      | C. Nombramiento del grupo de inspección .....     | 235 |
|      | D. Envío del grupo de inspección .....            | 235 |
|      | E. Información .....                              | 236 |
| III. | DESARROLLO DE LAS INSPECCIONES .....              | 236 |
|      | A. Acceso .....                                   | 236 |
|      | B. Toma de muestras .....                         | 236 |
|      | C. Ampliación del lugar de inspección .....       | 237 |
|      | D. Prórroga de la duración de la inspección ..... | 237 |
|      | E. Entrevistas .....                              | 237 |
| IV.  | INFORMES .....                                    | 237 |
|      | A. Procedimiento .....                            | 237 |
|      | B. Contenido .....                                | 238 |
| V.   | ESTADOS NO PARTES .....                           | 238 |

## Parte I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### I. DEFINICIONES

Por "inspector" se entiende toda persona nombrada por el Director General de la Secretaría Técnica de conformidad con el procedimiento establecido en la sección II de la parte I del presente Protocolo para realizar una inspección de conformidad con la Convención, sus anexos y los acuerdos sobre la instalación concertados entre los Estados Partes y la Organización de la Convención.

Por "ayudante de inspección" se entiende toda persona nombrada por el Director General de la Secretaría Técnica de conformidad con el procedimiento establecido en la sección II de la parte I del presente Protocolo para ayudar a los inspectores en una inspección (por ejemplo personal médico, de seguridad, administrativo, intérpretes).

Por "grupo de inspección" se entiende el grupo de inspectores y ayudantes de inspección designados por el Director General de la Secretaría Técnica para realizar una determinada inspección.

Por "Estado Parte inspeccionado" se entiende el Estado Parte en la Convención en cuyo territorio se lleva a cabo una inspección de conformidad con la Convención, sus anexos y los acuerdos sobre la instalación concertados entre los Estados Partes y la Organización de la Convención, o el Estado Parte en la Convención cuya instalación en el territorio de un Estado huésped sea objeto de dicha inspección.

Por "lugar de inspección" se entiende toda zona o instalación en la que se realice la inspección y que esté específicamente definida en el correspondiente acuerdo sobre la instalación, el mandato de inspección o el requerimiento.

Por "período de inspección" se entiende el período de tiempo transcurrido desde la llegada del grupo de inspección al lugar de inspección hasta su salida de dicho lugar, excluido el tiempo dedicado a reuniones de información antes y después de las actividades de verificación.

Por "punto de entrada" se entiende la(s) localidad(es) establecida(s) para la llegada al país de los grupos de inspección para realizar inspecciones de conformidad con la Convención y para su salida después de terminada su misión.

Por "período en el país" se entiende el período comprendido entre la llegada del grupo de inspección a un punto de entrada hasta su salida del Estado por un punto de entrada.

Por "Estado huésped" se entiende el Estado en cuyo territorio se encuentran las instalaciones de los Estados Partes sujetas a inspección en virtud de la Convención.

Por "acompañamiento en el país" se entiende las personas especificadas por el Estado Parte inspeccionado y, en su caso por el Estado huésped, si así lo desean, para acompañar y prestar asistencia al grupo de inspección durante todo el período en el país.

Por "inspecciones ordinarias" se entiende la inspección sistemática in situ (con posterioridad a las inspecciones iniciales,) de las instalaciones declaradas de conformidad con los artículos IV, V, VI y los anexos a dichos artículos.

Por "inspección inicial" se entiende la primera inspección in situ de las instalaciones para comprobar los datos declarados de conformidad con los artículos IV, V, VI y los anexos a dichos artículos.

Por "inspección por denuncia" se entiende la inspección de un Estado Parte requerida por otro Estado Parte de conformidad con el artículo IX, parte II.

Por "Estado Parte requirente" se entiende un Estado Parte que ha requerido una inspección por denuncia de conformidad con el artículo IX.

Por "observador" se entiende un representante de un Estado Parte requirente designado por ese Estado Parte para observar una inspección por denuncia.

Por "equipo aprobado" se entiende los dispositivos y/o instrumentos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del grupo de inspección que hayan sido homologados por la Secretaría Técnica de conformidad con los procedimientos acordados. También puede hacer referencia a los suministros administrativos o al equipo de grabación para posible uso del grupo de inspección.

Por "acuerdo sobre la instalación" se entiende un acuerdo entre un Estado Parte y la Organización relativo a una instalación concreta sometida a inspección ordinaria.

Por "mandato de inspección" se entiende las instrucciones impartidas por el Director General de la Secretaría Técnica al grupo de inspección para la realización de una determinada inspección.

## II. NOMBRAMIENTO DE INSPECTORES Y DE AYUDANTES DE INSPECCION

1. ... días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención, la Secretaría Técnica comunicará, por escrito, a todos los Estados Partes los nombres, la nacionalidad y el grado de los inspectores y los ayudantes de inspección propuestos 1/. Además facilitará una descripción de sus calificaciones y su experiencia profesional.

2. Cada Estado Parte acusará inmediatamente recibo de la lista de inspectores y ayudantes de inspección propuestos, que le sea transmitida. Se considerará designado a todo inspector y ayudante de inspección incluido en dicha lista, salvo que un Estado Parte, dentro de los [30] días 2/ siguientes al acuse de recibo de la lista, declare su no aceptación.

En el caso de no aceptación, el inspector o ayudante de inspección propuesto no realizará actividades de verificación ni participará en ellas dentro del Estado Parte que haya declarado su no aceptación. El Director General presentará, de ser necesario, propuestas adicionales a la lista inicial.

3. Sólo podrán realizar actividades de verificación con arreglo a la Convención los inspectores y ayudantes de inspección nombrados.

4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, cualquier Estado Parte tendrá derecho, en cualquier momento, a presentar objeciones contra un inspector o ayudante de inspección que hubiera sido ya designado de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1.

El Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica sus objeciones [incluidas las razones para la objeción]. Dichas objeciones surtirán efecto 30 días después de su recepción por la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente al Estado Parte interesado la revocación del nombramiento del inspector o ayudante de inspección.

5. Ningún Estado Parte al que se le hubiera notificado una inspección tratará de eliminar del grupo de inspección designado para esa inspección a

---

1/ Se ha sugerido que, para facilitar la pronta realización de las actividades de verificación, los Estados podrían, en el momento de la firma o después de ésta pero antes de la entrada en vigor, hacer declaraciones relativas al número y tipo de instalaciones sujetas a verificación. La Comisión Preparatoria podría, sobre la base de estas declaraciones, iniciar el proceso de nombramiento y autorización.

2/ Este plazo no debe ser superior a 30 días. De lo contrario, no podría cumplirse la obligación de hacer declaraciones dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor y facilitar inmediatamente a continuación el acceso a la inspección.

cualquiera de los inspectores o ayudantes de inspección designados que figuren en la lista del grupo de inspección 1/.

6. El número de inspectores y ayudantes de inspección nombrados para un Estado Parte y aceptados por éste deberá ser lo suficientemente elevado para permitir la disponibilidad y rotación de un número adecuado de inspectores y ayudantes de inspección.

7. Si, en opinión del Director General, la no aceptación de inspectores o ayudantes de inspección propuestos dificultase el nombramiento de un número suficiente de inspectores o ayudantes de inspección u obstaculizase de cualquier otra forma el eficaz cumplimiento de la labor del Cuerpo de Inspección, el Director General remitirá la cuestión al Consejo Ejecutivo.

8. Siempre que sean necesarias o se soliciten enmiendas a las listas antes mencionadas de inspectores y ayudantes de inspección, se nombrará a los inspectores y ayudantes de inspección que los sustituyan de la misma forma establecida para la lista inicial.

9. El nombramiento de los miembros del grupo de inspección que realice la inspección de una instalación de un Estado Parte ubicada en el territorio de otro Estado Parte se efectuará de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Protocolo tanto en el Estado Parte inspeccionado como en el Estado huésped.

### III. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES 2/

1. Cada Estado Parte facilitará, dentro de los [30] 3/ días siguientes al acuse de recibo de la lista de inspectores y ayudantes de inspección designados o de las modificaciones a dicha lista y a fin de realizar actividades de inspección, visados para múltiples entradas/salidas y/o de tránsito y demás documentos que cada inspector o ayudante de inspección necesite para entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte. Dichos documentos tendrán una validez de 24 meses por lo menos a contar de la fecha de su entrega a la Secretaría Técnica.

---

1/ Se expresó la opinión de que una razón para oponerse a la inclusión en el grupo de inspección de inspectores ya nombrados sería nueva información sobre la bona fides de éstos.

2/ Algunas delegaciones opinaron que era necesario estudiar con más detenimiento esa sección. Se expresó la opinión de que debería tenerse en cuenta en este examen el artículo VI ("Peritos que forman parte de misiones de las Naciones Unidas") de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas.

3/ Este plazo no debe ser superior a 30 días. De lo contrario, no podría cumplirse la obligación de hacer declaraciones dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor y facilitar inmediatamente a continuación el acceso a la inspección.

2. Para el eficaz ejercicio de sus funciones, se otorgará a los inspectores y ayudantes de inspección los privilegios e inmunidades establecidos en los párrafos i) a ix). Los privilegios e inmunidades se otorgarán a los miembros del grupo de inspección en consideración a la Convención y no para el provecho particular de las personas. Los privilegios e inmunidades se otorgarán para la totalidad del período de tránsito por Estados Partes no inspeccionados y el período en el país y posteriormente respecto de los actos realizados con anterioridad en el ejercicio de funciones oficiales, como inspector o ayudante de inspección 1/.

- i) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección la inviolabilidad de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961.
- ii) Se otorgará a las viviendas y locales de oficina ocupados por el grupo que realice actividades de inspección de conformidad con la Convención la inviolabilidad y la protección de que gozan los locales de los agentes diplomáticos en virtud del artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
- iii) Los archivos del grupo de inspección gozarán de la inviolabilidad concedida a todos los documentos y correspondencia de los agentes diplomáticos en virtud del artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar códigos para sus comunicaciones con la Secretaría Técnica.
- iv) Las muestras y el equipo aprobado que lleven los miembros del grupo de inspección serán inviolables, a reserva de las disposiciones contenidas en la Convención, y estarán exentos de todos los derechos arancelarios. Las muestras peligrosas se transportarán de conformidad con los correspondientes reglamentos sobre transporte.
- v) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección las inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
- vi) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección que realicen sus actividades prescritas la exención de derechos e impuestos de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

---

1/ Es necesario proseguir el estudio de los derechos y privilegios de los inspectores y ayudantes de inspección durante el viaje por Estados no partes.

- vii) Se permitirá a los miembros del grupo de inspección introducir en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped, libre de derechos arancelarios o gravámenes semejantes, artículos de uso personal, con excepción de aquellos artículos cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sujeta a cuarentena.
- viii) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección las mismas facilidades sobre moneda extranjera y cambio de que gozan los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.
- ix) Los miembros del grupo de inspección no realizarán ninguna actividad profesional o comercial en beneficio propio en el territorio del Estado Parte inspeccionado o en el del Estado huésped.

3. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los miembros del grupo de inspección estarán obligados a respetar las leyes y reglamentos del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y, en la medida que sea compatible con el mandato de inspección, estarán obligados a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado.

Si el Estado Parte inspeccionado o el Estado huésped consideraran que ha habido abuso de los privilegios e inmunidades especificados en el presente Protocolo, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el Director General de la Secretaría Técnica para determinar si se ha producido un abuso y, si así se considera, prevenir su repetición.

El Director General de la Secretaría Técnica podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los miembros del grupo de inspección en aquellos casos en que, a su juicio, dicha inmunidad dificultaría la acción de la justicia y pudiera hacerlo sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Convención. La renuncia deberá siempre ser expresa.

[4. Si en cualquier momento, un miembro del grupo de inspección se encuentra en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y se le sospecha o acusa de violar una ley o reglamento, se celebrarán consultas entre el Estado interesado y el jefe del grupo de inspección para determinar si se ha producido un abuso y, si así se considera, prevenir su repetición. Si lo solicita el Estado Parte inspeccionado o el Estado huésped, el Director General de la Secretaría Técnica retirará a esa persona del país. Si la persona sospechosa o acusada es el jefe del grupo de inspección, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a comunicar con el Director General de la Secretaría Técnica y solicitar su destitución y sustitución. El jefe adjunto del grupo asumirá las funciones de jefe de grupo hasta que la Secretaría Técnica haya tomado medidas respecto de la petición del Estado Parte inspeccionado.]

[5. En el caso de que el Estado Parte inspeccionado así lo decida, sólo se permitirá a los inspectores y ayudantes de inspección que supervisen la destrucción de armas químicas durante la fase activa de la destrucción en

virtud del artículo IV y sus anexos, a viajar 1/ hasta (...) kilómetros del lugar de inspección con permiso del acompañamiento en el país; y de considerarlo necesario el Estado Parte inspeccionado, viajarán junto con el acompañamiento en el país. Dicho viaje se considerará únicamente como actividad de entretenimiento 2/.

#### IV. ARREGLOS PERMANENTES

##### A. Puntos de entrada

1. Cada Estado Parte designará los puntos de entrada y facilitará la información necesaria a la Secretaría Técnica 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la Convención 3/. Estos puntos de entrada deberán estar situados de forma que el grupo de inspección pueda llegar a cualquier lugar de inspección desde por lo menos un punto de entrada en el plazo de [12] horas. La Secretaría Técnica comunicará a todos los Estados Partes la ubicación de los puntos de entrada.

2. Cada Estado Parte podrá cambiar los puntos de entrada, notificando dicho cambio a la Secretaría General. Los cambios sólo serán efectivos ... días después de que la Secretaría Técnica reciba dicha notificación, al objeto de efectuar la debida notificación a todos los Estados Partes.

3. Si la Secretaría Técnica considera que los puntos de entrada son insuficientes para la oportuna organización de las inspecciones o que los cambios de los puntos de entrada propuestos por el Estado Parte dificultarían dicha organización, iniciará consultas con el Estado Parte interesado para resolver el problema.

4. En los casos en que las instalaciones de un Estado Parte inspeccionado estén situadas en el territorio de otro Estado Parte o en que para el acceso desde el punto de entrada a las instalaciones sujetas a inspección sea necesario pasar a través del territorio de otro Estado, las inspecciones se efectuarán de acuerdo con el presente Protocolo.

---

1/ Se entiende que "viajar" no implica el derecho de acceso a zonas restringidas por razones de seguridad o a propiedades privadas.

2/ Es necesario seguir estudiando los derechos de los miembros de un grupo de inspección a comunicar con la embajada de su respectiva nacionalidad.

3/ Para el buen funcionamiento del proceso de designación de inspectores y ayudantes de inspección, así como de los puntos de entrada (y salida) a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención, debería estudiarse la idea de que los países signatarios manifiesten su aceptación por adelantado sobre la base de la lista preliminar elaborada por la Comisión Preparatoria.

Los Estados Partes en cuyo territorio estén situadas instalaciones de otros Estados Partes sujetas a inspección darán facilidades para la inspección de dichas instalaciones y proporcionarán el apoyo necesario para que el grupo de inspección realice oportuna y eficazmente su labor.

5. En los casos en que las instalaciones de un Estado Parte inspeccionado estén situadas en el territorio de un Estado no parte, el Estado Parte sujeto a inspección garantizará que las inspecciones de esas instalaciones puedan efectuarse de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Todo Estado Parte que tenga una o más instalaciones en el territorio de un Estado no parte garantizará la aceptación por el Estado huésped de inspectores y ayudantes de inspección nombrados en ese Estado Parte.

B. Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular

1. En el caso de inspecciones realizadas en virtud del artículo IX y de otras inspecciones en que no sea posible viajar debidamente utilizando un transporte comercial regular, un grupo de inspección tal vez pueda tener necesidad de utilizar una aeronave propiedad de la Secretaría Técnica o fletada por ésta. Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención, cada Estado Parte comunicará a la Secretaría Técnica el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves que en vuelos no regulares transporten grupos de inspección y equipo necesario para la inspección en viaje de ida al territorio en que esté situado el lugar de inspección y de vuelta de ese territorio. El itinerario de las aeronaves al punto de entrada designado y de salida de éste se ajustará a las rutas aéreas internacionales convenidas entre los Estados Partes y la Secretaría Técnica como base para dicha autorización diplomática.

2. Caso de utilizar una aeronave en vuelo no regular, la Secretaría Técnica facilitará al Estado Parte inspeccionado, por conducto de la Autoridad nacional, el plan de vuelo de la aeronave desde el último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en el que esté situado el lugar de inspección al punto de entrada [seis] horas antes, a más tardar, de la hora de salida prevista de ese aeropuerto. Dicho plan se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización Internacional de Aviación Civil aplicables a las aeronaves civiles. En los vuelos realizados por aeronaves propiedad de la Secretaría Técnica o fletados por ella, la Secretaría Técnica incluirá en la sección dedicada a observaciones de cada plan de vuelo el número de la autorización diplomática permanente y la anotación: "Aeronave de inspección, prioridad en la tramitación de la autorización".

3. [Tres] horas antes, a más tardar, de la salida prevista del grupo de inspección del último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del país en el que tenga lugar la inspección, el Estado Parte inspeccionado [o el Estado Parte huésped] garantizará que el plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 2 de la presente sección sea aprobado para que el equipo de inspección pueda llegar al punto de entrada a la hora prevista.

4. El Estado Parte inspeccionado proporcionará aparcamiento, protección de seguridad y los servicios de mantenimiento y combustible que necesite la aeronave del grupo de inspección en el punto de entrada cuando dicha aeronave

sea propiedad de la Secretaría Técnica o haya sido fletada por ella. Dicha aeronave no estará sujeta al pago de derechos de aterrizaje, impuestos de salida ni gravámenes semejantes. La Secretaría Técnica correrá con el costo del carburante, [la seguridad] y el servicio de mantenimiento antes mencionados 1/.

### C. Arreglos administrativos

El Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá los servicios necesarios para el grupo de inspección, tales como medios de comunicación, servicios de interpretación en la medida necesaria para la celebración de entrevistas y demás tareas, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica del grupo de inspección. A este respecto, el Estado Parte inspeccionado será reembolsado por la Organización de los costos en que haya incurrido el grupo de inspección (se elaborarán los particulares).

### D. Equipo aprobado

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente sección, el Estado Parte inspeccionado no podrá oponerse a que el grupo de inspección lleve consigo al lugar de inspección el equipo aprobado que la Secretaría Técnica [y los Estados Partes] [haya] [hayan] determinado que es necesario para cumplir las necesidades de la inspección 2/.

[Esto incluye, entre otras cosas, equipo para la detección y conservación de pruebas relacionadas con el cumplimiento de la Convención, equipo de vigilancia temporal y permanente y precintos para su fijación, equipo para la detección y conservación de información y equipo para el registro y documentación de la inspección, así como para comunicarse 3/ con la Secretaría Técnica y determinar que el grupo de inspección ha sido conducido al lugar cuya inspección se ha requerido.] En la medida de lo posible, la Secretaría Técnica preparará y, cuando proceda, actualizará una lista de equipo aprobado, que pueda necesitarse para los fines anteriormente descritos, así como normas que regulen la utilización de dicho equipo y que serán conformes al presente Protocolo. Al establecer la lista del equipo aprobado y esas normas, la Secretaría Técnica se cerciorará de que se tomen plenamente en cuenta

---

1/ La Secretaría Técnica tendrá necesidad de negociar acuerdos sobre los costos de dichos servicios.

2/ Se expresó la opinión de que debería seguir examinándose la concertación de acuerdos bilaterales entre la Secretaría Técnica y los Estados Partes sobre los instrumentos y dispositivos que han de utilizarse en las inspecciones a fin de garantizar su fiabilidad y aplicabilidad.

3/ La cuestión de la comunicación requiere ulterior examen.

consideraciones de seguridad respecto de todos los tipos de instalaciones en que sea probable que se utilice dicho equipo 1/, 2/.

2. El equipo quedará en custodia de la Secretaría Técnica y será diseñado, calibrado y aprobado por ésta. En la medida de lo posible, la Secretaría Técnica elegirá el equipo que esté específicamente diseñado para la clase específica de inspección requerida. El equipo diseñado y aprobado estará protegido específicamente contra toda alteración no autorizada. [La Secretaría Técnica certificará que el equipo satisface las normas convenidas.]

3. El Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho, con sujeción a los plazos prescritos, a inspeccionar el equipo, en presencia de miembros del grupo de inspección, en el punto de entrada, esto es, comprobar la identidad del equipo traído al territorio del Estado huésped o del Estado Parte inspeccionado o retirado de dicho territorio. Al objeto de facilitar tal identificación, la Secretaría Técnica adjuntará documentos y dispositivos para autenticar su designación y aprobación del equipo. Cuando se inspeccione el equipo, se determinará también a satisfacción del Estado Parte inspeccionado que el equipo corresponde a la descripción del equipo aprobado para el tipo concreto de inspección. El Estado Parte inspeccionado podrá excluir aquel equipo que no corresponda a esa descripción o que carezca de los documentos o dispositivos de autenticación anteriormente mencionados. [El equipo excluido se mantendrá en el punto de entrada hasta que el grupo de inspección abandone el Estado respectivo. El almacenamiento de equipo y suministros del grupo de inspección en el punto de entrada tendrá lugar en contenedores, proporcionados por el grupo de inspección, que rindan cualquier manipulación, en una instalación segura facilitada por el Estado Parte inspeccionado. El acceso a cada instalación segura será controlado por un sistema de "doble llave" que exija la presencia de la parte inspeccionada y de representantes del grupo de inspección para tener acceso al equipo y suministros. La Secretaría Técnica podrá permitir que un Estado Parte tenga almacenado equipo como el que se ha descrito en lugar de llevarlo para cada inspección de conformidad con el acuerdo entre el Estado Parte y la Secretaría Técnica.]

4. En los casos en que el grupo de inspección considere necesario utilizar equipo disponible in situ que no pertenezca a la Secretaría Técnica y pida al Estado Parte inspeccionado que le permita utilizar dicho equipo, el Estado Parte inspeccionado atenderá en la medida de lo posible esta petición 3/.

---

1/ Tiene que seguir estudiándose la cuestión del momento y manera en que se convendrá dicho equipo y hasta qué punto tendrá que quedar especificado en la Convención.

2/ Tendrá que examinarse la relación entre el equipo para las inspecciones ordinarias e inspecciones por denuncia y las disposiciones para su respectiva utilización.

3/ Se expresó la opinión de que debería considerarse a este respecto la posibilidad de procedimientos convenidos.

## V. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

### A. Notificación

1. Con anterioridad a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada y ateniéndose a los plazos eventualmente establecidos, el Director General de la Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su propósito de realizar una inspección.

2. En las notificaciones hechas por el Director General de la Secretaría Técnica se incluirá la información siguiente:

- el tipo de inspección
- el punto de entrada 1/
- la fecha y el tiempo estimado de llegada al punto de entrada
- los medios para llegar al punto de entrada
- [- El lugar que ha de inspeccionarse]
- los nombres de los inspectores y ayudantes de inspección
- cuando proceda, autorización a aeronaves para efectuar vuelos especiales
- los nombres del [de los] observador [observadores] del Estado Parte requirente, en el caso de una inspección por denuncia

[El jefe del grupo de inspección especificará el lugar de inspección en el punto de entrada antes de transcurridas 24 horas de la llegada del grupo de inspección.]

3. El Estado Parte inspeccionado acusará recibo de la notificación hecha por la Secretaría Técnica de su propósito de realizar una inspección dentro de [la] hora siguiente a haberla recibido.

4. En el caso de inspección de una instalación de un Estado Parte situada en el territorio de otro Estado Parte, ambos Estados Partes serán notificados simultáneamente de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 de la presente sección.

---

1/ Se expresó la opinión de que, en el caso de inspecciones ordinarias, podría convenirse en el acuerdo sobre la instalación que no sería necesaria la notificación del punto de entrada.

**B. Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped y traslado al lugar de inspección**

1. El Estado Parte [o el Estado Parte huésped] que haya sido notificado de la llegada de un grupo de inspección, adoptará las medidas necesarias para la entrada inmediata de éste en el territorio y, por conducto de un acompañamiento en el país [si se solicita acompañamiento] hará cuanto esté a su alcance para garantizar el traslado en condiciones de seguridad del grupo de inspección y de su equipo y demás material desde su punto de entrada al (a los) lugar (lugares) de inspección y a su punto de salida.

2. De conformidad con los párrafos 4 y 5 de la sección A de la parte IV supra, el Estado Parte inspeccionado [o el Estado Parte huésped] adoptarán las medidas necesarias para que el grupo de inspección pueda llegar al lugar de inspección dentro de las [12] 1/ horas siguientes a la llegada al punto de entrada o, en su caso, desde el momento en que se especifique el lugar de inspección en el punto de entrada 2/.

**C. Información previa a la inspección**

A su llegada al lugar de la inspección y antes del comienzo de ésta, el grupo de inspección será informado, con ayuda de mapas y la demás documentación que proceda, por representantes de la instalación, de las actividades realizadas en ella, medidas de seguridad y arreglos administrativos y logísticos necesarios para la inspección. El tiempo dedicado a esta información se limitará al mínimo necesario y, en cualquier caso, no excederá de tres horas.

---

1/ Se requiere ulterior estudio sobre la viabilidad de un plazo más largo o más breve.

2/ Se expresó la opinión de que, dado que el punto concreto de entrada así como el tiempo de llegada serían elegidos por la Secretaría Técnica y que, para no dar a conocer prematuramente el lugar de inspección en algunos tipos de inspecciones, tal vez no se eligiera el punto de entrada más próximo, no podría tenerse responsable al Estado Parte inspeccionado de garantizar que el grupo de inspección llegue al lugar de inspección dentro de un plazo especificado, aunque dicho Estado debería comprometerse a no utilizar tácticas dilatorias.

## VI. DESARROLLO DE LA INSPECCION

### A. Normas generales

1. Los miembros del grupo de inspección cumplirán sus funciones de conformidad con los artículos y anexos de la Convención, el presente Protocolo y las normas establecidas por el Director General de la Secretaría Técnica y los acuerdos sobre la instalación concertados entre los Estados Partes y la Organización 1/, 2/.

2. El grupo de inspección enviado se atenderá estrictamente al mandato de inspección impartido por el Director General de la Secretaría Técnica 3/. Se abstendrá de toda actividad que exceda de este mandato 4/, 5/.

3. Las actividades del grupo de inspección estarán organizadas de manera que, por una parte, los inspectores puedan cumplir oportuna y eficazmente sus funciones y que, por otra, se cause el menor inconveniente posible al Estado interesado y la menor perturbación posible a la instalación u otro lugar inspeccionado. El grupo de inspección evitará toda obstaculización o demora innecesaria del funcionamiento de una instalación y no se injerirá en su seguridad. En particular, el grupo de inspección no hará funcionar ninguna instalación.

---

1/ Debería prepararse un manual detallado de procedimientos técnicos para orientación de los grupos que realicen inspecciones por denuncia y a fin de que el Estado Parte inspeccionado sepa cuáles son los derechos, obligaciones y limitaciones de los inspectores, de los acompañantes y del Estado Parte inspeccionado. Se expresó la opinión de que, entre otras cosas, el manual debería proporcionar orientación al grupo de inspección sobre los tipos concretos de información que un grupo debería obtener a fin de determinar los hechos en situaciones concretas.

2/ Se expresó la opinión de que debía considerarse que un inspector o ayudante de inspección asumiría sus deberes de inspección en el momento de partir de su lugar de trabajo principal en un transporte organizado por la Secretaría Técnica, y se consideraría que había cesado de cumplir tales deberes al regresar a su lugar de trabajo principal y concluir el transporte proporcionado por la Secretaría Técnica.

3/ Tiene que examinarse en toda la Convención la utilización de la expresión "Secretaría Técnica" y "Director General de la Secretaría Técnica".

4/ Se expresó la opinión de que, en el caso de inspecciones por denuncia, el mandato de inspección tendría que ser suficientemente flexible para que el grupo ajuste la inspección a las condiciones que encuentre en el lugar.

5/ Tiene que seguir examinándose la cuestión de qué medidas habrán de adoptarse en el caso de que un inspector o un ayudante de inspección se exceda del mandato.

Si los inspectores consideran que, para cumplir su mandato, deben realizarse determinadas operaciones en una instalación, pedirán al representante designado de la dirección de la instalación que las realice. Dicho representante atenderá en lo posible esta petición.

4. En el cumplimiento de sus deberes en el territorio de un Estado Parte inspeccionado, los miembros del grupo de inspección irán acompañados, si el Estado Parte inspeccionado así lo solicita, de representantes de ese Estado, sin que por ello el grupo de inspección se vea demorado u obstaculizado de otro modo en el ejercicio de sus funciones 1/.

5. [Por los menos dos inspectores de cada grupo deben hablar el idioma de la Convención en el que el Estado Parte inspeccionado haya convenido en trabajar 2/, 3/. Cada grupo de inspección actuará bajo la dirección de un jefe y de un jefe adjunto nombrados por el Director General de la Secretaría Técnica.] A su llegada al lugar de inspección, el grupo de inspección podrá dividirse en subgrupos cada uno de los cuales deberá incluir no menos de dos inspectores.

#### B. Seguridad

En el desarrollo de sus actividades, los inspectores y ayudantes de inspección observarán los reglamentos de seguridad vigentes en el lugar de inspección 4/, incluidos los concernientes a la protección de ambientes controlados dentro de una instalación y a la seguridad personal. Por regla general, las ropas individuales de protección y el equipo aprobado, debidamente homologado, serán proporcionados por la Secretaría Técnica 5/, 6/.

---

1/ Tiene que seguir estudiándose el derecho de los representantes del Estado huésped.

2/ Debería estudiarse la posibilidad de incluir una disposición en la Convención para que los Estados Partes elijan el idioma de la Convención que habrá de utilizarse para la realización de las inspecciones y la presentación de informes a la Secretaría Técnica.

3/ La Secretaría Técnica debería también organizar servicios de intérpretes de los idiomas nacionales de los Estados Partes, en la medida de lo posible, para facilitar las inspecciones.

4/ Tendrán que tomarse en consideración aquellas zonas en las que, por razones de seguridad, se prohíbe o limita la entrada del personal (por ejemplo, municiones no explotadas, zonas peligrosas de instalaciones de destrucción).

5/ En los acuerdos entre la Secretaría Técnica y los Estados Partes debería especificarse que todas las ropas y equipo de protección deben satisfacer normas de seguridad previamente convenidas o bien que un Estado Parte puede exigir que el grupo utilice las ropas y equipo de ese Estado.

6/ Por razones de seguridad, el Estado Parte inspeccionado debería tener el derecho a proporcionar en otro caso su propio equipo y ropas de protección al grupo de inspección, siempre que esto no obstaculice la realización de la inspección.

### C. Comunicaciones

Los inspectores tendrán derecho, durante todo el período en el país, a comunicarse con la Sede de la Secretaría Técnica. A tal efecto [podrán utilizar su propio equipo aprobado, debidamente homologado, y/o] podrán pedir al Estado Parte inspeccionado o al Estado Parte huésped que les facilite acceso a otras telecomunicaciones 1/. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar su propio sistema de comunicación por radio en doble sentido 2/ entre el personal que patrulle el perímetro y los demás miembros del grupo de inspección. [Los sistemas de comunicaciones deberían ajustarse a la potencia e instrucciones de frecuencia determinadas por la Secretaría Técnica.]

### D. Derechos del grupo de inspección y del Estado Parte inspeccionado

1. De conformidad con los pertinentes artículos y anexos de la presente Convención y los acuerdos sobre la instalación, el grupo de inspección tendrá derecho de acceso sin restricciones al lugar de inspección. Los elementos que hayan de ser inspeccionados serán elegidos por los inspectores.

2. Los inspectores tendrán derecho a entrevistar a cualquier miembro del personal de la instalación en presencia de representantes del Estado Parte inspeccionado a fin de determinar los hechos pertinentes. Los inspectores únicamente solicitarán la información y datos que sean necesarios para la realización de la inspección, y el Estado Parte inspeccionado facilitará tal información cuando le sea solicitada. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a objetar a las preguntas hechas al personal de la instalación si considera que no guardan relación con la inspección. Si el jefe del grupo de inspección se opone a ello y afirma que sí son pertinentes, esas preguntas serán entregadas por escrito a la Parte inspeccionada para que responda a ellas. El grupo de inspección podrá hacer observar toda negativa a autorizar entrevistas o a permitir que se responda a preguntas y se faciliten explicaciones en la parte del informe de inspección relativa a la colaboración del Estado Parte inspeccionado.

3. Los inspectores tendrán derecho a inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión.

4. Los inspectores tendrán derecho a pedir a representantes del Estado Parte inspeccionado que tomen fotografías. Se dispondrá de la capacidad de tomar fotografías de revelado instantáneo.

---

1/ La cuestión de las comunicaciones requiere ulterior estudio.

2/ Por razones de seguridad, el Estado Parte inspeccionado debería tener el derecho de proporcionar en otro caso su propio equipo y ropas de protección para el grupo de inspección, siempre que esto no obstaculice la realización de la inspección.

[Si así lo solicita el grupo de inspección, esas fotografías deberían mostrar el tamaño de un objeto colocando una escala de medición, facilitada por el grupo de inspección, junto al objeto durante la toma fotográfica.] El grupo de inspección debería determinar si las fotografías corresponden a las solicitadas y, en caso contrario, debería procederse a una nueva toma fotográfica. Tanto el grupo de inspección como el Estado Parte inspeccionado deberían conservar una copia de cada fotografía.

5. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a acompañar al grupo de inspección en todo momento durante la inspección y a observar todas sus actividades de verificación.

6. El Estado Parte inspeccionado recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos sobre su(s) instalación(es) por la Secretaría Técnica.

7. Los inspectores tendrán derecho a solicitar aclaraciones de las ambigüedades suscitadas durante una inspección. Esas peticiones se formularán sin demora por conducto del representante del Estado Parte inspeccionado. Dicho representante facilitará al grupo de inspección, durante la inspección, las aclaraciones que sean necesarias para disipar la ambigüedad. Si no se resuelven las cuestiones relativas a un objeto o a un edificio situados en el lugar de inspección, se tomarán fotografías de dicho objeto o edificio para aclarar su naturaleza y función. Si no puede disiparse la ambigüedad durante la inspección, los inspectores lo notificarán inmediatamente a la Secretaría Técnica. Los inspectores incluirán en el informe de inspección cualesquiera de estas cuestiones que no se hubieran resuelto, las aclaraciones pertinentes y una copia de toda fotografía tomada.

#### E. Obtención, manipulación y análisis de muestras

1. Con las excepciones previstas en las partes III y IV del presente Protocolo, representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada tomarán muestras a petición del grupo de inspección en presencia de inspectores. Si así se ha convenido de antemano con los representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada, las muestras podrán ser tomadas por el propio grupo de inspección.

2. Cuando sea posible, el análisis de las muestras se realizará in situ. El grupo de inspección tendrá derecho a realizar el análisis de las muestras in situ utilizando el equipo aprobado que haya aportado consigo. A petición del grupo de inspección, el Estado Parte facilitará asistencia para analizar las muestras in situ según los procedimientos convenidos.

Asimismo, podrá solicitar que se realice el análisis correspondiente in situ en presencia suya.

3. El Estado Parte inspeccionado tiene derecho a conservar porciones de todas las muestras tomadas o a tomar duplicados de las muestras y a estar presente cuando se analicen las muestras in situ.

4. El grupo de inspección podrá, si lo considera necesario, transferir muestras para que sean analizadas en laboratorios designados por la Organización fuera del lugar de inspección 1/, 2/, 3/.

5. El Director General de la Secretaría Técnica tendrá la responsabilidad principal de garantizar la seguridad, integridad y conservación de las muestras y la protección del carácter confidencial de las muestras transferidas para su análisis fuera del lugar de inspección. El Director General de la Secretaría Técnica

- i) establecerá un régimen estricto para la obtención, manipulación, transporte y análisis de las muestras;
- ii) homologará los laboratorios designados para realizar diferentes tipos de análisis;
- iii) supervisará la normalización del equipo y procedimientos en esos laboratorios designados y del equipo y procedimientos analíticos en laboratorios móviles y vigilará el control de calidad y las normas generales en relación con la homologación de esos laboratorios y equipo/procedimientos en laboratorios móviles; y
- iv) elegirá de entre los laboratorios designados los que hayan de realizar funciones analíticas o de otra índole en relación con investigaciones concretas.

6. Cuando el análisis haya de realizarse fuera del lugar de inspección, las muestras serán analizadas por lo menos en dos laboratorios designados. La Secretaría Técnica garantizará el expedito desarrollo del análisis. La Secretaría Técnica será responsable de las muestras y toda muestra no utilizada 4/ o porción de ella será devuelta a la Secretaría Técnica.

---

1/ Tendrá que seguir examinándose y especificarse en el texto la designación del órgano de la Organización al que se confiará esta tarea.

2/ En el caso de análisis realizados fuera del lugar de inspección, debería estudiarse más a fondo la cuestión de la documentación que debería proporcionar la Secretaría Técnica a las instalaciones inspeccionadas (Estado Parte inspeccionado) acerca del acuse de recibo de las muestras en los laboratorios designados, posible transferencia y destino final (conservación, devolución o destrucción) de las muestras no utilizadas o porciones de ellas.

3/ Tendrá que examinarse el transporte de muestras tóxicas y las normas internacionales de transporte vigentes.

4/ Debería estudiarse la conservación de muestras no utilizadas tomadas durante una inspección por denuncia cuyos resultados no fueran concluyentes.

7. La Secretaría Técnica compilará los resultados de los análisis de las muestras efectuados en laboratorio y los incluirá en el informe definitivo sobre la inspección. La Secretaría Técnica incluirá en dicho informe información detallada sobre el equipo y la metodología utilizados por los laboratorios designados.

F. Prórroga de la duración de la inspección

[Los períodos de inspección podrán ser prorrogados mediante acuerdo con el acompañamiento en el país en no más de (xx horas).] 1/

G. Primera información sobre la inspección

1. Una vez concluida la inspección, el grupo de inspección se reunirá con representantes del Estado Parte inspeccionado y el personal responsable del lugar de inspección para examinar las conclusiones preliminares del grupo de inspección y aclarar cualquier ambigüedad. El grupo de inspección comunicará a los representantes del Estado Parte inspeccionado sus conclusiones preliminares por escrito en un formato normalizado, junto con una lista de cualquier muestra y copias de información escrita y datos obtenidos y demás elementos que deban retirarse del lugar de inspección 2/. Dicho documento será firmado por el jefe del grupo de inspección. A fin de indicar que ha tomado conocimiento de su contenido, el representante del Estado Parte inspeccionado refrendará el documento. Esta reunión concluirá dentro de las [4] [24] horas siguientes a haber terminado la inspección.

VII. PARTIDA

[En el caso de las inspecciones realizadas de conformidad con los artículos IV, V, VI y IX, una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección, el grupo de inspección regresará sin demora al punto de entrada por el que hubiese entrado en el Estado inspeccionado y abandonará, en un plazo de 24 horas, el territorio de ese Estado.] 3/

---

1/ Se expresó la opinión de que, al no estar previsto un período determinado para las inspecciones ordinarias, este párrafo podría resultar superfluo. Se expresó también la opinión de que, en el caso de algunos tipos de inspecciones ordinarias, no podría fijarse ningún plazo sin modificar el fondo de las disposiciones convenidas de los artículos IV y V y de sus anexos.

2/ Se expresó la opinión de que, en el caso de inspecciones ordinarias, requería ulterior examen la cuestión de la transferencia fuera del lugar de inspección de "copias de información escrita y datos obtenidos y demás elementos", en particular por lo que se refiere al aspecto de la confidencialidad.

3/ Se expresó la opinión de que este párrafo podría no aplicarse a las inspecciones ordinarias.

## VIII. INFORMES

1. Dentro de los [10] días siguientes a la inspección, los inspectores prepararán un informe definitivo 1/ sobre las actividades que hayan realizado y sus conclusiones. Dicho informe tendrá carácter fáctico. Incluirá únicamente los hechos concernientes al cumplimiento de la Convención, conforme a lo previsto en el mandato de inspección. El informe contendrá también información sobre la manera en que el Estado Parte inspeccionado haya colaborado con el grupo de inspección. Podrán adjuntarse al informe observaciones disidentes de los inspectores 2/. El informe tendrá carácter confidencial.

2. El informe definitivo será presentado inmediatamente al Estado Parte inspeccionado. Se adjuntará al informe cualquier observación por escrito que el Estado Parte inspeccionado pueda formular inmediatamente acerca de las conclusiones contenidas en él. El informe definitivo, con las observaciones adjuntas hechas por el Estado Parte inspeccionado, será presentado al Director General de la Secretaría Técnica [30] días después, a más tardar, de la inspección.

3. Si el informe contuviera puntos dudosos o la colaboración entre la Autoridad Nacional y los inspectores no correspondiera a las pautas requeridas, el Director General de la Secretaría Técnica se pondrá en contacto con el Estado Parte para obtener aclaraciones.

4. Si no pueden eliminarse los puntos dudosos o si la naturaleza de los hechos determinados sugiere que no se han cumplido las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, el Director General de la Secretaría Técnica lo comunicará sin demora al Consejo Ejecutivo.

---

1/ Tiene que seguir estudiándose el momento y manera en que el Estado/instalación que reciba a los inspectores podrá hacer observaciones sobre el contenido del informe.

2/ Queda entendido que no incumbe al grupo de inspección extraer conclusiones de los hechos determinados durante una inspección acerca del cumplimiento por un Estado Parte.

INSPECCIONES ORDINARIAS REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON  
LOS ARTICULOS IV, V Y VI

I. INSPECCIONES INICIALES Y ACUERDOS SOBRE LA INSTALACION

1. Cada instalación declarada y sometida a inspección in situ de conformidad con los artículos IV y V y los anexos I y II al artículo VI podrá recibir una inspección inicial de los inspectores inmediatamente después de que se haya declarado la instalación. El objeto de la inspección inicial de la instalación será el de verificar la información proporcionada y obtener cualquier información adicional que se necesite para planificar futuras actividades de verificación en las instalaciones, incluidas inspecciones in situ y la utilización continua de instrumentos in situ, y elaborar los acuerdos sobre la instalación 1/, 2/, 3/.

2. Los Estados Partes se asegurarán de que la Secretaría Técnica puede llevar a cabo la verificación de las declaraciones e iniciar la vigilancia sistemática en todas las instalaciones dentro de los plazos convenidos una vez que la Convención entre en vigor 4/.

3. Cada Estado Parte concertará un acuerdo sobre la instalación con la Organización respecto de cada instalación declarada y sometida a inspección in situ de conformidad con los artículos IV y V y los anexos I y II al artículo VI. Estos acuerdos quedarán concluidos dentro de los ... meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para el Estado o a la declaración de la instalación por primera vez. Se basarán en acuerdos modelo

---

1/ Tiene que seguir examinándose la compatibilidad de esta disposición con todas las disposiciones sobre verificación incluidas en la convención.

2/ Se expresó la opinión de que las inspecciones iniciales deberían realizarse con arreglo a las directrices para esas inspecciones.

3/ Se expresó la opinión de que tenían que examinarse y elaborarse más a fondo las normas que rigen el comportamiento de los inspectores en la realización de la inspección inicial.

4/ Habrá que desarrollar procedimientos que garanticen la aplicación del sistema de verificación en los plazos previstos.

y contendrán disposiciones detalladas que regirán las inspecciones en cada instalación 1/, 2/. El Acuerdo Modelo contendrá disposiciones que tengan en cuenta el desarrollo tecnológico futuro.

4. La Secretaría Técnica podrá mantener en cada lugar de inspección un receptáculo sellado para fotografías, planos y demás información que pueda necesitar en ulteriores inspecciones.

## II. COMPOSICION DEL GRUPO DE INSPECCION

[El grupo de inspección que realice inspecciones ordinarias de conformidad con los artículos IV, V y VI no incluirá más de (xx) inspectores y (xx) ayudantes de inspección.] 3/

## III. ARREGLOS PERMANENTES

### A. Vigilancia continua con instrumentos

1. Cuando sea factible, la Secretaría Técnica tendrá el derecho de instalar y utilizar instrumentos y sistemas de vigilancia continua así como precintos de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención y los acuerdos sobre la instalación concertados entre los Estados Partes y la Secretaría Técnica. Esa instalación se llevará a cabo en presencia de representantes del Estado Parte inspeccionado.

2. El Estado Parte inspeccionado, de conformidad con los procedimientos convenidos, tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de sus representantes.

3. Los sistemas de vigilancia continua consistentes, entre otros, en sensores, equipo auxiliar y sistemas de transmisión quedarán especificados en los acuerdos sobre la instalación. Esos sistemas incluirán, entre otros, dispositivos a prueba de manipulación y que indiquen cualquier manipulación, así como mecanismos de protección de datos y de autenticación de éstos. Los tipos convenidos de estos instrumentos se especificarán en el Acuerdo Modelo.

---

1/ Se expresó la opinión de que tenían que definirse claramente en el acuerdo sobre la instalación las zonas a que tendrán acceso los inspectores en la instalación inspeccionada.

2/ Se sugirió que, en lo que respecta a la verificación del artículo VI, se introdujese un enfoque gradual en los casos pertinentes.

3/ Se expresó la opinión de que las actividades de inspección ordinaria expresadas en días-hombre de inspección debían ser convenidas entre el Estado Parte inspeccionado y la Secretaría Técnica y no estar previstas en la Convención.

4. La Secretaría Técnica tendrá derecho a proceder, según sea necesario, a estudios de ingeniería, construcción, instalación, mantenimiento, reparación, sustitución y retirada de instrumentos y sistemas de vigilancia continua y precintos.

5. El Estado Parte inspeccionado facilitará los preparativos y apoyo necesarios para el establecimiento de instrumentos y sistemas de vigilancia continua y, a tal efecto, proporcionará a petición y expensas de la Secretaría Técnica:

- i) todos los servicios públicos necesarios para la construcción y funcionamiento de instrumentos y sistemas de vigilancia, tales como energía eléctrica y calefacción;
- ii) materiales básicos de construcción;
- iii) cualquier preparativo necesario en el lugar de inspección para poder proceder a la instalación de sistemas de vigilancia de funcionamiento continuo;
- iv) transporte de las herramientas, materiales y equipo de instalación necesarios desde el punto de entrada hasta el lugar de inspección.

6. Cualquier sistema de vigilancia continua tendrá tales capacidades y estará instalado, ajustado o dirigido de tal manera que corresponda estricta y eficientemente al [único objeto de detectar actividades prohibidas o no autorizadas] [objeto de detectar actividades prohibidas o confirmar las permitidas]. La cobertura del sistema se limitará en la forma correspondiente. El sistema de vigilancia señalará a la Secretaría Técnica si se ha producido cualquier manipulación de sus componentes o injerencia en su funcionamiento. Los componentes del sistema de vigilancia irán duplicados para garantizar que la avería de uno de ellos no ponga en peligro la capacidad de vigilancia del sistema.

7. Una vez que se active el sistema de vigilancia, los inspectores verificarán, según proceda, la exactitud de los inventarios de cada instalación de almacenamiento y de producción de armas químicas.

8. Los datos que hayan de transmitirse de una instalación a la Secretaría Técnica serán transmitidos por el medio que se determine. En caso necesario, el sistema de transmisión comprenderá transmisiones frecuentes desde la instalación y un sistema de preguntas y respuestas entre la instalación y la Secretaría Técnica. Los inspectores comprobarán periódicamente el adecuado funcionamiento del sistema de vigilancia.

9. Los precintos fijados por los inspectores y los dispositivos de vigilancia solamente serán retirados en presencia de inspectores. Si un acontecimiento extraordinario requiere la apertura de un precinto o la retirada de un dispositivo de vigilancia sin que un inspector esté presente, el Estado Parte lo notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica. Los inspectores comprobarán lo antes posible que no se hayan realizado actividades prohibidas o no autorizadas en las instalaciones y sustituirán el precinto o dispositivo de vigilancia.

10. El Estado Parte notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica si se ha producido o puede producirse en una instalación sometida a vigilancia internacional sistemática un acontecimiento que pueda surtir consecuencias sobre el sistema de vigilancia. El Estado Parte coordinará las ulteriores disposiciones con la Secretaría Técnica a fin de restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar medidas provisionales, en caso necesario, lo antes posible.

**B. Actividades de inspección relativas a la vigilancia  
continua con instrumentos**

1. El grupo de inspección verificará durante cada inspección que el sistema de vigilancia funcione adecuadamente y que no se hayan manipulado los precintos fijados. Además, tal vez sea preciso realizar visitas de revisión al sistema de vigilancia para proceder al necesario mantenimiento o sustitución del equipo o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia en su caso.

2. Si el sistema de vigilancia indicase cualquier anomalía, la Secretaría Técnica adoptará inmediatamente medidas para determinar si ello se debe a un funcionamiento defectuoso del equipo o a actividades realizadas en la instalación. Si, después de este examen, el problema sigue sin resolverse, la Secretaría Técnica determinará sin demora la situación efectiva, incluso mediante una inspección in situ de la instalación o una visita a ella, en caso necesario. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente cualquier problema de esta índole, después de que haya sido detectado, al Estado Parte, quien colaborará en su solución 1/.

**IV. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION**

1. Las inspecciones ordinarias serán notificadas con [12], [24], [36], [48] 2/ horas de antelación a la llegada prevista del grupo de inspección [al punto de entrada] [al lugar de inspección].

2. Las inspecciones iniciales serán notificadas con 72 horas de antelación por lo menos al tiempo estimado de llegada del grupo de inspección al punto de entrada. En esas notificaciones, además de incluirse la información indicada en el párrafo 2 del apartado A de la sección V de la Parte I, se especificará también el lugar de inspección.

---

1/ La cuestión de las anomalías e irregularidades requiere ulterior examen en lo que respecta a la utilización sistemática de las expresiones en toda la Convención y, a nivel más general, a la manera en que debe tratarse el concepto subyacente en la Convención.

2/ Tiene que estudiarse la cuestión del equilibrio entre el tiempo necesario para fines logísticos y la extensión del previo aviso a una Parte de una inspección inminente.

## V. PARTIDA

[En el caso de inspecciones ordinarias realizadas de conformidad con los artículos IV, V y VI, si los inspectores se proponen llevar a cabo otra inspección en el mismo Estado Parte inspeccionado o Estado huésped, el grupo de inspección regresará al punto de entrada que utilizó para entrar en ese Estado y esperará a que la Secretaría Técnica haya notificado al Estado Parte inspeccionado la próxima inspección.]

### Parte III

#### INSPECCIONES POR DENUNCIA REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IX 1/, 2/

##### I. NOMBRAMIENTO Y ELECCION DE INSPECTORES Y AYUDANTES DE INSPECCION

1. Las inspecciones con arreglo al artículo IX sólo serán realizadas por inspectores y ayudantes de inspección especialmente nombrados para esta función. Con el fin de nombrar inspectores y ayudantes de inspección para inspecciones realizadas de conformidad con el artículo IX, el Director General de la Secretaría Técnica propondrá una lista de inspectores y ayudantes de inspección elegidos de entre los inspectores y ayudantes de inspección dedicados plenamente a actividades de inspección ordinaria. Esa lista incluirá un número suficientemente elevado de inspectores y ayudantes de inspección dotados de las calificaciones, experiencia, capacidad y formación necesarias para asegurar una [rotación] [elección aleatoria] y la disponibilidad de inspectores. Los inspectores y ayudantes de inspección serán nombrados conforme al procedimiento previsto en la sección II de la Parte I del presente Protocolo.

2. El Director General elegirá los miembros de un grupo de inspección teniendo también en cuenta las circunstancias de un requerimiento determinado. Cada grupo de inspección comprenderá no menos de [5] inspectores y [se mantendrá al mínimo necesario para la adecuada ejecución de su tarea] [no más de ... miembros 3/]. Ningún nacional del Estado Parte requirente o del Estado Parte inspeccionado podrá ser miembro del grupo de inspección.

---

1/ Se expresó la opinión de que algunos de los elementos principales contenidos en esta Parte están condicionados al ulterior examen y elaboración de los principios de la inspección in situ por denuncia, que también requieren ulterior examen.

2/ Las disposiciones de la Parte III tal vez deban ser modificadas a la luz de la experiencia obtenida en la práctica de inspecciones por denuncia.

3/ Se ha sugerido que la composición del grupo de inspección esté sometida a límites convenidos. Se requiere ulterior estudio antes que intentar especificar cuáles deben ser los límites. Sería útil investigar la relación entre las dimensiones de la zona que ha de inspeccionarse, la duración de la inspección y la composición del grupo de inspección.

## II. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

### A. Notificación

1. El requerimiento de inspección por denuncia que ha de presentarse al Director General de la Secretaría Técnica incluirá por lo menos la información siguiente 1/:

- el Estado Parte que ha de inspeccionarse y, en su caso, el Estado huésped;
- el punto de entrada que ha de utilizarse;
- [ - la ubicación exacta del lugar de inspección y el tipo de lugar que ha de inspeccionarse;]
- las dimensiones del lugar de inspección;
- el tipo de violación sospechada, incluida la especificación de las disposiciones pertinentes de la Convención respecto de las cuales se han suscitado dudas sobre el cumplimiento y de la naturaleza y circunstancias de la falta sospechada de cumplimiento;
- el nombre del [de los] observador [observadores] del Estado Parte requirente.

El Estado requirente podrá presentar la información adicional que considere necesario.

2. El lugar de inspección será delimitado por coordenadas geográficas especificadas hasta el segundo más próximo. Se considerará que la zona sometida a inspección es la zona máxima comprendida dentro de la precisión de las coordenadas. [Cuando la especificación hasta el segundo más próximo no sea posible debido a la ausencia de mapas suficientemente detallados, o cuando resulte útil, las coordenadas geográficas serán complementadas con descripciones por escrito.] De ser posible, el Estado Parte requirente facilitará también un mapa con una indicación general del lugar de inspección y un diagrama en el que se especifiquen precisamente los límites del lugar que ha de inspeccionarse.

---

1/ Una delegación sostuvo la opinión de que, hasta tanto se adoptase una decisión sobre la condición jurídica del presente Protocolo y del documento contenido en el apéndice II, debería utilizarse en el presente texto la misma formulación relativa al contenido de la solicitud que la utilizada en el párrafo 2 del documento del apéndice II, que contiene el resultado de las consultas abiertas de 1989 sobre la parte 2 del artículo IX. Asimismo, debería sustituirse en el texto la palabra "observador" por "representante", según consta en el párrafo 3 del documento correspondiente al apéndice II.

3. El Director General de la Secretaría Técnica acusará recibo al Estado Parte requirente de su requerimiento dentro de la[s] hora[s] siguiente[s] a haberlo recibido 1/.

4. El Director General de la Secretaría Técnica hará una notificación al Estado Parte inspeccionado con [12] horas de antelación por lo menos a la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán informados simultáneamente del requerimiento.

[5. A menos que ya quede incluido en el requerimiento de inspección por denuncia, el Estado Parte requirente comunicará simultáneamente al grupo de inspección y al Estado Parte inspeccionado, dentro de las 24 horas siguientes a la llegada del grupo de inspección al punto de entrada, el lugar de inspección. Al mismo tiempo, el Estado Parte inspeccionado será también informado por el grupo de inspección del tipo de violación sospechada que se haya especificado en el requerimiento de conformidad con el párrafo 2 de la presente sección.] 2/

**B. Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped**

El Director General de la Secretaría Técnica enviará un grupo de inspección lo antes posible después de que la Secretaría Técnica haya recibido un requerimiento. El grupo de inspección llegará al punto de entrada especificado en el requerimiento [[24] horas después, a más tardar, del recibo de éste] [dentro del más breve plazo posible.] 3/, 4/

---

1/ Se ha sugerido que tiene que seguir examinándose la transmisión del requerimiento a la luz de las cuestiones que quedan sin resolver en relación con el artículo IX.

2/ Se expresó la opinión de que el Estado Parte inspeccionado debía ser plenamente informado del requerimiento de inspección y de la violación sospechada por lo menos después de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada.

3/ Se ha sugerido que, si bien el Estado Parte inspeccionado debería colaborar con la Secretaría Técnica para garantizar la rápida llegada del grupo a un punto de entrada, la obligación de colaborar sería más general, y que la mejor manera de ocuparse de ello sería en el texto de la disposición básica sobre la inspección por denuncia.

4/ Se expresó la opinión de que también eran importantes los plazos generales a contar desde el primer anuncio de una inspección por denuncia en un determinado Estado Parte hasta la llegada del grupo de inspección al lugar de inspección. Estos plazos deberían fijarse de tal modo que el Estado Parte inspeccionado pudiera colaborar plenamente con la inspección, al tiempo que no se menoscabara el valor de las inspecciones con un breve plazo de preaviso.

### C. Aseguramiento del lugar

1. Para ayudar a determinar que el lugar al que el grupo de inspección ha sido transportado corresponde al especificado por el Estado Parte requirente, el grupo de inspección tendrá derecho a utilizar equipo de localización y hacer que se instale tal equipo y demás equipo aprobado conforme a sus direcciones. [El grupo de inspección podrá también visitar puntos de referencia locales identificados mediante los mapas de que disponga con el fin de verificar su posición.]

2. A fin de asegurar el lugar de inspección, inmediatamente después de la llegada y hasta la conclusión de la inspección, se permitirá al grupo de inspección que patrulle el perímetro del lugar, que estacione personal en las salidas y que inspeccione cualquier medio de transporte [del Estado Parte inspeccionado] [o de cualquier Estado Parte afectado temporal o permanentemente al lugar o] que abandone el lugar o entre en éste, para cerciorarse de que no se retira ni destruye ningún material pertinente. Si el grupo de inspección así lo decide, ningún transporte de este tipo podrá abandonar el lugar de inspección durante la inspección hasta que lo permita el grupo. El grupo de inspección podrá también utilizar equipo aprobado para vigilar el perímetro del lugar.

### D. Reunión de información previa a la inspección

1. Se celebrará una reunión de información previa a la inspección de conformidad con la subsección C de la sección V de la parte I. Durante la reunión de información previa a la inspección, el Estado Parte inspeccionado podrá indicar al grupo de inspección el equipo, documentación o zonas que considere sensitivos y no relacionados con los fines de la inspección. Los inspectores [considerarán] [tendrán en cuenta] las propuestas hechas en la medida que estimen pertinente para el cumplimiento de su misión. Además, el personal responsable del lugar de inspección informará al grupo sobre la disposición física y demás características pertinentes del lugar y se facilitará al grupo un mapa o esquema trazado a escala en el que figuren todas las estructuras y características geográficas significativas del lugar. El grupo será también informado de la disponibilidad de personal y registros de la instalación.

2. Después de la reunión de información previa a la inspección, el grupo de inspección preparará, sobre la base de la información que tenga disponible, un plan de inspección en el que se especifiquen las actividades que ha de realizar, incluidas las zonas concretas del lugar que han de visitarse y la secuencia de las actividades planeadas. En el plan se especificará también si el grupo de inspección ha de dividirse en subgrupos. El plan será facilitado a los representantes del Estado Parte inspeccionado y del lugar de inspección. Los representantes del Estado Parte inspeccionado y del lugar de inspección podrán sugerir modificaciones del plan. El grupo de inspección tendrá plena discreción para aceptar o rechazar cualquier sugerencia y podrá modificar su plan de inspección en cualquier momento. La reunión de información para la inspección así como el establecimiento y discusión del plan de inspección no rebasarán el plazo general previsto en la subsección C de la sección V de la parte I.

### III. DESARROLLO DE LAS INSPECCIONES

#### A. Normas generales

1. A reserva de las disposiciones contenidas en la sección B y en la presente sección, el grupo de inspección gozará en el lugar del libre acceso que considere necesario para el desempeño de su misión.

2. Al realizar la inspección de conformidad con el requerimiento, el grupo de inspección utilizará únicamente los métodos necesarios para aportar suficientes hechos pertinentes que aclaren las dudas sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y se abstendrá de toda actividad que no guarde relación con ello. Obtendrá y documentará las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la Convención por el Estado Parte inspeccionado, pero no tratará de obtener ni documentará información que no esté claramente relacionada con ello, salvo que el Estado Parte inspeccionado se lo pida de modo expreso. No se conservará ningún material obtenido del que se determine posteriormente que no es pertinente.

3. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección de la manera menos intrusiva posible, que sea compatible con el oportuno y eficaz cumplimiento de su misión 1/. Siempre que sea posible, el grupo de inspección comenzará con los procedimientos menos intrusivos que considere aceptables y solamente pasará a procedimientos más intrusivos en la medida en que lo juzgue necesario.

#### B. Acceso controlado

1. En la medida en que lo considere apropiado, el grupo de inspección tomará en consideración y adoptará las sugerencias de modificación del plan de inspección y propuestas que formule el Estado Parte inspeccionado, en cualquier fase de la inspección, incluida la reunión de información previa a la inspección, para garantizar la protección de aquel equipo, información o zonas sensibles que no estén relacionados con las armas químicas.

2. De conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo relativo a la protección de la información confidencial, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a adoptar medidas para proteger instalaciones sensibles e impedir la revelación de datos confidenciales no relacionados con las armas químicas. Entre esas medidas, que no habrán de constituir un obstáculo a la inspección, podrán figurar:

- la retirada de documentos sensibles de locales de oficina para su custodia en cajas de seguridad

---

1/ Tal vez pueda considerarse la posible normalización de procedimientos para facilitar la aplicación, entre otras cosas, de este principio en el contexto de un manual para los inspectores que elabore la Secretaría Técnica.

- el recubrimiento de presentaciones visuales sensitivas que no puedan custodiarse en cajas de seguridad
- el recubrimiento de partes sensitivas de equipo, tales como computadoras o sistemas electrónicos
- la desconexión de sistemas de computadoras y de dispositivos indicadores de datos.

Con sujeción a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo (que han de especificarse), los inspectores tendrán derecho a inspeccionar la totalidad del lugar de inspección, incluidos los objetos recubiertos o protegidos ambientalmente y los interiores de estructuras, contenedores y vehículos.

3. El Estado Parte inspeccionado estará obligado a demostrar a satisfacción del grupo de inspección que cualquier objeto protegido por medidas aplicadas de conformidad con el párrafo 2 *supra* o cualquier otra zona, estructura, contenedor o vehículo excluido de la inspección no ha sido concebido, construido o utilizado para la actividad sospechada que se haya estipulado en el requerimiento de inspección.

[Esto puede realizarse mediante la retirada parcial de un recubrimiento o cobertura de protección ambiental, a discreción de la parte inspeccionada, o por otros métodos. Si la parte inspeccionada demuestra a satisfacción del grupo de inspección que el objeto no ha sido concebido, construido o utilizado para la actividad sospechada que se haya estipulado, no se procederá a ulterior inspección de ese objeto.

Además, la parte inspeccionada tendrá la responsabilidad de demostrar a satisfacción de los inspectores que no se ha concebido, construido o utilizado una zona peligrosa, estructura, contenedor o vehículo para la actividad sospechada que se haya estipulado en el requerimiento de inspección. Si la parte inspeccionada demuestra a satisfacción del grupo de inspección, mediante inspección visual del interior de un lugar clausurado desde su entrada, que dicho lugar no contiene ningún elemento concebido, construido o utilizado para la actividad sospechada que se haya estipulado, tal lugar no será objeto de ulterior inspección 1/.]

---

1/ Se sugirió que debe seguir estudiándose lo que ha de hacerse en caso de que no se cumpla la obligación de demostración a satisfacción de los inspectores.

### C. Observador[es]

1. El Estado Parte requirente tendrá derecho a observar la realización de una inspección por denuncia 1/. Dicho Estado se mantendrá en contacto con la Secretaría Técnica para coordinar la llegada de su[s] observador[es] al mismo punto de entrada que el grupo de inspección dentro de un plazo razonable a partir de la llegada del grupo de inspección 2/.

2. El [los] observador[es] del Estado Parte requirente tendrá[n] el derecho, durante todo el período de inspección, a estar en comunicación con la embajada del Estado requirente situada en el Estado huésped o, en el caso de que no haya embajada, con el propio Estado requirente. Utilizará[n] las comunicaciones telefónicas facilitadas por el Estado Parte requerido.

3. El [los] observador[es] tendrá[n] [el derecho de llegar al lugar de inspección] [acceso al lugar de inspección en la medida en que se lo conceda el Estado Parte inspeccionado] [el mismo acceso al lugar de inspección que el que se conceda al grupo de inspección]. Durante toda la inspección, el grupo de inspección tendrá plenamente informado al [a los] observador[es] sobre el desarrollo de la inspección y las conclusiones.] 3/

4. Durante todo el período en el país, el Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá los servicios necesarios para el [los] observador[es], tales como medios de comunicación, servicios de interpretación, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica. Todos los costos relacionados con la permanencia del [los] observador[es] en el territorio del Estado Parte inspeccionado o del Estado huésped serán sufragados por el Estado Parte requirente.

### D. Toma de muestras

El grupo de inspección tendrá derecho a tomar por sí mismo cualquier muestra de aire, suelo, fricción o efluente del lugar de inspección [en el perímetro del lugar de inspección], inmediatamente después de llegar al lugar de inspección y durante todo el período de inspección 4/.

1/ Se expresó la opinión de que esta frase enunciaba una obligación básica que debería incluirse en el cuerpo principal de la convención.

2/ Tienen que seguir estudiándose los procedimientos para la entrada en tiempo oportuno del observador del Estado Parte requirente en el territorio del Estado Parte inspeccionado/Estado huésped.

3/ Tienen que seguir examinándose y elaborándose los derechos del [los] observador[es]. Si se llega al acuerdo de que se permita más de un observador, tal vez sea necesario especificar el número máximo de observadores.

4/ Se ha sugerido que debe seguir estudiándose si esas muestras deberían ser tomadas por miembros del grupo de inspección o personal de acompañamiento. Se sugirió también que los procedimientos para el análisis de muestras requieren ulterior examen.

#### E. Ampliación del lugar de inspección 1/

Si el grupo de inspección considera necesario, para los fines de la inspección, visitar cualquier otro lugar contiguo fuera de los límites del lugar de inspección inicialmente especificados por el Estado Parte requirente, el jefe del grupo de inspección presentará una petición oficial por escrito al Estado Parte inspeccionado [por conducto del acompañamiento en el país]. Dentro de las dos horas siguientes a la presentación de la petición, el Estado Parte inspeccionado responderá oficialmente por escrito a ella [por conducto del acompañamiento en el país]. El Estado Parte requirente o el [los] observador[es] de ese Estado será[n] prontamente informado[s] por el equipo de inspección de la petición del jefe del grupo de inspección y de la respuesta dada a ella por el Estado Parte inspeccionado. Si esa respuesta es negativa, el Estado Parte requirente podrá [por conducto de su observador] modificar su petición inicial para incluir además el lugar contiguo. Una vez que tal petición modificada haya sido presentada oficialmente al [Director General de la Secretaría Técnica] [acompañamiento en el país], el lugar contiguo adicional será objeto de inspección por el grupo dentro de ... horas. La petición de visitar un lugar contiguo adicional no surtirá el efecto de prorrogar el período general de inspección, salvo que así se convenga de conformidad con el apartado F infra de la presente sección 2/.

#### F. Duración de las inspecciones

[El período de inspección no excederá de ... horas. Podrá ser prorrogado mediante acuerdo con el Estado Parte inspeccionado en no más de ... horas 3/.]

---

1/ Se expresó la opinión de que la inspección debía realizarse estrictamente en el lugar especificado en un principio por la Organización y que no debería haber tal ampliación.

2/ Se expresó la opinión de que tal vez no fuera necesario volver a dirigirse oficialmente al Estado Parte inspeccionado, el cual interviene ya en todo el proceso de inspección por conducto de su observador, conforme a lo actualmente previsto en la última parte del párrafo 3, sección "Observadores".

3/ Se ha sugerido que, antes de que se especifiquen los límites de las inspecciones, sería útil investigar la relación entre las dimensiones de la zona que ha de inspeccionarse, la duración de la inspección y la composición del grupo de inspección.

#### IV. PARTIDA

1. Si el Estado Parte inspeccionado lo solicita, se dejarán las ropas y el equipo en el lugar de inspección. El Estado Parte inspeccionado reembolsará a la Secretaría Técnica el costo de toda ropa y equipo que haya dejado el grupo de inspección.]

2. Una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección en el lugar de inspección, el grupo de inspección y el observador del Estado Parte requirente regresarán sin demora al punto de entrada por el que hubiesen entrado en el Estado Parte inspeccionado o el Estado huésped y abandonarán [en un plazo de 24 horas] [lo antes posible] el territorio de ese Estado.

#### V. INFORMES

##### A. Contenido

En el informe sobre la inspección se resumirán de manera general las actividades realizadas por el grupo de inspección y las conclusiones de hecho a que haya llegado éste, sobre todo en lo que respecta a las ambigüedades o sospecha de incumplimiento que se hubieran mencionado en el requerimiento de inspección por denuncia. Se presentará información detallada sobre la ambigüedad o sospecha de incumplimiento que se hubiera mencionado en el requerimiento de inspección por denuncia en forma de apéndice al informe definitivo, que será conservado por la Secretaría Técnica con salvaguardias adecuadas para proteger la información sensitiva.

##### B. Procedimiento

Dentro de las 72 horas siguientes a su regreso a su lugar de trabajo principal 1/, los inspectores presentarán un informe preliminar sobre la inspección al Director General de la Secretaría Técnica. El Director General transmitirá sin demora el informe preliminar al Estado Parte requirente, al Estado Parte inspeccionado y al Consejo Ejecutivo. Se facilitará un proyecto de informe definitivo al Estado Parte inspeccionado dentro de los [20] días siguientes a la conclusión de la inspección para que éste determine cualquier información no relacionada con armas químicas que, a su juicio, no deba ser distribuida fuera de la Secretaría Técnica debido a su carácter confidencial. La Secretaría Técnica estudiará las propuestas de modificación del informe definitivo hechas por el Estado Parte inspeccionado y, cuando sea posible y así lo decida discrecionalmente, las adoptará. El informe definitivo será presentado dentro de los [30] días siguientes a la conclusión de la inspección y distribuido a los Estados Partes 2/.

---

1/ Tienen que seguir examinándose las consecuencias de la expresión, todavía no definida "lugar de trabajo principal".

2/ Se expresó la opinión de que el Estado Parte requirente debería también tener derecho de acceso al informe en una etapa temprana.

## Parte IV

### PROCEDIMIENTO EN CASOS DE PRESUNTO EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las investigaciones sobre el presunto empleo de armas químicas iniciadas de conformidad con los artículos IX y/o X de la Convención se realizarán con arreglo al presente Protocolo y al procedimiento detallado que determine el Director General de la Secretaría Técnica. [Siempre que sea procedente, se aplicarán las disposiciones relativas a las inspecciones por denuncia.]

2. En las disposiciones adicionales siguientes se indican los procedimientos concretos que deben observarse en casos de presunto empleo de armas químicas.

#### II. ACTIVIDADES PREVIAS A LA INSPECCION

##### A. Requerimiento de una investigación

En la medida de lo posible, el requerimiento que ha de presentarse al Director General de la Secretaría Técnica para que se investigue el presunto empleo de armas químicas debe incluir la información siguiente:

- el Estado Parte en cuyo territorio se alega que se han empleado armas químicas
- el punto de entrada u otras rutas seguras de acceso sugeridas
- localización y características de la(s) zona(s) en la(s) que se alega se hayan empleado armas químicas
- momento en que, según se alega, se han empleado armas químicas
- tipos de armas químicas que se considera han sido empleadas
- alcance del presunto empleo
- características de las posibles sustancias químicas tóxicas
- efectos sobre los seres humanos, animales y vegetación
- solicitud de asistencia concreta, en su caso.

El Estado Parte requirente podrá proporcionar en cualquier momento toda información complementaria que estime oportuna.

## B. Notificación

1. El Director General de la Secretaría Técnica acusará inmediatamente recibo al Estado Parte requirente de su requerimiento e informará al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes.

2. En su caso, el Director General de la Secretaría Técnica hará una notificación al Estado Parte en cuyo territorio se haya requerido una investigación. El Director General hará también una notificación a otros Estados Partes si se solicitara el acceso a sus territorios durante la investigación.

## C. Nombramiento del grupo de inspección

1. El Director General preparará una lista de expertos calificados cuyas especiales competencias pudieran necesitarse en una investigación sobre el presunto empleo de armas químicas y la mantendrá constantemente actualizada. Dicha lista será comunicada, por escrito, a todos los Estados Partes dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención y siempre que se produzca cualquier modificación en ella. Se considerará que cualquier experto calificado incluido en dicha lista queda designado a menos que un Estado Parte declare su no aceptación dentro de los 30 días siguientes a haber recibido la lista.

2. El Director General elegirá al jefe y a los miembros de un grupo de inspección de entre los inspectores en régimen de dedicación completa ya designados para las inspecciones por denuncia, teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza concreta de un determinado requerimiento. Además, los miembros de un grupo de inspección podrán ser elegidos de entre la lista de expertos calificados cuando, en opinión del Director General, se necesiten conocimientos técnicos de que no dispongan los inspectores ya nombrados para la adecuada realización de una determinada investigación.

3. Al informar al grupo de inspección, el Director General comunicará cualquier dato complementario que le haya facilitado el Estado requirente o que haya obtenido de otras fuentes, a fin de garantizar que la inspección se realice de la manera más eficaz y conveniente.

## D. Envío del grupo de inspección 1/

1. En cuanto reciba un requerimiento de investigación del presunto empleo de armas químicas, el Director General, mediante contactos con los Estados Partes pertinentes, solicitará y confirmará arreglos para la recepción del grupo en condiciones de seguridad.

2. El Director General enviará al grupo lo antes posible, teniendo en cuenta la seguridad del grupo.

---

1/ Se expresó la opinión de que debería establecerse la obligación de enviar al grupo dentro de un plazo estipulado.

3. Si el grupo no ha sido enviado dentro de las [24][48] horas siguientes a la recepción del requerimiento, el Director General comunicará al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes interesados los motivos de la demora.

#### E. Información

1. El grupo de inspección tendrá derecho a ser informado por representantes del Estado Parte inspeccionado a su llegada y en cualquier momento durante la inspección.

2. Antes del comienzo de la inspección, el grupo de inspección preparará un plan de inspección que sirva, entre otras cosas, de base para los arreglos logísticos y de seguridad. El plan de inspección será actualizado según sea necesario.

### III. DESARROLLO DE LAS INSPECCIONES

#### A. Acceso

El grupo de inspección tendrá derecho de acceso a todas y cada una de las zonas que pudieran verse afectadas por el presunto empleo de armas químicas. Tendrá también el derecho de acceso a hospitales, campamentos de refugiados y demás lugares que considere oportuno para la eficaz investigación del presunto empleo de armas químicas. A fin de obtener tal acceso, el grupo de inspección celebrará consultas con el Estado Parte inspeccionado.

#### B. Toma de muestras

1. El grupo de inspección tendrá el derecho de obtener muestras de los tipos y en cantidades que considere necesario. A petición del grupo de inspección, cuando éste lo considere necesario, el Estado Parte inspeccionado prestará asistencia en la obtención de muestras bajo la supervisión de (un) inspector(es) o ayudante(s) de inspección. El Estado Parte inspeccionado permitirá también la obtención de muestras de control adecuadas de zonas vecinas al lugar del presunto empleo y de otras zonas que solicite el grupo de inspección, y colaborará en tal obtención.

2. Entre las muestras que revisten importancia para la investigación del presunto empleo figuran sustancias químicas tóxicas, municiones y dispositivos, restos de municiones y dispositivos, muestras ambientales (aire, suelo, vegetación, agua, nieve, etc.) y muestras bioquímicas de fuentes humanas o animales (sangre, orina, excrementos, tejido, etc.).

3. Cuando no puedan obtenerse duplicados de muestras y el análisis se realice en laboratorios externos, cualquier muestra restante será restituida al Estado Parte, si así lo solicita éste, tras la terminación del análisis.

### C. Ampliación del lugar de inspección

Cuando, durante una inspección, un grupo de inspección considere necesario ampliar las investigaciones a un Estado Parte vecino, el Director General de la Secretaría Técnica notificará a ese Estado Parte la necesidad de acceder a su territorio y solicitará y confirmará los arreglos para la recepción del grupo en condiciones de seguridad.

### D. Prórroga de la duración de la inspección

Si el grupo de inspección considera que no es posible el acceso en condiciones de seguridad a una zona concreta que sea pertinente para la investigación, se informará inmediatamente de ello al Estado Parte requirente 1/. En caso necesario, se prorrogará el período de inspección hasta que pueda proporcionarse el acceso en condiciones de seguridad y el grupo de inspección haya concluido su misión.

### E. Entrevistas

El grupo de inspección tendrá derecho a entrevistar y examinar a las personas que hayan podido resultar afectadas por el presunto empleo de armas químicas. También tendrá el derecho de entrevistar a testigos oculares del presunto empleo de armas químicas y al personal médico y/o a otras personas que hayan tratado a quienes hayan podido resultar afectados por el presunto empleo de armas químicas o que hayan tenido contacto con éstos. El grupo de inspección tendrá acceso a los historiales médicos, de disponerse de ellos, y podrá participar, en su caso, en las autopsias de las personas que hayan podido resultar afectadas por el presunto empleo de armas químicas.

## IV. INFORMES

### A. Procedimiento

1. Dentro de las 24 horas siguientes a su llegada al Estado Parte inspeccionado, el grupo de inspección remitirá un informe sobre la situación al Director General de la Secretaría Técnica. A todo lo largo de la investigación, enviará los ulteriores informes sobre la marcha de los trabajos que considere necesarios.

---

1/ Se expresó la opinión de que era necesaria una disposición con arreglo a la cual los Estados Partes se comprometían a no adoptar medidas que puedan poner en peligro la seguridad del grupo de inspección.

2. Dentro de las 72 horas siguientes a su regreso a su lugar principal de trabajo, los inspectores presentarán un informe provisional al Director General de la Secretaría Técnica. El Director General transmitirá sin demora dicho informe al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes. El informe definitivo será presentado por los inspectores al Director General de la Secretaría Técnica dentro de los 30 días siguientes a su regreso a su lugar principal de trabajo.

#### B. Contenido

1. El informe sobre la situación indicará toda necesidad urgente de asistencia y cualquier otra información pertinente. Los informes sobre la marcha de los trabajos indicarán toda necesidad ulterior de asistencia que pueda determinarse en el curso de la investigación.

2. En el informe definitivo se resumirán las conclusiones fácticas de la inspección, especialmente en lo que se refiere al presunto empleo mencionado en el requerimiento. Además, en los informes de una investigación sobre el presunto empleo se incluirá una descripción del procedimiento de investigación, detallando sus diversas fases, con especial referencia a i) el lugar y momento de la toma de muestras y análisis in situ; y ii) pruebas corroboradoras, tales como registros de entrevistas, resultados de reconocimientos médicos y análisis científicos y los documentos examinados por el grupo de inspección.

3. Si el grupo de inspección obtiene durante su investigación cualquier información que pudiera servir para identificar el origen de cualquier arma química empleada, entre otras cosas, mediante la identificación de cualquier impureza u otras sustancias en el análisis en el laboratorio de las muestras tomadas, se incluirá tal información en el informe.

#### V. ESTADOS NO PARTES

En el caso del presunto empleo de armas químicas que afecte a un Estado no parte o a un territorio no controlado por un Estado Parte, la Organización colaborará estrechamente con el Secretario General de las Naciones Unidas. Previa solicitud, la Organización pondrá sus recursos a disposición del Secretario General de las Naciones Unidas.

**APENDICE II**

## JURISDICCION Y CONTROL

### Resumen de las consultas de 1990 preparado por el Presidente

1. Como la última serie de deliberaciones sobre este tema se había celebrado en 1987, las consultas iniciales fueron acompañadas de un intercambio preliminar de opiniones, que contribuyó a dar una idea más general de las diversas posiciones y preocupaciones nacionales, en particular:

- la necesidad de coherencia, claridad y precisión al definir el alcance de las responsabilidades de los Estados Partes en virtud de la Convención;
- la cuestión del ejercicio por los Estados Partes de la jurisdicción sobre sus nacionales (incluidas las entidades jurídicas) en el extranjero.

Además, se reconoció en general que para resolver esta cuestión era necesario lograr un equilibrio óptimo entre el establecimiento de obligaciones para los Estados Partes, que fueran amplias e inequívocas y que no impusieran a esos Estados Partes tareas imposibles de realizar.

2. Posteriormente las deliberaciones se centraron en la cuestión de las obligaciones generales de los Estados Partes recogidas en el artículo VII, que trata de las medidas nacionales de aplicación, especialmente en lo relacionado con el tema de la jurisdicción, tanto territorial como extraterritorial, sobre las actividades privadas. Todo ello se consideró sin perjuicio del examen del tema de la jurisdicción y el control en otras disposiciones de la Convención, especialmente con respecto a:

- el alcance de las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los artículos I a V (al menos una delegación consideró que el examen del artículo VII debía realizarse a reserva de la solución de las cuestiones pertinentes de jurisdicción en los artículos I a V);
- las disposiciones sobre vigilancia recogidas en el artículo VI (especialmente el inciso b)) del párrafo 1;
- las cuestiones de jurisdicción y control con respecto al tema de las armas químicas viejas y al artículo IX.

3. Esas deliberaciones demostraron que es necesario ocuparse de los componentes específicos de las obligaciones generales recogidas en el artículo VII. Si bien se reconoció en general el criterio territorial para asumir la jurisdicción sobre todas las personas naturales y entidades jurídicas, siguió habiendo opiniones divergentes con respecto a:

- el alcance de las obligaciones asumidas por los Estados Partes mediante el empleo de la expresión "prohibir o impedir" con respecto a las actividades en el territorio de un Estado Parte o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, punto sobre el que algunas delegaciones sugirieron alternativas como "no permitir" o "prohibir";

- la cuestión de mantener en esa disposición una referencia apropiada al "control";
- hasta qué punto los Estados Partes pueden y/o quieren aprobar la aplicación de normas penales a sus nacionales (tanto personas naturales como entidades jurídicas) en el extranjero.

4. Además, se reconoció que el derecho de los Estados Partes a cooperar entre ellos, así como la necesidad de una amplia asistencia jurídica entre los Estados Partes para el cumplimiento de las obligaciones generales asumidas en el artículo VII, eran cuestiones que requerían un ulterior examen en el contexto de una nueva redacción del artículo VII.

5. En una tentativa de abordar esas cuestiones, se llegó a un acuerdo sobre un texto nuevo que figura actualmente en los párrafos 1 y 2 del artículo VII, "Obligaciones generales". Se recomienda el ulterior examen de la cuestión de jurisdicción y control cuando surja en otras partes del proyecto de Convención.

## ARMAS QUIMICAS ANTIGUAS

### Resumen de las consultas de 1990 preparado por el Presidente

Al reanudarse con las delegaciones interesadas las consultas, primero bilaterales y luego abiertas, sobre el tema de las armas químicas antiguas, se puso de manifiesto que persistían las divergencias; en efecto, había una diferencia básica entre una opinión según la cual esta cuestión debía seguir siendo secundaria en la Convención y otra que la consideraba central, no limitada al pasado y directamente relacionada con la cuestión del empleo. Sin embargo, las consultas permitieron a las delegaciones centrar su atención en aspectos concretos. El Presidente llegó con respecto a la labor ulterior sobre el tema a las siguientes conclusiones provisionales:

- 1) Las delegaciones reconocen la necesidad de incluir en la Convención algunas disposiciones para tratar el tema de las armas químicas antiguas.
- 2) El examen de la cuestión de las armas químicas antiguas está estrechamente relacionado con la definición de las armas químicas. Si bien algunas delegaciones consideran que tales armas deben incluirse en la definición recogida en el artículo II, otras estiman que, dadas sus características, deben estar sometidas a un régimen específico, o incluso que algunas de ellas deben quedar fuera de la Convención.
- 3) Las circunstancias de la existencia de armas químicas en el territorio de un país varían, pero pueden incluirse en cuatro categorías:
  - Armas químicas que ese país posee ahora o ha poseído en el pasado como parte de un programa activo de armas químicas;
  - Armas químicas emplazadas o almacenadas en ese país por otro país en virtud de acuerdos bilaterales o de disposiciones de seguridad;
  - Armas químicas abandonadas en ese país por otro país o gobierno que puede haber estado presente antes en el lugar del hallazgo o haber tenido algún control sobre él;
  - Armas químicas desenterradas en el territorio de ese país donde se emplearon en combates, depositadas por el mar en la costa o recuperadas de algún otro modo después de haber sido perdidas o arrojadas al mar por otro país.

Sin embargo, este inventario provisional no ha permitido hasta ahora llegar a ningún acuerdo entre las delegaciones sobre el tratamiento adecuado de las armas químicas antiguas en la Convención.

- 4) El determinar la responsabilidad en cuanto a las armas químicas antiguas abandonadas en el pasado por un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte sigue dando lugar a grandes divergencias. Sin embargo, se comparte ampliamente la idea, de que el descubrimiento de esas armas químicas antiguas no debe imponer a priori la responsabilidad por su destrucción al Estado que las descubra. Hasta cierto punto, la cuestión está relacionada con el tema de la jurisdicción y el control, actualmente en estudio.
- 5) Las delegaciones están de acuerdo en la necesidad de un régimen aplicable a las armas químicas que puedan descubrirse después de la entrada en vigor de la Convención.
- 6) Hay acuerdo en que entre las funciones de la Organización figure la de recibir cualquier notificación de un Estado Parte que haya descubierto armas químicas antiguas y ofrecer, si se le pide, asesoramiento a los Estados Partes interesados en su destrucción. A este respecto, debe tomarse nota de la nueva redacción del párrafo 5 del artículo IV que trata de la posibilidad de que cada Estado Parte coopere con otros Estados Partes, por conducto de la Secretaría Técnica, en lo que se refiere a los métodos y tecnologías para la destrucción de las armas químicas antiguas.
- 7) Hay coincidencia en torno a la idea de que las disposiciones de la Convención no deben en modo alguno excluir la posibilidad de que los países interesados intenten llegar voluntariamente a acuerdos para resolver las cuestiones relacionadas con las armas químicas antiguas.

FACTORES QUE PUEDEN IDENTIFICARSE PARA DETERMINAR EL NUMERO,  
INTENSIDAD, DURACION, MOMENTO Y MODO DE LAS INSPECCIONES DE  
LAS INSTALACIONES QUE MANIPULEN SUSTANCIAS  
QUIMICAS DE LA LISTA 2 1/, 2/

1. Factores relacionados con las sustancias químicas de la Lista
  - a) Toxicidad del producto final.
  
2. Factores relacionados con la instalación
  - a) Instalación dedicada a la producción exclusiva de una sustancia o de fines múltiples.
  - b) Capacidad y convertibilidad para iniciar la producción de sustancias químicas altamente tóxicas.
  - c) Capacidad de producción.
  - d) Almacenamiento en la instalación de precursores clave incluidos en la Lista en cantidades superiores a ... toneladas.
  - e) Ubicación de la instalación e infraestructura para el transporte.
  
3. Factores relacionados con las actividades desarrolladas en la instalación
  - a) Producción, por ejemplo, continua o por lotes; tipos de equipo.
  - b) Elaboración con transformación en otra sustancia química.
  - c) Elaboración sin transformación química.
  - d) Otros tipos de actividades, por ejemplo, consumo, importación, exportación o transferencia.
  - e) Volumen producido, elaborado, consumido o transferido.

---

1/ Habida cuenta de la etapa actual de las negociaciones, tal vez sea necesario revisar la terminología de la presente sección.

2/ El orden en que se enumeran estos factores no indica prioridad alguna.

f) Relación entre la capacidad máxima y la utilizada para una sustancia química incluida en la Lista.

- instalación de fines múltiples

- instalación dedicada a la producción exclusiva de una sustancia.

4. Otros factores

a) Vigilancia internacional mediante instrumentos in situ.

b) Vigilancia a distancia.

## BAJAS CONCENTRACIONES

1. En un documento que se distribuyó durante la reunión celebrada con representantes de la industria química en junio de 1990, la Chemical Manufacturers Association (CMA) de los Estados Unidos señaló el problema de los productos formulados. Como ejemplo, se mencionó el caso del plaguicida Fonofos, una sustancia química que corresponde al punto 1 de la parte A de la Lista 2 que se distribuye y utiliza como un granulado sólido seco que contiene un 10 o un 20% de ingrediente activo. La afirmación hecha por la Chemical Manufacturers Association de que cada agricultor que utilizara este material estaría sometido a inspecciones in situ en virtud del régimen de verificación previsto parece un poco exagerada a causa de los umbrales establecidos para la declaración y verificación. No obstante, la cuestión de las bajas concentraciones ha de ser estudiada en un contexto algo más amplio.

2. El único caso probable de una sustancia química formulada correspondiente a la Lista 1 es una solución muy diluida de mostaza de nitrógeno que se utiliza en el tratamiento del cáncer. Las cantidades utilizadas con este fin son tan reducidas que sería extremadamente improbable que se rebasara el umbral de 100 gramos asignados para la síntesis en laboratorio (véase el anexo 1 al artículo VI).

Es más probable que haya productos formulados a partir de sustancias químicas de la Lista 2. Se está distribuyendo o proyectando la distribución de un (pequeño) número de plaguicidas que corresponden al punto 1 de la parte A de la Lista 2 (por ejemplo, Fonofos) para su utilización como producto formulado.

Es evidente que, antes de que pueda formularse un producto tendrá que ser producido. Esta producción entrará en el régimen de verificación establecido para este tipo de productos.

Tras la formulación, debe considerarse que estos productos no son muy adaptables para ser utilizados como material inicial en la producción de armas químicas.

Procedimiento propuesto: en consulta con la Secretaría Técnica se podrá eximir de las disposiciones de vigilancia de la Convención a determinados productos formulados de la Lista 2 que contengan, como máximo, un [20%] 1/ de material activo.

3. Otro problema en este contexto es el de las bajas concentraciones de subproductos de sustancias químicas incluídas en las listas que se forman como impurezas durante la producción de otras sustancias químicas. Durante las inspecciones de prueba llevadas a cabo en la industria química se ha tropezado con este problema en diversas ocasiones. A veces, la industria de que se

---

1/ Se expresó la opinión de que debería establecerse un tope para los porcentajes indicados en las bajas concentraciones.

trataba ni siquiera estaba al corriente de ello. La mayoría de las veces, estos subproductos se eliminan durante la purificación del producto bien sea por combustión o en el tratamiento de las aguas residuales. Parece importante no sobrecargar a la Secretaría Técnica con declaraciones de esos productos.

Procedimiento propuesto: limitar todas las declaraciones de este tipo de "producción" de sustancias químicas de la parte A de la Lista 2 como subproductos a los casos en que la concentración total sobrepase el nivel del [5]%. Así, toda verificación de concentraciones superiores se establecerá en proporción al riesgo que plantee para la Convención.

4. Quizá haya que tratar como casos independientes los de las sustancias químicas que son un subproducto no deseado pero que plantea un riesgo concreto para la Convención. En este sentido, se ha mencionado como un ejemplo la sustancia química PFIB.

## UTILIZACION CONFINADA DE SUSTANCIAS QUIMICAS INCLUIDAS EN LAS LISTAS

Durante los debates celebrados con representantes de la industria química, se ha señalado la cuestión de la "utilización confinada" de sustancias químicas en relación con las disposiciones de la Convención. Esta cuestión fue examinada en el Grupo de Trabajo B del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1990. Las consideraciones siguientes indican la situación del debate al final de ese período de sesiones.

Por utilización confinada se entiende un procedimiento en virtud del cual se produce una sustancia química que se transforma ulteriormente en otra u otras sustancias químicas sin salir de la instalación de que se trate.

Cabe distinguir dos casos:

1. La sustancia química no está aislada y no se la puede aislar fácilmente.
2. La sustancia química está aislada y almacenada en la instalación durante un período que puede ir desde minutos a días o puede ser aislada fácilmente.

Estos casos pueden ser tratados independientemente.

1. La sustancia química no está aislada y no es fácil aislarla.
  - 1.1. La sustancia química corresponde a la Lista 1.

La utilización confinada de sustancias químicas de la Lista 1 como productos intermedios para fines comerciales es un caso altamente improbable. (La única excepción conocida en este momento es la utilización de BZ en la elaboración del producto farmacéutico Librax.) Una posibilidad sería seguir las normas para la producción de sustancias químicas de la Lista 1 tal como están previstas actualmente en el proyecto de convención sobre las armas químicas. Otra posibilidad sería la siguiente: en vez de establecer un régimen especial para las sustancias químicas de la Lista 1 en utilización confinada, cabría hacer excepciones para los casos rarísimos que se produjeran. En este caso, la Organización tendría que aprobar el proceso de producción que se aplicaría así como la cantidad total de sustancias químicas de la Lista 1 que estuvieran presentes en cualquier momento en la instalación (por ejemplo 1 kg). Con esa aprobación, no se descontaría la producción total anual de esas sustancias del límite de una tonelada establecido en el apartado iv) del párrafo 1 del anexo 1 al artículo VI. Las disposiciones de verificación serían similares a las previstas para las instalaciones que producen sustancias químicas de la Lista 1 para fines de investigación, médicos o farmacéuticos que no sean una instalación única en pequeña escala que produzca cantidades no superiores a los 10 kg. por año y por instalación.

1.2. La sustancia química corresponde a la Lista 2.

Procedimiento propuesto: se declararán la instalación y el proceso en caso de que la producción y el consumo anuales rebasen los umbrales establecidos. A continuación habría que establecer las modalidades de las posibles inspecciones en relación con el riesgo que el proceso planteara para la Convención. La dificultad técnica para aislar la sustancia química podría ser un elemento para establecer esas modalidades.

2. La sustancia química está aislada o se la puede aislar fácilmente.

2.1. La sustancia química corresponde a la Lista 1.

Procedimiento propuesto: se aplicarían las restricciones normales para la producción de sustancias químicas de la Lista 1.

2.2. La sustancia química corresponde a la Lista 2.

Procedimiento propuesto: la instalación se declarará y verificará del mismo modo previsto para la utilización no confinada.

OTRAS INSTALACIONES QUE HAN DE QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL  
AMBITO DEL ARTICULO VI

El presente documento, que contiene las conclusiones del debate sobre la definición de las llamadas "instalaciones capaces", se presenta con el propósito de promover el proceso de elaboración del artículo VI y de sus anexos.

1. Las deliberaciones que todo Estado Parte tiene que presentar en virtud del artículo VI comprenderán todos los lugares de fabricación que contengan una o varias instalaciones declaradas en los párrafos correspondientes de los anexos 2 y 3 1/.

2. Las demás instalaciones que han de quedar comprendidas en el ámbito del artículo VI podrían ser, entre otras, las siguientes 2/:

a) Primera opción

Las instalaciones que en el año anterior produjeron [o transformaron en otra sustancia química] o que se prevé que en el año siguiente produzcan [o transforman en otra sustancia química] más de [...] toneladas de una sustancia química orgánica discreta, excepto las que sólo producen sustancias químicas que contienen únicamente carbono e hidrógeno y las que solamente refinan petróleo 3/, 4/

---

1/ Es necesario seguir examinando el significado de las expresiones siguientes: sección de fabricación, planta de producción, instalación de producción, zona de producción, fábrica, lugar de fabricación, manufactura, etc.

2/ Es necesario seguir examinando los requisitos de verificación y declaración específica con respecto a las instalaciones que utilizan la reacción bioquímica, o la extracción de fuentes naturales, "capaces", de producir más de [...] de las sustancias químicas enumeradas.

3/ Se expresó la opinión de que había que complementar el presente ámbito con otros criterios, por ejemplo, toxicidad de las sustancias químicas producidas, producción real de sustancias químicas que contienen fósforo, azufre, flúor, cloro o arsénico.

4/ Se expresó la opinión de que había que estudiar más a fondo la cuestión de la excepción.

(Por sustancia química orgánica discreta se entiende todo compuesto químico orgánico identificable por el nombre químico, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado.)

Segunda opción

Las instalaciones que tienen una capacidad de producción de más de [...] toneladas de una sustancia química orgánica discreta que contenga los elementos fósforo, flúor o azufre [o los que entrañan los procesos de fosforilación, fluoración o sulfurilación,] idéntica a las sustancias químicas incluidas en la Lista 1 y en la Lista 2.

- (b) Las instalaciones no declaradas de otro modo que tienen una capacidad de producción de más de [...] toneladas de una sustancia química orgánica discreta, excepto las que sólo producen sustancias químicas que contienen únicamente carbono e hidrógeno y las que solamente refinan petróleo 1/.)

---

1/ Se expresó la opinión de que había que estudiar más a fondo la cuestión de la excepción.

MODELOS DE ACUERDOS

A. Modelo de acuerdo para las instalaciones que producen, elaboran o utilizan sustancias químicas enumeradas en la Lista 2

1. Información sobre la instalación que produce, elabora o utiliza sustancias químicas incluidas en la Lista 2

- a) Identificación del lugar y de la instalación.
  - i) Clave de identificación del lugar;
  - ii) Nombre del complejo/lugar;
  - iii) Propietario(s) del complejo/lugar en el que se halla ubicada la instalación;
  - iv) Nombre de la sociedad/empresa que explota la instalación;
  - v) Ubicación exacta de la instalación.
    - 1) Dirección y ubicación (coordenadas geográficas) del edificio (de los edificios) de la(s) oficina(s) principal(es) del lugar/complejo.
    - 2) Ubicación (con inclusión de las coordenadas geográficas, y el número específico de los edificios y las estructuras) de la planta/recipiente de reacción dentro del lugar/complejo.
    - 3) Ubicación (del) (de los) pertinente(s) edificio(s)/estructura(s) de la instalación dentro del lugar/complejo.

Entre ellos podrían figurar:

- a) Oficinas centrales y demás oficinas de la empresa;
- b) Unidad de procesos de operaciones;
- c) Zonas de almacenamiento/manipulación del insumo y el producto;
- d) Equipo de depuración;
- e) Zona de manipulación/tratamiento de efluentes/desechos;
- f) Todas las tuberías interconectoras y afines;
- g) Laboratorio de control/análisis;
- h) Depósitos de almacenamiento;

- i) Registros relacionados con el movimiento de la sustancia química declarada y de su insumo, o, en su caso, de los productos químicos constituidos a partir de ella, hacia el lugar, por éste y desde éste;
  - j) Centro médico;
- vi) Otras zonas a las que tienen acceso los inspectores.
- b) Información técnica detallada.

La información relativa al diseño obtenida durante la visita inicial debe incluir, cuando corresponda:

- i) Datos sobre el proceso de producción (tipo de proceso: por ejemplo, continuo o por lotes; tipo de equipo; tecnología empleada; características técnicas del proceso).
- ii) Datos sobre la elaboración con transformación en otra sustancia química (descripción del proceso de transformación, características técnicas del proceso y producto final).
- iii) Datos sobre la elaboración sin transformación química (características técnicas del proceso, descripción del proceso y el producto final, concentración de la sustancia química elaborada en el producto final).
- iv) Datos sobre los insumos utilizados en la producción o elaboración de las sustancias químicas declaradas (tipo y capacidad de almacenamiento).
- v) Datos sobre el almacenamiento del producto (tipo y capacidad de almacenamiento).
- vi) Datos sobre el tratamiento de desechos/efluentes (eliminación y/o almacenamiento; tecnología para el tratamiento de desechos/efluentes; reciclaje).
- vii) Datos sobre los procedimientos de limpieza y sobre mantenimiento y revisiones generales.
- viii) Plan del complejo/lugar con indicación de la ubicación de la instalación conforme a lo dispuesto en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1, y de otras zonas conforme a lo dispuesto en el inciso vi) del apartado a) del párrafo 1, incluidos, además de las funciones especificadas, por ejemplo, todos los edificios, estructuras, tuberías, carreteras, cercas, tendido eléctrico y tomas de agua y gas.
- ix) Diagrama con indicación del flujo de materiales pertinentes y de los puntos de muestreo en la instalación.

- c) Datos sobre las medidas de seguridad e higiene sobre el terreno.
  - d) Identificación del grado requerido de confidencialidad para la información facilitada durante la elaboración del acuerdo.
2. Reglamentos concretos de sanidad y seguridad en la instalación que han de observar los inspectores

3. Inspecciones

Las actividades de inspección in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Observación de todas y cada una de las actividades realizadas en la instalación, incluidas las medidas de seguridad.
- ii) Identificación y examen de todos y cada uno de los equipos de la instalación.
- iii) Identificación, verificación y registro de cualesquier cambios tecnológicos o de otra índole en comparación con la información técnica detallada que se recabó al elaborarse el acuerdo sobre la instalación.
- iv) Identificación y examen de los documentos y registros.
- v) Instalación, revisión, servicio, mantenimiento y retirada del equipo de vigilancia y los precintos.
- vi) Identificación y validación del equipo de medición y demás equipo analítico (examen y calibración, utilizando, en su caso, normas independientes).
- vii) Toma de muestras analíticas y análisis de las mismas.
- viii) Investigación de los indicios de irregularidades.

4. Vigilancia con instrumentos in situ

- a) Especificación de los elementos y su ubicación:
  - i) Instrumentos facilitados por la Secretaría Técnica.
  - ii) Instrumentos que se encuentran en la instalación o son facilitados por ésta.
- b) Instalación de los instrumentos y precintos, según corresponda:
  - i) Calendario.
  - ii) Preparativos previos.

iii) Asistencia prestada por la instalación durante la colocación de instrumentos.

c) Activación, pruebas iniciales y certificación.

d) Funcionamiento:

i) Modo de funcionamiento.

ii) Disposiciones relativas a las pruebas sistemáticas.

iii) Servicio y mantenimiento.

iv) Medidas en caso de averías.

v) Sustitución, modernización y retirada.

e) Responsabilidades del Estado Parte.

**5. Instrumentos y demás equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones**

a) Instrumentos y demás equipo aportados por los inspectores:

i) Descripción.

ii) Examen, en su caso, por la instalación.

iii) Utilización.

b) Instrumentos y demás equipo que debe suministrar el Estado Parte:

i) Descripción.

ii) Pruebas, calibración y examen por los inspectores.

iii) Utilización y mantenimiento.

**6. Toma de muestras y análisis in situ de las muestras**

a) Identificación de los puntos de toma sistemática de muestras de:

- la producción o la unidad de procesos;

- las existencias, incluido el depósito de almacenamiento, los insumos, el almacenamiento.

b) Toma de otros tipos de muestras (incluidas muestras de la limpieza, muestras ambientales y muestras de desechos/efluentes).

c) Procedimientos para la toma y la manipulación de muestras.

- d) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis realizados in situ o por la propia organización, métodos analíticos, sensibilidad y precisión de los análisis).

7. Retirada de muestras de la instalación

- a) Análisis realizados por la Organización fuera del emplazamiento.
- b) Otros análisis

8. Registros y otros documentos

1) Registros:

- a) Registros de contabilidad, es decir, cantidades de todas las sustancias químicas pertinentes introducidas en el lugar y sacadas de él.
- b) Registros de explotación, es decir, cantidades de sustancias químicas que pasan por la unidad de procesos.
- c) Registros de calibración, según corresponda.

2) Otra documentación.

3) Localización de los registros/documentos.

4) Acceso a los registros/documentos.

5) Idioma de los registros/documentos.

9. Confidencialidad

Identificación del grado requerido de confidencialidad para la información obtenida durante la inspección.

10. Servicios que han de prestarse

Estos servicios podrán ser los siguientes, sin limitarse necesariamente a ellos:

- a) Servicios médicos y sanitarios.
- b) Espacio de oficina para los inspectores.
- c) Espacio de laboratorio para los inspectores.
- d) Asistencia técnica.
- e) Comunicaciones.

f) Abastecimiento de electricidad y agua de refrigeración para los instrumentos.

g) Servicios de interpretación.

Para cada tipo de servicio se facilitará la información siguiente:

a) La medida en que va a prestarse dicho servicio.

b) Puntos de contacto en la instalación para el servicio.

11. Actualización, modificaciones y revisiones del acuerdo

12. Otras cuestiones

### Nota explicativa

Durante el examen del modelo de acuerdo para las instalaciones que producen, elaboran o utilizan sustancias químicas incluidas en la Lista 2, se ha entendido que los términos instalación, planta, unidad de procesos de operaciones, emplazamiento y complejo significan lo siguiente:

1. **Lugar.** Una zona, comprendida o no dentro de un límite de retención, que está sometida al control operacional de las oficinas centrales a que se hace referencia en la parte 1 del inciso v) del apartado a) del párrafo 1 supra. Un lugar puede contener una o varias plantas.
2. **Complejo.** Una amplia zona que abarca varios emplazamientos autónomos que no están necesariamente sometidos al mismo control operacional. Existen dudas acerca de la validez de este concepto para el presente modelo de acuerdo.
3. **Planta.** Una zona/estructura relativamente independiente ubicada en un lugar en el que se lleva a cabo la producción, elaboración o utilización de un tipo determinado de sustancia química (por ejemplo, una fábrica de agentes organofosforados o una fábrica de embalaje), o en el que se agrupan determinados tipos de unidades de operaciones, por ejemplo una fábrica para fines múltiples. Una planta puede contener una o varias unidades de procesos de operaciones.
4. **Unidad de procesos de operaciones.** El complejo central del equipo de una determinada planta en la que se produce, elabora o utiliza la sustancia química declarada. Ello podría abarcar el recipiente de reacción y las instalaciones de destilación y condensación.
5. **Instalación.** Todas las estructuras y edificios (a que se hace referencia en el párrafo 1) relacionados con la producción, utilización y elaboración de la sustancia química declarada. Entre ellos podrían figurar:
  - a) Las oficinas centrales y demás oficinas.
  - b) La unidad de procesos de operaciones.
  - c) Las zonas de almacenamiento/manipulación del insumo y el producto.
  - d) El equipo de depuración.
  - e) La zona de manipulación/tratamiento de los efluentes/desechos.
  - f) Todas las tuberías interconectoras y afines.
  - g) El laboratorio de control/análisis.
  - h) Los depósitos de almacenamiento.
  - i) Los registros relacionados con el movimiento de la sustancia química declarada y de su insumo, o, en su caso, de los productos químicos constituidos a partir de ella, hacia el lugar, por éste y desde éste.
  - j) El centro médico.

**B. Modelo de acuerdo para las instalaciones únicas  
en pequeña escala 1/**

**Propuesta presentada por el Coordinador del Grupo IV en el período de sesiones  
de 1987**

**1. Información sobre la instalación única en pequeña escala**

**a) Identificación:**

- i) Clave de identificación de la instalación.
- ii) Nombre de la instalación.
- iii) Ubicación exacta de la instalación y, en caso de que la instalación se encuentre dentro de un complejo, los datos siguientes:
  - Ubicación del complejo.
  - Ubicación de la instalación dentro del complejo, incluidos el número del edificio y el número de la estructura, de haberlos.
  - Ubicación de las pertinentes instalaciones de apoyo dentro del complejo, por ejemplo, servicios técnicos y de investigación, laboratorios, centros médicos, instalaciones de tratamiento de desechos.
  - Determinación de la(s) zona(s) y lugar(es) a que tendrán acceso los inspectores.

**b) Información técnica detallada:**

- i) Mapas y planos de la instalación, incluidos mapas del lugar que muestren, con indicación de sus funciones, por ejemplo, todos los edificios, tuberías, carreteras, cercas, tendido eléctrico, tomas de agua y gas, diagramas de flujo del material pertinente en la instalación designada y datos sobre la infraestructura de transportes.
- ii) Datos sobre cada proceso de producción (tipo de proceso, tipo de equipo, tecnología empleada, capacidad de producción, características técnicas del proceso).

---

1/ Preparado por el Teniente Coronel Bretfeld, República Democrática Alemana; el Dr. Cooper, Reino Unido; el Dr. Lau, Suecia; y el Dr. Santesson, Suecia.

- iii) Datos sobre los insumos utilizados (tipo de insumos, capacidad de almacenamiento).
  - iv) Datos sobre el almacenamiento de las sustancias químicas producidas (tipo y capacidad de los almacenes).
  - v) Datos sobre el tratamiento de desechos (eliminación o almacenamiento, tecnología de tratamiento de desechos, recuperación).
- c) Procedimientos concretos de sanidad y seguridad en la instalación que han de observar los inspectores.
- d) Fechas:
- i) Fecha en que tuvo lugar la inspección inicial.
  - ii) Fecha(s) en que se facilitó nueva información.
- e) Almacenamiento de información:
- Identificación de la información facilitada acerca de la instalación de conformidad con el párrafo 1 que ha de ser conservada bajo llave en la instalación por la Secretaría Técnica.

## 2. Número y modalidades de las inspecciones

La Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sobre la base de directrices.

## 3. Inspecciones

Las actividades de inspección in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Observación de todas y cada una de las actividades realizadas en la instalación.
- ii) Examen de todos y cada uno de los equipos de la instalación.
- iii) Identificación de los cambios tecnológicos en el proceso de producción.
- iv) Comparación de los parámetros del proceso con los que se hubieran determinado durante la visita inicial.
- v) Verificación de los registros de inventario de sustancias químicas.
- vi) Verificación de los registros de inventario del equipo.
- vii) Revisión, servicio y mantenimiento del equipo de vigilancia.

- viii) Identificación y validación del equipo de medición (examen y calibración del equipo de medición, verificación de los sistemas de medición, utilizando, en su caso, normas independientes).
  - ix) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos.
  - x) Investigación de las irregularidades señaladas.
4. Sistema de vigilancia
- a) Descripción de los elementos y su ubicación:
    - i) Sensores y otros instrumentos.
    - ii) Sistema de transmisión de datos.
    - iii) Equipo auxiliar.
    - iv) ...
  - b) Instalación del sistema:
    - i) Calendario.
    - ii) Preparativos.
    - iii) Asistencia que debe proporcionar el Estado Parte durante la instalación.
  - c) Activación, pruebas iniciales y certificación.
  - d) Funcionamiento:
    - i) Funcionamiento normal.
    - ii) Pruebas regulares.
    - iii) Servicio y mantenimiento.
    - iv) Medidas en caso de averías.
    - v) Responsabilidades del Estado Parte.
  - e) Sustitución, modernización.
5. Clausura provisional
- a) Procedimiento de notificación.
  - b) Descripción de los tipos de precintos que hayan de utilizarse.

- c) Descripción del modo y el lugar en que han de fijarse los precintos.
- d) Disposiciones de supervisión y vigilancia.
- 6. Instrumentos y demás equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones
  - a) Instrumentos y demás equipo instalados o aportados por los inspectores:
    - i) Descripción.
    - ii) Pruebas, calibración y examen por el Estado Parte.
    - iii) Utilización.
  - b) Instrumentos y demás equipo que debe suministrar el Estado Parte:
    - i) Descripción.
    - ii) Pruebas, calibración y examen por los inspectores.
    - iii) Utilización y mantenimiento.
- 7. Toma de muestras, análisis in situ de las muestras y equipo de análisis in situ
  - a) Toma de muestras de la producción.
  - b) Toma de muestras de las existencias.
  - c) Toma de otros tipos de muestras.
  - d) Duplicados de las muestras y muestras adicionales.
  - e) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ o en la propia instalación, métodos analíticos, equipo, precisión y exactitud de los análisis).
- 8. Registros

Los registros que se han de examinar se determinarán después de la visita inicial y entre ellos figurarán:

- a) Registros de contabilidad.
- b) Registros de explotación.
- c) Registros de calibración.

Sobre la base de la visita inicial se determinarán los datos siguientes:

- a) Localización e idioma de los registros.

- b) Acceso a los registros.
- c) Período de conservación de los registros.
- 9. Arreglos administrativos
  - a) Preparativos para la llegada y la partida de los inspectores.
  - b) Transporte de los inspectores.
  - c) Alojamiento de los inspectores.
  - d) ...
- 10. Servicios que han de prestarse 1/

Estos servicios podrán ser los siguientes, sin que tengan que limitarse necesariamente a ellos:

- a) Servicios médicos y sanitarios.
- b) Espacio de oficina para los inspectores.
- c) Espacio de laboratorio para los inspectores.
- d) Asistencia técnica.
- e) Teléfono y télex.
- f) Abastecimiento de electricidad y de agua de refrigeración para los instrumentos.
- g) Servicios de interpretación.

Para cada tipo de servicio se facilitará la información siguiente:

- a) La medida en que va a prestarse dicho servicio.
- b) Puntos de contacto en la instalación para el servicio.
- 11. Otras cuestiones
- 12. Revisiones del acuerdo

---

1/ Tendrá que examinarse la cuestión de las cargas por concepto de servicios.

C. Modelo de acuerdo para las instalaciones de almacenamiento de armas químicas 1/

Propuesta presentada por el Coordinador del Grupo IV en el periodo de sesiones de 1987

1. Información sobre la instalación de almacenamiento

a) Identificación:

- i) Clave de identificación de la instalación de almacenamiento.
- ii) Nombre de la instalación de almacenamiento.
- iii) Ubicación exacta de la instalación de almacenamiento.

b) Fechas:

- i) Fecha de la verificación inicial de la declaración de la instalación.
- ii) Fecha(s) de la presentación de información adicional.

c) Distribución en planta:

i) Mapas y planos de la instalación, con inclusión de:

- Mapa de demarcación con las entradas, salidas y naturaleza de la demarcación (por ejemplo, cercas).
- Mapas del lugar que muestren todos los edificios y demás estructuras, zonas de depósito o almacenamiento, cercas con indicación de puntos de acceso, tendido eléctrico y tomas de agua, e infraestructura de transportes, incluidas las zonas de carga.

ii) Particulares de la construcción de zonas de depósito o almacenamiento que podrían ser pertinentes para las medidas de verificación.

iii) ...

d) Inventario detallado del contenido de cada zona de depósito o almacenamiento.

---

1/ Preparado por el Teniente Coronel Bretfeld, República Democrática Alemana, el Dr. Cooper, Reino Unido; el Dr. Lau, Suecia, y el Dr. Santesson, Suecia.

- e) Procedimientos concretos de sanidad y seguridad en la instalación, que han de observar los inspectores.
- 2. Información relativa al transporte de armas químicas a partir de la instalación
  - a) Descripción detallada de la(s) zonas(s) de carga.
  - b) Descripción detallada de los procedimientos de carga.
  - c) Tipo de transporte que deba utilizarse, incluidas las particularidades de construcción que guardan relación con las actividades de verificación, por ejemplo, el lugar en que han de colocarse los precintos.
  - d) ...
- 3. Número y modalidades de las inspecciones sistemáticas, etc.

La Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sistemáticas sobre la base de directrices.

#### 4. Inspecciones

- a) Inspecciones sistemáticas in situ.

Las actividades de inspección sistemática in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos.
- ii) Revisión, servicio y mantenimiento del equipo de vigilancia.
- iii) Verificación del inventario de zonas precintadas de depósito o almacenamiento elegidas al azar:
  - Porcentaje de zonas de depósito o almacenamiento que deben ser objeto de verificación durante cada inspección sistemática in situ.

- b) Inspecciones in situ de los transportes efectuados desde la instalación.

Entre las inspecciones in situ de los transportes de armas químicas efectuados desde la instalación de almacenamiento podrán figurar las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Fijación, examen, retirada y renovación de cualesquier precintos que guarden relación con el transporte de armas químicas.

- ii) Verificación del inventario de las zonas de depósito o almacenamiento desde las que se ha de efectuar el transporte de armas químicas.
  - iii) Observación del procedimiento de carga y verificación de los artículos cargados.
  - iv) Ajuste/reajuste de la cobertura del sistema de vigilancia.
- c) Inspecciones para dilucidar las irregularidades señaladas (inspecciones especiales).

Las actividades de inspección especial podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Investigación de las irregularidades señaladas.
  - ii) Examen, retirada y renovación de los precintos.
  - iii) Verificación, en su caso, del inventario de las zonas de depósito o almacenamiento.
- d) Presencia continua de inspectores.

Las actividades que requieren la presencia continua de inspectores podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos.
- ii) Verificación del inventario de cualesquier zonas precintadas de depósito o almacenamiento.
- iii) Observación de todas y cada una de las actividades realizadas en la instalación de almacenamiento, incluida toda manipulación de las armas químicas almacenadas para su transporte desde la instalación de almacenamiento.

## 5. Precintos y marcas

- a) Descripción de los tipos de precintos y marcas.
- b) Cómo y dónde deben colocarse los precintos.

## 6. Sistema de vigilancia

- a) Descripción de los elementos y su ubicación:
  - i) Sensores y otros instrumentos.
  - ii) Sistema de transmisión de datos.

- iii) Equipo auxiliar.
- iv) ...
- b) Instalación:
  - i) Calendario.
  - ii) Preparativos en la instalación de almacenamiento.
  - iii) Asistencia que debe proporcionar el Estado Parte durante la instalación.
- c) Activación, pruebas iniciales y certificación.
- d) Funcionamiento:
  - i) Funcionamiento normal.
  - ii) Pruebas regulares.
  - iii) Servicio y mantenimiento.
  - iv) Medidas en caso de averías.
  - v) Responsabilidades del Estado Parte.
- e) Sustitución, modernización.
- f) Desmantelamiento y retirada.
- 7. Disposiciones relativas a los instrumentos y demás equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones
- a) Instrumentos y demás equipo aportados por los inspectores:
  - i) Descripción.
  - ii) Pruebas, calibración y examen por el Estado Parte.
  - iii) Utilización normal.
- b) Instrumentos y demás equipo que debe suministrar el Estado Parte:
  - i) Descripción.
  - ii) Pruebas, calibración y examen por los inspectores.
  - iii) Utilización normal y mantenimiento.

8. Disposiciones relativas a la toma de muestras, el análisis in situ de las muestras y el equipo de análisis in situ
  - a) Toma de muestras de las municiones, en especial la normalización de los métodos para cada tipo diferente de munición que se halle en la instalación.
  - b) Toma de muestras de las existencias a granel.
  - c) Otras tomas de muestras.
  - d) Duplicado de las muestras y muestras adicionales.
  - e) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ o en la propia instalación, métodos analíticos, equipo, precisión y exactitud de los análisis).
9. Arreglos administrativos
  - a) Preparativos para la llegada de los inspectores.
  - b) Transporte de los inspectores.
  - c) Alojamiento de los inspectores.
  - d) ...
10. Servicios que han de prestarse 1/

Estos servicios deberían ser los siguientes, sin limitarse necesariamente a ellos:

- Servicios médicos y sanitarios.
- Espacio de oficinas para los inspectores.
- Espacio de laboratorio para los inspectores.
- Asistencia técnica.
- Teléfono y télex.
- Abastecimiento de electricidad y de agua de refrigeración para los instrumentos.
- Servicios de interpretación.

---

1/ Tendrá que examinarse la cuestión de las cargas por concepto de servicios.

Para cada tipo de servicio, debería incluirse la información siguiente:

- La medida en que va a prestarse dicho servicio.
- Puntos de contacto en la instalación para el servicio.

11. Enmiendas y revisiones del acuerdo

(Por ejemplo, cambios en los procedimientos de carga, tipos de transporte, métodos analíticos.)

12. Otros asuntos

RESULTADO DE LAS CONSULTAS ABIERTAS DE 1989 SOBRE  
EL CONSEJO EJECUTIVO 1/

Hipótesis de trabajo sobre la composición y el  
proceso de adopción de decisiones

Durante el período de sesiones de 1989, el Presidente del Comité ad hoc celebró consultas privadas y abiertas sobre la composición y el proceso de adopción de decisiones del Consejo Ejecutivo.

El presente documento contiene el resultado preliminar de esas consultas. Se presenta con objeto de facilitar el examen ulterior de esa cuestión. Conviene destacar que las delegaciones que participaron en las consultas aceptaron, como hipótesis de trabajo únicamente, un Consejo Ejecutivo de 25 miembros, y partiendo de ese supuesto pasaron a examinar las cuestiones relacionadas con el Consejo Ejecutivo. Ni la hipótesis básica ni las opciones examinadas en relación con el número de miembros, la composición, la asignación de representantes y el proceso de adopción de decisiones, ni ninguna de las posiciones formuladas durante las consultas, constituyen un acuerdo, y tampoco representan necesariamente la posición nacional de ninguna delegación.

\* \* \*

A. Número de miembros 2/

1. El Consejo Ejecutivo estará integrado por (¿25?) 3/ Estados Partes en la Convención, (¿con ... miembros?) elegidos por un período de (¿3?) años.

2. Cada (?) año(s) se elegirá a (¿8/9?) miembros 4/.

3. La presidencia rotará mensualmente, o el Presidente será elegido por (¿1?) año por el Consejo Ejecutivo/o la Conferencia de los Estados Partes;/o el Presidente de la Conferencia de los Estados Partes actuará como Presidente sin voto del Consejo Ejecutivo.

---

1/ Durante el período de sesiones de 1990, el Presidente del Comité ad hoc continuó las consultas abiertas sobre la composición y el proceso de adopción de decisiones del Consejo Ejecutivo y sobre sus poderes y funciones. Durante el período de sesiones de 1991, el Presidente del Comité ad hoc celebró consultas sobre estas cuestiones.

2/ Se ha examinado la posibilidad de adoptar una decisión concreta sobre la modificación del número de miembros del Consejo Ejecutivo.

3/ Se propusieron números de miembros comprendidos entre 15 y 35.

4/ Se han examinado las cuestiones de la reelección y de los miembros no elegidos.

## B. Composición

Teniendo en cuenta el derecho de todo Estado Parte a participar en el Consejo Ejecutivo y la necesidad de garantizar un equilibrio equitativo, la composición del Consejo:

1. Se basará en la representación de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas;
2. Y en/la capacidad nacional en la industria química pertinente 1//y en/el factor político/

## C. Asignación de puestos

1. La asignación de los puestos podría realizarse como sigue:
  - Se asignarán a cada uno de los cinco grupos regionales (¿3?) puestos, que serán elegidos por la Conferencia de los Estados Partes a propuesta de esos grupos.
  - Los puestos restantes (¿10?) se asignarán (a propuesta del Consejo Ejecutivo) de conformidad con el apartado 2 del párrafo b) (y serán elegidos por la Conferencia de los Estados Partes).
2. De los apartados A, B y C.1 podrían derivarse diversas fórmulas concretas 2/.

---

1/ Se expresó la opinión de que debía examinarse la conveniencia de utilizar la palabra "pertinente".

2/ Se han examinado las siguientes fórmulas concretas:

a) Asignación de cinco puestos a cada grupo regional de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las consideraciones industriales y políticas pertinentes en cada región.

b) Asignación de sendos puestos a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y distribución equitativa de los restantes puestos entre los cinco grupos regionales.

c) Asignación de tres puestos a cada grupo regional y de diez puestos con arreglo a criterios industriales por determinar.

d) Asignación de cinco puestos a los cinco Estados Partes más adelantados industrialmente; asignación de un puesto a cada uno de los Estados Partes más industrializados del mundo; asignación de un puesto a cada uno de los Estados Partes más industrializados de las regiones no

**D. Proceso de adopción de decisiones**

1. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto.
2. El proceso de adopción de decisiones del Consejo Ejecutivo podría basarse en: mayoría simple para cuestiones de procedimiento; consenso para cuestiones de fondo; y transcurrido un plazo de ... horas mayoría de (...).
3. Podrían establecerse requisitos de votación diferentes del de la mayoría de dos tercios a fin de evitar todo predominio de unos grupos sobre otros\*.

---

incluidas en la primera categoría; y asignación de los restantes puestos a los cinco grupos regionales, con cuatro puestos para los dos grupos no incluidos en la segunda categoría.

e) Asignación de tres puestos a cada grupo regional y de diez puestos con arreglo al factor político por determinar.

f) Asignación de tres puestos a cada grupo regional y de diez puestos con arreglo a criterios industriales por determinar, reservando por lo menos tres de esos diez puestos para América Latina/Africa/Asia.

g) Asignación de tres puestos a cada grupo regional; asignación de cinco puestos a los Estados Partes más industrializados; asignación de cinco puestos teniendo en cuenta el factor político y aplicando la fórmula 2-1-1-1.

h) Reparto de (¿10?) puestos, a propuesta del Consejo Ejecutivo, "entre los Estados Miembros cuya presencia en el Consejo Ejecutivo resultaría beneficiosa para el buen funcionamiento de la Convención"; asignación de cuatro puestos a cada grupo regional, dos de ellos a los Estados Partes más industrializados de cada grupo no incluido en la categoría anterior.

i) Asignación de los puestos con arreglo al requisito de la distribución regional y teniendo en cuenta la importancia industrial de cada país.

\* Se expresó la opinión de que para evitar todo predominio, el proceso de adopción de decisiones debería configurarse de manera que ningún grupo regional pudiera imponer una decisión a otros y a ningún grupo se le pueda imponer una decisión con la que no estuviese de acuerdo.

## LA ORGANIZACION: ASPECTOS FINANCIEROS

En el debate sobre los principios y directrices para distribuir los costos de la Organización entre los Estados Partes se han mencionado varias posibilidades. En la parte A del presente documento se da una descripción general de estas posibilidades. La parte B contiene algunas ideas acerca de los aspectos financieros de la Organización. El documento debería contribuir a la preparación de decisiones sobre esta cuestión.

A los fines del debate efectivo, se ofrece una lista estructurada de actividades de la Organización:

Actividades relacionadas con las actividades administrativas generales como, por ejemplo, adquisición y utilización de la sede y otros lugares, prestación de servicios para las reuniones de los órganos de la Organización, preparación de las decisiones que haya de adoptar la Organización y distribución de información entre los Estados Partes o las organizaciones internacionales, negociación de acuerdos, selección y formación de inspectores y otro personal profesional.

Actividades relacionadas con la aplicación de los procedimientos previstos en el artículo IX -incluidos la inspección previa solicitud y los elementos administrativos relacionados con el artículo X.

Actividades relacionadas con las actividades generales de verificación, por ejemplo, obtención de datos, comprobación y análisis, comprobación de informes en búsqueda de anomalías, comprobación de planos, preparación de planes de verificación, comprobación y evaluación de los resultados de la verificación, elaboración de experiencia de verificación específica, diseño y funcionamiento de un laboratorio central, adquisición y desarrollo de equipo e instrumentos.

Actividades específicas relacionadas con las inspecciones, por ejemplo, pago de los inspectores y del personal de servicios y apoyo durante el viaje de ida y vuelta al lugar de la inspección y su estancia en él, incluidos los gastos de viaje del apoyo técnico y logístico y de comunicaciones en que se hubiera incurrido para servicios no facilitados por el Estado Parte inspeccionado.

### A.

#### Variantes relativas a la estructura del presupuesto y conceptos para la asignación de costos

##### 1. Un presupuesto - una norma

El presupuesto será financiado mediante contribuciones de todos los Estados Partes asignadas de conformidad con los principios utilizados por las Naciones Unidas para la distribución de costos y las contribuciones de los Estados Miembros al presupuesto ordinario. Estos principios podrán ser modificados mediante nuevos criterios relacionados con la Convención.

2. Un presupuesto - tres aspectos de la asignación de contribuciones
- Se asignará un 30% de las contribuciones de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas;
  - Se asignará un 60% de las contribuciones entre los Estados Partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas modificada por criterios relacionados con la Convención;
  - Se asignará un 10% de los costos entre los Estados Partes que reciban inspecciones en virtud de lo dispuesto en los artículos IV y V de manera proporcional a las respectivas labores de inspección.

Variante:

- Se asignará un 90% de las contribuciones entre los Estados Partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas modificada por criterios relacionados con la Convención;
- Se asignará un 10% entre los Estados Partes que reciban inspecciones en virtud de los artículos IV y V de manera proporcional a las respectivas labores de inspección.

3. Un presupuesto con dos partes (A) y (B)

- Asignación de costos:

Parte (A) del presupuesto:

Podrían financiarse todas las actividades de la Organización, incluida la verificación, con las contribuciones de los Estados Partes. La distribución de los costos podría seguir los principios aplicados por las Naciones Unidas para calcular las contribuciones de los Estados Miembros al presupuesto ordinario.

Parte (B) del presupuesto:

Se distribuirían los costos de las inspecciones realizadas de conformidad con los artículos IV, V y VI del anexo 1 (producción para fines de protección) entre los Estados Partes que recibieran esas inspecciones de manera proporcional a las respectivas labores de inspección.

Se distribuirían los costos de las inspecciones realizadas de conformidad con el artículo VI, excepto el anexo 1 (producción para fines de protección) de la manera siguiente:

- 1/3 sería pagado por todos los Estados Partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas;
- 1/3 sería pagado por los Estados Partes con un ingreso per capita que rebasara un determinado umbral;

- 1/3 sería pagado por los Estados Partes que tuvieran instalaciones sujetas al régimen de inspección en virtud del artículo VI, excepto el anexo 1, de manera proporcional al número de instalaciones sometidas a este régimen.

Variantes:

- Solamente se distribuirían de la forma antes descrita los costos de las inspecciones realizadas de conformidad con los artículos IV y V;
- Una fracción de esos costos sería financiada por todos los Estados Partes y distribuida de manera proporcional según la escala de cuotas de las Naciones Unidas.

Para los gastos de las inspecciones realizadas de conformidad con el artículo VI, excepto el anexo 1 (producción para fines de protección):

- 1/3 sería pagado por todos los Estados Partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas y

o bien

- 2/3 serían pagados por los Estados Partes con un ingreso per capita que rebasara un determinado umbral

o

- 2/3 serían pagados por los Estados Partes que tuvieran instalaciones sujetas al régimen de inspección en virtud de artículo VI, excepto el anexo 1, de manera proporcional al número de instalaciones sometidas a este régimen.

Variantes relacionadas con el artículo IX

- Los gastos correspondientes a una inspección solicitada por un Estado Parte en uso indebido de su derecho podrían ser pagados por el Estado Parte solicitante.
- Los gastos correspondientes a las inspecciones previa solicitud podrían ser pagados por todos los Estados Partes de manera equitativa.

B

Ideas generales planteadas durante los debates

- Principios justos y equilibrados para la distribución de los gastos entre los Estados Partes fomentarán la adhesión universal a la Convención. Se han presentado ideas sobre los principios en que podría basarse la financiación. Entre esos principios figuran la equidad, la solidaridad y la capacidad de pago. Para actividades específicas se sugirió que los costos se distribuyeran haciendo pagar a los usuarios.

- Todos los Estados Partes tienen el derecho y el deber de contribuir a la financiación de las actividades de la Organización.
- Debería concederse trato preferencial a determinados Estados Partes según su capacidad de pago. La aceptación del trato preferencial sería voluntaria.
- Debería tenerse en cuenta que, al comienzo de sus actividades, la Organización deberá hacer importantes gastos únicos durante los primeros años tras la entrada en vigor de la Convención. Estos gastos deberían asignarse de manera tal que los Estados que se unieran a la Convención en fecha ulterior no tuvieran una ventaja por haberlo hecho así.
- Toda la concepción de la Organización debería tener en cuenta que tras un período de cinco años sus actividades y, por consiguiente, sus costos se reducirían significativamente.
- También podrían tenerse en cuenta en los aspectos financieros los gastos realizados por los Estados Partes inspeccionados en relación con sus obligaciones de apoyar las actividades de inspección:
  - . Podrían elaborarse normas para reembolsar a un Estado Parte los gastos que hubiera realizado a causa de las actividades que lleven a cabo los inspectores como complemento al sistema de inspección ordinaria;
  - . Podrían reembolsarse las actividades de apoyo de los Estados Partes que disminuyan los gastos realizados a la Organización en la medida de las economías que haga la Organización.
- Podrían asignarse contribuciones superiores a los Estados Partes elegidos como miembros del Consejo Ejecutivo durante su mandato.
- Podrían preverse contribuciones voluntarias para objetivos específicos durante un período de tiempo limitado.
- El sistema de presupuesto de la Organización podría poseer características dinámicas a fin de hacer frente a acontecimientos inesperados.
- El problema de la distribución de los gastos correspondientes a las inspecciones previa solicitud ha sido discutido bajo aspectos diferentes. Se ha planteado la cuestión de saber si deberían ser sufragados por el Estado solicitante o el solicitado según sea el resultado de la inspección. No obstante se expresó la opinión de que ello complicaría más aún la evaluación de los resultados de la inspección por parte de la Organización y añadiría nuevas dificultades a la solución del problema de las inspecciones previa solicitud. Otra consecuencia negativa sería que se favorecería a los Estados Partes que tuvieran un potencial económico superior.

- El debate señaló la necesidad de encontrar soluciones rentables para los problemas acerca de los cuales se están preparando decisiones definitivas. Ello podría aplicarse por ejemplo al sistema de verificación o a la elección del lugar en que vaya a situarse la sede de la Organización.
  
- También se expresaron opiniones en cuanto al formato de los acuerdos sobre directrices y principios para la distribución de los gastos de la Organización. Se ha propuesto que se incluya una breve disposición en este sentido en los artículos de la Convención o en un anexo. También se ha mencionado la inclusión de una disposición en el material correspondiente a la Comisión Preparatoria.

Durante las actividades de verificación en virtud de la Convención sobre las armas químicas, se observará el adecuado equilibrio entre el grado de intrusión y la necesidad de proteger la información confidencial. Solamente se recurrirá a la información confidencial para la verificación y la comunicación de datos en los casos necesarios. La manipulación de esa información no se hará en forma contraria a las normas jurídicas internacionales existentes, a saber, en lo que respecta a la protección de la propiedad intelectual. Al elaborar las normas para la manipulación y protección de la información confidencial, el Director General de la Secretaría Técnica utilizará la siguiente clasificación, en la que se establece el nivel de confidencialidad de la información:

- a) Información que podría darse a conocer al público mediante los informes oficiales de la Organización a las Naciones Unidas o a otras instituciones o, a petición suya, a Estados no partes en la Convención sobre las armas químicas, a diversas organizaciones o a particulares. El Consejo Ejecutivo determinará los parámetros generales relativos a la facilitación de la información para uso público, con arreglo a los cuales el Director General de la Secretaría Técnica estudiará las peticiones individuales y decidirá al respecto. Las peticiones que rebasen esos parámetros serán remitidas al Consejo Ejecutivo para su decisión. Sin embargo, la información correspondiente a otras clasificaciones relativas a Estados Partes concretos no será hecha pública sin el consentimiento del Estado Parte interesado. El Director General podrá difundir cualquier otra información de acuerdo con la petición hecha por el Estado Parte al que se refiera tal información. Esta categoría abarcará, entre otras cosas, la información general sobre el curso de aplicación de la Convención.
- b) Información distribuida con carácter limitado a los Estados Partes en la Convención. La fuente principal de esta información serán las declaraciones iniciales y anuales sobre las cantidades totales de sustancias químicas producidas y el número de instalaciones que funcionan en los distintos Estados Partes. Los datos de esta naturaleza podrían incluirse en los informes a diversos órganos de la Organización. Los Estados Partes tendrán fácil acceso a esta información y la considerarán confidencial (por ejemplo, no la comunicarán a la prensa). Esta información será transmitida regularmente a los miembros del Consejo Ejecutivo y a la Secretaría Técnica. Los Estados Partes podrían solicitar datos no contenidos en los informes regulares. El Director General responderá positivamente a estas peticiones, salvo que contravengan las normas convenidas para la clasificación de información confidencial.

---

1/ El presente material se remitirá a la Comisión Preparatoria y al Director General de la Secretaría Técnica para que se tenga en cuenta al elaborar las normas pertinentes.

- c) Información limitada a la Secretaría Técnica, que ha de ser utilizada principalmente para la planificación, preparación y realización de actividades de verificación. Esta categoría incluirá sobre todo información detallada acerca de las instalaciones, obtenida de las declaraciones pertinentes, aditamentos concernientes a la instalación y conclusiones de las inspecciones in situ. El Director General reglamentará el acceso a esta información por el personal de la Secretaría Técnica sobre la base de la "necesidad de su conocimiento". El respeto por parte del personal del Cuerpo Internacional de Inspección y demás personal de la Secretaría Técnica hacia el carácter confidencial de la información obtenida se garantizará mediante contratos o procedimientos adecuados de contratación y empleo, así como medidas convenidas que se aplicarán contra el personal de la Secretaría Técnica en caso de incumplimiento de las normas para la protección de la información confidencial. La información sumamente sensitiva podría almacenarse mediante números de clave en lugar de nombres de países e instalaciones. La información obtenida mediante la generalización de los datos relativos a las instalaciones podría facilitarse, mediante el procedimiento que se conviniera, a los Estados Partes para su utilización.
- d) Información confidencial de carácter sumamente sensitivo, que incluye datos que sólo son necesarios para la realización efectiva de una inspección, como, por ejemplo, planos, datos concretos relativos a procesos tecnológicos, tipos de registros. Esta información se limitará a las necesidades justificadas para la protección de conocimientos tecnológicos y sólo estará disponible a los inspectores in situ. No podrá ser llevada fuera de los locales.

\* \* \*

**Las normas para la clasificación y manipulación de información confidencial deben comprender criterios suficientemente claros que garanticen:**

- la inclusión de una información en la categoría apropiada de confidencialidad,
- la determinación de una durabilidad justificada del carácter confidencial de la información,
- los derechos de los Estados Partes que proporcionen la información confidencial,
- procedimientos que permitan, en caso necesario, pasar un tipo de información de una categoría de confidencialidad a otra,
- modificaciones, en caso necesario, de los procedimientos para la manipulación de las distintas categorías de información.

RESULTADO DE LAS CONSULTAS ABIERTAS DE 1989 SOBRE LA PARTE 2  
DEL ARTICULO IX: INSPECCION IN SITU POR DENUNCIA 1/

Durante el período de sesiones de 1989, el Presidente del Comité ad hoc, celebró consultas privadas y consultas abiertas a la participación de todos los interesados sobre la parte 2 del artículo IX (inspección in situ por denuncia) 2/. Esas consultas se basaron en el texto elaborado por el Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987, Embajador Rolf Ekeus, de Suecia, y por el Presidente del Grupo de Trabajo C durante el período de sesiones de 1988, que figura en el documento CD/952, apéndice II, páginas 211 a 214.

En el presente documento se ofrece el resultado de esas consultas, pero no se abordan todas las cuestiones incluidas en el texto anterior. El documento no se presenta como proyecto de parte 2 del artículo IX sino con la finalidad de adelantar el proceso de elaboración de dicho artículo. Aunque el texto del documento va sin corchetes, no constituye necesariamente un acuerdo.

\* \* \*

1. Todo Estado Parte tiene el derecho de requerir una inspección in situ en cualquier otro Estado Parte a fin de aclarar (y resolver) cualquier cuestión que suscite dudas acerca del cumplimiento de las disposiciones de la Convención o cualquier otro asunto relativo a la aplicación de la Convención y que se considere ambiguo, y hacer que esa inspección se realice en cualquier parte, en cualquier momento y sin demora por un grupo de inspectores designado por la Secretaría Técnica. La inspección será obligatoria y sin derecho de negativa. El Estado requirente está obligado a mantener el requerimiento dentro del ámbito de la Convención. A todo lo largo de la inspección, el Estado requerido tiene el derecho y la obligación de demostrar su cumplimiento de la Convención.

2. El requerimiento será presentado por el Estado requirente al Director General de la Secretaría Técnica 3/, 4/ el cual lo notificará inmediatamente al Estado Parte que deba ser objeto de inspección e informará a

---

1/ El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1990 inició consultas abiertas sobre el artículo IX. El Presidente del Comité ad hoc en el período de sesiones de 1991 continuó las consultas sobre las cuestiones de las inspecciones en virtud del artículo IX.

2/ Se expresó la opinión de que esas consultas tenían carácter preliminar y no exploratorio y no eran exhaustivas. Algunos de los elementos principales contenidos en el presente documento requieren ulterior estudio, mientras que quedan por examinar algunos otros elementos.

3/ Se expresó la opinión de que la petición se canalizara por conducto de un grupo de determinación de hechos.

4/ Se ha señalado que es necesario debatir medios de impedir que se haga un uso indebido de esas peticiones.

los miembros del Comité Ejecutivo (así como a todos los demás Estados Partes). El Estado Parte requirente especificará con la mayor precisión posible el lugar que deba inspeccionarse 1/ y las cuestiones con respecto a las cuales se pide sea restablecida la confianza, incluida la naturaleza del incumplimiento sospechado, además de indicar las disposiciones pertinentes de la Convención acerca de la cual se plantean dudas sobre el cumplimiento.

3. El mandato del grupo de inspectores para la realización de la inspección consistirá en el requerimiento expresado en términos operacionales, y deberá ajustarse a éste. El grupo realizará la inspección in situ requerida con el fin de determinar los hechos pertinentes. El grupo de inspección tendrá el acceso al lugar que considere necesario para llevar a cabo la inspección. Realizará ésta de la manera menos intrusiva que sea posible para cumplir oportuna y eficazmente su tarea. El marco cronológico en el cual el grupo llegará al lugar, lo asegurará según considere necesario, tendrá acceso a él y concluirá la inspección, así como los procedimientos pertinentes y la relación del representante del Estado requirente con el grupo de inspección y con el Estado requerido se especifican en (el anexo al presente artículo y en) el Protocolo sobre procedimientos de inspección.

4. El Estado requerido estará obligado a permitir la entrada del grupo de inspección y del representante del Estado requirente en el país, asistir al grupo a todo lo largo de la inspección y facilitar la tarea del grupo de inspección. Conforme a su derecho y obligación, el Estado requerido podrá proponer al grupo de inspección formas de llevar a cabo efectivamente la inspección, y de proteger el equipo sensitivo o la información que no guarden relación con la Convención. El grupo de inspección tomará en consideración las propuestas hechas en la medida en que las considere adecuadas para realizar su misión 2/.

5. El Estado requerido, en el caso excepcional de que propusiera arreglos para demostrar el cumplimiento, como alternativa a un acceso pleno y completo, informará al grupo de inspección y hará todo lo posible, mediante la celebración de consultas con el Estado requirente [y el grupo de inspección] 3/ a fin de llegar a un acuerdo sobre las modalidades necesarias para determinar los hechos y esclarecer así las dudas, si no se llega a un acuerdo en el plazo de 24 horas.

- la inspección se realizará de conformidad con el requerimiento;

---

1/ Se debe seguir deliberando sobre la posibilidad de que el lugar se especifique en dos fases.

2/ Los conceptos de medidas alternativas y acceso controlado requieren ulterior aclaración.

3/ Se requiere ulterior examen sobre si es el Estado Parte requirente, el grupo de inspección o ambos los que deben convenir en alternativas al acceso.

- o el grupo de inspección realizará la inspección de conformidad con el mandato de inspección según lo considere necesario;
- o el grupo de inspección adoptará la decisión;
- o el grupo de inspección realizará la inspección de conformidad con las directrices establecidas por el Director General de la Secretaría Técnica 1/.

6. El Director General de la Secretaría Técnica transmitirá sin demora el informe del grupo de inspección, que se atenderá estrictamente a los hechos (e incluirá, en caso necesario, las distintas opiniones de los inspectores), al Estado requirente, al Estado requerido, al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes 2/. Transmitirá además sin demora al Consejo Ejecutivo la evaluación 3/ del Estado requirente, las opiniones del Estado requerido y las opiniones de los demás Estados Partes que le hubieren sido comunicadas con tal fin y las facilitará seguidamente a todos los Estados Partes 4/. Cuando lo solicite cualquier Estado Parte 5/, el Consejo Ejecutivo se reunirá en un plazo de 48 horas a fin de examinar la situación y estudiar las medidas

---

1/ Los conceptos de medidas alternativas y acceso controlado requieren ulterior aclaración.

2/ Tiene que seguir examinándose la naturaleza del informe y la medida en que su contenido ha de ser facilitado a todos los Estados Partes habida cuenta de la sensibilidad de la información que tal vez contenga.

3/ Se expresó la opinión de que el término "evaluación" era demasiado vago.

4/ Se requiere ulterior examen del proceso de adopción de decisiones y de las medidas de los Estados Partes y de los órganos de la Organización después de una inspección por denuncia.

5/ Se expresó la opinión de que la reunión del Consejo Ejecutivo debería ser automática.

adecuadas que deban adoptarse ulteriormente 1/ para rectificar la situación y garantizar el cumplimiento de la Convención, incluidas propuestas concretas a la Conferencia de los Estados Partes 2/. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes del resultado de su reunión 3/.

#### RESERVAS 4/

1. No se podrán formular reservas ni excepciones, cualquiera que sea su redacción o su título [comprendidas las declaraciones o las manifestaciones interpretativas] a la presente Convención [salvo que estén expresamente permitidas por otras disposiciones de la Convención].

2. La disposición establecida en el párrafo 1 supra no impedirá que cuando un Estado firme la presente Convención, la ratifique o se adhiera a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera sea su redacción o su título, siempre que esas declaraciones o manifestaciones no pretendan excluir o modificar el efecto jurídico de las disposiciones de la presente Convención en su aplicación a ese Estado.

-o, en otro caso-

La presente Convención no podrá ser objeto de reservas.

#### CONDICION JURIDICA DE LOS ANEXOS

Es necesario seguir estudiando este tema.

---

1/ Se expresó la opinión de que, en lo concerniente a las ulteriores medidas del Consejo Ejecutivo, éste no debería proceder a votación del informe sobre la inspección ni del hecho de si una parte estuviese cumpliendo la Convención. A este respecto, requiere ulterior examen y debate la cuestión de qué otras medidas podría recomendar el Consejo Ejecutivo, incluidas posibles sanciones, después de una inspección in situ.

2/ Se expresó la opinión de que, habida cuenta del procedimiento establecido en el artículo VIII, tal vez no fuera necesaria ni procedente esta frase en este párrafo. Su inclusión en él parece limitar las múltiples posibilidades de acción abiertas a los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y a la Conferencia de los Estados Partes después de una inspección por denuncia.

3/ Se expresó la opinión de que debe seguir estudiándose la medida en que ha de especificarse en el artículo IX el procedimiento posterior a la presentación del informe sobre la inspección.

4/ Se expresó la opinión de que las preocupaciones de un Estado Parte deberían ser tratadas durante las negociaciones de la Convención a fin de que no sean necesarias reservas. Por consiguiente la cuestión de las reservas debería ser abordada en una fase ulterior de las negociaciones.

Elementos relativos al período preparatorio

INDICE

|   | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| I. OBJETIVO DE LOS TRABAJOS .....   | 286           |
| II. MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS NEGOCIACIONES .....  | 286           |
| III. REQUISITOS DE INFORMACION Y COOPERACION PARA LOS<br>FIRMANTES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCION .. | 286           |

## I. OBJETIVO DE LOS TRABAJOS

1. El objetivo general de los trabajos relacionados con el período de preparación es asegurar:
  - a) La entrada en vigor de la Convención sin excesivo retraso y la creación de las condiciones necesarias para su ejecución desde el comienzo mismo;
  - b) La promoción de la adhesión universal a la Convención 1/.

## II. MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS NEGOCIACIONES

1. El suministro de los datos pertinentes servirá para elaborar procedimientos, identificar umbrales y evaluar costos.

Debe alentarse a los Estados a participar en el intercambio de esa información. Quizá sean necesarias más deliberaciones para reforzar la compatibilidad de esa información. El esquema para el suministro de datos a la Comisión Preparatoria, que figura en el documento adjunto 2, podría utilizarse como punto de partida para esas deliberaciones.

2. La transmisión de material que no sea parte del texto de la Convención a la Comisión Preparatoria tiene que organizarse por adelantado.

La Secretaría del Comité ad hoc debe establecer un registro, que incluirá los documentos pertinentes para la continuación de la preparación de la aplicación de la Convención. En el anexo 3 figura un ejemplo de la posible estructura de un registro de esa índole.

## III. REQUISITOS DE INFORMACION Y COOPERACION PARA LOS FIRMANTES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCION

Los trabajos que habrá de realizar la Comisión Preparatoria serán complejos y múltiples. El que el mecanismo de aplicación de la Convención funcione correctamente dependerá en gran medida de los resultados que logre ese órgano durante sus actividades. Para ello serán muy útiles las contribuciones de los firmantes de la Convención 2/.

Habrà que satisfacer los siguientes requisitos:

1. Información sobre la marcha del proceso de ratificación

---

1/ Será necesario seguir examinando las actividades específicas a este respecto.

2/ Véase el documento adjunto 1 sobre actividades de preparación.

2. Información sobre:

Instalaciones de almacenamiento de armas químicas

Instalaciones de producción de armas químicas

Instalaciones de destrucción de armas químicas

Producción de las sustancias químicas incluidas en las Listas 1, 2 y 3 1/

Autoridades nacionales

3. Cooperación en las siguientes esferas:

Adquisición y ensayo de instrumentos y dispositivos para las actividades de supervisión e inspección;

Designación de instrumentos para las inspecciones sistemáticas y por denuncia;

Designación e instalación de laboratorios externos y elaboración de los procedimientos respectivos;

Preparación para la designación de inspectores;

Formación de inspectores para las actividades de verificación (inspecciones sistemáticas y por denuncia);

Pre-negociación de los acuerdos sobre instalaciones en relación con las instalaciones que se deben inspeccionar conforme a los artículos IV, V y VI;

Preparación para la designación de los puntos de acceso;

4. A fin de asegurar que esos requisitos se satisfarán en los marcos cronológicos adecuados, quizá hagan falta arreglos concretos 2/.

---

1/ Se adjunta al presente documento un esquema para el suministro de esos datos.

2/ Es necesario seguir examinando la condición jurídica de la Comisión Preparatoria y las obligaciones de los Estados firmantes.

ADITAMENTO 1

Descripción general de algunas de las actividades de la Organización que habrán de llevarse a cabo tras la entrada en vigor de la Convención, la consiguiente labor preparatoria que ha de realizarse antes de esa fecha y las necesidades de información y cooperación que se plantearán para los signatarios

| Disposición | Actividad de la Organización   | Fecha de comienzo tras la entrada en vigor               | Labor preparatoria  | Necesidades de información y de cooperación  |
|-------------|--|--|---|--|
| III, IV, V  | Recepción y recopilación de declaraciones y distribución entre los Estados Partes, es decir, declaraciones generales y detalladas sobre existencias de armas químicas, instalaciones de producción de armas químicas, planes generales y detallados para la destrucción de armas químicas, y destrucción/transformación de instalaciones de producción | 30 días<br><br>6 ó 9 meses                               | Establecimiento del marco administrativo para la declaración y los datos, así como preparación del estudio, recopilación y difusión de los datos y declaraciones entre los Estados Partes y otras dependencias de la Secretaría | Información sobre la marcha del proceso de ratificación para poder planear la fecha de entrada en vigor de la Convención                                       |
| VI          | Declaraciones sobre actividades no prohibidas por la Convención (sustancias químicas pertinentes e instalaciones que las producen, elaboran o consumen)  | 30 días resp. anualmente                                 |   |  |
| IV (3)      | Verificación de la declaración sobre armas químicas y la ubicación de cada arsenal   | Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días | Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar  | Información sobre las existencias de armas químicas, su volumen y número de ubicaciones  |
| IV (3)      | Verificación de que no se trasladen las existencias de armas químicas (presencia continua de inspectores y vigilancia mediante instrumentos)   | 30 días/<br>constantemente                               | Desarrollo y obtención de instrumentos de vigilancia y dispositivos para el procedimiento de control de inventarios   | Adquisición y ensayo de instrumentos y dispositivos de vigilancia  |
| IV (6)      | Verificación de la destrucción (presencia continua de inspectores y vigilancia mediante instrumentos durante la fase de destrucción activa)  | Pasado 1 año o antes, hasta el final de la destrucción   | Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar, desarrollo y obtención de instrumentos  | Número de instalaciones de destrucción, fecha aproximada de funcionamiento, calendarios de funcionamiento, adquisición y ensayo de instrumentos y dispositivos |

## ADITAMENTO 1 (continuación)

| Disposición                  | Actividad de la Organización   | Fecha de comienzo tras la entrada en vigor                    | Labor preparatoria   | Necesidades de información y de cooperación  |
|------------------------------|--|---|--|--|
| V (5)                        | Verificación de declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas   | Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días      | Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar | Información sobre instalaciones de producción de armas químicas, su número y ubicación               |
| V (6)                        | Inspección y vigilancia constante del cierre de las instalaciones de producción de armas químicas (inspección periódica e instrumentos <u>in situ</u> )            | 3 meses hasta la destrucción                                  | Véase <u>supra</u> , y desarrollo y obtención de instrumentos        | Véase <u>supra</u> , y adquisición y ensayo de instrumentos  |
| V (8)                        | Verificación internacional de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas  | No más tarde de 12 meses hasta que se finalice la destrucción | Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar | Apoyo a las actividades de capacitación  |
| V (9)                        | Verificación internacional de la transformación provisional de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas | Véase <u>supra</u>  | Véase <u>supra</u>   | Información acerca de los proyectos de transformación  |
| VI<br>Anexo 'II<br>(1) II, 4 | Visitas iniciales a IPPE y "otras instalaciones"   | Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días      | Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar | Información sobre las IPPE y "otras instalaciones" que estén en funcionamiento a la entrada en vigor |
|                              | Verificación sistemática <u>in situ</u> de las IPPE y "otras instalaciones" mediante inspecciones <u>in situ</u> y vigilancia con instrumentos                     | Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días      | Véase <u>supra</u> , y desarrollo y obtención de instrumentos        | Véase <u>supra</u> , y adquisición y ensayo de instrumentos  |

ADITAMENTO 1 (continuación)

| Disposición  | Actividad de la Organización  | Fecha de comienzo tras la entrada en vigor                      | Labor preparatoria   | Necesidades de información y de cooperación   |
|--|---|---|--|---|
| <p>VI<br/>Anexo VI<br/>(2), 9</p> <p>Anexo VI<br/>(2), 5</p>   | <p>Visitas iniciales</p> <p>Verificación sistemática <u>in situ</u> de carácter ordinario</p>   | <p>Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días</p> | <p>Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar, desarrollo y obtención de instrumentos</p>  | <p>Información sobre las instalaciones que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista (2), adquisición y ensayo de instrumentos</p> |
| <p>IV<br/>Anexo IV,<br/>II, 3</p> <p>IV<br/>Anexo IV, V, 5</p> | <p>Celebración de acuerdos acerca de las instalaciones de almacenamiento</p> <p>Celebración de acuerdos acerca de la verificación <u>in situ</u> de las instalaciones de destrucción de armas químicas, planes combinados para la destrucción y la verificación</p> | <p>En un plazo de (6) meses</p> <p>Antes de 12 meses</p>        | <p>Establecimiento del marco administrativo para celebrar acuerdos y negociaciones, perfeccionamiento de los modelos de acuerdo, negociación previa de los acuerdos de ese tipo con Estados Partes que sean necesarios durante el primer año</p> | <p>Negociación previa de acuerdos sobre instalaciones en virtud de los artículos IV, V y VI, respectivamente, con la Comisión Preparatoria</p>          |
| <p>V<br/>Anexo V,<br/>V, 2</p>                                 | <p>Celebración de acuerdos acerca de la verificación <u>in situ</u> de las declaraciones, vigilancia sistemática del cierre y verificación de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas</p>   | <p>En un plazo de (6) meses</p>                                 | <p>Véase <u>supra</u></p>  | <p>Véase <u>supra</u></p>   |
| <p>VI<br/>Anexo VI<br/>(1), II, 5</p>                          | <p>Celebración de acuerdos acerca de la verificación <u>in situ</u> de las IPPE y "otras instalaciones"</p>   | <p>Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días</p> | <p>Perfeccionamiento del modelo para un acuerdo, negociación previa de acuerdos con los signatarios</p>  | <p>Negociación previa de acuerdos con la Comisión Preparatoria</p>  |

## ADITAMENTO 1 (conclusión)

| Disposición   | Actividad de la Organización  | Fecha de comienzo tras la entrada en vigor               | Labor preparatoria  | Necesidades de información y de cooperación  |
|---|---|--|---|--|
| VI<br>Anexo VI<br>(2), 11   | Celebración de acuerdos acerca de la verificación <u>in situ</u> de las instalaciones que produzcan, etc. sustancias químicas de la Lista (2) | (6) meses  | Negociación previa de acuerdos con los signatarios  | Negociación previa de acuerdos con la Comisión Preparatoria  |
| IV<br>Anexo IV,<br>II, 7<br>y V, 7<br>VI (2) 14   | Análisis de muestras en laboratorios fuera del lugar designado por la Organización  | Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días | Establecimiento de un esquema de equipo normalizado para los laboratorios situados fuera del lugar, designación de laboratorios situados fuera del lugar, y procedimientos para el transporte y la manipulación de las muestras | Cooperación en la designación de laboratorios externos, instalación de esos laboratorios de conformidad con los esquemas de la Comisión Preparatoria |
| (Directrices sobre los inspectores internacionales para las inspecciones ordinarias y por denuncia) | Designación de inspectores y personal de inspección   | Inmediatamente   | Comunicación a los signatarios de los inspectores elegidos para la designación  | Indicación a la Comisión Preparatoria de si los inspectores pudieran ser aceptables  |
|   | Acuerdo sobre los puntos de entrada   | Inmediatamente   | Acuerdo preliminar  | Acuerdo preliminar   |
| IX, 2   | Realización de inspecciones por denuncia  | Inmediatamente   | Capacitación de inspectores para las inspecciones por denuncia  | Apoyo a las actividades de capacitación  |
| IX, 2   | Designación de instrumentos a los fines de las inspecciones por denuncia  | Inmediatamente   | Desarrollo, obtención, ensayo y designación preliminar  | Adquisición y ensayo de instrumentos   |
| VII   | Comunicación con las Autoridades Nacionales   | Inmediatamente   | Preparación de una lista de nombres, direcciones y líneas de comunicación   | Suministro de datos sobre las Autoridades Nacionales   |

## ADITAMENTO 2

### Tipo de datos que han de presentarse

Esos datos incluirían, entre otros:

1. Información sobre las instalaciones de almacenamiento de armas químicas
  - número de instalaciones
  - volumen de cada instalación (Tm de agente, km<sup>2</sup>)
  - cantidad total (Tm de agente)
2. Información sobre las instalaciones de producción de armas químicas
  - número de instalaciones
  - planes preliminares para su destrucción
3. Información sobre las instalaciones de destrucción de armas químicas
  - número de instalaciones
  - planes preliminares para la destrucción de las armas químicas
  - (calendario para la primera fase de destrucción activa)
4. Producción de sustancias químicas de la Lista 1
  - 4.1. Información sobre las IPE
    - ubicación de la instalación
  - 4.2. Información sobre "otras instalaciones" que produzcan más de 100 g
    - número de instalaciones
    - ubicación de las instalaciones
5. Producción, etc., de sustancias químicas de la Lista 2
  - número de instalaciones
  - ubicación de las instalaciones
  - nombres de las sustancias químicas producidas, etc., en cada instalación
  - cantidad de producción, etc., por año en cada una de las instalaciones (por categorías)

6. Producción, etc., de sustancias químicas de la Lista 3

- número de instalaciones
- ubicación de las instalaciones
- nombres de las sustancias químicas producidas, etc., en cada instalación
- cantidad de producción, etc., por año en cada instalación (por categorías)

7. Otros tipos de datos

Posible estructura de un registro de elementos que  
ofrezcan interés para la ulterior preparación y  
aplicación futura de la Convención

- A) Documentos acerca de los cuales se hubiera llegado a un acuerdo provisional pero que no formen parte del texto (por ejemplo: un modelo para acuerdos sobre las instalaciones).
- B) Entendimientos registrados en relación con la labor de la Comisión Preparatoria y/o la Organización.
- C) Problemas que exigirán una labor ulterior una vez que hayan concluido las negociaciones.
- D) Información sobre las intenciones de los gobiernos en cuanto a las contribuciones voluntarias a la Comisión Preparatoria, la Organización y los Estados para ayudar en los preparativos de la aplicación de la Convención.
- E) Estudios, base de datos y conocimientos técnicos relacionados con las actividades de la Organización durante el proceso de aplicación (por ejemplo, experiencia en inspecciones de prueba, datos facilitados).
- F) Otros documentos."

## E. Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

90. La lista de los documentos presentados a la Conferencia durante su período de sesiones de 1991 en relación con el tema del programa figura en el informe presentado por el Comité ad hoc a que se hace referencia en el párrafo siguiente.

91. En su 605a. sesión plenaria, celebrada el 4 de septiembre de 1991, la Conferencia aprobó el informe del Comité ad hoc restablecido por la Conferencia, en relación con el tema de la agenda en su 582a. sesión plenaria (véase el párrafo 7 *supra*). Ese informe (CD/1105) es parte integrante del presente informe y está redactado como sigue:

### "I. INTRODUCCION

1. En su 582a. sesión plenaria, celebrada el 14 de febrero de 1991, la Conferencia de Desarme aprobó la decisión siguiente:

"En el ejercicio de sus responsabilidades como el foro multilateral de negociación sobre el desarme conforme a lo dispuesto en el párrafo 120 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, la Conferencia de Desarme decide restablecer un Comité ad hoc encargado de examinar el tema 5 de su agenda, titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre".

La Conferencia pide al Comité ad hoc que, en el cumplimiento de esa responsabilidad, siga examinando e identificando, mediante una consideración sustantiva y general, las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

Al realizar su labor, el Comité ad hoc tendrá en cuenta todos los acuerdos en vigor, las propuestas existentes y las iniciativas futuras, así como los acontecimientos que se hayan producido desde el establecimiento del Comité ad hoc en 1985, e informará a la Conferencia de Desarme sobre la marcha de sus trabajos antes de la terminación del período de sesiones de 1991."

2. A este respecto, diversas delegaciones hicieron declaraciones en relación con el ámbito del mandato.

### II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

3. En su 582a. sesión plenaria, celebrada el 14 de febrero de 1991, la Conferencia de Desarme nombró Presidente del Comité ad hoc al Embajador García Moritán (Argentina). El Sr. Vladimir Bogomolov, Oficial de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, actuó de Secretario del Comité.

4. El Comité ad hoc celebró 17 sesiones entre el 26 de febrero y el 20 de agosto de 1991.

5. La Conferencia de Desarme decidió invitar a los representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia que lo habían solicitado a participar en las sesiones del Comité ad hoc: Austria, Colombia, Costa Rica, Chile, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Malasia, Nueva Zelandia, Noruega, Omán, Portugal, República Arabe Siria, Senegal, Suiza, Turquía, Uruguay, Viet Nam y Zimbabue.

6. Además de los documentos de anteriores períodos de sesiones 1/, el Comité ad hoc tuvo a la vista los siguientes documentos relativos al tema de la agenda que fueron presentados a la Conferencia de Desarme durante el período de sesiones de 1991:

- CD/1059 Mandato para el Comité ad hoc encargado de examinar el tema 5 de la agenda de la Conferencia de Desarme, titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre".
- CD/1073 Carta de fecha 12 de marzo de 1991 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Canadá, por la que se transmiten los compendios sobre el espacio ultraterrestre, incluidas las declaraciones hechas en sesión plenaria y los documentos de trabajo del período de sesiones de 1990 de la Conferencia de Desarme.
- CD/1087 Carta de fecha 8 de julio de 1991 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Adjunto de los Estados Unidos de América por la que se transmite una declaración formulada el 25 de junio de 1991 por el Embajador David J. Smith, principal negociador de los Estados Unidos en las conversaciones sobre defensa y espacio, ante el Comité ad hoc sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.
- CD/1088 Carta de fecha 27 de junio de 1991 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Canadá por la que se transmite el documento ocasional N° 7 sobre verificación del control de armamentos titulado "Satellites Harming Other Satellites".

---

1/ La lista de los documentos de anteriores períodos de sesiones figura en los informes del Comité ad hoc correspondientes a 1985, 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990 y en el informe especial a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme (CD/642, CD/732, CD/787, CD/870, CD/834, CD/956 y CD/1039, respectivamente).

- CD/1095 Carta de fecha 5 de agosto de 1991 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Canadá, por la que se transmite el documento N° 6 sobre verificación del control de armamentos titulado "Overhead Imaging for Verification and Peacekeeping: Three Studies".
- CD/OS/WP.43 Programa de trabajo.
- CD/OS/WP.44 Documento de trabajo titulado "Situación de los tratados relativos a actividades espaciales", presentado por la Secretaría.
- CD/OS/WP.45 Documento de trabajo titulado "La idea de las medidas de fomento de la confianza y de la previsibilidad en las actividades espaciales de los Estados", presentado por la Unión Soviética.
- CD/1092 Documento de trabajo titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio: medidas de confianza y transparencia", presentado por Francia.
- CD/OS/WP.46
- CD/OS/WP.47 Documento de trabajo titulado "El problema de los residuos y de las actividades militares en el espacio", presentado por Italia.
- CD/OS/WP.48 Documento de trabajo titulado "Fomento de la confianza y la seguridad en un régimen de protección para el espacio ultraterrestre", presentado por Alemania.
- CD/OS/WP.49 Documento de trabajo titulado "Cuestiones terminológicas relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre", presentado por el Colaborador del Presidente, Excmo. Sr. A. Monckton, de la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- CD/OS/WP.50 Documento de trabajo titulado "Cuestiones relacionadas con las normas antisatélite", presentado por el Colaborador del Presidente, Dr. M. Karem, de la delegación de Egipto.
- CD/OS/WP.51 Documento de trabajo titulado "Medidas de fomento de la confianza en las actividades espaciales", presentado por el Colaborador del Presidente, Sr. Antuykhin, de la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

### III. LABOR SUSTANTIVA DURANTE EL PERIODO DE SESIONES DE 1991

7. Tras un intercambio inicial de opiniones y de consultas mantenidas por el Presidente con diversas delegaciones acerca del programa y la organización de los trabajos, el Comité ad hoc en su primera sesión, celebrada el 26 de febrero de 1991, aprobó el siguiente programa de trabajo para el período de sesiones de 1991:

- "1. Examen e identificación de cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.
2. Acuerdos existentes relacionados con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.
3. Propuestas existentes e iniciativas futuras sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

Al realizar su trabajo con miras a determinar y reforzar los puntos de convergencia, el Comité ad hoc tendrá en cuenta los acontecimientos ocurridos desde el establecimiento del Comité en 1985."

8. Con respecto a la organización de los trabajos, el Comité ad hoc convino en que daría igual trato a todos los temas comprendidos en su mandato y especificados en su programa de trabajo. Así pues, el Comité convino en asignar el mismo número de sesiones a cada uno de esos temas, a saber, cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, acuerdos y propuestas existentes e iniciativas futuras. Se señaló que cualquier miembro que lo deseara podía referirse a cualquier tema de importancia y pertinente para la labor del Comité.
9. En su labor, el Comité ad hoc se atuvo a su mandato, encaminado a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.
10. Durante las 15 sesiones que el Comité ad hoc dedicó a la labor sustantiva se celebró un intercambio de opiniones general que incluyó la presentación y examen de propuestas concretas. Todas las delegaciones acogieron con beneplácito el rápido restablecimiento del Comité ad hoc y el nuevo enfoque metodológico aplicado.

---

11. Con objeto de mejorar el funcionamiento del Comité en términos cualitativos durante la primera parte del período de sesiones anual, el Presidente hizo distribuir tres listas indicativas no obligatorias de los principales aspectos considerados en 1990. El debate en el Comité versó, entre otras cosas, sobre los aspectos mencionados en las listas del Presidente en relación con los tres temas del programa de trabajo incluidas en el anexo.

12. En las partes segunda y tercera del período de sesiones anual, la labor del Comité se vio facilitada gracias a la ayuda prestada por los Colaboradores del Presidente, que fueron designados para que se ocuparan de los siguientes temas concretos en consultas abiertas a la participación de todos:

- a) aspectos terminológicos relacionados con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre (Sr. A. Monckton, delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte);
- b) cuestiones relacionadas con la verificación de las armas antisatélite (Dr. M. Karem, delegación de Egipto);
- c) medidas de fomento de la confianza y mejoramiento de las bases de datos existentes y futuras relacionadas con las actividades espaciales (Sr. M. Antuykhin, delegación de la URSS).

Cada Colaborador del Presidente presentó al final del período de sesiones un informe con los resultados preliminares de esas consultas. Esos informes figuraron en los siguientes documentos de trabajo:

- CD/OS/WP.49 titulado "Cuestiones terminológicas relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre";
- CD/OS/WP.50 titulado "Cuestiones relacionadas con las armas antisatélite";
- CD/OS/WP.51 titulado "Medida de fomento de la confianza en las actividades espaciales".

Quedó entendido que los Colaboradores del Presidente presentaban esos informes bajo su responsabilidad, sin perjuicio de las posiciones de las delegaciones, con objeto de facilitar la futura consideración de esas cuestiones.

13. El Comité se benefició también de la contribución científica y técnica que hicieron expertos de diversas delegaciones, los cuales se ocuparon de las cuestiones e iniciativas concretas que estaban siendo examinadas por el Comité o relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

A. Examen e identificación de cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

14. Se reconoció en general la importancia de las negociaciones bilaterales entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y se subrayó que los esfuerzos bilaterales y los multilaterales eran complementarios. Muchas delegaciones subrayaron que esas negociaciones no restaban urgencia a los esfuerzos multilaterales y reafirmaron que, conforme a lo previsto en la resolución 45/55 A de la Asamblea General, incumbía a la Conferencia de Desarme, en cuanto único foro de negociación multilateral sobre el desarme, la función principal en la negociación de uno o varios acuerdos multilaterales, según procediera, para la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos.

15. El Grupo de los 21 consideró que era urgentemente necesario abordar este importante tema de la agenda para efectuar progresos. Por este motivo, el Grupo adoptó una posición flexible en la cuestión del programa de trabajo, aunque habría preferido que el Comité trabajase sujeto a un mandato de negociación. Se consideró que la nueva metodología aplicada a la labor del Comité suscitaría nuevas posibilidades de avanzar de lo general a lo concreto, permitiendo al Comité mejorar su funcionamiento en términos cualitativos.

16. El Grupo de Estados occidentales acogió complacido la aprobación del mismo programa de trabajo que en años anteriores y la asignación de igual tiempo para los tres temas principales del programa de trabajo. Consideró que este marco de referencia oficial, aplicado con la flexibilidad debida, proporcionaba la mejor estructura posible para los debates, al tiempo que

hacía posible que cada delegación que lo desease pudiera manifestar su posición y contribuir a la búsqueda común de puntos de convergencia prevista en el programa de trabajo.

17. Muchas delegaciones del Grupo de los 21 subrayaron que en una esfera en que el enfrentamiento entre los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se había mitigado, otros Estados del planeta Tierra tenían razones para esperar que las armas emplazadas sobre tierra firme no se viesan complementadas con una amenaza procedente del espacio que provocase la respuesta correspondiente y contribuyera así a proyectar aún más la espiral de la carrera de armamentos al espacio ultraterrestre.

18. Muchas delegaciones reiteraron que el espacio ultraterrestre era patrimonio común de la humanidad y que como tal debería utilizarse exclusivamente con fines pacíficos, lo que hacía que fuese vitalmente importante prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Esas delegaciones señalaron que hasta la fecha la Conferencia había realizado una labor útil en la identificación y aclaración de diversos aspectos de este complejo tema y tenía ante sí numerosas propuestas orientadas a perfeccionar el régimen jurídico vigente. En su opinión, la Conferencia debía desempeñar urgentemente la función que le correspondía, elaborando nuevos instrumentos de carácter jurídico que abordaran, de manera global y multilateral, la cuestión de la no militarización del espacio ultraterrestre.

19. Algunas delegaciones pertenecientes al Grupo de Estados de Europa Oriental y otros Estados reiteraron que las cuestiones de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre mediante esfuerzos conjuntos de todos los miembros de la comunidad internacional tenían un significado esencial para la seguridad internacional y para el fortalecimiento de la estabilidad estratégica. Consideraron necesario aportar a esta rama del desarme una combinación fructífera de planteamientos multilaterales y bilaterales. En su opinión, en la actualidad, la Conferencia de Desarme era el foro más apropiado para hacer arreglos destinados a mantener el espacio ultraterrestre libre de armas.

20. Una delegación del Grupo occidental recordó la interpretación del Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967 según la cual ese instrumento no prohibía todas las actividades militares en el espacio y señaló que había algunas actividades militares estabilizadoras que merecían seguir estando autorizadas. Además, a veces era imposible distinguir algunas actividades civiles de otras actividades militares. Por consiguiente, era preferible concentrarse en la prevención de toda utilización agresiva del espacio. Más aún, esa delegación subrayó las dificultades que entrañaba una prohibición de las armas antisatélite en tanto que tales, dado que cualesquiera objetos espaciales y misiles balísticos, además de numerosos sistemas basados en tierra, podían ser utilizados contra los satélites.

21. Una delegación del Grupo de los 21 señaló que no se podía equiparar "pacífico" con no agresivo y que cabía interpretar que el primer término excluía los "fines militares".

22. Una delegación perteneciente al Grupo occidental dijo que la función del Comité ad hoc y la de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos eran independientes y distintas. La misma delegación sugirió que para que el Comité ad hoc realizara algún progreso era necesario estudiar más detenidamente las dos esferas de la definición y la verificación. Un glosario de términos y definiciones proporcionaría al Comité una base más sólida para sus debates. Igualmente, no se podía esperar que cualquier acuerdo sobre control de armamentos en el espacio fuera sostenible sin una verificación eficaz.

23. Una delegación no perteneciente a ningún grupo manifestó el parecer de que la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y la utilización pacífica de éste era una aspiración común de la humanidad. Reiteró que su país se había opuesto siempre a la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y era partidario de la prohibición completa y de la destrucción total de todas las clases de armas espaciales. Señaló que a pesar de los logros preliminares alcanzados en el desarme nuclear y convencional, la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre entre las dos principales Potencias espaciales no había terminado sino que, por el contrario, había adquirido una nueva tendencia. Por eso la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre se había convertido en una tarea fundamental en la esfera del desarme. En su opinión, la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre que se basaba en los últimos adelantos de la ciencia y la tecnología, constituía una escalada cualitativa en la índole de la carrera de armamentos, la cual no sólo representaba una amenaza para la paz y la seguridad internacionales sino que además era perjudicial para las actividades orientadas a la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. Consideró además que la misma tendría consecuencias adversas para el proceso de desarme. Frente a esta realidad, la razón imponía que la comunidad internacional pidiese que los dos países con mayores posibilidades en lo tocante al espacio tuviesen responsabilidades especiales en cuanto a prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Tomó nota de las negociaciones bilaterales sobre cuestiones espaciales entre las dos principales Potencias espaciales y señaló que hasta el momento no se había conseguido nada concreto. Sostuvo que para prevenir eficazmente la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre era necesario que los dos países con mayor capacidad en esta materia adoptaran inmediatamente medidas prácticas y se comprometieran a no desarrollar, ensayar ni emplazar nuevos tipos de armas espaciales y a destruir todas las armas de este tipo ya existentes, incluidos tanto los misiles antibalísticos como las armas antisatélite y, partiendo de esto, a realizar negociaciones serias destinadas a concluir un acuerdo que prohiba concretamente todas las armas espaciales. Al tiempo que subrayaba la importancia de los instrumentos jurídicos internacionales vigentes, destacó la insuficiencia de éstos y la necesidad de negociar nuevos instrumentos jurídicos internacionales. Señaló que en su calidad de único foro multilateral de negociaciones sobre el desarme, la Conferencia de Desarme debía iniciar lo antes posible negociaciones para una convención internacional sobre la prohibición completa de los armamentos en el espacio ultraterrestre y sobre la prevención de la carrera de armamentos en dicho medio.

24. El Grupo de los 21 subrayó la necesidad de tratar exhaustivamente las cuestiones comprendidas en el tema 3 del programa de trabajo, titulado "Propuestas actuales e iniciativas futuras sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre".

25. Tras aludir a varias propuestas de alcance general, miembros del Grupo de los 21 señalaron que era necesario analizar más las limitaciones del artículo IV del Tratado sobre el espacio ultraterrestre desde la perspectiva del régimen aplicable al espacio ultraterrestre como régimen distinto del limitado a la Luna y otros cuerpos celestes. Algunas propuestas se referían a la enmienda del Tratado sobre el espacio ultraterrestre y a su transformación en un tratado general.

26. En cuanto a las medidas de fomento de la confianza, el Grupo de los 21 recordó la resolución 45/55 B de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que reafirma la importancia de las medidas de fomento de la confianza como medio para garantizar el logro del objetivo de la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y reconoce la aplicabilidad de esas medidas en el medio espacial con arreglo a criterios concretos que deberán definirse.

27. En opinión de muchas delegaciones, parecía reconocerse en general que el Comité podía proceder con provecho a examinar tales medidas incluidas las mejoras en las bases de datos que fuesen pertinentes al mandato del Comité y que estuviesen en consonancia con las complementariedades evidentes de los esfuerzos bilaterales y multilaterales en esta esfera.

28. Miembros del Grupo de los 21 se refirieron repetidas veces a la cuestión de una prohibición general de las armas antisatélite, incluida la prohibición de realizar ensayos en modo ASAT de otros dispositivos armados. En el contexto de las medidas correspondientes a las armas ASAT, a la vez que reconocía los problemas de verificación relacionados con las medidas destinadas a prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, el Grupo de los 21 consideró lógico que tales cuestiones se convirtieran en tema de deliberaciones más concretas y de negociaciones. El Grupo sugirió que tal vez fuera útil a este respecto abordar la cuestión de la identificación de medios técnicos en los que apoyar las funciones de observación y verificación relacionadas con las distintas medidas pertinentes.

29. Sobre el tema de la inmunidad de los satélites, varias delegaciones subrayaron el papel cada vez más importante de aquéllos en diversas esferas. Para esas delegaciones, la difusión de la tecnología de los satélites había abierto enormes posibilidades para realizar progresos en la esfera del crecimiento económico y en la de la seguridad internacional y era imperioso que la comunidad internacional, salvaguardara urgentemente los progresos cada vez más positivos de la tecnología de los satélites. Esas delegaciones reconocieron que el Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967 había dotado de cierta inmunidad a los satélites en relación con el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. En los acuerdos bilaterales concertados entre los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se había proporcionado también alguna protección al prohibir la

injerencia de los medios técnicos nacionales. Por un lado, este régimen era limitado en cuanto a su alcance, y por otro lado no era universal. Un mayor desarrollo del régimen que incluyera la inmunidad de los satélites no sería contrario a la Carta de las Naciones Unidas.

B. Acuerdos existentes relacionados con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

30. Se prestó gran atención a los principios y disposiciones del derecho internacional relacionados con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Algunas delegaciones del Grupo occidental subrayaron el papel central que desempeñaba la Carta de las Naciones Unidas e hicieron hincapié en la importancia especial del párrafo 4 del Artículo 2 y del Artículo 51. Subrayaron que el párrafo 4 del Artículo 2 prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. Complementando dicho párrafo, el Artículo 51 permite a los Estados ejercer su derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva. Así pues, esas delegaciones llegaron a la conclusión de que, tomadas en conjunto, esas dos disposiciones de la Carta prohibían estrictamente el uso de la fuerza en todos los casos, salvo el de legítima defensa individual o colectiva.

31. Muchas delegaciones recordaron que el tratado sobre el espacio ultraterrestre fue una respuesta a los retos que la tecnología espacial planteó en el decenio de 1960. Algunas de ellas hicieron hincapié en que el primer párrafo del artículo IV del Tratado representaba una laguna jurídica que había sido explotada por algunas Potencias espaciales para desarrollar una nueva generación de armas que podían emplazarse en el espacio ultraterrestre. Se reconoció casi unánimemente el hecho de que el régimen jurídico imponía algunas limitaciones a determinadas armas y actividades militares en el espacio ultraterrestre. No obstante, se subrayó también que los instrumentos jurídicos existentes dejaban abierta la posibilidad de la introducción en el espacio de armas distintas de las armas nucleares y otras armas de destrucción en masa.

32. Una delegación del Grupo de los 21 señaló que el Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967 prohibía emplazar en el espacio armas nucleares y otras armas de destrucción en masa. Sin embargo, en la actualidad no existía una prohibición jurídica que impidiera el desarrollo de grandes láseres que, según esperaban algunos, acabarían por poder neutralizar a los misiles en su fase de lanzamiento.

33. Muchas delegaciones reiteraron que el actual régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre no era adecuado para garantizar que se prevenía el desencadenamiento de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Se señaló que la resolución 45/55 A de la Asamblea General reconocía la urgencia de prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y pedía a la Conferencia de Desarme que entablara negociaciones para la conclusión de uno o varios acuerdos de cumplimiento obligatorio, según proceda. Aunque reconocieron el importante papel desempeñado por ese régimen y la necesidad de consolidar y robustecer dicho régimen y también su

efectividad, varias delegaciones pidieron la prohibición total del desarrollo, la producción, el emplazamiento, el almacenamiento y la utilización de armas espaciales y la destrucción o transformación de las armas existentes.

34. Una delegación del Grupo occidental manifestó que el régimen jurídico existente para el control de armamentos en el espacio ultraterrestre era equitativo, equilibrado y de amplio alcance. El régimen actual imponía algunas limitaciones jurídicas a prácticamente todos los tipos de armas en el espacio ultraterrestre y los pronósticos reiterados de una inminente carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre no se habían cumplido. Por consiguiente, las referencias a la insuficiencia de dicho régimen eran exageradas. Un régimen jurídico, en sí y por sí mismo, no bastaba para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, porque era necesario que dicho régimen se cumpliera, se aplicara y también que se participara en él.

35. Una delegación del mismo Grupo reconoció que el régimen jurídico existente era insuficiente para prohibir algunas actividades que constituían amenazas potenciales y que se basaba parcialmente en acuerdos bilaterales sujetos a distintas interpretaciones o a anulación, pero afirmó que la prohibición de emplazar cualquier tipo de armas en el espacio no sería realista ni eficaz: de hecho, podría limitar algunas actividades estabilizadoras y al mismo tiempo no tomaría en cuenta otras amenazas contra las actividades espaciales.

C. Propuestas existentes e iniciativas futuras sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

36. El Grupo de los 21 recordó su propuesta de que se dotara al Comité ad hoc de un mandato de negociación. El Grupo sostuvo que el Comité debería centrarse en propuestas concretas de medidas con miras a celebrar negociaciones para la concertación de un acuerdo o acuerdos, según procediera, destinados a prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos.

37. Algunas delegaciones del Grupo occidental, si bien convinieron en debatir y estudiar las propuestas presentadas al Comité, consideraron que no estaban maduras las condiciones políticas para celebrar negociaciones a fondo sobre esas propuestas, o no estaban convencidas de que hubiera esferas idóneas para un examen multilateral.

38. Algunas delegaciones subrayaron que, aun cuando, hasta la fecha, no se había registrado ningún conflicto armado en el espacio ultraterrestre, la humanidad no podía cerrar los ojos a la historia y a los adelantos científicos y tecnológicos que se estaban produciendo y suponer que no se producirían incidentes de esta índole en el futuro. Había aumentado la importancia de lo que se había dejado sin resolver en el Tratado del espacio ultraterrestre y otras medidas conexas, y las insuficiencias se habían hecho señaladamente más evidentes.

39. Una delegación miembro del Grupo de los 21 destacó que el artículo IV del Tratado contenía una limitación automática, dado que no llegaba a abarcar todos los tipos de armas en el espacio ultraterrestre. Sólo prohibía, entre otras cosas, el emplazamiento, la instalación o el estacionamiento de armas nucleares u otras armas de destrucción en masa. En consecuencia, sus disposiciones no contenían una disposición tajante encaminada a asegurar que el espacio ultraterrestre se utilizara exclusivamente con fines pacíficos. A juicio de esa delegación, el principio de la utilización con fines exclusivamente pacíficos sólo era aplicable a la Luna y otros cuerpos celestes, y la única restricción impuesta a los Estados Partes se refería a la prohibición del establecimiento de bases militares, instalaciones y fortificaciones, el ensayo de cualquier tipo de arma y la realización de maniobras militares en cuerpos celestes. La delegación consideró que ello significaba que en el mismo artículo del Tratado existía una contradicción inherente, lo cual tenía por resultado no crear un régimen jurídico sino dos: uno aplicable al espacio ultraterrestre y otro limitado a la Luna y otros cuerpos celestes. Por consiguiente, opinó que el objetivo general debía orientarse al establecimiento de un régimen jurídico para el espacio ultraterrestre y también para la Luna y otros cuerpos celestes. Mantuvo que esto podía conseguirse únicamente mediante una disposición tajante que declarase que el espacio ultraterrestre se utilizará exclusivamente con fines pacíficos.

40. Una delegación reiteró su propuesta que figuraba en el documento CD/851 relativa a la enmienda del artículo IV del Tratado sobre el espacio ultraterrestre. Destacó que la propuesta se orientaba a llenar un importante vacío jurídico en el Tratado sobre el espacio ultraterrestre y a impedir el emplazamiento en el espacio ultraterrestre de armas distintas de las nucleares y de las de destrucción en masa.

41. Muchas delegaciones del Grupo de los 21 se refirieron a los aspectos desestabilizadores de las defensas contra misiles balísticos. El desarrollo, ensayo y emplazamiento de sistemas espaciales activos, es decir, armas con efectos destructivos directos que habrían de utilizarse para ensayos antibalísticos o antisatélites, contradecirían el espíritu del Tratado sobre el espacio ultraterrestre. Parecía que la prohibición de los ensayos antisatélite sería la manera más eficaz de proteger a los satélites, en comparación con ideas tales como la creación de inmunidad para el segmento espacial de un sistema de satélites, así como las zonas circundantes a éstos. Ello podría tener también la ventaja de dejar abierta una posibilidad respecto de las difíciles cuestiones relativas a la definición de las funciones de los satélites, que podrían tener un doble carácter civil y militar o que podrían apoyar sistemas militares pasivos y activos. Muchas delegaciones propusieron que se formalizase la actual moratoria de facto observada por las dos principales Potencias espaciales en relación con el ensayo de sistemas antisatélite existentes especializados. Además, la prohibición de los dispositivos de armas no especializados tendría que estar encaminada al ensayo de esos dispositivos de armas en modo antisatélite. Tal enfoque funcional tenía un precedente en el Tratado ABM, en el que se hacía referencia al "ensayo en modo ABM". Al tratar de la identificación de medios técnicos en apoyo de funciones de observación o verificación, ésta podía hacerse en

relación con medidas de fomento de la confianza, que condujesen a disposiciones más concretas para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

42. En relación con la reiteración de algunas propuestas sobre la prohibición completa de las armas ASAT, una delegación del Grupo occidental señaló que no creía que los planes de verificación propuestos hasta la fecha fuesen adecuados para tal fin. Un problema fundamental era el de la verificación del cumplimiento de tal acuerdo. Otro problema se refería a la cuestión jurídica de cómo definir y categorizar las armas antisatélite. La delegación reiteró que el régimen jurídico vigente imponía una amplia variedad de limitaciones jurídicas a la índole, el emplazamiento y los usos de las armas antisatélite. Señaló que las armas antisatélite convencionales carentes de la capacidad de convertirse en misiles antibalísticos y no equipadas de armas nucleares no estaban en la actualidad limitadas por ningún acuerdo sobre control de armamentos.

43. Algunas delegaciones del Grupo de los 21 declararon que no sólo los medios técnicos nacionales de verificación eran adecuados para detectar y verificar el ensayo de armas espaciales en modo antisatélite, incluido el "modo de ataque directo en ascenso", sino que existía una definición mutuamente convenida de arma antisatélite especializada. Una vez que estuviera plenamente en curso la enumeración de las armas de energía dirigida, como láseres basados en tierra, que constituían una amenaza para los satélites, tendrían que negociarse entendimientos más complejos. El desarrollo sin trabas de sistemas antisatélite era una manera de evitar los límites al desarrollo de defensas contra misiles balísticos fijados por el Tratado ABM. Si pudieran definirse los láseres en función de la brillantez total, se controlarían sus posibilidades para atacar satélites en órbitas elevadas. Se podía concebir fácilmente la imposición de limitaciones al primer empleo, acuerdos sobre un código de la circulación y una restricción limitada de la capacidad de las armas antisatélite, como el desmantelamiento de los sistemas existentes y la limitación de los ensayos. Tenían que aunarse estos elementos para lograr una prohibición completa de la capacidad de interceptación de satélites, lo que significaría la restricción de las actividades espaciales militares o su realización en cooperación, con la prohibición de todas las formas de defensas antisatélite, de defensas de satélite contra misiles balísticos y de muchos sistemas ofensivos y de láser.

44. Una delegación reiteró su propuesta (que figura en el documento CD/939) de modificar el artículo IV del Tratado sobre el espacio ultraterrestre a fin de que la prohibición enunciada en él fuese aplicable a cualquier tipo de armas espaciales y previera la negociación de un protocolo adicional con miras a la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el emplazamiento de sistemas de armas antisatélite no colocados en el espacio ultraterrestre. La propuesta preveía también un segundo protocolo adicional relativo al sistema de verificación destinado a velar por la fiel observancia de las obligaciones contraídas por los Estados Partes.

45. Las medidas de fomento de la confianza y de predecibilidad de las actividades de los Estados en el espacio ultraterrestre suscitaron la respuesta positiva de algunas delegaciones. A este respecto, una delegación perteneciente al Grupo de Estados de Europa Oriental y otros Estados elaboró aún más el concepto de "espacio ultraterrestre abierto". Se propuso que este concepto se convirtiera en tema de estudio en la Conferencia de Desarme. A juicio de esa delegación, los elementos esenciales que podrían formar la base de un futuro acuerdo multilateral sobre medidas de fomento de la confianza y de predecibilidad en las actividades espaciales de los Estados deberían incluir las medidas siguientes: 1) el fortalecimiento del Convenio de 1975 sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre; 2) la elaboración de un "código de circulación" o un "código de conducta"; 3) la utilización de equipos de vigilancia basados en el espacio en beneficio de la comunidad internacional y 4) la creación de un cuerpo de inspectores espaciales internacionales. La misma delegación sugirió que la elaboración de un conjunto de medidas de fomento de la confianza, transparencia y previsibilidad podía constituir el paso inicial más realista para mantener el espacio ultraterrestre libre de armas. Distribuyó en el Comité un documento de trabajo titulado "La idea de las medidas de fomento de la confianza y de la previsibilidad en las actividades espaciales de los Estados" (CD/OS/WP.45) en el que se habían integrado las ideas expuestas previamente en el Comité.

46. Sobre la cuestión del funcionamiento del Convenio sobre el registro, algunas delegaciones reiteraron sus propuestas sobre el fortalecimiento del régimen establecido por el Convenio. Observaron que, al aportar información específica acerca del carácter y las funciones de los objetos lanzados al espacio, el Convenio constituía una base de datos indispensable para todo desarrollo ulterior ideado con objeto de generar confianza en las utilizaciones del espacio ultraterrestre. Esas delegaciones indicaron también que los cambios del régimen deberían aplicarse a dos niveles, uno de los cuales sería el ámbito de la información que se había de proporcionar y el otro la rapidez de ella. Deberían añadirse más parámetros e información a los ya presentes en el artículo IV del Convenio y, a esos efectos, debería confiarse a un grupo de expertos con las atribuciones necesarias, establecido bajo los auspicios del Comité *ad hoc*, la responsabilidad de idear esos criterios.

47. Algunas delegaciones observaron que todas las delegaciones sentían la necesidad de contar con una base de datos y que el Convenio sobre el registro era una fuente que ahora se descubría que resultaba inadecuada. Recordaron que delegaciones de todos los grupos habían formulado propuestas para ampliar las bases de datos relativas a las actividades espaciales. En el Convenio sobre el registro no había nada que impidiese a la Conferencia de Desarme o a un grupo de expertos establecido para que ayudara al Comité *ad hoc* como el que habían propuesto diversas delegaciones, examinar la información contenida en las declaraciones sometidas conforme al Convenio, el cual constituía un registro público.

48. En relación con esto, una delegación del Grupo occidental señaló que aunque el tema "Convenio sobre el registro" figuraba bajo el encabezamiento de las medidas de fomento de la confianza, en su opinión el Convenio no era un

instrumento para el control de armamentos y el fomento de la confianza. La mejor manera de robustecer dicho Convenio sería una mayor adhesión al mismo y la observancia de sus disposiciones en vigor.

49. Muchas delegaciones se refirieron a las cuestiones de la verificación e indicaron que la consideración de tales cuestiones constituiría una parte importante e integral de la labor del Comité habida cuenta de los aspectos tecnológicos, políticos, comerciales e incluso doctrinales intrínsecos a la consideración del fortalecimiento del régimen del espacio ultraterrestre. Reiteraron la importancia de la verificación y la conveniencia de una participación multilateral en la misma.

50. Una delegación miembro del Grupo occidental expuso sus opiniones sobre la verificación y dijo que la incapacidad para construir un sistema de verificación adecuado y efectivo podía impedir que se concretaran en definitiva los acuerdos. La labor de extender el control de armamentos al espacio ultraterrestre exigiría abordar cuidadosamente los problemas derivados del hecho de que el espacio representaba un medio relativamente nuevo y planteaba retos para el control de armamentos, al conllevar capacidades que podrían ser totalmente distintas pero no obstante interdependientes de las empleadas sobre la superficie terrestre. Era probable que se plantearan importantes problemas de verificación como consecuencia de la necesidad de contar con regímenes espaciales dignos de tal nombre, que abarcasen no sólo los objetos y las actividades espaciales sino también los objetos y las actividades sobre la superficie de la Tierra que guardasen relación con el espacio. Era necesario considerar ambos medios en sus relaciones recíprocas. Dicha delegación hizo observar que, si bien muchos países podrían estar interesados en el espacio, y por lo tanto querrían participar a partes iguales en cualquier acuerdo, las capacidades técnicas necesarias para una verificación satisfactoria podrían estar al alcance de sólo unos pocos.

51. Otra delegación perteneciente también al Grupo occidental sumó su apoyo a la posición recién descrita y dijo que no cabía esperar que un acuerdo de control de armamentos en el espacio pudiera sostenerse sin la adecuada verificación. Sugirió que sería útil calcular el costo de algunas de las propuestas ya presentadas al Comité y estudiar cómo podrían financiarse tales gastos.

52. El jefe de una de las delegaciones participantes en las conversaciones bilaterales sobre la defensa y el espacio explicó al Comité el planteamiento revisado de la defensa contra misiles balísticos al que se había dado el nombre de Protección mundial contra los ataques limitados (GPALS). El planteamiento de la GPALS, que por sus dimensiones equivalía a la mitad del plan de la Fase I de la Iniciativa de Defensa Estratégica, desplazaba el eje de la defensa estratégica contra misiles balísticos de la disuasión de un ataque estratégico con misiles balísticos a la protección contra la amenaza nueva y limitada de los misiles balísticos. Una defensa basada en el concepto de GPALS incluiría diversos sensores y tres interceptores basados en tierra y en el espacio destinados a asegurar la protección global contra los misiles de todos los alcances. Cualquier emplazamiento importante de sistemas de defensa contra misiles balísticos exigiría la modificación del régimen jurídico establecido en virtud del Tratado sobre la limitación de los sistemas de

misiles balísticos. Este Estado trataba de negociar en el marco de las conversaciones sobre la defensa y el espacio una transición cooperativa que permitiera un mayor recurso a la defensa estratégica contra los misiles balísticos. El mismo Estado seguía ofreciendo un mecanismo que permitiría el emplazamiento de defensas que fuesen más allá de lo previsto en el Tratado ABM al cabo de tres años de deliberaciones sobre medidas concretas para la aplicación de un plan de transición cooperativo.

53. Algunas delegaciones se refirieron al Tratado ABM. Una de ellas, perteneciente al Grupo de los 21, señaló que varios factores políticos y tecnológicos constituían importantes retos y posibilidades para el régimen de dicho Tratado, al imponer ésto restricciones a los ensayos de armas en modo ABM pero permitir los ensayos de armas en modo ASAT. A causa de esta laguna el "ataque directo en ascenso" con misiles balísticos podía considerarse para fines ofensivos. En los sistemas jurídicos existentes aplicables al espacio no había ninguna disposición clara que indicase que el desarrollo premeditado de armas antisatélite basadas en el espacio, o de sus componentes o incluso su emplazamiento violasen la ley, especialmente en lo relativo al Tratado sobre el espacio ultraterrestre. A juicio de esa misma delegación, algunos experimentos e iniciativas estratégicas recientes, como la Iniciativa de Defensa Estratégica (IDS) y la GPALS, planteaban interrogantes importantes sobre el cumplimiento del Tratado ABM.

54. Los expertos de una delegación del Grupo occidental presentaron los resultados de una investigación sobre las definiciones y la terminología a la que se había dado el título de método de "Indización de la peligrosidad". El propósito esencial de éste era tratar de cuantificar la eficacia con que cualquier objeto espacial podía utilizarse como arma. En opinión de esa delegación, el método consistente en cuantificar la peligrosidad se correspondía bien con el artículo IX del Tratado sobre el espacio ultraterrestre. Otro concepto de indización de la vulnerabilidad se refería a la evaluación de la vulnerabilidad de un vehículo espacial a cualquier amenaza concreta. La metodología consistente en la indización de la peligrosidad aportaba datos sobre las características que podían llevar a considerar peligroso un vehículo espacial y sobre la manera en que tales características podrían reglamentarse recurriendo a medidas de control de armamentos. La misma delegación presentó nuevas maneras de plantear el concepto de las zonas de exclusión. En el pasado, las sugerencias sobre zonas de exclusión se habían centrado en el establecimiento en el espacio de volúmenes protegidos tales como las capas esféricas concéntricas denominadas "valladas espaciales", en tanto que el concepto de zonas de exclusión en un "espacio abierto" que se proponía comportaba dos condiciones: los satélites se mantendrían en todo momento fuera de la distancia mínima de acceso prohibido y los satélites podrían permanecer dentro de la distancia de vuelo en pasada por un período no superior al tiempo máximo de vuelo en pasada. La delegación consideró que la creación de zonas de exclusión era una medida eficaz del fomento de la confianza. Se sugirió la instalación de radiobalizas en los satélites como posible medio de asegurar la exactitud de los datos sobre su ubicación en relación a las zonas de exclusión.

55. Una delegación de ese mismo Grupo recordó su propuesta de seguir el planteamiento de avanzar paso a paso, comenzando con la aprobación por la comunidad internacional del principio de la no injerencia en las actividades espaciales no agresivas, que debía servir de base para un régimen de medidas de fomento de la confianza. En un documento de trabajo (CD/1092 - CD/OS/WP.46) y en la exposición de un experto, esta delegación había desarrollado su propuesta para el fortalecimiento del Convenio de 1975 sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, para unas normas de comportamiento aplicables a los objetos espaciales, para medidas de transparencia y para un Centro internacional de trayectografía. Presentó además una propuesta para la creación de organismos regionales de transparencia que daría acceso a las imágenes obtenidas por satélite en el marco de acuerdos regionales sobre medidas de fomento de la confianza y la seguridad.

56. La delegación de otro Estado occidental, en la exposición de un experto (que figura en el documento CD/OS/WP.48), se centró también en los aspectos relativos al fomento de la confianza y la seguridad que habrían de incluirse en las disposiciones de un régimen de protección para el espacio ultraterrestre. Consideró que debía fomentarse la transparencia y la moderación en las actividades espaciales mediante un código de conducta complementado por medidas de registro y notificación vinculadas con el "código de circulación" para los objetos espaciales en órbita, a fin de asegurar una mejor vigilancia y también para los fines de las zonas de exclusión. Las propuestas relativas al fortalecimiento de los requisitos de registro y notificación podían mejorarse mediante la inspección de los objetos espaciales antes de su lanzamiento. Según el experto, a diferencia de los acuerdos relacionados con las armas, un régimen de protección para el espacio ultraterrestre permitiría hacer una evaluación más general de las capacidades, incluyendo disposiciones que serían muy diferentes en lo tocante al rigor y a la intrusividad de la vigilancia. Sería posible combinar las tres esferas constituidas por los aspectos declarativo, intencional y sustancial de las medidas de fomento de la confianza y la seguridad.

57. Otra delegación occidental, en la exposición de un experto, informó al Comité ad hoc de las posibilidades de las tecnologías espaciales actuales y futuras para la verificación del desarme. El experto indicó que, para conseguir una verificación eficaz, podía resultar ventajoso emplear una combinación de métodos que se reforzaran mutuamente siguiendo un planteamiento escalonado. Tras un breve análisis de las posibilidades técnicas actuales, el experto habló del futuro de la tecnología espacial relacionada con la verificación en Europa. A este respecto presentó el Programa EUCLIDES del Grupo del Programa Europeo Independiente (GPEI), así como el de la Unión Europea Occidental (UEO). Subrayó que una buena cooperación entre todos los medios técnicos con base en el espacio, en el aire y en tierra podía aportar garantías para la prevención de una nueva carrera de armamentos.

58. Otro experto de otra delegación occidental se ocupó del problema de los residuos y de las actividades militares en el espacio (CD/OS/WP.47, 2 de agosto de 1991), tratando de evaluar el peligro que suponía para los satélites artificiales los residuos en órbita. Indicó que las actividades militares en el espacio constituían una fracción considerable del total de la población de

residuos y que el emplazamiento y ensayo de armas en el espacio contribuiría al crecimiento adicional de aquéllos. Debía establecerse un régimen internacional a fin de garantizar unas actividades espaciales seguras para todos, incluidas las operaciones militares. Se mencionaron algunas medidas que podían y debían adoptarse respecto del problema de los residuos, entre ellas proceder cuidadosamente en las operaciones de lanzamiento, mantener la integridad física de la nave espacial y evitar la fragmentación deliberada de cohetes y naves espaciales. Se subrayó que debían revisarse por completo los planes de cualquier sistema de armas con base en el espacio.

59. Un experto de una delegación perteneciente al Grupo de los 21 se refirió a las posibilidades de vigilar los ensayos de armas antisatélite existentes y potenciales. Se indicaron diversos medios de hacer inoperacionales los satélites. Entre las futuras armas potenciales antisatélite se hizo referencia a los láseres, minas espaciales, guijarros brillantes, microondas de alta potencia, cañones sobre rieles y haces de partículas neutras. Se dijo que durante los ensayos deberían mostrarse los parámetros característicos de los sistemas de armas. Entre los diversos medios de vigilar las armas y los ensayos de armas se debatió la fotografía, detección de calor, radar, detección de campos electromagnéticos, dispersión radiométrica y técnicas de sondeo. Se mencionó el marcado como un ejemplo de medidas de cooperación. Con las nuevas técnicas de encriptación podían obtenerse grados muy altos de seguridad y autenticidad. Se dijo que algunas de las armas antisatélites no especializadas eran hipotéticas a diferencia de las técnicas de vigilancia, que hacía ya tiempo que existían en muchos casos, aunque se alegó que era necesario elaborar esas técnicas para la realización de conceptos de armas potenciales.

#### IV. CONCLUSIONES

60. El Comité *ad hoc* en general siguió reconociendo que la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre era importante y urgente, e indicó que estaba dispuesto a contribuir a ese objetivo común. La labor del Comité desde su establecimiento en 1985 había contribuido a la realización de esa tarea. El Comité celebró un amplio intercambio de opiniones y escuchó varias exposiciones de expertos que contribuyeron a identificar y a aclarar diversas cuestiones y a una percepción más clara de las distintas posiciones. El Comité trató de identificar diversas esferas de convergencia adecuadas para ulterior estructura y adelantó en el examen y la identificación de diversas cuestiones pertinentes para la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, que siguió desarrollando. Se reconoció una vez más que el régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre no garantizaba por sí mismo la prevención de la carrera de armamentos en el espacio. Se volvió a reconocer que dicho régimen desempeñaba una función importante en la prevención de la carrera de armamentos en ese medio, que era necesario consolidarlo y reforzarlo y mejorar su eficacia, y que era importante la estricta observancia de los acuerdos vigentes, tanto bilaterales como multilaterales. Se reconoció en general la importancia de las negociaciones bilaterales entre los Estados Unidos y la Unión Soviética y se destacó que los esfuerzos bilaterales y los multilaterales eran complementarios. En el curso de las deliberaciones se reconoció el interés común de la humanidad en la

exploación y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. En este contexto, se reconoció también la importancia del párrafo 80 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, en el cual se decía: "Para evitar la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, deberían adoptarse nuevas medidas y celebrarse negociaciones internacionales apropiadas en consonancia con el espíritu del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes". El Comité ad hoc siguió examinando las propuestas ya formuladas e hizo un estudio preliminar de varias propuestas e iniciativas nuevas encaminadas a prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y a asegurar que la explotación y utilización de éste se llevara a cabo exclusivamente con fines pacíficos en interés común y en beneficio de toda la humanidad.

61. En el contexto de su contribución a las deliberaciones sobre todos los aspectos del mandato y del programa de trabajo, el Comité reconoció la importancia de las exposiciones hechas en el Comité durante el período de sesiones de 1991 relativas a las medidas de fomento de la confianza y a una mayor transparencia y apertura en el espacio. Aunque el Comité tenía conciencia de que existían posiciones diversas acerca de estas cuestiones, también reconoció la pertinencia de esos debates para la labor del Comité. Este tomó nota asimismo de la valiosa e importante contribución hecha a esos debates por los expertos de muchas delegaciones y expresó su agradecimiento a las delegaciones que habían aportado esas contribuciones. El Comité expresó asimismo su profundo agradecimiento por la labor preliminar realizada por los Colaboradores del Presidente, considerando que el resultado de dicha labor era un avance alentador en el proceso de ampliar las esferas de convergencia. El Comité recomendó que esta labor continuara en 1992.

62. Se convino en que debían continuar los trabajos sustantivos sobre este tema de la agenda en el próximo período de sesiones de la Conferencia. Se recomendó que la Conferencia de Desarme restableciera el Comité ad hoc sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre con un mandato adecuado al comienzo del período de sesiones de 1992, habida cuenta de todos los factores pertinentes, comprendida la labor realizada por el Comité desde 1985.

## Anexo

El presente anexo contiene la lista de temas presentados por el Presidente correspondientes a cada uno de los tres temas del programa de trabajo del Comité. Las listas se elaboraron para que el Comité pudiera estructurar sus deliberaciones de manera ordenada y sistemática. No representan en modo alguno una lista convenida o exhaustiva ni reflejan un orden de prioridades entre los temas. Las listas de temas reflejan las cuestiones en que el Comité ha venido trabajando hasta la fecha y que podrían servir de orientación para futuras deliberaciones.

### LISTA DE TEMAS PARA EL DEBATE EN RELACION CON EL TEMA 1 DEL PROGRAMA DE TRABAJO: EXAMEN E IDENTIFICACION DE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PREVENCION DE LA CARRERA DE ARMAMENTOS EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE

#### I. La prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre como cuestión prioritaria en la agenda internacional

1. Determinación del ámbito y objetivos de la labor multilateral con arreglo al tema de la agenda.
2. La condición del espacio ultraterrestre:
  - en cuanto patrimonio común de la humanidad que debería utilizarse exclusivamente con fines pacíficos;
  - en cuanto incumbencia ("~~apanage~~") de la humanidad.
3. La identificación de las funciones realizadas por los objetos espaciales y de los peligros que amenazan a esos objetos.
4. La necesidad de identificar y elaborar términos jurídicos mutuamente convenidos:
  - posible elaboración de un glosario de definiciones pertinentes;
  - debate o posible actualización del documento de trabajo canadiense CD/716 sobre "Terminología relacionada con el control de armamentos y el espacio ultraterrestre";
  - fuentes adicionales: informe del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR) acerca de los problemas relacionados con el espacio ultraterrestre (1987);
  - otras fuentes.
5. Examen de la suficiencia y adecuación del régimen jurídico vigente.

6. Enfoques para llegar a un entendimiento común de la función de las normas jurídicas vigentes con respecto a las actividades en el espacio ultraterrestre:
  - reconocimiento de las limitaciones del régimen vigente.
7. Funcionamiento de los instrumentos jurídicos vigentes:
  - fomento de una mayor participación y una observancia más completa como medios generalmente aceptables para fortalecer el régimen.

## II. Relaciones entre actividades espaciales, seguridad y estabilidad

1. La ausencia actual de armas en el espacio ultraterrestre:
  - reconocimiento del no emplazamiento, en la actualidad, de armas en el espacio ultraterrestre;
  - existencia de armas basadas en tierra apuntadas a blancos situados en el espacio;
  - ensayo de armas con base en la atmósfera apuntadas a blancos situados en el espacio;
  - armas con base en el espacio en etapa de investigación.
2. La relación entre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y las medidas de limitación de armamentos y de desarme en otras esferas:
  - interrelación entre medidas relacionadas con el espacio ultraterrestre y otros aspectos pertenecientes al ámbito del desarme y de la limitación de armamentos.
3. La vulnerabilidad e inmunidad de los satélites; su función y utilización para una verificación fiable.
4. Diferentes conceptos sobre sistemas de verificación internacional:
  - general, combinado;
  - específico del tratado;
  - medios técnicos nacionales complementados con otros métodos adecuados para los acuerdos multilaterales;
  - análisis de tecnologías disponibles.
5. Cuestiones relativas al cumplimiento.

6. La necesidad de información sobre el modo en que se utiliza el espacio ultraterrestre:
  - enfoque sintético del fomento de la confianza y la predecibilidad.
7. Los programas espaciales nacionales de importancia militar.

III. Nuevas tendencias y dimensiones de la carrera de armamentos y sus posibles consecuencias para la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

1. Repercusiones de la ciencia y la tecnología en la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

IV. Importancia y ámbito de las negociaciones bilaterales entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

1. Armonización de la labor realizada a los niveles bilateral y multilateral.
2. Función de la Conferencia de Desarme.

LISTA DE TEMAS PARA EL DEBATE EN RELACION CON EL TEMA 2 DEL PROGRAMA DE TRABAJO: ACUERDOS EXISTENTES RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN DE LA CARRERA DE ARMAMENTOS EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE

I. Consideración general del régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre pertinente para la prevención de la carrera de armamentos en este medio

1. Utilizaciones con fines pacíficos.
2. Utilizaciones no agresivas.
3. Utilizaciones militares.
4. Otros enfoques. El concepto de la no injerencia en las actividades no agresivas de los objetos espaciales.

II. Fuentes

1. Derecho consuetudinario.
2. La Carta.
  - Preámbulo;
  - Artículo 1, párrafo 1;

- Artículo 2, párrafos 2 y 4;
- Artículo 51.

### III. El Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967

#### 1. Artículo IV:

- alcance de la prohibición;
  - posibilidad de prohibir las actividades o las armas no incluidas en la prohibición establecida por el artículo 4 mediante el desarrollo del concepto de la no injerencia en las actividades no agresivas de los objetos espaciales.
2. La cuestión del principio de la utilización del espacio ultraterrestre con fines exclusivamente pacíficos tal y como se recoge en el Tratado.
  3. Lagunas percibidas.
  4. La cuestión de la existencia de un régimen "doble" aplicable al espacio ultraterrestre.

#### IV. Adecuación/inadecuación-Suficiencia/insuficiencia

1. Limitaciones y lagunas.
2. Consolidación, reforzamiento y desarrollo:
  - mediante enmiendas directas;
  - mediante un enfoque indirecto (medidas de fomento de la confianza).
3. Participación.

#### V. El papel de los acuerdos bilaterales

1. El Tratado ABM.

#### VI. Las defensas estratégicas

1. Sus repercusiones en el problema que se examina:
  - protección contra ataques de misiles balísticos.

LISTA DE TEMAS PARA EL DEBATE EN RELACION CON EL TEMA 3 DEL  
PROGRAMA DE TRABAJO: PROPUESTAS EXISTENTES E INICIATIVAS  
FUTURAS SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CARRERA DE ARMAMENTOS  
EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE

I. El Tratado sobre el espacio ultraterrestre

1. Restricciones existentes y ámbito del instrumento.
2. Propuestas de enmienda:
  - 2.A. Análisis de la consistencia del artículo IV desde la perspectiva del régimen aplicable al espacio ultraterrestre como distinto del limitado a la Luna y otros cuerpos celestes. Enmienda consiguiente.
  - 2.B. Ampliación de la prohibición actual a los sistemas de armas de todo tipo (CD/851).
  - 2.C. Ampliación de la prohibición que se detalla en el párrafo IV para hacerla aplicable a los sistemas de armas de cualquier tipo (CD/939).

II. Sistemas de armas antisatélite (ASAT)

1. Prohibición de todas las armas ASAT.
2. La cuestión de prohibir las armas ASAT especializadas/sistemas ASAT especializados.
3. Prohibición de los ensayos en modo ASAT de otros dispositivos armados.
4. Enfoque gradual: 1) limitaciones en cuanto al primer uso; 2) "código de circulación" que conduzca a una prohibición general de la capacidad de interceptación de satélites.
5. Conclusión de un protocolo adicional con el fin de prohibir el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el emplazamiento de armas antisatélite no situadas en el espacio ultraterrestre.

III. Medidas de fomento de la confianza

1. Enfoque sintético. Medidas de fomento de la confianza y de predecibilidad en el espacio ultraterrestre.
2. Mejoramiento de las bases de datos.
3. El Convenio sobre el registro:
  1. Fortalecimiento de su régimen.
    - 1.A. Protocolo adicional.

- 1.B. Afinamiento de la información que deberá proporcionarse de acuerdo con lo estipulado en el artículo IV del Convenio.
- 1.C. Posibles criterios adicionales.
  - información previa al lanzamiento;
  - anuncio de los parámetros;
  - actualización;
  - otros.
2. Intercambios voluntarios de datos:
  - 2.A. Declaración de no haber emplazado armas en el espacio ultraterrestre.
3. Concepto de "código de circulación":
  - 3.A. Restricciones a los sobrevuelos a muy poca altura por naves espaciales tripuladas y no tripuladas.
  - 3.B. Notificación previa de las actividades de lanzamiento.
  - 3.C. Normas específicas sobre "zonas de exclusión" convenidas y posiblemente defendidas.
  - 3.D. Concesión o restricción del derecho de inspección.
  - 3.E. Limitaciones de los vuelos en pasadas muy cercanas a gran velocidad.
  - 3.F. Limitaciones del seguimiento.
  - 3.G. Consultas acerca de situaciones ambiguas.
4. Concepto de "código de conducta":
  - 4.A. Codificación del principio de no injerencia en las actividades espaciales no agresivas.
  - 4.B. Centro internacional de trayectografía - UNITRACE.
5. Base de datos:
  - 5.A. Establecimiento de una base de datos sobre el lanzamiento de satélites y la reunión y clasificación de datos técnicos.

6. Enfoques combinados:

6.A. El concepto de "espacio ultraterrestre abierto".

IV. El papel de las nuevas tecnologías

1. Defensas no nucleares contra los misiles balísticos estratégicos.
2. Programa escalonado de transición cooperativa al aumento del recurso a esas defensas.
3. Medidas de predecibilidad.

V. Verificación

1. Generalidades:

- 1.A. Relación entre la verificación basada en el espacio y la verificación basada en tierra relacionada con el espacio.
  - 1.B. Cuestiones de definición (identificación de las actividades espaciales que tienen implicaciones intrínsecas como armas).
  - 1.C. Dificultades prácticas, comprendidos los recursos y la financiación.
  - 1.D. La necesidad de pasar de una utilización casi exclusiva de medios técnicos nacionales de verificación a otros métodos que impliquen acuerdos multilaterales.
2. Segundo Protocolo adicional sobre verificación. Ref. CD/939.
  3. Verificación de las actividades espaciales. La cuestión de la confidencialidad. La revelación de información.
  4. Empleo de imágenes de satélites comerciales de teledetección basados en el espacio.
  5. Organismo para el tratamiento de las imágenes espaciales.
  6. Protección (inmunidad) de los satélites que desempeñen la función de medios técnicos nacionales de verificación.
7. Tecnologías disponibles:
- 7.A. Imágenes de radar por microondas.
  - 7.B. Sensores portados por satélites.
  - 7.C. Dispositivos de rayos infrarrojos.
  - 7.D. Etiquetado de satélites.
  - 7.E. Otras."

F. Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas

92. El documento presentado a la Conferencia durante su período de sesiones de 1991 en relación con el tema del programa figura en el informe presentado por el Comité ad hoc a que se hace referencia en el párrafo siguiente.

93. En su 604a. sesión plenaria, celebrada el 29 de agosto de 1991, la Conferencia aprobó el informe del Comité ad hoc restablecido por la Conferencia, en relación con el tema de la agenda, en su 582a. sesión plenaria (véase el párrafo 7 supra). Ese informe (CD/1104) es parte integrante del presente informe y está redactado como sigue:

"I. INTRODUCCION

1. En su 578a. sesión plenaria, celebrada el 24 de enero de 1991, la Conferencia de Desarme decidió restablecer para el resto de su período de sesiones de 1991 un comité ad hoc encargado de proseguir las negociaciones con miras a convenir acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas. Decidió asimismo que el Comité ad hoc informaría a la Conferencia sobre la marcha de sus trabajos antes de que finalizara 1991 (CD/1050).

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

2. En su 582a. sesión plenaria, celebrada el 14 de febrero de 1991, la Conferencia de Desarme designó Presidente del Comité ad hoc al Embajador Juraj Kralik de la República Federal Checa y Eslovaca. Actuó como Secretario del Comité ad hoc el Sr. V. Bogomolov, funcionario de asuntos políticos del Departamento de las Naciones Unidas para Asuntos del Desarme.

3. El Comité ad hoc celebró 11 sesiones oficiales y 4 sesiones oficiosas entre el 12 de marzo y el 19 de agosto de 1991.

4. La Conferencia de Desarme decidió invitar a los representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia que lo habían solicitado a participar en las reuniones del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1991: Angola, Austria, Bangladesh, Camerún, Costa Rica, Chile, Emiratos Arabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Iraq, Irlanda, Jordania, Malasia, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Portugal, Qatar, República de Corea, República Democrática Popular de Corea, Siria, Suiza, Túnez, Uruguay, Viet Nam y Zimbabwe.

5. En su período de sesiones anual, el Comité ad hoc tuvo ante sí un documento de trabajo presentado por Egipto sobre garantías de seguridad para los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo, la amenaza del empleo de esas armas, con la signatura CD/SA/WP.13, de fecha 6 de agosto de 1991.

### III. LABOR SUSTANTIVA

6. El Grupo de los 21 afirmó que la cuestión de los acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas era de importancia primordial por cuanto que estaba vinculado simbióticamente a la seguridad fundamental de todos los Estados y la afectaba. Recordó la resolución 45/54 de la Asamblea General en la que se recomendaba que la Conferencia de Desarme continuara negociaciones intensivas con miras a llegar a un pronto acuerdo y celebrar acuerdos internacionales eficaces que dieran garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares, teniendo en cuenta el amplio apoyo a la celebración de una convención internacional y considerando cualquier otra propuesta destinada a lograr dicho objetivo. El Grupo reiteró que debía hacerse todo lo posible por erigir un edificio de acuerdos de desarme multilaterales a fin de sustituir las gastadas teorías y las estrategias decadentes. Ese edificio permanecería incompleto si los Estados poseedores de armas nucleares no dieran garantías amplias y jurídicamente obligatorias a todos los Estados no poseedores de dichas armas, dado que éstos habían renunciado voluntariamente a la opción nuclear. El Grupo de los 21 lamentó la falta de acuerdo y de progresos en esta esfera, pese a la primordial importancia asignada a la labor de este Comité.

7. El Grupo de los 21 estimó que la mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas estaban de acuerdo con la idea de una convención internacional para llegar a un acuerdo sobre arreglos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas. Ello se desprendía del contenido de sucesivas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Grupo expresó la opinión de que esas resoluciones reafirmaban la necesidad urgente de convenir acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas; hizo un llamamiento a todos los Estados, especialmente los Estados poseedores de armas nucleares para que dieran pruebas de la voluntad política necesaria para llegar a un acuerdo sobre una fórmula común que pudiera incluirse en un instrumento internacional de carácter jurídicamente vinculante y recomendó que la Conferencia de Desarme prosiguiera activamente negociaciones sobre el tema, incluido el examen de cualquier otra propuesta destinada a conseguir el objetivo deseado.

8. El mismo Grupo opinó que estas resoluciones deberían ser el punto de partida para las negociaciones del Comité, que no se debía menoscabar el consenso sobre el enfoque de una fórmula común y que deberían hacerse esfuerzos para reanudar la búsqueda de una solución aceptable a partir de ese punto.

9. Una delegación del Grupo de los 21, cuyas opiniones compartían otras delegaciones del mismo Grupo, afirmó que la única garantía creíble contra el empleo o la amenaza del empleo de las armas nucleares era el desarme nuclear y la eliminación de las armas nucleares. Con este fin, propuso que se celebrara un acuerdo internacional que prohibiera el empleo o la amenaza del empleo de las armas nucleares y que, en vez de llegar a acuerdos sobre promesas

parciales de no empleo, se negociara ese tratado en espera que se lograra el desarme nuclear completo. Sin embargo, apoyaba un instrumento internacional juridico de carácter vinculante negociado multilateralmente que ofreciera garantías de seguridad a los Estados no poseedores de armas nucleares y que fuera claro, creíble, universal y sin condición o discriminación alguna. A su vez, esto exigía que ese instrumento se basara en un enfoque de "fórmula común". No es posible basarse en las garantías negativas de seguridad, ni tampoco se pueden utilizar como pretexto para exigir obligaciones discriminatorias o "garantías recíprocas" de los Estados que no poseen armas nucleares, afectando así perjudicialmente su seguridad ya en peligro. Los Estados poseedores de armas nucleares tenían la obligación de dar garantías y los Estados no poseedores de armas nucleares tenían el derecho a que se les dieran garantías contra el empleo o la amenaza del empleo de las armas nucleares.

10. Un miembro del mismo Grupo subrayó la responsabilidad de las Naciones Unidas por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que había guiado al Consejo de Seguridad en la aprobación de su resolución 255 en 1968 sobre cuestiones relativas a las medidas de salvaguardia para los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el TNP, en especial dado que el TNP no contenía ninguna cláusula que previera garantías de seguridad para los Estados no poseedores de armas nucleares. Estimó que era necesario actualizar la resolución aprobada hacia más de 23 años mediante la adopción de una versión revisada que contuviera garantías creíbles. Consideró que era necesario dar un primer paso para iniciar un proceso en virtud del cual los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el TNP celebraran consultas colectiva o individualmente con los Estados no poseedores de armas nucleares que no fueran partes en el Tratado acerca de garantías de seguridad y teniendo en cuenta la resolución 255 de 1968 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, e informarían a los demás Estados Partes en el Tratado de los progresos o las medidas apropiadas que adoptará el Consejo de Seguridad gracias a esos esfuerzos. Estas opiniones, entre otras, figuraban en el documento presentado por esa delegación al Comité ad hoc durante el año.

11. Una delegación del mismo Grupo indicó que debería examinarse el concepto de garantías negativas de seguridad a la luz del mejor ambiente actual. Estimaba que sugerir que los Estados que habían renunciado a la opción nuclear de manera jurídicamente obligatoria en virtud del TNP se contentaran con garantías unilaterales de seguridad, podría menoscabar la prudencia de esos Estados. Creía que insistir en garantías condicionales que pusieran en pie de igualdad a los Estados Partes y no partes en el TNP podría ser poco realista, imposible de conseguir y quizá perturbador.

12. Una delegación, miembro del Grupo de los 21, expresó la opinión de que las garantías de seguridad creíbles para los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de las armas nucleares eran un elemento esencial de un régimen eficaz y equitativo para impedir la proliferación de las armas nucleares. Esas garantías deberían ser incondicionales, no estar sujetas a interpretaciones divergentes y de alcance, aplicación y duración ilimitadas. Las garantías que se dieran a los Estados no poseedores de armas nucleares deberían basarse asimismo en una "fórmula común" única acerca de la cual existía acuerdo, tal como lo demostraban diversas resoluciones sobre el tema aprobadas por la Asamblea General de las

Naciones Unidas en el transcurso de los años. Al mismo tiempo, la delegación se oponía al enfoque de "categorización" deseado por algunos países, ya que complicaría la búsqueda de una "fórmula común". La delegación reiteró que la obligación de los Estados poseedores de armas nucleares de no emplear o amenazar con emplear las armas nucleares contra los Estados que no poseyeran dichas armas debería ser categórica y sin ambigüedades. Deberían extenderse garantías de seguridad a los Estados no poseedores de armas nucleares en un instrumento internacional jurídicamente obligatorio, que podría adoptar formas diversas. Sin embargo, las declaraciones unilaterales de los Estados poseedores de armas nucleares no crearían los compromisos jurídicos esenciales para un acuerdo creíble destinado a dar garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares dado que las declaraciones unilaterales, por muy solemnes que fueran, solamente eran, después de todo, declaraciones de política de un gobierno y podían ser alteradas o retiradas unilateralmente. Finalmente, esa delegación dijo que las garantías negativas de seguridad no eran más que un primer paso hacia la prohibición completa del empleo de las armas nucleares y una parte de los esfuerzos encaminados a lograr el desarme nuclear.

13. Una delegación perteneciente al Grupo de los 21 expresó asimismo la opinión de que el único requisito necesario para recibir garantías de seguridad era no poseer armas nucleares y que no se debería imponer ninguna otra condición a la concesión de esas garantías por parte de los Estados poseedores de armas nucleares. Afirmó que nunca había aceptado la lógica en que se basaban las políticas de la disuasión nuclear. Un acuerdo sobre garantías negativas de seguridad debería basarse en las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.

14. Algunas delegaciones del Grupo de los 21 lamentaron que la labor del Comité no hubiera aprovechado todavía el nuevo ambiente internacional. Dijeron que se había realizado poca labor sustantiva e instaron a los Estados poseedores de armas nucleares a que presentaran, individual o colectivamente, propuestas específicas para poder empezar las negociaciones. Esas delegaciones estimaban que la falta de progresos se debía a la ausencia de voluntad política de otras delegaciones.

15. Los Estados occidentales poseedores de armas nucleares dijeron que la voluntad política que se necesitaba era que algunos miembros del Grupo de los 21 reconocieran que las propuestas concretas hechas por el Grupo occidental durante el período de sesiones de 1991 eran serias y como tal se las debía tratar. Para hacer avanzar la labor del Comité se precisaban propuestas y voluntad política por parte de todos.

16. Algunas delegaciones del Grupo de países de Europa oriental, incluida la delegación de un Estado poseedor de armas nucleares, reiteraron su posición de que el desarme nuclear y la eliminación completa de las armas nucleares constituían la garantía más eficaz y prometedora contra el empleo o la amenaza del empleo de las armas nucleares. Hasta que ello no se lograra, los Estados que no poseían armas nucleares ni las tenían en su territorio deberían contar con garantías jurídicas internacionales, fiables y adecuadas, contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas. Algunas delegaciones del Grupo de Estados de Europa oriental y otros Estados, incluida la delegación de un Estado poseedor de armas nucleares, señalaron que para conseguir progresos importantes a ese respecto, todo el mundo debía dar pruebas de voluntad

política y aplicar un enfoque constructivo. Manifestando que estaban dispuestas a participar activamente en la búsqueda de soluciones basadas en una fórmula común y de acuerdo con el enfoque de las delegaciones que preferían un documento internacional multilateral de carácter vinculante en vez de declaraciones unilaterales, estas delegaciones expresaron la opinión de que era necesario considerar medidas análogas o intermedias que contribuyeran al establecimiento de garantías idóneas, bien definidas y auténticas, para los Estados no poseedores de armas nucleares, basadas en un equilibrio de intereses de todos los Estados afectados. Según esas delegaciones, esas medidas intermedias podían abarcar la prohibición del empleo de armas nucleares contra todos los Estados, incluidos los que no poseyeran dichas armas; la creación de zonas libres de armas nucleares como medio eficaz de asegurar los requisitos necesarios para que los Estados poseedores de armas nucleares asumieran obligaciones de no emplear armas nucleares contra los Estados que pertenecieran a esas zonas. También mencionaron las declaraciones unilaterales de dos Estados poseedores de armas nucleares de que no serían los primeros en emplear armas nucleares.

17. Una delegación del mismo Grupo sugirió que podría llegarse a una solución provisional basada en el "mínimo común denominador" de las cinco declaraciones de no empleo existentes, lo que significaría que si los Estados Partes en el TNP no poseedores de armas nucleares que no pertenecieran a una alianza y que no tuvieran armas nucleares extranjeras estacionadas en su territorio pudieran confirmar en un instrumento jurídico de GNS su obligación de no iniciar ataques asumida en virtud del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, muy bien podrían disfrutar de garantías jurídicamente vinculantes. Ese acuerdo provisional podría reforzar la seguridad de la mayoría de los Estados no poseedores de armas nucleares y convertirse en un importante paso adelante. Esa delegación creía que el Comité no podía seguir de manera realista y pragmática un enfoque de "fórmula común única" y al mismo tiempo insistir en que todos los Estados no poseedores de armas nucleares estuvieran cubiertos por las respectivas garantías de seguridad.

18. El Grupo occidental afirmó que seguía asignando importancia a la cuestión de las garantías rogativas de seguridad y reconocía su función como medio de mejorar la seguridad internacional. Todos los miembros de este Grupo opinaban que los compromisos unilaterales asumidos por los tres Estados nucleares del Grupo, eran compromisos firmes basados en consideraciones realistas, aun cuando no estuvieran consagrados en un tratado oficial. Si bien su lenguaje era distinto, su espíritu y la meta que se marcaban eran idénticos. En la práctica, la mayoría de los Estados no poseedores de armas nucleares deberían considerarse cubiertos por esas garantías como, en verdad, muy bien podrían estar cubiertos por las cinco declaraciones unilaterales. El Grupo occidental estaba convencido de que los acontecimientos más recientes, en particular en el contexto Este-Oeste y Europa, podrían ofrecer perspectivas de progresos en las discusiones. Subrayaron que uno de los elementos centrales de esos acontecimientos era la reafirmación conjunta del compromiso mutuo de no agresión consagrado en la Carta de las Naciones Unidas. El Grupo occidental creía que esos acontecimientos demostraban lo rápido que podía ser el cambio y lo avanzado que estaba el proceso de cooperación en Europa, sino que, además, estaba convencido de que ese enfoque podría ser útil en otras regiones. Por consiguiente, invitó a todos los Estados a que examinaran la posibilidad de adoptar iniciativas que tuvieran en cuenta las características particulares de

cada región que condujeran a la estabilidad y la seguridad de todos los Estados participantes. En particular, la creación de zonas libres de armas nucleares en las regiones adecuadas podría contribuir a solucionar las tirantezas y los conflictos regionales. El Grupo seguía estando dispuesto a examinar con todo cuidado diversas formas de abordar la cuestión de las garantías de seguridad de manera constructiva y en otros foros apropiados. El Grupo recordó que en virtud del TNP, de acuerdos regionales tales como el Tratado de Tlatelolco y el Tratado de Rarotonga, o mediante un acuerdo con el OIEA, se podían asumir compromisos jurídicamente vinculantes. El Grupo consideró especialmente útiles las propuestas que tenía ante sí el Comité en que se reconocía el equilibrio necesario entre compromisos obligatorios y efectivos de no proliferación, por una parte, y, por otra, las garantías de seguridad vinculantes.

19. Una delegación, miembro del Grupo occidental, recomendó un enfoque realista para ese tema del programa e indicó que, a causa de su posible empleo, así como de su función de disuasión, las armas nucleares seguían siendo un componente de las doctrinas militares de algunos Estados poseedores de armas nucleares, por lo que la posible eliminación completa de todas las armas nucleares no podía ser más que un objetivo a largo plazo. Sin embargo, el deseo de obtener el acuerdo de los cinco Estados poseedores de armas nucleares sobre una fórmula común solamente se podría lograr si esos cinco Estados pudieran ponerse de acuerdo entre sí acerca de los componentes de esa fórmula común. También afirmó que, aun cuando este tema figuraba en la agenda de la Conferencia de Desarme desde 1979, todavía no había llegado el momento de encontrar soluciones en la forma que muchos de los Estados partidarios de una fórmula común preferirían claramente, y que la mejor forma de adelantar la labor sería seguir celebrando debates y haciendo análisis pacientes de las ideas que parecieran tener alguna posibilidad de ser aceptadas por los Estados poseedores de armas nucleares. En vez de seguir repitiendo simples llamamientos retóricos en pro de una fórmula común, la única probabilidad de lograr progresos sería tratar de averiguar con ellos qué es lo que estarían dispuestos a aceptar.

20. Otra delegación, miembro del Grupo occidental, dijo que si bien las GNS no eran en sí mismas medidas concretas de control de armamentos o de desarme, podían mejorar la seguridad internacional. Identificó varios factores clave pertinentes para la consideración de la cuestión de las GNS y, en particular, la importancia de diversos instrumentos jurídicos internacionales, particularmente regionales, existentes como medios de dar mayor peso legal a los compromisos políticos que entrañaban las diversas declaraciones unilaterales sobre GNS nucleares. En el contexto de este último factor, esta misma delegación instó a todos los Estados poseedores de armas nucleares que aún no lo habían hecho que firmaran el Protocolo II adicional del Tratado sobre la Zona libre de armas nucleares del Pacífico Sur.

21. La delegación de un Estado occidental poseedor de armas nucleares subrayó la importancia de un equilibrio entre un compromiso jurídicamente vinculante por parte de los Estados poseedores de armas nucleares de no amenazar con el empleo o el empleo de armas nucleares contra los Estados que no poseyeran dichas armas, por una parte, y, por otra, un compromiso jurídicamente vinculante de esos Estados de no desarrollar, producir o adquirir armas nucleares. Dijo asimismo que toda garantía jurídicamente vinculante debería

ser aplicable a todos los Estados no poseedores de armas nucleares, independientemente de que pertenecieran a una alianza militar o de que tuvieran armas nucleares estacionadas en sus territorios, pero no a un Estado no poseedor de armas nucleares que se asociara de alguna forma a un ataque nuclear contra un Estado poseedor de armas nucleares.

22. Un Estado poseedor de armas nucleares opinó que la garantía de seguridad más eficaz para los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de las armas nucleares era la prohibición completa y la eliminación total de dichas armas. En espera de que se lograra esa meta, todos los Estados poseedores de armas nucleares deberían comprometerse a no emplear o amenazar con emplear armas nucleares en circunstancia alguna contra los Estados no poseedores de armas nucleares y las zonas libres de armas nucleares. Reiteró su compromiso de que en ningún momento y en ninguna circunstancia sería el primero en emplear armas nucleares, y que no emplearía ni amenazaría con emplear armas nucleares contra los Estados que no poseyeran dichas armas. Dijo que apoyaba la celebración de una convención internacional que impidiera verdaderamente el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares contra los Estados que no poseyeran armas nucleares y las zonas libres de armas nucleares. También afirmó que acogería complacido toda iniciativa constructiva aceptable para los Estados no poseedores de armas nucleares.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

23. El Comité ad hoc reafirmó que los Estados poseedores de armas nucleares deberían dar garantías efectivas a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas en espera de que se adoptaran medidas eficaces de desarme nuclear. La labor referente al fondo de los acuerdos eficaces y los debates sobre distintos aspectos y elementos de una solución, junto con la serie de consultas oficiosas celebradas por el Presidente, revelaban que seguían persistiendo dificultades específicas en relación con las distintas percepciones de los intereses de seguridad de los Estados poseedores de armas nucleares y de los Estados que no posean dichas armas, y que el complejo carácter de las cuestiones implicadas seguía impidiendo un acuerdo sobre una "fórmula común". Los debates oficiales y las consultas oficiosas demostraban que las delegaciones estaban dispuestas a seguir buscando un enfoque común sobre el fondo de las garantías negativas de seguridad y, en particular, sobre dicha "fórmula común".

24. Habida cuenta de todo ello, el Comité ad hoc recomienda a la Conferencia de Desarme que, a la luz de los acontecimientos actuales y futuros, se sigan buscando medios de superar las dificultades encontradas en su labor en la celebración de negociaciones sobre la cuestión de acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas. Así pues, hubo acuerdo general en que debería restablecerse el Comité ad hoc a comienzos del período de sesiones de 1992."

**G. Nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas; armas radiológicas**

94. La lista de los documentos presentados a la Conferencia durante su período de sesiones de 1991 en relación con el tema del programa figura en el informe que se menciona en el párrafo siguiente.

95. En su 603a. sesión plenaria, celebrada el 22 de agosto de 1991, la Conferencia aprobó el informe del Comité ad hoc restablecido por la Conferencia, en relación con el tema de la agenda, en su 578a. sesión plenaria (véase el párrafo 7 supra). Ese informe (CD/1099) es parte integrante del presente informe y está redactado como sigue:

**"I. INTRODUCCION**

1. De conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia de Desarme en su 578a. sesión plenaria, celebrada el 24 de enero de 1991, que figura en el documento CD/1051, quedó restablecido para todo el período de sesiones de 1991 el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas, con miras a llegar a un acuerdo sobre una convención para la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas radiológicas. La Conferencia decidió asimismo que el Comité ad hoc le informara sobre la marcha de sus trabajos antes de que finalizara su período de sesiones de 1991.

**II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION**

2. En esa misma sesión plenaria, la Conferencia de Desarme nombró al Sr. Angus W. J. Robertson, del Canadá, Presidente del Comité ad hoc. El Sr. Michael Cassandra, del Departamento de Asuntos del Desarme de las Naciones Unidas, desempeñó las funciones de Secretario del Comité ad hoc.

3. El Comité ad hoc celebró seis sesiones, del 25 de febrero al 12 de agosto de 1991. Además, el Presidente celebró varias consultas officiosas con las delegaciones.

4. A petición suya, se invitó a los representantes de los siguientes 25 Estados no miembros de la Conferencia de Desarme a que participaran en la labor del Comité ad hoc: Angola, Austria, Chile, Costa Rica, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Malasia, Nueva Zelandia, Noruega, Omán, Portugal, Qatar, Senegal, España, Suiza, República Arabe Siria, Turquía, Emiratos Arabes Unidos, Uruguay y Zimbabwe.

5. Además de las diversas resoluciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre esta cuestión en sus anteriores períodos de sesiones, el Comité ad hoc tuvo ante sí las aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones, en las que se atribuían a la Conferencia de Desarme responsabilidades concretas respecto de esta cuestión.

6. Se presentaron al Comité ad hoc los siguientes documentos de trabajo:

CD/RW/WP.91, de fecha 4 de marzo de 1991, titulado "Programa de trabajo para el periodo de sesiones de 1991",

CD/RW/WP.92, de fecha 13 de agosto de 1991, titulado "Informe del Grupo de Contacto A",

CD/RW/WP.93, de fecha 13 de agosto de 1991, titulado "Informe del Grupo de Contacto B".

### III. LABOR REALIZADA DURANTE EL PERIODO DE SESIONES DE 1991

7. En su primera sesión, celebrada el 25 de febrero de 1991, el Comité ad hoc, por sugerencia del Presidente, convino en seguir utilizando el mismo método de trabajo adoptado desde 1987, es decir, que el Grupo de Contacto A continuara examinando la prohibición de las armas radiológicas en el sentido "tradicional" y que el Grupo de Contacto B continuará examinando las cuestiones relacionadas con la prohibición de ataques contra instalaciones nucleares\*. Se recomendó igualmente que los dos grupos desarrollasen su labor conforme a lo indicado en el informe del Comité ad hoc correspondiente a 1990, (CD/1027), esto es, sobre la base de los dos anexos contenidos en dicho informe.

8. En esa misma sesión, el Comité ad hoc nombró al Sr. Scott O. E. Omene, de Nigeria, para que coordinase la labor del Grupo de Contacto A y al Sr. Guéorgui Dimitrov, de Bulgaria, para que coordinase la labor del Grupo de Contacto B.

9. El Comité ad hoc procedió a un intercambio general de opiniones, tras lo cual su labor se realizó principalmente dentro del marco de los Grupos de Contacto establecidos según lo indicado anteriormente, con algunas breves, reuniones, a menudo oficiosas, del Comité ad hoc. Sobre la base de esta labor, los dos coordinadores presentaron al Comité ad hoc, en su sexta sesión, celebrada el 12 de agosto de 1991, sus respectivos informes (CD/RW/WP.92 y 93), que se transcriben en los anexos I y II al presente informe y que reflejan el estado actual de consideración de las cuestiones sometidas al Comité ad hoc. Queda entendido que el contenido de los anexos no vincula a ninguna delegación.

### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

10. La labor realizada por el Comité ad hoc durante su período de sesiones de 1991 fue útil por cuanto contribuyó a la ulterior aclaración de los diferentes enfoques que siguen existiendo respecto de los importantes temas objeto de examen. Se recomienda que la Conferencia de Desarme restablezca el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas al comienzo de su período de sesiones de 1992 y que el Comité ad hoc utilice los anexos al presente informe como base para su labor futura.

---

\* Una delegación no participó en los trabajos sobre la prohibición de ataques contra instalaciones nucleares.

## Anexo I

### INFORME DEL GRUPO DE CONTACTO A

1. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas en su primera sesión, celebrada el 25 de febrero de 1991, se restableció el Grupo de Contacto A para que continuara el examen de las cuestiones relacionadas con la prohibición de las armas radiológicas.
2. El Grupo de Contacto A celebró ocho sesiones del 4 de marzo al 12 de agosto de 1991. Además, el Coordinador mantuvo diversas consultas officiosas con las delegaciones.
3. De conformidad con las directrices establecidas durante la primera sesión del Comité ad hoc, el Grupo de Contacto A utilizó como base para su labor sustantiva la relación del Coordinador que figura en el informe presentado por el Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme en 1990 (CD/1027, anexo I, apéndice). El Grupo de Contacto examinó los proyectos de artículos de una convención para la prohibición de las armas radiológicas contenidos en dicha relación. Se añadieron nuevas variantes a los textos relativos al "Alcance y definiciones" y se elaboraron nuevos textos referentes a Conferencias de Examen y Enmiendas, en el epígrafe "Otros elementos principales". Se modificaron también los textos de la "Verificación y cumplimiento" y del "Anexo".
4. Como apéndice al informe figura la relación del Coordinador, que refleja el estado actual del examen de la cuestión por el Grupo de Contacto.
5. La relación del Coordinador no vincula a ninguna delegación ni impide que cualquiera de ellas, en una fase ulterior, presente propuestas al texto en su conjunto o a elementos de éste. Se recomienda que dicha relación se incluya como apéndice al informe del Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme, para que sirva de base a la labor futura.

## Apéndice

### PROYECTO DE ARTICULOS PARA UNA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DE LAS ARMAS RADIOLOGICAS

#### Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención, denominados en lo sucesivo las "Partes en la Convención",

Deseosos de contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Decididos a actuar con miras a lograr progresos hacia un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa así como el desarrollo de nuevos tipos de esas armas tales como las armas radiológicas,

...

Teniendo presente que la prohibición de las armas radiológicas es un paso en el proceso hacia un desarme general y completo,

Teniendo también presentes los efectos duraderos de la contaminación radiactiva sobre los seres vivos y el medio ambiente,

Han convenido lo siguiente:

#### I. Alcance

##### Párrafo 1

###### Primera variante

Cada Parte en la Convención se compromete a prohibir las armas radiológicas y, por lo tanto, en ninguna circunstancia, a no

a) diseminar deliberadamente cualquier material radiactivo, incluidos desechos radiactivos, para causar lesiones, muerte, daños o destrucción mediante la radiación generada directa o indirectamente por la desintegración de dicho material, ni a

b) desarrollar, producir, almacenar, adquirir de otra forma, poseer o transferir cualquier dispositivo concebido expresamente para la diseminación de material radiactivo prohibida en virtud del apartado a) del presente párrafo.

## Segunda variante

[Cada Parte en la Convención se compromete a no desarrollar, producir, almacenar, adquirir de otra forma, poseer, transferir o emplear, en ninguna circunstancia, armas radiológicas según se definen en el artículo II.] 1/

### Párrafo 2

Cada Parte en la Convención se compromete a adoptar, de conformidad con sus procedimientos constitucionales y sus obligaciones internacionales y en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control, las medidas que estime necesarias para:

- a) prohibir y prevenir cualquier actividad que constituya una violación de las obligaciones contraídas por las Partes en la Convención,
- b) prohibir la desviación y prevenir la pérdida de material radiactivo que pudiera utilizarse para fines prohibidos por la presente Convención.

### Párrafo 3

Cada Parte en la Convención se compromete a no ayudar, alentar o inducir a nadie a realizar actividades prohibidas por las disposiciones de la Convención.

## [II. Definiciones]

### Primera variante

[A los efectos de la presente Convención, por "arma radiológica" se entiende:

- i) cualquier dispositivo concebido expresamente para la diseminación de material radiactivo a fin de causar [como efecto primario] lesiones, muerte, daños o destrucción por la desintegración de dicho material,
- ii) cualquier material radiactivo concebido y preparado expresamente para ser empleado, mediante su diseminación, a fin de causar lesiones, muerte, daños o destrucción por la desintegración de dicho material,
- iii) cualquier otro material radiactivo que sea empleado mediante su dimensión para causar lesiones, muerte, daños o destrucción por la desintegración de dicho material.]

---

1/ Se expresó la opinión de que la segunda variante del párrafo 1 del "Alcance" combinada con la segunda variante de "Definiciones" requería ulterior estudio por parte de todas las delegaciones con el fin de determinar si esta redacción o una redacción modificada facilitaría una definición de arma radiológica que permitiera suprimir la primera variante y los párrafos 1 y 2 de "Otros elementos principales".

## Segunda variante

[A los efectos de la presente Convención, por "arma radiológica" se entiende cualquier dispositivo que contenga material o residuos radiactivos en cuanto principal elemento nocivo y que esté concebido o sea empleado expresamente para causar lesiones, muerte, daños ambientales o destrucción mediante los efectos directos o indirectos de la radiación ionizante, sin que se produzca la mezcla crítica de ningún material fisiónable.] 1/

### III. Usos pacíficos

#### Párrafo 1

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de forma que afecte en modo alguno

a) el pleno ejercicio de los derechos inalienables de todas las Partes en la Convención, sin discriminación, a desarrollar, adquirir y utilizar tecnología, equipo y materiales nucleares para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y todas las aplicaciones pacíficas de sus programas nucleares en aras del desarrollo económico y social de conformidad con sus prioridades, necesidades e intereses nacionales, teniendo presente la necesidad de prevenir la proliferación de las armas nucleares en todas sus formas. La colaboración internacional en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos debería realizarse con arreglo a salvaguardias internacionales apropiadas de manera no discriminatoria,

b) los compromisos de las Partes en la Convención a contribuir en el mayor grado posible a la colaboración y asistencia internacionales con el fin de garantizar el desarrollo y la aplicación eficaz de medidas adecuadas de protección para todos los Estados contra los efectos nocivos de las radiaciones.

#### Párrafo 2

Nada de lo dispuesto en la presente Convención será interpretado en el sentido de que requiere o permite a una Parte en la Convención adoptar medidas que puedan afectar los programas de otros Estados para la utilización de la energía o tecnología nucleares con fines pacíficos en aras de su desarrollo económico y social.

---

1/ Se expresó la opinión de que la segunda variante del párrafo 1 del "Alcance" combinada con la segunda variante de "Definiciones" requería ulterior estudio por parte de todas las delegaciones con el fin de determinar si esta redacción o una redacción modificada facilitarían una definición de arma radiológica que permitiera suprimir la primera variante y los párrafos 1 y 2 de "Otros elementos principales".

#### IV. Otros elementos principales

##### Párrafo 1

Las disposiciones de la presente Convención no serán aplicables a los dispositivos nucleares explosivos ni al material radiactivo generado por ellos 1/.

##### Párrafo 2

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse de forma que justifique en modo alguno el desarrollo y el empleo de armas nucleares o reste fuerza a las obligaciones de los Estados de abstenerse del empleo o la amenaza del empleo de esas armas 1/, 2/.

##### Párrafo 3

Las Partes en la Convención se comprometen a celebrar con carácter de urgencia negociaciones para la cesación de la carrera de armamentos nucleares, la concertación de medidas eficaces destinadas a prevenir el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares y el logro del desarme nuclear 2/, 3/.

##### Párrafo 4

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de forma que limite o menoscabe en modo alguno las normas de derecho internacional, entre ellas

- a) la Carta de las Naciones Unidas,
- b) el derecho aplicable a los conflictos armados,
- c) las obligaciones contraídas por las Partes en la Convención en virtud de otros acuerdos internacionales.

##### Párrafo 5

Diez años después de la entrada en vigor de la Convención, o antes si así lo pide la mayoría simple de los Estados Partes, se celebrará en Ginebra, Suiza, una Conferencia de los Estados Partes en la Convención. La Conferencia examinará el funcionamiento de la Convención a fin de cerciorarse de que se aplican los propósitos del preámbulo y las disposiciones de la Convención. En dicho examen se tomará en cuenta cualquier adelanto tecnológico pertinente.

---

1/ Se opusieron objeciones al presente párrafo.

2/ Se expresó la opinión de que sería preferible tratar esta cuestión en el preámbulo.

3/ Algunas delegaciones opinaron que tal compromiso quedaba fuera del alcance de la presente Convención.

Seguidamente, a intervalos de no menos de cinco años, podrá convocarse una Conferencia con los mismos objetivos mediante la presentación de una propuesta a tal efecto al Depositario por mayoría simple de los Estados Partes en la Convención.

Si no se ha convocado una Conferencia con arreglo al párrafo 2 del presente artículo dentro de los tres años siguientes a la conclusión de una Conferencia anterior, el Depositario solicitará las opiniones de todos los Estados Partes en la presente Convención respecto de la convocación de tal Conferencia. Si un tercio de los Estados Partes responde afirmativamente, el Depositario adoptará inmediatamente medidas para convocar la Conferencia.

#### Párrafo 6

Cada Estado Parte en la Convención se compromete, según lo estime necesario, a proporcionar asistencia técnica y humanitaria o a apoyar tal asistencia de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas a cualquier Estado Parte que así lo solicite y que haya sufrido daños como resultado de una violación de la Convención por otro Estado Parte o del empleo de armas radiológicas por un Estado no parte en la Convención.

Podrán también utilizarse a los efectos de la asistencia los servicios de organizaciones internacionales competentes 1/.

#### Párrafo 7

Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a ella. El texto de cualquier enmienda propuesta será presentado al Depositario, quien lo distribuirá sin demora a todos los Estados Partes.

Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes en la presente Convención que las hayan aceptado tras el depósito en poder del Depositario de los instrumentos de aceptación por una mayoría de Estados Partes. Seguidamente, entrarán en vigor para cualquier otro Estado Parte en la fecha de depósito de su instrumento de aceptación

#### Párrafo 8

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención.

---

1/ Se expresó la opinión de que, según se decidiera si la Convención debería establecer una pequeña secretaría, podrían también utilizarse los servicios de tal secretaría.

## V. Verificación y cumplimiento

### Párrafo 1

Las Partes en la Convención intercambiarán de la manera más completa posible, bilateral o multilateralmente, la información necesaria para proporcionar la certidumbre de que están cumpliendo las obligaciones que les impone la Convención.

### Párrafo 2

Las Partes en la Convención se comprometen a consultarse mutuamente y a colaborar en la solución de cualquier problema que se plantee en relación con los objetivos de las disposiciones de la Convención o en la aplicación de éstas.

Las consultas y colaboración a que se refiere el presente párrafo podrán también realizarse mediante procedimientos internacionales apropiados dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre esos procedimientos internacionales podrán figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un Comité de Expertos. A tal efecto, el Depositario, en el plazo de un mes después de haber recibido una solicitud de cualquier Estado Parte en la Convención, convocará un Comité de Expertos.

### Párrafo 3

Cualquier Parte en la Convención que tenga motivos para creer que cualquier otra Parte en la Convención esté incumpliendo las obligaciones derivadas de las disposiciones de ésta podrá formular una queja al Depositario. En dicha queja se incluirá toda la información pertinente así como todas las pruebas posibles que la corroboren. El Depositario podrá convocar el Comité de Expertos para evaluar tal información.

El Depositario, ayudado por el Comité de Expertos, procederá [en la medida de lo posible] a investigar los hechos alegados, siempre que la evaluación de la información que le haya sido proporcionada indique que se justifica tal investigación.

El Comité transmitirá al Depositario un resumen de sus conclusiones fácticas, que incluya todas las opiniones e información presentadas al Comité durante su labor. El Depositario distribuirá este resumen a todas las Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad e indicará sus propias conclusiones y sugerirá posibles medidas. En caso de urgencia, el Depositario podrá pedir al Comité que presente su informe en un plazo de diez días.

### Párrafo 4

Cada Parte en la Convención se compromete a colaborar en el mayor grado posible con el Comité de Expertos, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Párrafo 5

Las funciones y reglamento del Comité de Expertos mencionado en los párrafos 2, 3 y 4 supra figuran en el anexo, que forma parte integrante de la Convención.

Párrafo 6

Las disposiciones del párrafo 3 de la presente sección no se interpretarán de modo que afecten a los derechos y deberes de las Partes en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, incluida la posibilidad de señalar a la atención del Consejo de Seguridad las preocupaciones acerca del cumplimiento de la presente Convención.

## Anexo

1. El Comité de Expertos se encargará de formular las conclusiones fácticas pertinentes y de proporcionar opiniones técnicas sobre cualquier problema planteado en relación con la Convención por la Parte que solicite la convocación del Comité. El Depositario podrá pedir al Comité que realice investigaciones en caso de quejas formuladas por una Parte en la Convención.

2. La labor del Comité de Expertos se organizará de tal modo que pueda desempeñar las funciones enunciadas en el párrafo 1 del presente anexo. En el curso de esas investigaciones, incluida la determinación de hechos, deberá hacerse todo lo posible por aplicar métodos y procedimientos adecuados que no sean discriminatorios ni supongan una injerencia indebida en los asuntos internos de otros Estados o menoscaben su desarrollo económico y social. [El Comité de Expertos recibirá la asistencia de la Secretaría, con sede en Ginebra, cuyas funciones incluirán servicios técnicos y administrativos.]

3. El Depositario:

- compilará y mantendrá una lista de expertos calificados cuyos servicios estén disponibles para la labor del Comité de expertos de conformidad con los párrafos 1 y 2 del anexo;
- basará la lista de expertos calificados en las propuestas que le hayan formulado las Partes en la Convención;
- nombrará a los miembros del Comité de Expertos a partir de esa lista, tomando debidamente en cuenta la necesidad de garantizar un equilibrio geográfico apropiado y la naturaleza de la cuestión de que se trate.

4. El Depositario o su representante presidirá el Comité.

5. Cada experto podrá estar asistido en las reuniones por uno o más asesores.

6. Cada experto tendrá el derecho de solicitar a los Estados y organizaciones internacionales, por conducto del Presidente, la información y asistencia que estime conveniente para el cumplimiento de la labor del Comité. Cada Parte se compromete a no aplicar medidas deliberadas de ocultación que impidan la verificación del cumplimiento de la Convención.

## Anexo II

### INFORME DEL GRUPO DE CONTACTO B

1. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas en su primera sesión, celebrada el 25 de febrero de 1991, se restableció el Grupo de Contacto B para que prosiguiera el examen de las cuestiones relacionadas con la prohibición de ataques contra las instalaciones nucleares.
2. El Grupo de Contacto B celebró ocho sesiones del 18 de marzo al 12 de agosto de 1991. Además, el Coordinador celebró varias consultas oficiosas con las delegaciones.
3. Según las directrices establecidas en el curso de la primera sesión del Comité ad hoc, el Grupo de Contacto B utilizó como base para su labor sustantiva la reseña del Coordinador que figura en el informe presentado por el Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme en 1990 (CD/1027, anexo II, apéndice). El Grupo de Contacto examinó los posibles elementos, contenidos en dicha reseña, que guardan relación con la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares. Se introdujeron diversas modificaciones en la reseña del Coordinador, referentes principalmente a las cuestiones del Registro y la Verificación y cumplimiento.
4. La reseña del Coordinador, en su forma enmendada, que refleja la fase en que se encuentra actualmente el examen de la cuestión por el Grupo de Contacto, se incluye como apéndice del informe.
5. La reseña del Coordinador no es vinculante para ninguna de las delegaciones y su principal finalidad es facilitar el examen ulterior. Se recomienda que esa reseña figure como apéndice del informe del Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme, a fin de que sirva de base para la labor futura.

## Apéndice

### POSIBLES ELEMENTOS PERTINENTES PARA LA PROHIBICION DE LOS ATAQUES CONTRA LAS INSTALACIONES NUCLEARES 1/, 2/

#### I. Alcance

##### Párrafo 1

###### Primera variante

Todo Estado Parte se compromete a no atacar nunca, en ninguna circunstancia, las instalaciones nucleares a que se refiere el presente Tratado.

###### Segunda variante

Todo Estado Parte se compromete a no atacar ni amenazar con atacar nunca, en ninguna circunstancia, ninguna instalación nuclear.

###### Tercera variante 3/

Todo Estado Parte se compromete a no liberar ni diseminar nunca, en ninguna circunstancia, sustancias radiactivas mediante la realización de ataques contra las instalaciones nucleares a que se refiere el presente Tratado.

---

1/ Esta reseña no prejuzga las posiciones que pudieran adoptar las delegaciones en relación con la cuestión del "vínculo", ni las posiciones de las delegaciones sobre la cuestión de la necesidad de contar con protección jurídica suplementaria para las instalaciones nucleares. Respecto a esta última cuestión, se expresó el parecer de que era necesario seguir examinando los acuerdos internacionales vigentes relativos a esa cuestión.

2/ Una delegación manifestó que, aparte del hecho de que los elementos enumerados eran controvertidos, la tercera variante del Alcance, el párrafo 1 de las Definiciones y las secciones de los Criterios y las Marcas Especiales no eran indispensables para la elaboración de una convención. La sección relativa a las Marcas Especiales podría haberse refundido en la sección relativa al Registro. Sin embargo, eso no era aplicable a los demás elementos mencionados, especialmente a la sección relativa a los Criterios, la cual, a juicio de esa delegación, parecía incompatible con la norma de jus cogens enunciada en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

3/ Algunas delegaciones manifestaron que en la tercera variante del Alcance, basada en el criterio de destrucción en masa, leída conjuntamente con la primera variante del párrafo 2 de las Definiciones, el párrafo 1 de los Criterios, los párrafos 1 a 3, la primera variante del párrafo 4 y los párrafos 5 y 6 del Registro, así como las marcas especiales a que se hacía referencia en el párrafo 1 de otros elementos principales, constituían un conjunto completo y coherente de elementos para ser incluidos en un proyecto de tratado.

## Párrafo 2

Todo Estado Parte se compromete a no ayudar, alentar o inducir de cualquier modo a ninguna persona, Estado, grupo de Estados u organización internacional a actuar en contravención del presente Tratado.

## II. Definiciones

### Párrafo 1

A los efectos del presente Tratado, por "ataque" se entiende todo acto realizado por un Estado que de manera directa o indirecta cause:

- i) cualquier daño a una instalación nuclear o su destrucción; o
- ii) cualquier entorpecimiento, interrupción, impedimento, detención o avería en el funcionamiento de una instalación nuclear; o
- iii) cualesquiera lesiones o la muerte de cualquier miembro del personal de una instalación nuclear.

### Párrafo 2

#### Primera variante

A los efectos del presente Tratado, por "instalaciones nucleares" se entiende 1/:

- i) los reactores nucleares;
- ii) las instalaciones intermedias de almacenamiento de combustible irradiado;
- iii) las instalaciones de reelaboración;
- iv) las instalaciones de almacenamiento de desechos, incluidas las instalaciones provisionales de almacenamiento de desechos, y
- v) las instalaciones para la producción o utilización de importantes fuentes intensivas de radiaciones gamma 2/;

que figuren en un registro que llevará el Depositario.

---

1/ Se sugirió que, después de la categoría "iii) las instalaciones de reelaboración", se añadieran otras dos: iv) las instalaciones de elaboración de combustible nuclear; v) las instalaciones de enriquecimiento de uranio.

2/ Se expresó el parecer de que esta disposición debería precisarse aún más.

## Segunda variante

Por instalación nuclear se entiende un reactor nuclear o cualquier otra instalación de producción, manipulación, tratamiento, elaboración o almacenamiento de combustible nuclear o de cualquier otro material nuclear.

### III. Criterios

#### Párrafo 1

Las instalaciones nucleares a que se hace referencia en el párrafo 2 de las Definiciones tendrán que cumplir los requisitos siguientes 1/:

- i) Deberán ser instalaciones fijas situadas en tierra 2/, 3/;
- ii) Los reactores nucleares deberán estar concebidos para generar una potencia térmica que pueda exceder de 1 [10] megavatios, tendrán que haber alcanzado su primera criticalidad y no haber sido retirados del servicio activo;
- iii) Las instalaciones intermedias de almacenamiento del combustible irradiado deberán estar concebidas para almacenar material radiactivo cuyas emisiones rebasen los  $10^{17}$  [ $10^{18}$ ] Bq.;
- iv) Las instalaciones de reelaboración deberán estar concebidas para contener material radiactivo cuyas emisiones rebasen los  $10^{17}$  [ $10^{18}$ ] Bq.;
- v) Las instalaciones de almacenamiento de desechos deberán contener material radiactivo cuyas emisiones rebasen los  $10^{17}$  [ $10^{18}$ ] Bq., y
- vi) Las instalaciones para la producción o utilización de fuentes intensivas de radiaciones gamma deberán estar concebidas para contener material radiactivo cuyas emisiones producidas por la degradación de las radiaciones gamma sean iguales o superiores a los  $6 \times 10^{16}$  [ $10^{17}$ ] Bq. x Mev.

---

1/ Se expresó el parecer de que las instalaciones nucleares mencionadas en el párrafo 2 de las Definiciones deben utilizarse con fines pacíficos y estar sometidas a las salvaguardias del OIEA.

2/ Se expresó el parecer de que deberían considerarse asimismo las instalaciones nucleares situadas en aguas territoriales y en las zonas económicas exclusivas.

3/ Se expresó el parecer de que esas instalaciones nucleares no deberían pertenecer a sistemas de armas.

## Párrafo 2

### Requisitos propuestos como complemento a los anteriores:

Las instalaciones nucleares mencionadas en el párrafo 2 de las Definiciones que estén sometidas a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica pueden acogerse a lo dispuesto en el presente Tratado.

## IV. Registro

### Párrafo 1

El Depositario establecerá, sobre la base de las comunicaciones iniciales de los Estados Partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 un Registro detallado de las instalaciones nucleares a que se refiere el presente Tratado, e introducirá en el Registro las modificaciones que le sean comunicadas posteriormente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

Se remitirán copias certificadas del Registro a cada Estado Parte ... días después de la entrada en vigor del Tratado.

Se remitirán copias certificadas de la totalidad del Registro, incluidas todas las modificaciones, a cada Estado Parte, a intervalos de ..., y esas copias estarán a disposición de los Estados Partes en todo momento en las oficinas del Depositario.

### Párrafo 2

Los Estados Partes que soliciten sean incluidas en el Registro las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción comunicarán por escrito al Depositario, respecto de cada una de esas instalaciones, la siguiente información:

- a) Identificación del tipo de instalación nuclear;
- b) Requisitos detallados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de los Criterios del presente Tratado;
- c) Datos sobre la ubicación geográfica exacta de la instalación nuclear.

### Párrafo 3 1/

Al recibir una solicitud de inclusión en el Registro, el Depositario iniciará inmediatamente los procedimientos necesarios para cerciorarse de que la información consignada en la solicitud es correcta, valiéndose de:

- a) En la medida de lo posible, la documentación proporcionada por el OIEA, y/o
- b) Otros medios, incluso el envío de una misión a la instalación en caso necesario.

---

1/ Se expresó el parecer de que esta disposición requería ulterior estudio.

Con el fin de aplicar los procedimientos establecidos en el apartado a) del párrafo 3 supra, el Depositario podrá concertar un acuerdo con el OIEA cuando lo estime necesario.

Con el fin de aplicar los procedimientos establecidos en el apartado b) del párrafo 3 supra, el Depositario preparará y llevará, en colaboración con los Estados Partes en el Tratado, una lista de expertos calificados con cuyos servicios se pueda contar al realizar dichas misiones.

#### Párrafo 4

##### Primera variante

El Depositario incluirá en el Registro la instalación, así como la información pedida en el párrafo 2 del presente artículo, tan pronto como se haya verificado la información consignada en la solicitud de conformidad con el párrafo 3, y notificará inmediatamente a los Estados Partes en el Tratado dicha inclusión.

##### Segunda variante

El Depositario incluirá en el Registro la instalación, así como la información pedida en el párrafo 2 de esta sección, y notificará inmediatamente a los Estados Partes en el Tratado dicha inclusión.

#### Párrafo 5

Un Estado Parte notificará al Depositario, en un plazo de ... días/meses, cualquier cambio en la información comunicada para la inclusión en el Registro. Al recibir esa información, el Depositario seguirá mutatis mutandis, los procedimientos indicados en los párrafos 3 y 4 de esta sección.

#### Párrafo 6 1/

Los gastos relacionados con la aplicación de estos procedimientos serán sufragados por el Estado solicitante.

### V. Verificación y cumplimiento

#### Párrafo 1

Los Estados Partes en el presente Tratado se esforzarán en todo lo posible por consultarse y cooperar entre sí en la solución de cualquier problema que se suscite en relación con los objetivos o la aplicación de las disposiciones del Tratado.

---

1/ Hubo acuerdo general en que las modalidades y el lugar de esta disposición requerían ulterior estudio.

## Párrafo 2

Cualquier Estado Parte podrá formular una denuncia al Depositario si considera que otro Estado Parte incumple las obligaciones dimanadas del presente Tratado. En dicha denuncia deberá incluirse toda la información pertinente y todas las pruebas posibles que corroboren la validez de la denuncia.

## Párrafo 3

### Primera variante

Dentro de los ... días siguientes al recibo de una denuncia de cualquier Estado Parte, el Depositario iniciará una investigación para determinar los hechos relacionados con la denuncia. Dicha investigación podrá incluir una misión encargada de determinar los hechos en la instalación nuclear de que se trate o en el lugar donde se halle emplazada tal instalación o en cualquier otro lugar que se estime procedente. La misión de determinación de los hechos presentará sus conclusiones al Depositario dentro de un plazo de ... días.

### Segunda variante

Dentro de los ... días siguientes al recibo de una denuncia de cualquier Estado Parte, el Depositario iniciará una investigación para determinar los hechos relacionados con la denuncia. Dicha investigación incluirá una misión encargada de determinar los hechos en la instalación nuclear de que se trate o en el lugar donde se halle emplazada tal instalación o en cualquier otro lugar que se estime procedente. La misión de determinación de los hechos presentará sus conclusiones al Depositario dentro de un plazo de ... días.

## Párrafo 4

A los efectos de la realización de una misión de determinación de los hechos, el Depositario mantendrá una lista de expertos calificados que serán seleccionados con arreglo a un criterio geográfico lo más amplio posible y que estarán disponibles para realizar tales misiones.

## Párrafo 5

Los Estados Partes se comprometen a cooperar en la realización de la investigación que pueda iniciar el Depositario en relación con una denuncia presentada por cualquier Estado Parte. El Depositario comunicará a los Estados Partes los resultados de la investigación. Se remitirá igualmente una copia del informe sobre la investigación al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## Párrafo 6

### Primera variante

El Depositario convocará, previa solicitud de un Estado Parte, la Conferencia de los Estados Partes a fin de examinar el informe sobre la investigación y posibles actuaciones.

### Segunda variante

El Depositario convocará, inmediatamente la Conferencia de los Estados Partes a fin de examinar el informe sobre la investigación y adoptar las medidas pertinentes.

### Párrafo 7

#### Primera variante

La aplicación constante de las salvaguardias del OIEA en una instalación nuclear será elemento esencial de las disposiciones que permitan verificar que la instalación nuclear se destina a fines pacíficos conforme a lo dispuesto en el Tratado 1/, 2/.

#### Segunda variante

La determinación de que una instalación nuclear se destina y sigue destinándose a fines pacíficos conforme a lo dispuesto en el Tratado se realizará mediante la aplicación de las salvaguardias del OIEA 1/, 2/.

#### Tercera variante

La aplicación de las salvaguardias del OIEA a una instalación nuclear no tendrá pertinencia para la verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en el presente Tratado.

## VI. Otros elementos principales

### Párrafo 1

Todo Estado Parte podrá señalar con una Marca Especial sus instalaciones nucleares incluidas en el Registro.

1/ Se señaló que la aplicación de las salvaguardias del OIEA no tenía pertinencia para los objetivos del presente Tratado y que, si esa cuestión se planteaba de todos modos, el lugar apropiado para ello eran las disposiciones relativas a la inclusión en el Registro.

2/ Se expresó el parecer de que la aplicación de las salvaguardias del OIEA no permitía determinar si una instalación se destinaba a fines pacíficos; más bien servía para verificar que el material nuclear seguía utilizándose con fines pacíficos.

Párrafo 2 1/, 2/, 3/

Los Estados Partes se comprometen a prestar asistencia a cualquier Estado Parte que haya sido perjudicado de resultas de la violación del Tratado, o a apoyar la asistencia que se le preste.

Párrafo 3

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de otros instrumentos internacionales que guardan relación con el objeto del presente Tratado.

Párrafo 4

Se designará Depositario del presente Tratado al Secretario General.

---

1/ Se expresó el parecer de que la obligación de los Estados Partes de prestar asistencia se limitaba a los daños radiológicos causados por un ataque.

2/ Se expresó también la opinión de que la asistencia que había de prestarse a cualquier Estado Parte perjudicado o el apoyo a tal asistencia no debería limitarse a los casos de violaciones por los Estados Partes, sino que debería abarcar también los daños infligidos por Estados no partes en la Convención.

3/ Se expresó la opinión de que no debería haber una obligación vinculante de los Estados Partes de prestar asistencia."

96. La Conferencia continuó examinando la cuestión de los nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas en sus sesiones plenarias. En la 578a. sesión plenaria, celebrada el 24 de enero de 1991, el Presidente sugirió que la Conferencia mantuviera en examen, con la ayuda de expertos, cuando procediera, la prohibición del desarrollo y la fabricación de esas armas y de sus sistemas, con miras a formular, en caso necesario, recomendaciones sobre la celebración de negociaciones concretas respecto de los tipos identificados de esas armas. No se suscitaron objeciones a este procedimiento.

97. Algunas delegaciones pertenecientes al Grupo de países de Europa oriental y otros Estados y algunos miembros del Grupo de los 21 mantuvieron su apoyo a la propuesta de convocar un grupo de expertos calificados con miras a identificar cualquier nuevo tipo de armas de destrucción en masa y de formular, cuando procediera, recomendaciones sobre la celebración de negociaciones concretas respecto de los tipos identificados de esas armas. Las delegaciones occidentales mantuvieron su opinión de que no se habían identificado nuevos tipos de armas de destrucción en masa desde 1948, ni era inminente su aparición, por lo que la práctica seguida hasta la fecha de formular declaraciones en sesión plenaria y de celebrar de vez en cuando sesiones oficiosas de la Conferencia era la más apropiada para tratar esta cuestión.

#### H. Programa Comprensivo de Desarme

98. Teniendo en cuenta las conclusiones del Comité ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme contenidas en su informe a la Conferencia de Desarme correspondiente a 1989, en el sentido de que el Comité debería "reanudar su labor, con miras a resolver las cuestiones pendientes, en un futuro próximo, cuando las circunstancias fueran más conducentes a la realización de progresos en esa esfera", (CD/955, párr. 7), la Conferencia continuó examinando la cuestión del Programa Comprensivo de Desarme en sus sesiones plenarias.

99. De conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia en su período de sesiones de 1990 acerca de la manera de mejorar y hacer más eficaces su funcionamiento (CD/1036), en la 584a. sesión plenaria, el 21 de febrero de 1991, el Presidente de la Conferencia nombró al Embajador Marín Bosch, de México, Coordinador Especial encargado de tratar de llegar a un consenso sobre un arreglo de organización adecuado para el tema 8 de la agenda. El Coordinador Especial celebró consultas oficiosas durante el período de sesiones de 1991 e informó a la Conferencia de que, al no haberse producido cambios significativos en las posiciones de las delegaciones (véase el documento CD/PV.603), las consultas no habían dado resultados concluyentes.

100. El Grupo de los 21 reiteró una vez más que siempre había atribuido gran importancia a la conclusión del Programa Comprensivo de Desarme. En su opinión, las consultas celebradas al comienzo del período de sesiones de 1991 de la Conferencia de Desarme indicaban que, aun cuando no había un consenso sobre esta cuestión, la mayoría de los miembros de la Conferencia eran partidarios de que continuaran y se concluyeran los trabajos sobre el tema 8 de la agenda. El Grupo de los 21 estimó que la tendencia que parecía imperar en la Conferencia, al evaluar la situación internacional actual, indicaba que se consideraban propicias las circunstancias para realizar progresos en las negociaciones de desarme y que el Programa Comprensivo no debía considerarse

como una excepción. Por otra parte, las declaraciones hechas recientemente sobre el futuro de la labor de la Conferencia sugerían que, para las cuestiones que presentaban interés a algunas delegaciones, se disponía ya de un contexto adecuado en que tratarlas y de suficiente labor de antecedentes que podría ser útil a este respecto. El Grupo estimó que las directrices dimanadas de las resoluciones de la Asamblea General eran adecuadas para llegar a la conclusión del Programa Comprensivo de Desarme, como se indicaba en la resolución 45/62 E de la Asamblea General, en la que se pedía a la Conferencia de Desarme que, al comienzo de su periodo de sesiones de 1991, reanudase la labor del Comité ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme. El Grupo de los 21 expresó su firme adhesión a dicha petición.

101. El Grupo de Estados occidentales señaló que en el informe del Comité ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme a la Conferencia de Desarme correspondiente a 1989 se hacía observar en las conclusiones, aprobadas por consenso, que el Comité ad hoc debería "reanudar su labor, con miras a resolver las cuestiones pendientes, en un futuro próximo, cuando las circunstancias fueran más conducentes a la realización de progresos en esa esfera". El Grupo de Estados occidentales expresó su convicción de que las circunstancias no eran más conducentes a lograr progresos sobre un Programa Comprensivo de Desarme durante el periodo de sesiones de 1981 de lo que lo eran en 1989. Además, el Grupo de Estados occidentales consideró que la práctica adoptada por la Conferencia en 1990, en virtud de la cual el Programa Comprensivo de Desarme fue examinado en sesiones plenarias de la Conferencia de Desarme, seguía siendo el procedimiento más adecuado para ocuparse de esta cuestión en 1991. El Grupo hizo también referencia a la resolución 45/62 E de la Asamblea General de las Naciones Unidas, referente a la cuestión del Programa Comprensivo de Desarme. El Grupo de Estados occidentales señaló a la atención de la Conferencia los diversos votos negativos, e incluso más abstenciones, registrados respecto de la resolución 45/62 E durante el periodo ordinario de sesiones de 1990 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Consideró que este resultado difería de los altos niveles de apoyo alcanzados en años anteriores respecto de resoluciones sobre esta cuestión y estimó que ello servía para demostrar claramente que no había un consenso sobre esta cuestión.

102. Algunas delegaciones del Grupo de Estados de Europa oriental y otros Estados subrayaron de nuevo la importancia que siempre habían atribuido a la cuestión del Programa Comprensivo de Desarme. Esas delegaciones consideraron que el Programa era un enfoque adecuado de los problemas generales de desarme. Consideraron que la Conferencia de Desarme debería aportar una importante contribución al éxito del Tercer Decenio para el Desarme. Haciendo observar las conclusiones anteriormente mencionadas que había extraído el Comité ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme en 1989, expresaron la opinión de que la Conferencia debería realizar algunos trabajos adicionales y entablar discusiones productivas acerca de las futuras actividades concretas del Comité ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme antes de su restablecimiento.

103. Un Estado, que no era miembro de ningún grupo, reiteró la importancia que atribuía también al tema 8 de la agenda de la Conferencia. Con respecto a las conclusiones extraídas por el Comité ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme en su informe correspondiente a 1989, subrayó que consideraba que

la situación actual era favorable a la reanudación de la labor sobre el Programa. Dicho Estado opinó igualmente que la conclusión del Programa contribuiría al éxito del Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarme. Reiteró asimismo su apoyo a la propuesta del Grupo de los 21, basada en la resolución 45/62 E de la Asamblea General, de que la Conferencia de Desarme restableciese el Comité ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme durante su período de sesiones de 1991.

104. Se convino en que el marco de organización para tratar este tema de la agenda se examinase, como en el caso de los demás temas, al comienzo del período de sesiones de 1992.

I. Examen de otras cuestiones relacionadas con la cesación de la carrera de armamentos y el desarme y otras medidas pertinentes

105. Durante su período de sesiones de 1991 la Conferencia también tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Documento CD/1041, de fecha 11 de octubre de 1990, presentado por la delegación del Canadá, por el que se transmitían las publicaciones segunda y quinta preparadas por la Dependencia de Verificación del Control de Armamentos del Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional del Canadá tituladas Verification of a Central American Peace Accord y Security Considerations and Verification of a Central American Arms Control Regime.
- b) Documento CD/1095, de fecha 7 de agosto de 1991, presentado por la delegación del Canadá, y por el que se transmitía el documento N° 6 sobre verificación del control de armamentos titulado "Overhead Imaging for Verification and Peacekeeping: Three Studies".

J. Examen y aprobación del informe anual de la Conferencia y de cualquier otro informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas

106. El Presidente transmite en nombre de la Conferencia de Desarme el informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo sexto período de sesiones, aprobado por la Conferencia el 4 de septiembre de 1991.

Horacio Arteaga  
Venezuela  
Presidente de la Conferencia